

SERIE
ESTUDIOS
PARLAMENTARIOS

4

MEXICO Y LAS CORTES ESPAÑOLAS

1810-1822. OCHO ENSAYOS

INTRODUCCION DE NETTIE LEE BENSON



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

COMISIÓN DE DIPUTADOS
LEGISLATURA

CJ.3 (98-14695)

2

**MEXICO Y LAS CORTES
ESPAÑOLAS
1810-1822. OCHO ENSAYOS**

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
 MEXICO, D. F.
 Adq. 187129
 Claf.
 Cat.
 Precio \$.....

1 Ejan

BIBLIOTECA DEL II CONGRESO
 MEXICO, D. F.
 Adq. 9814695 *63*
HCD E 1/L 2
H 611 m
1985

W

*SL 1. Mérida - Leyes y Legislación
 Historia
 2. Cortes - España - Historia*

Cámara de Diputados.
 Instituto de Investigaciones Legislativas.
 Director: Lic. Rafael Minor Franco.

Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight essays.
 © The Institute of Latin American Studies,
 The University of Texas, 1966.

Primera edición en español.
 Instituto de Investigaciones Legislativas.
 Cámara de Diputados, LII Legislatura 1985.
 Traducido por José Esteban Calderón.

2RA

SERIE
ESTUDIOS
PARLAMENTARIOS

4

MEXICO Y LAS CORTES ESPAÑOLAS

1810-1822. OCHO ENSAYOS

INTRODUCCION DE NETTIE LEE BENSON



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

**CAMARA DE DIPUTADOS
LII LEGISLATURA**

PRESENTACION

Es un hecho manifiesto que, a través de las diversas etapas de nuestra historia, en el campo legislativo, han existido hombres valiosos que han aportado tesis fundamentales para estructurar orgánica, política y jurídicamente a la Nación.

En los albores de nuestra vida como país independiente, tenemos que resaltar, junto con los Constituyentes de Apatzingán, y el gran Morelos que lucharon internamente por alcanzar la independencia, la trascendente participación de nuestros diputados en las Cortes de Cádiz, quienes a través del debate parlamentario lograron sacar adelante el reconocimiento de los Derechos elementales de los mexicanos y sobre todo, con su amplia ilustración, manejar conceptos que hasta ahora siguen siendo actuales en materia constitucional como *soberanía popular, separación de poderes, igualdad representativa, diputaciones provinciales, gobiernos locales*. Con justa razón se afirma que los diputados mexicanos a las Cortes de Cádiz delinearon el Constitucionalismo que mucho influyó en toda América.

La experiencia de aquellos diputados, por otra parte, fue tan valiosa que con posterioridad cuando intervinieron en el Gobierno del México Independiente, no sólo ocuparon puestos importantes, sino que trabajaron con eficacia como José Miguel Ramos Arizpe, el "Padre del Federalismo Mexicano", y Miguel Guridi y Alcocer, apasionado defensor de las libertades del hombre americano.

A menudo aquellos legendarios diputados como Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Manuel Gómez Pedraza, Francisco Fagoaga, Juan de Dios Cañedo, Ignacio Mora, José Mariano Michelena, Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala, desempeñaron cargos en los gabinetes presidenciales entre 1823 y 1853. Otros más fueron notables diplomáticos y muchos de ellos continuaron dedicados a la política como destacados miembros de nuestros diferentes Congresos.

Hablar, a la distancia de 175 años sobre Reforma Electoral Municipal, Reformas Económicas, Libertad de Prensa, Reforma de la Iglesia en México, resulta tan insólito, pero tan actual, que nuestras más recientes reformas constitucionales han versado precisamente sobre aquellos viejos temas.

Agradecemos la amabilísima sugerencia que nos hizo la connotada investigadora Nettie Lee Benson para publicar esta obra tradu-

cida al español. Es en verdad un excelente conjunto de estudios históricos bien documentados que realizó el equipo de investigadores bajo la sabia dirección de la Dra. Benson, a quien los mexicanos le tenemos una gran admiración y simpatía por todas las aportaciones que nos ha brindado para ampliar el conocimiento sobre la historia de nuestro país.

La LII Legislatura de la Cámara de Diputados se honra en publicar este valioso testimonio de la historia.

LIC. HUMBERTO LUGO GIL
Presidente de la Gran Comisión

INTRODUCCION

Nettie Lee Benson

Cuando en 1808 Napoleón intentó convertir a España en satélite de Francia, instaló a su hermano José en el trono español. Esto dio origen a acontecimientos políticos de gran alcance que influyeron no sólo en España sino también en sus dominios de ultramar, especialmente en el virreinato de Nueva España. Uno de los acontecimientos más significativos surgidos de la invasión napoleónica fue la *convocación* de las Cortes para las sesiones de 1810-1813. Las Cortes no eran una institución nueva en el mundo hispánico, pero las características que asumieron durante los períodos legislativos de 1810-1814 y 1820-1822 no tenían precedente en su historia.

Originalmente —hacia mediados del siglo XI— eran un instrumento que el rey aprovechaba para oponer uno o dos grupos a un tercero que luchaba por conquistar el poder. En España cada reino tenía sus propias Cortes, las cuales estaban divididas en tres estados: la nobleza, la Iglesia y los municipios. A veces el monarca convocaba simultáneamente a los tres estados; otras veces sólo a uno o dos de ellos a fin de consultar su opinión. Incluso cuando la convocación era simultánea cada uno de los tres estados se reunía por separado. Aun cuando fuesen ante todo instrumentos del poder real, los estados comprendieron que eran de gran utilidad al monarca y supieron alcanzar concesiones. Pueblos y villas aprovecharon hábilmente la situación en las primeras épocas, cuando el rey luchaba por someter a los nobles. En los primeros decenios del siglo XVII, el poder real logró someter a los nobles y a la Iglesia. En esta forma los reyes cortaron toda dependencia de las Cortes y sólo en muy raras ocasiones volvieron a convocarlas. Más aún, cuando sesionaban, eran dóciles ejecutores de la voluntad real.

Las Cortes de 1810-1814 y las de 1820-1822 presentan características totalmente diversas. En primer lugar, cuando se reunieron en septiembre de 1810 constituían un solo cuerpo compuesto por los diputados elegidos para representar, en España, a 1) las villas y ciudades 2), a las juntas provinciales que habían surgido para encauzar la lucha contra el invasor francés, 3) al pueblo a razón de un diputado por cada cincuenta mil habitantes en las diversas pro-



vincias y, 4) a las provincias americanas. En un principio la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles sólo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta Magna que convertiría a España en monarquía constitucional. En realidad las Cortes realizaron ambas tareas.

Poco después de inauguradas las sesiones las Cortes se convirtieron en árbitro supremo de los asuntos nacionales. Cuando la Regencia presentó objeciones contra lo que consideraba usurpación de sus funciones, las Cortes ordenaron el arresto de los miembros de esa junta gubernativa, los cuales fueron sometidos a juicio, declarados culpables, sentenciados a prisión o desterrados. A continuación se constituyó una nueva Regencia. Los titulares y otros funcionarios de los diversos ministerios recibieron sanciones a ese tenor. Más aún, las Cortes se adjudicaron el derecho de redactar y promulgar la Constitución de España y de sus dominios. Con este objeto las Cortes sesionaron desde el 24 de septiembre de 1810 hasta el 20 de septiembre de 1813. Después de estas sesiones extraordinarias vinieron las ordinarias — igualmente liberales y revolucionarias— celebradas del 1.º de octubre de 1813 al 19 de febrero de 1814 y del 1.º de marzo de 1814 al 10 de mayo de 1814. Estas legislaturas trabajaron intensamente; las sesiones eran diarias y a menudo se citaba a sesiones nocturnas especiales. Este ritmo de trabajo se mantuvo hasta que, por decreto real del 10 de mayo de 1814, se abolieron las Cortes y se abrogaron la Constitución y las nuevas leyes.

Fernando VII, después de la abolición de las Cortes y del retorno a la monarquía absoluta, pudo gobernar autocráticamente a España y sus dominios hasta principios de 1820, cuando la revuelta encabezada por el general Rafael Riego lo obligó a restablecer la Constitución de 1812 y a convocar a las Cortes. El nuevo cuerpo legislativo resultó más radical que el que estuvo en funciones de 1810 a 1814. Sus sesiones tuvieron lugar en las siguientes fechas: del 26 de junio al 9 de noviembre de 1820, del 10 de febrero al 30 de junio de 1821 y del 22 de septiembre de 1821 al 14 de febrero de 1822 (sesión extraordinaria).

El período que abarca de 1810 a 1822 fue decisivo para la historia de Nueva España pues durante esos años se inició y llevó a victorioso término la lucha por la independencia de la nación mexicana. No se debe a mera coincidencia que esta lucha haya alcanzado el máximo de su actividad entre 1810 y 1814, que se haya adormecido entre 1814 y 1820 y que haya triunfado en 1821. Por otra parte, pocos

aspectos de la historia del sistema colonial español han sido menos estudiados o peor interpretados que los esfuerzos por establecer una monarquía constitucional realizados de 1809 a 1814 y de 1820 a 1822, épocas en que México aún formaba parte de la Corona Española.

Un ejemplo típico de esa mala interpretación se encuentra en el libro *The Mexican Nation: A History*, en el cual Herbert Ingram Priestley se refiere a tres acontecimientos diferentes como si se tratara de uno solo: la selección de los representantes americanos que en España formarían parte de la Suprema Junta Central Gubernativa, las primeras elecciones para diputados americanos que participarían en las Cortes que iniciaron sus sesiones el 24 de septiembre de 1810 y la selección — llevada a cabo en España — de los delegados suplentes que ejercerían sus cargos en las Cortes mientras llegaban de América los diputados propietarios. Al referirse a estos tres acontecimientos dice Priestley:

A regañadientes se accedió a que las colonias estuviesen representadas en las Cortes. Se autorizó a cada uno de los virreyes y gobernadores autónomos para que nombraran un representante por cada jurisdicción política de la América Española. Como en esta forma el número de representantes sería muy pequeño se elevó a veintiocho, de manera que hubiese un representante por cada distrito en vez de por cada jurisdicción política. Ahora bien, ni siquiera fueron nombrados muchos de los veintiocho delegados para los cuales ya se contaba con autorización; más aún, la mayor parte de los seleccionados no realizó el viaje a España, bien porque temían los peligros de una larga travesía por mar, bien porque los amedrentaban los riesgos de carácter político. A fin de cuentas, Nueva España estuvo representada por siete suplentes escogidos al efecto porque eran mexicanos residentes en España.¹

Cuando Priestley asienta que “los virreyes y gobernadores autónomos estuvieron autorizados para escoger un representante por cada jurisdicción política de la América Española”, se refiere al decreto del 22 de enero de 1809, el cual establece que los dominios de América y de las Filipinas son parte integrante de la monarquía española, y ordena la elección inmediata de representantes para la Suprema Junta Central Gubernativa, y no para las Cortes, como da a entender el contexto.² Cuando Priestley afirma que si se adoptaba el plan propuesto el número de representantes resultaría tan pequeño que se

¹ Herbert Ingram Priestley, *The Mexican Nation: A History*, p. 204.

² Estos representantes debían ser *elegidos* en cada virreinato, no *nombrados* por el virrey o por el gobernador, y de hecho fueron elegidos en la mayoría de los virreinos.

elevó a veintiocho, de manera que hubiese un representante por cada distrito en vez de por cada jurisdicción política, el "plan" a que se refiere es, ni más ni menos, la ya mencionada elección de representantes para la Suprema Junta Central Gubernativa, de la cual se habla en el decreto del 22 de enero de 1809. Al hablar de que se elevó a veintiocho el número de representantes e indicar que ese era el número de los diputados del Nuevo Mundo, los confunde con los diputados suplentes que iban a ser escogidos entre los americanos residentes en España a fin de que América estuviese representada en las Cortes aun antes de la llegada de los diputados elegidos de acuerdo con las ordenanzas respectivas. Por último, cuando Priestley dice que ni siquiera fueron nombrados muchos de los veintiocho representantes ya autorizados, sus palabras resultan prácticamente inexplicables pues evidentemente se refiere a los diputados elegidos en el Nuevo Mundo, específicamente en México. No era veintiocho el número a que había de limitarse el de diputados que habrían de elegirse en México o en cualquier otra parte de América. El único número que se fijó para México, y en general para el Nuevo Mundo, fue el de un diputado que debería ser elegido en cada "capital cabeza de partido" en las provincias, expresión bastante vaga interpretada diferentemente en las diversas regiones.³ Es preciso deducir que los veintiocho delegados autorizados de que habla Priestley se refieren al número fijo⁴ de diputados suplentes que se elegirían entre los americanos residentes en España. A pesar de lo que sostiene Priestley no hay duda de que fueron elegidos. Por otra parte, como ya residían en la Madre Patria, no tuvieron que emprender el largo y peligroso viaje por mar. No todos representaban a México; sólo siete tenían obligación de hacerlo y cumplieron con ella, hecho que al menos sí reconoce Priestley: "Finalmente", asienta, "Nueva España quedó representada por siete suplentes escogidos porque eran mexicanos por aquel entonces residentes en España".

Con esas palabras Priestley pone fin al tema de la representación mexicana en las Cortes, del procedimiento que se observaría en las elecciones y de la importancia de éstas. No menciona los cinco comicios que se celebraron en México para elegir diputados a Cortes o el hecho de que más de 160 mexicanos fueron elegidos para formar parte de ese cuerpo legislativo entre 1810-1814 y 1820-1822, 70 de los cuales —sin incluir a los suplentes— participaron activamente en

³ Consúltese el Capítulo I.

⁴ En un principio se fijó el número en veintiséis; más tarde fue elevado a veintiocho.

los debates, lo cual les dio experiencia que posteriormente resultó muy valiosa.

En su *A History of Mexico* Henry Bamford Parkes presenta una interpretación totalmente errónea de los hechos en las siguientes líneas:

En fin, se invitó a los concejos municipales a elegir delegados. A México se le concedieron siete representantes, entre los cuales se destacó Miguel Ramos Arizpe, un sacerdote de Nuevo León, corpulento, locuaz, agresivo y con gran confianza en sí mismo.⁵

Por una parte no presenta la menor dificultad refutar a Parkes pues ni siquiera se tomó el trabajo de estudiar superficialmente la cuestión; por la otra, lo que refiere Priestley encierra tantos errores que vale la pena averiguar a qué fuentes recurrió. Si se compara lo que dice Priestley con lo que asienta Bancroft sobre este mismo tema en su *History of Mexico*,⁶ se llega a la conclusión de que Priestley sintetizó perfectamente el punto de vista de Bancroft. Las interpretaciones erróneas, evidentemente, comenzaron con Bancroft, se prolongaron hasta nuestros días y reaparecen en Priestley. Bancroft, en su afán por subrayar la forma equivocada en que España trató a sus colonias, presenta los acontecimientos con abundantes detalles y da la impresión de que sus afirmaciones están muy bien documentadas. Esta impresión se desvanece cuando se estudian a fondo las fuentes que cita. Priestley aceptó lo que dice Bancroft sin tomarse la molestia de consultar las fuentes y así, en su resumen, cuando mucho omite algunos de los errores de Bancroft o se contenta con retoques superficiales. Ambos escritores asientan erróneamente que las elecciones se celebraron en México en forma muy restringida, y que la mayoría de quienes resultaron electos rehusó "trasladarse a España porque esperaban que, a su llegada, un nuevo orden de cosas los excluyera de las Cortes"; porque "temían los peligros de una larga travesía por mar"; o porque "los amedrentaban los riesgos de carácter político". Tanto Bancroft como Priestley dejan a sus lectores la impresión de que, como resultado de esos inconvenientes, sólo siete suplentes escogidos en la Madre Patria representaron a Nueva España. Parkes se aferra a esta idea, y termina por asentar equivocadamente que Ramos Arizpe fue uno de los siete suplentes que ocuparon un escaño durante el período de sesiones de 1810-1813. En realidad Ramos Arizpe era diputado propietario debidamente elegido.

⁵ Henry Bamford Parkes, *A History of Mexico*, p. 166.

⁶ Hubert Howe Bancroft, *History of Mexico*, IV, 85-88.

Con una mezcla de errores sobre los inicios de las Cortes, estos dos autores preparan al lector para que acepte su tesis, según la cual ese cuerpo legislativo, la Constitución de 1812 y las leyes que de ella se derivaron influyeron muy poco en las instituciones y en la política de México. Bancroft (páginas 465-466), Priestley (páginas 229-230) y Parkes (páginas 167-168) recalcan la supuesta expedita suspensión de la Constitución decretada por el Virrey Francisco Javier Venegas en diciembre de 1812, no obstante que siguió en vigor hasta que la revocó Fernando VII cuando regresó a España en mayo de 1814. Venegas no permitió que entrara en vigor la ley de libertad de imprenta; tampoco permitió que se completaran las elecciones municipales en la ciudad de México; pero no suspendió la Constitución. Además, en algunas partes de Nueva España sí se celebraron tanto elecciones municipales como para diputados a las Cortes de 1813 y 1814, en el breve periodo durante el cual Venegas fue virrey.

Bancroft, Priestley y Parkes hablan de que la promulgación de la Constitución ayudó a la causa rebelde y debilitó la autoridad española en las colonias, pero ni siquiera Bancroft cae en la cuenta a fondo de los graves problemas que la promulgación de la Constitución creó para el Virrey Francisco Javier Venegas y sus sucesores Félix Calleja y Juan Ruiz de Apodaca. Cada uno de ellos había sido nombrado virrey, con plenos poderes reales, de una colonia española, pero de acuerdo con la nueva Constitución y las leyes aprobadas por las Cortes el puesto de virrey ni existía ni podía existir, pues había sido reemplazado por el de jefe político, cuyas atribuciones estaban mucho más restringidas. Durante el periodo revolucionario cada "virrey" tuvo que preguntarse: ¿cuál es mi verdadera posición? Venegas se enfrentó al problema recurriendo en diciembre de 1812 a un "real acuerdo", el cual, debido a la situación prevaeciente, disponía que, hasta donde fuera posible, continuara el anterior orden de cosas y se hiciera caso omiso de la Constitución. Calleja, que según los nuevos ordenamientos, era Jefe Político de Nueva España, se enfrentó al problema cuando principió a poner en práctica la Constitución en la ciudad de México, y más aún cuando se percató de lo que significaban los poderes concedidos a los jefes políticos de Nueva Galicia, Yucatán, San Luis Potosí, las Provincias Internas de Oriente y las Provincias Internas de Occidente. Su poder no era superior al de ellos y, basándose en la Constitución y en las nuevas leyes, algunos se lo hicieron ver. Para resolver el problema Calleja acudió a sus consejeros, al fiscal político y al fiscal militar, a quienes explicó su proceder y expuso las dificultades a que se enfrentaba para combatir a los insurgentes ya que, según las nuevas disposiciones, carecía

de la autoridad de que antes gozaba un virrey. Pidió que se confirmara aquella autoridad. Sus consejeros se la concedieron, contraviniendo lo que establecían la Constitución y las Cortes.

El que Calleja haya considerado indispensable — a principios de 1814 — justificar su forma de proceder y solicitar que se confirmara su autoridad, pone de manifiesto las dificultades que encontraba para hacerse obedecer, aun cuando la Regencia que por entonces gobernaba a España hubiese aprobado el 24 de julio de 1813 su actuación como capitán general de Nueva España y de que un comité de las Cortes hubiera recomendado posteriormente el establecimiento de un régimen militar en esa colonia. Como la Constitución ya había sido promulgada en México y puesta en vigor por los jefes políticos, era natural que éstos se valieran de élla para oponerse a la autoridad de Calleja. Ni la Regencia ni las Cortes previeron las dificultades que la Constitución acarrearía a los representantes del gobierno español en el Nuevo Mundo. Cuando en 1820 Fernando VII restableció la Constitución de 1812, tuvo que recurrir al Consejo de Estado para interpretarla en lo concerniente al puesto para el cual iba a nombrar a Juan O'Donojú. El Consejo expuso claramente que el cargo de virrey ni existía ya ni podía existir, y que por tratarse de un nombramiento de carácter político y no de carácter militar, sólo podría nombrar a O'Donojú jefe político de la diputación provincial de Nueva España, cuya jurisdicción ya había sido limitada por las Cortes a la región central de México y que en breve quedaría reducida únicamente a la provincia de México.

Teniendo en cuenta en lo que paró el cargo de virrey de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y recordando los escritos plagados de errores debidos a la pluma de Bancroft, Priestley y Parkes — ejemplos típicos de lo que se ha dicho sobre el influjo en México de las Cortes y de la Constitución de 1812 —, cabe preguntar qué fue lo que realmente sucedió. ¿Hasta qué punto participó México en las Cortes Españolas? ¿Qué impacto tuvieron esta participación y la Constitución de 1812 en lo que sucedió en México de 1809 a 1822 y aun en épocas posteriores?

Para investigar la verdad acerca de esas cuestiones recurriendo a las fuentes y no a testimonios de segunda mano, se comisionó a un grupo de estudiantes que participaron durante un semestre en un seminario sobre historiografía mexicana. Entre los temas que se sugirió investigar figuraron los siguientes: el gobierno a nivel local, provincial o nacional; reformas en el terreno militar, económico, educativo, agrario jurídico o de la libertad de imprenta; métodos propuestos para restablecer la paz; teoría constitucional. Se dieron instrucciones a cada estudiante para que escogiera un tema, lo estu-

diara a fondo y lo expusiera en un trabajo que no tuviera más de treinta cuartillas a máquina. Los trabajos que aquí se incluyen son producto de dicho seminario. Aun cuando no constituyan documentos definitivos sobre lo que las Cortes Españolas significaron en México, proporcionan enfoques novedosos que merecen la consideración de quienes se interesan por la historia de México, tanto durante ese período como durante épocas posteriores.

1. Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas, 1810-1822

Charles R. Berry

Se ha descuidado mucho el estudio de lo que significaron las Cortes Españolas de 1810-1814 y de 1820-1822 y del efecto que tuvieron en la iniciación del proceso democrático en el Nuevo Mundo. Sobre todo se ha descuidado lo referente a la elección de representantes americanos para los cuerpos legislativos (a pesar de que durante ocho años el mecanismo que la regía funcionó sin tropiezos). Ha persistido la tendencia a restar importancia o a hacer completamente a un lado el papel que las Cortes desempeñaron en los principios de las actividades políticas en el Hemisferio Occidental. Quizá esta tendencia debe atribuirse en gran parte a la escasa atención que los escritores hispanoamericanos de los primeros decenios del siglo XIX prestaron al cuerpo legislativo peninsular. Consciente o inconscientemente y debido a sentimientos antiespañoles derivados de la política comercial que observaba la metrópoli antes de la guerra de independencia y también de la destrucción que acarreó esa guerra, esos escritores minimizaron la importancia decisiva de la actuación de las Cortes.

Un estudio serio de las elecciones para diputados a Cortes efectuadas en México y en otras partes del imperio español entre 1810 y 1822, borra la impresión bastante generalizada de que las asambleas legislativas de esos años no produjeron resultados benéficos para el sistema democrático en las colonias americanas. Debe puntualizarse que en Nueva España se llevaron a cabo elecciones en las fechas señaladas por la ley y que, en la mayoría de los casos, los reglamentos se respetaron escrupulosamente.

La abdicación de Carlos IV y de Fernando VII que Napoleón exigió en Bayona a principios de 1808 y el ascenso de José Bonaparte al trono español pocos meses después, pusieron en movimiento el engraje democrático del imperio español, y en la Península un estallido de indignación popular se opuso a los invasores. En diversas localidades surgieron juntas para asumir la dirección del gobierno, y hacia

fines de ese año se estableció un organismo gubernativo central que tomó las riendas de la administración mientras el depuesto monarca regresaba para ocupar su trono. Esta junta central fue reemplazada por una regencia integrada por cinco miembros. En 1810 la Regencia anunció que se convocaría a las Cortes, las cuales desde hacía muchos años no se reunían. Por primera vez las provincias de ultramar recibirían la misma consideración que las peninsulares y estarían representadas en la asamblea legislativa. Los regentes publicaron el 14 de febrero de 1810 un decreto dirigido a los dominios americanos, el cual ordenaba la celebración de elecciones para representantes a las Cortes que sesionarían en España. El decreto y las instrucciones respectivas llegaron a la ciudad de México el 16 de mayo y fueron publicados en la *Gaceta del Gobierno* el 18 de mayo.¹

Se dispuso que se eligiera un diputado por cada una de las provincias mexicanas. El procedimiento era relativamente sencillo. El concejo municipal de cada una de las capitales escogería a tres nativos de la provincia, íntegros, inteligentes y cultos, cuyos nombres escritos en unas papeletas se colocarían en el interior de una caja o de algún otro recipiente. Se sacaría al azar una papeleta cuyo dueño recibiría el nombramiento de diputado. Cualquier duda que pudiera surgir sería resuelta pronta y definitivamente por el virrey o por el capitán general de la provincia, con los cuales colaboraría la Audiencia. Los concejos municipales certificarían el resultado de la elección y darían instrucciones al diputado sobre los asuntos que habría de presentar a las Cortes. El representante viajaría entonces a España. Primero se dirigiría a Mallorca, donde se reunirían todos los delegados americanos mientras se inauguraban las sesiones de las Cortes. Los gastos anejos al transporte y los viáticos de los diputados correrían por cuenta de sus respectivos municipios. Se advirtió a los legisladores que a partir de su arribo a Mallorca a lo sumo recibirían *seis pesos fuertes* diarios, suma equivalente a la asignada a los delegados peninsulares.

La Audiencia de Nueva España, ejerciendo poderes que ordinariamente corresponderían al Virrey, ordenó que sin tardanza celebraran elecciones los concejos municipales de las capitales de las provincias de México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoa-

¹ España, Consejo de la Regencia, Decreto del 14 de febrero de 1810, publicado en la Isla de León y firmado por Xavier de Castaños, Francisco de Saavedra, Antonio de Escaño y Miguel de Lardizábal y Uribe, publicado en la *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo I, Núm. 56 (18 de mayo de 1810), pp. 419-420; México, Archivo General de la Nación (en lo sucesivo se citará como AGN, Historia), Ramo de Historia, Vol. 446, exp. 2, fol. 1.

cán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo León y Nuevo Santander.

Cuando se celebraron las elecciones de 1810, Coahuila, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Nuevo México y Texas no caían dentro de la jurisdicción del Virrey y, por lo tanto, no se mencionaron en el apéndice del decreto del 14 de febrero. Dichas regiones constituían las Provincias Internas, pertenecientes a la jurisdicción del comandante general —en esa época ocupaba el cargo D. Nemesio Salcedo—, el cual, como los miembros de la Audiencia, recibió el decreto enviado directamente desde España. El 28 de mayo de 1810 Salcedo envió copias impresas del decreto a los funcionarios con mando en las provincias bajo su jurisdicción, a los cuales ordenó que inmediatamente procedieran a escoger a los representantes.²

Hubo elecciones en todas las provincias mexicanas: el 26 de junio en Puebla, el 27 en Texas y a fines del mismo mes o a principios de julio en Tlaxcala, el 3 de julio en Veracruz y el 11 de agosto en Nuevo México. Yucatán escogió a su representante antes de noviembre de 1810 (se desconoce la fecha exacta).³ En términos generales, las elecciones se efectuaron con entusiasmo y dieron lugar a festejos populares. En Veracruz se cantó el tedéum. En Puebla la fiesta se prolongó hasta altas horas de la noche; estuvo animada por disparos de artillería y por varias bandas de música. Los concejales llevaron en hombros por las calles de la ciudad al diputado electo Antonio Joaquín Pérez, canónigo de la catedral y más tarde obispo de Puebla.

² Las Provincias Internas fueron organizadas en 1776; posteriormente su superficie y estructura política quedaron modificadas por los reales decretos de 1793 y de 1804; este último entró en vigor en 1812. En 1810 las Californias pertenecían a la jurisdicción del Virrey; el hecho de que en el anexo no se hablara de Alta California y de Baja California significa que esas dos regiones no tenían derecho a celebrar elecciones. El resto del territorio perteneciente al México actual, que tampoco se menciona en el anexo, corresponde a Chiapas, que entonces se consideraba como parte de Guatemala (por consiguiente no será estudiado en el presente trabajo). Consúltese el estudio de Nettie Lee Benson "Texas' Failure to Send a Deputy to the Spanish Cortes, 1810-1812", *Southwestern Historical Quarterly*, LXIV (julio de 1960, 5); Herbert Eugene Bolton, *Guide to the Materials for the History of the United States in the Principal Archives of Mexico*, pp. 75-77; Edmundo O'Gorman, *Breve historia de las divisiones territoriales: Aportación a la historia de la geografía de México*, pp. xxxvi-xlii, 16-17.

³ Sobre las elecciones en Puebla consúltese el *Diario de México*, Tomo XIII, Núm. 10736 (4 de julio de 1810), 13-14; en Texas, el trabajo de Benson "Texas' Failure to Send a Deputy", p. 6; en Tlaxcala, el *Diario de México*, Tomo XIII, Núm. 10745 (13 de julio de 1810), p. 52; en Veracruz, *ibid.*, Núm. 10740 (8 de julio de 1810), p. 32; en Nuevo México, H. H. Bancroft, *History of Arizona and New Mexico, 1530-1888; en The Works of Hubert Howe Bancroft*, XVII, 287-290; en Yucatán, AGN, Historia, Vol. 446, exp. 1, fols. 29-30.

No todas las elecciones se realizaron estrictamente de acuerdo con las instrucciones de la Regencia. El diputado por Nuevo México, Pedro Bautista Pino, refirió lo ocurrido en su provincia en un informe que presentó a las Cortes cuando tomó posesión de su cargo. Como Nuevo México carecía de concejo municipal, el gobernador dispuso que las poblaciones pertenecientes a su jurisdicción escogieran sus representantes.⁴ Texas también obró en forma diferente a la prescrita. El concejo municipal de San Fernando de Béjar nombró diputado al gobernador de la provincia, el teniente coronel Manuel de Salcedo, pues la provincia carecía de recursos para sostener a un representante en las Cortes. Así, Salcedo viviría en España del sueldo que percibía como gobernador. En la correspondencia cruzada entre funcionarios de Texas y el comandante general de las Provincias Internas se dice que no existían tres personas nacidas en esa provincia que llenasen los requisitos enumerados en el decreto. La Audiencia de Guadalajara, encargada de las cuestiones legales de las Provincias Internas, decidió que eran inválidas las elecciones llevadas a cabo en Texas y ordenó que se realizaran otras. En fin, a lo largo de los siguientes doce años Texas nunca logró elegir diputado propio, aun cuando el proceso electoral se repitió varias veces.⁵

El interés de la Regencia porque se celebraran elecciones en las provincias ultramarinas queda de manifiesto en el decreto que emitió en nombre de Fernando VII el 26 de junio de 1810, en el cual urgía que el proceso electoral se pusiera en marcha inmediatamente a fin de que, cuando las Cortes se reunieran en septiembre, estuviesen presentes los diputados americanos. El decreto llegó a la ciudad de México en septiembre, después de la sesión inaugural. El Virrey Venegas distribuyó ejemplares impresos del decreto el 25 de septiembre.⁶

⁴ Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo-Méjico presentadas por su diputado en Cortes D. Pedro Bautista Pino en Cádiz el año de 1812, adicionadas por el Lic. D. Antonio Barreiro en 1839; y últimamente anotadas por el Lic. C. José Agustín de Escudero para la Comisión de Estadística Militar de la República Mexicana*, pp. 35-36.

⁵ Benson, "Texas' Failure to Send a Deputy", *passim*. No obstante las cuidadosas investigaciones realizadas no se cuenta con más datos, excepto los consignados aquí, sobre las elecciones llevadas a cabo en las provincias en 1810. En el número del 12 de octubre de 1810 de la *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo I, Núm. 120, pp. 856-857, aparece una lista de los diecisiete diputados electos, en la cual se indica que para esa fecha la mayor parte de las provincias ya habían escogido a sus representantes.

⁶ Decreto publicado en Cádiz con fecha 26 de junio de 1810, firmado por Silvestre Collar, AGN, Historia, Vol. 446, exp. 1, fol. 1.

Para tener la seguridad de que los dominios de ultramar estarían representados en las Cortes desde el momento en que se inauguraran las sesiones, en el decreto por el que se estableció la Regencia el 28 de enero de 1810 y en el cual se anunciaba que se convocarían las Cortes, se establecieron medidas que estarían en vigor mientras llegaban a España los diputados. El 1 de marzo de 1810 seis americanos residentes en Cádiz sacaron de una caja que contenía papeletas con los nombres de los americanos que vivían en la Península cuarenta de esas papeletas. Se repitió el procedimiento, esta vez para sacar veintiséis papeletas cuyos dueños representarían a las provincias americanas en calidad de suplentes mientras llegaban a España los diputados propietarios.⁷ Así se escogieron siete representantes de las provincias mexicanas. Todos ellos estuvieron presentes en la sesión inaugural y continuaron ocupando un escaño hasta 1814. Algunos formaron parte de legislaturas posteriores e intervinieron activamente en los debates (véase la tabla I).

Quince diputados mexicanos elegidos en los comicios de 1810 llegaron por fin a España. Pino, del remotísimo Nuevo México, no logró llegar antes de agosto de 1812. A unos cuantos delegados mexicanos no les fue posible completar el viaje (véase la tabla II).

La primera selección de diputados de las provincias de ultramar podría recibir el nombre de "elección" si se toma el término en una acepción muy amplia, pues en ella sólo participaron quince concejales de las capitales provinciales. Con todo, vale la pena hacer algunos comentarios al respecto. En primer lugar, los diputados debían ser originarios de las provincias que representaban, a fin de garantizar en lo posible que los intereses de las mismas fueran diligentemente atendidos. Conviene también recalcar que mientras llegaban los diputados propietarios siete suplentes concurrían a las sesiones de las Cortes. Estos suplentes escogidos para representar a las provincias mexicanas eran personas bien preparadas que desempeñaron conienzudamente sus obligaciones. A pesar de que tendrían que abandonar sus escaños cuando llegaran los diputados propietarios, logra-

⁷ Decreto del 29 de enero de 1810: "El rey, y a su nombre la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias", Art. 4, citado por Modesto Lafuente y Zamolloa, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, V, 117. No están enteramente de acuerdo los historiadores contemporáneos de esos sucesos sobre el número de delegados suplentes seleccionados en Cádiz. James F. King estudia a fondo el punto en "The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cádiz", *Hispanic American Historical Review* (en lo sucesivo se citará como HAHR), XXXIII (febrero de 1953), 35-36, n. 5.

ron retener la categoría de representantes acreditados durante las sesiones de las primeras Cortes, con lo cual se fortaleció la delegación mexicana.⁸

TABLA I

Diputados Suplentes Elegidos en Cádiz en 1810

| Nombre | Puestos que ocuparon en las Cortes ^a |
|--------------------------------|--|
| Couto, José María | Vicepresidente, 24 de abril de 1813. |
| Fernández Munilla, Francisco | |
| Gutiérrez de Terán, José María | Secretario, 24 de noviembre de 1811. Vicepresidente, 24 de marzo de 1812. Presidente, 24 de abril de 1812. |
| Maldonado, Máximo ^b | |
| Obregón, Octaviano | |
| Samartín, Salvador | |
| Savariego, Andrés | |

^a Según el reglamento de la organización de las Cortes, los principales cargos eran los del presidente, del vicepresidente y de los dos secretarios. Los dos primeros eran elegidos el 24 de cada mes; debían transcurrir seis meses antes de que pudieran ser reelegidos. Los secretarios también eran elegidos el día 24 pero duraban en el cargo dos meses. Debían pasar dos meses antes de que pudieran ser reelegidos. España, Cortes, *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* [fechado el 24 de noviembre de 1810] (Cádiz, la imprenta real, 1810).

^b Falleció el 20 de junio de 1813.

⁸ La fuerza numérica de la diputación americana en las Cortes, en lo referente a los representantes propietarios y a los suplentes nombrados en España, dio origen a constantes debates. Lo concerniente al aumento del número de los diputados lo analiza en detalle Demetrio Ramos en "Las Cortes de Cádiz y América", *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 126 (noviembre-diciembre de 1962), pp. 511-538. Se dio gran importancia a la posibilidad de que los suplentes permaneciesen en las Cortes aun después del arribo de los propietarios. Desgraciadamente este punto excede los límites del presente trabajo, pero se aludirá a él en algunos párrafos. Abunda el material sobre este punto en los debates de las Cortes y en la literatura propagandística — de motivación revolucionaria y tono nacionalista — que los mexicanos publicaron en España. La cuestión resurgió incansablemente en las Cortes entre 1810 y 1821, y suscitó prolongados y acalorados debates. Hay muchas pruebas de que los mexicanos residentes en España, incluyendo algunos de los delegados al Congreso, lucharon energicamente por lograr un considerable incremento de la representación mexicana.

Las Cortes de 1810 tenían ante sí una larga lista de asuntos que atender, pero el más importante era el referente a la Constitución. Poco después de la sesión oficial de apertura, que tuvo lugar el 24 de septiembre de 1810, se nombró un comité encargado de la primera etapa de la redacción de la Ley Fundamental. Estas arduas y prolongadas labores dieron por resultado que el 19 de marzo de 1812 se promulgara la Constitución Política de la Monarquía Española. En ella se estipulaba detalladamente la forma en que habrían de celebrarse las elecciones para diputados a las Cortes que en lo sucesivo se reuniesen.⁹ Las sesiones del cuerpo legislativo se iniciarían anualmente el 1.º de marzo y durarían tres meses (Artículo 106); los diputados permanecerían dos años en sus cargos y, por consiguiente, participarían en dos legislaturas consecutivas. Cada dos años nuevos diputados sustituirían a todos los de la legislatura anterior (Artículo 108).

Se estableció un sistema electoral muy detallado y un tanto complicado. Las elecciones de diputados eran indirectas y se verificarían en tres etapas correspondientes a los tres niveles gubernamentales: el municipal ("parroquial"), el distrital y el provincial. Las elecciones municipales ("parroquiales") se celebrarían en las provincias de ultramar el primer domingo de diciembre, quince meses antes de la sesión inaugural que las Cortes celebrarían cada dos años.

En la fecha señalada quienes en un municipio tuviesen derecho a votar constituirían un cuerpo que escogería a quienes, a su vez, nombrarían a los electores municipales. Distaban mucho de estar bien definidos en la Constitución los requisitos que deberían llenar los electores a nivel municipal. Sólo podían votar los varones. Se consideraban ciudadanos con derecho a votar a aquellos varones descendientes por la línea paterna y la materna de ciudadanos españoles (peninsulares o americanos) y que, además residiesen en territorio perteneciente al imperio español. Los hijos de padres extranjeros nacidos en cualquiera de las provincias, mayores de veintiún años, que ejerciesen una profesión o un oficio útil y que nunca hubiesen salido de las provincias sin autorización del gobierno, también gozaban de la ciudadanía española. Las Cortes podían conceder la nacionalidad española a extranjeros que hubiesen prestado servicios a España o que tuviesen propiedades y estuviesen casados con española. Los varones de origen africano sólo lograban obtener la nacionalidad española por decreto especial de las Cortes, lo cual podía ocurrir

⁹ Entre un total de 334 artículos, 113 se referían directa o indirectamente a la celebración de elecciones. Véase, España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española*.

Diputados elegidos para las Cortes en las Provincias Mexicanas, 1810-1813

Estuvieron presentes

| <i>Nombre</i> | <i>Provincia</i> | <i>Toma de posesión</i> | <i>Puestos ocupados en las Cortes</i> |
|--|------------------|-------------------------|---------------------------------------|
| Beye Cisneros, José | México | 3/1/1811 | Vicepresidente, 8/24/1812 |
| Cárdenas, José Eduardo de | Tabasco | 2/27/1811 | Presidente, 8/24/1813 |
| Foncerrada, José Cayetano de | Michoacán | 3/4/1811 | Presidente, 7/24/1811 |
| González y Lastiri, Miguel | Yucatán | 3/12/1811 | Presidente, 5/24/1812 |
| Gordoa, José Miguel | Zacatecas | 3/4/1811 | Vicepresidente, 7/24/1811 |
| Güereña, Juan José ^a | Durango | 4/8/1811 | Vicepresidente, 2/24/1811 |
| Guridi y Alcocer, José Miguel | Tlaxcala | 12/10/1810 | |
| Maniau, Joaquín | Veracruz | 3/1/1811 | |
| Mendiola Velarde, Mariano ^b | Querétaro | 1/15/1811 | |
| Moreno, Manuel María ^c | Sonora | 3/26/1811 | |
| Obregón, Octaviano ^d | Guanajuato | 12/23/1810 | |
| Pérez, Antonio Joaquín | Puebla | 12/23/1810 | Presidente, 1/24/1811 |
| Pino, Pedro Bautista | Nuevo México | 8/5/1812 | |
| Ramos Arizpe, José Miguel | Coahuila | 3/21/1811 | |
| Uriá, José Simeón de | Guadalajara | 3/4/1811 | Vicepresidente, 6/24/1811 |

No estuvieron presentes ^c

Barragán, José Florencio^f
Garza, Juan José de la^g
Ibáñez de Corvera, Juan María^h
Mexía, Manuel Maríaⁱ
Villamil, Bernardo^j

San Luis Potosí
Nuevo León
Oaxaca
Oaxaca
San Luis Potosí

^a Falleció el 9 de octubre de 1813.

^b También fue miembro de la Diputación Permanente, entre la clausura de las sesiones extraordinarias de las Cortes de 1810-1813 y el inicio de las sesiones ordinarias en octubre de 1813.

^c Su fallecimiento se dio a conocer el 4 de septiembre de 1811.

^d Obregón tomó posesión el 24 de septiembre de 1810 como diputado suplente (uno de los escogidos en Cádiz). También fue elegido para representar a Guanajuato. En diciembre fue reconocido como diputado propietario.

^e Datos tomados de la *Caceta del Gobierno de México*, Tomo I (12 de octubre de 1810), pp. 856-857.

^f Incapacitado.

^g Falleció durante el viaje.

^h Se le entregaron credenciales para que ocupara el lugar de Mexía.

ⁱ Rehusó aceptar el puesto para el que había sido elegido.

^j Suplente; recibió credenciales para representar a San Luis Potosí por incapacidad de Barragán.

cuando se trataba de personas que se habían distinguido por sus servicios a la nación o por haber sobresalido en alguna otra forma. Establecía la Constitución que, a partir de 1830, tendrían obligación de saber leer y escribir las personas a quienes se fuera a conceder la nacionalidad española. Es curioso que sólo se haya establecido un límite de edad para los hijos de extranjeros residentes en territorio español; es probable, sin embargo, que a todos los votantes se exigiera ese mismo requisito. Por otra parte, quizá la calidad de *avecindado* en un municipio fuera el requisito más importante.

Resulta prácticamente imposible definir hoy en día *avecindado* con todos los matices que tenía en 1810. En términos generales se refiere a una especie de ciudadanía a nivel local que presuponía el haber llenado ciertas condiciones.¹⁰ Debe añadirse que estas condiciones se modificaban constantemente. Por ejemplo, en 1845 se aprobó en España una ley que estipulaba, entre otras cosas, que el *avecindado* debía ser jefe de familia y haber vivido en el lugar por lo menos durante un año y un día. Es posible que las Cortes recurrieran a esa vaguedad a fin de que se interpretasen a nivel local los preceptos constitucionales sobre esta materia.

La junta establecida en México para organizar las elecciones que comenzarían en diciembre de 1812 interpretó los reglamentos a nivel local. En las instrucciones que envió la junta, en la sección titulada "Sobre las Juntas Municipales" tres artículos se referían a las personas con derecho a voto. Podían votar los ciudadanos españoles (incluyendo a los indios de raza pura y a los mestizos), casados, viudos o solteros, con residencia fija y ocupación honesta, y que no hubiesen perdido, según lo establecido en la Constitución, los derechos ciudadanos. No podían votar los sirvientes asalariados (lacayos, cocheros, mozos de establo, porteros, cocineros, camareros, mensajeros, etc.). A los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otras personas que desempeñaban trabajos de esa índole, aun cuando vivieran en las haciendas o ranchos, no se les consideraba como trabajadores domésticos y por consiguiente sí tenían derecho a votar.¹¹

¹⁰ Sobre el significado del término conviene consultar la *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, LXVII (1929), s. v. "vecindad", 410 *et seq.*, donde, en parte, se asienta: "En cuanto a los requisitos necesarios para adquirir la vecindad, son innumerables las disposiciones de nuestra antigua legislación, adoleciendo algunas de ellas de gran confusión: decían la calidad de vecindad que, unidos al domicilio, ofrecían formal propósito de permanecer en un pueblo".

¹¹ "Instrucción que para facilitar las elecciones de Diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formulado la Junta Preparatoria de México", en Rafael Alba (ed.), *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 163; AGN, Historia, Vol. 445, exp. 1, fols. 27-80.

El número de habitantes de cada municipio servía de base para determinar el número de representantes que serían elegidos. Por lo general se habló de un elector por cada doscientos ciudadanos residentes en el municipio. Cuando el municipio tenía derecho a un elector, cada ciudadano con derecho a voto nombraba a once personas pertenecientes al municipio; los once así seleccionados que recibieran el mayor número de votos escogerían al elector. Cuando el municipio tenía derecho a dos electores se escogía a veintidós ciudadanos para que éstos, a su vez, nombrasen a los electores. Cuando había derecho a tres electores se nombraban treinta y un ciudadanos que tendrían la obligación de escoger a los electores. En ningún caso podría haber más de treinta y una personas encargadas de escoger representantes, aun cuando el municipio tuviera derecho a más de tres electores. En los municipios muy poblados el procedimiento resultaba molesto para los ciudadanos, cada uno de los cuales tenía que acercarse al estrado donde se hallaban los jueces electorales y nombrar sin titubeos treinta y una personas que llenasen los requisitos que establecía la ley.

La Constitución ordenaba que se dijera una misa antes de cada elección municipal; establecía asimismo el procedimiento para nombrar a los jueces electorales y decidir cuestiones dudosas acerca de quienes tuviesen o no derecho a votar. Ningún ciudadano estaba exento de la obligación de emitir su voto. Estaba estrictamente prohibido portar armas en las casillas. Se entonaría un tedéum una vez terminados los comicios.

Las personas seleccionadas para nombrar a los electores debían escoger inmediatamente a los representantes municipales. Cada una de dichas personas emitiría un voto a favor de la persona o de las personas que en su concepto debían ocupar el puesto de electores. Quienes recibieran el mayor número de votos participarían como representantes municipales en la siguiente etapa electoral.

En América, el primer domingo de enero posterior a las elecciones municipales celebradas en diciembre, los representantes debían reunirse en la cabecera de cada distrito para nombrar a los electores distritales por voto secreto, pero empleando un procedimiento muy semejante al de las elecciones a nivel municipal. Antes de proceder a la votación se celebraba una misa solemne y se daba lectura a las prescripciones electorales relativas a los comicios. A continuación se escogían los jueces.

La tercera etapa —la final— del proceso electoral tendría lugar en la capital de la provincia el segundo domingo de marzo posterior a los comicios distritales. Entonces los electores escogían a los dipu-

tados a Cortes a razón de, aproximadamente, uno por cada setenta mil habitantes de la provincia. El procedimiento a nivel provincial difería del observado en los comicios distritales. Los electores se reunían a fin de escuchar la lectura de los cuatro capítulos de la Constitución donde se detallaba el procedimiento aprobado para la selección de diputados; a continuación la junta electoral examinaba las credenciales de los electores, todos los cuales asistían a una misa solemne celebrada en la catedral, en la cual oficiaba y predicaba el obispo. Una vez terminados estos preparativos tenía lugar la votación. Cada elector se acercaba al estrado de los jueces y daba el nombre de la persona que escogía para el cargo de diputado. Los jueces contaban los votos y declaraban electo a quien hubiese recibido mayoría absoluta de éstos. Cuando ninguno de los candidatos alcanzaba esta mayoría se celebraba una nueva elección en la que participaban los dos que hubiesen recibido el mayor número de votos. En caso de empate se colocaban en una urna o recipiente papeletas con los nombres de los candidatos y se escogía al azar la del ganador. Se repetía el procedimiento hasta que se alcanzaba el número de diputados que correspondía al número de habitantes. Después, aplicando el mismo método, se elegían los diputados suplentes a razón de uno por cada tres propietarios. Cuando la provincia tenía derecho a un solo diputado estaba autorizada a escoger un suplente. Sólo en caso de muerte o incapacidad del propietario podían los suplentes concurrir a las sesiones de las Cortes.¹²

Debe mencionarse que la Constitución no decía nada sobre la postulación de candidatos para electores municipales o distritales o para los diputados que habrían de representar a las provincias en las Cortes. Los electores simple y llanamente nombraban personas que llenaban los requisitos de ley y a quienes consideraban capacitados para representar los intereses de la provincia. Esto se prestaba a maniobras para dominar en las juntas electorales, pero el tema no cae dentro de los límites del presente trabajo.

La Constitución enumeraba los requisitos que debían llenar los candidatos a diputado. Era preciso que fuesen ciudadanos en pleno goce de sus derechos, de por lo menos veinticinco años de edad, oriundos de la provincia que pretendían representar (o haber residido en ella durante un mínimo de siete años). Debían ser ciudadanos

¹² Se detallan las disposiciones referentes a las elecciones municipales en el Título III, Cap. I, de la Constitución; a las elecciones distritales en III, ii, y a las provinciales en III, iv.

particulares o miembros del clero secular (Artículo 91). Debían, asimismo, tener ingresos provenientes de un capital propio, pero este requisito de hecho no se exigió mientras las Cortes no fijaron el monto de esos ingresos y su procedencia (Artículos 92 y 93). El Artículo 95 prohibía que ciertos funcionarios fuesen candidatos; el Artículo 96 excluía a quienes fuesen ciudadanos españoles por naturalización. Ningún empleado público podía representar a la provincia en la que prestaba sus servicios (Artículo 97). El Artículo 94 precisó lo que habría de hacerse cuando una misma persona estaba capacitada para representar dos provincias, aquélla donde había nacido y aquélla donde residía. En casos así únicamente podía ser diputado por la provincia de la cual era residente, y su suplente estaría autorizado para representar la provincia de la que era originario el propietario. (De hecho se presentaron casos así.)

Como la Constitución se aprobó a mediados de marzo de 1812, se previó que no se podrían celebrar elecciones en las provincias de ultramar, de manera que los diputados americanos llegasen a España antes del siguiente mes de marzo, fecha que fijaba la Constitución para las sesiones ordinarias de las Cortes. Por ello, el 23 de mayo se publicó un decreto en el cual se decía que debido a la situación caótica que por aquel entonces prevalecía en el imperio español y a las grandes distancias, las sesiones ordinarias se inaugurarían el 1 de octubre de 1813.¹⁵

En las diversas provincias habría que realizar investigaciones previas para determinar el número de diputados a que cada una tendría derecho y el de electores que cada municipio y cada distrito debía nombrar. Así, el 23 de mayo de 1812 las Cortes publicaron un segundo decreto que completó lo establecido por la Constitución. Según este documento se celebrarían reuniones preliminares en la ciudad de México, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango para preparar las elecciones en los reinos de Nueva España, Nueva Galicia y Yucatán y en las Provincias Internas (de Oriente y de Occidente). Con fundamento en el censo más reciente, los organismos respectivos determinarían el número de diputados correspondiente a cada provincia, dividirían los territorios en distritos en los casos en que esto no

¹⁵ España, Cortes, "Decreto CLXII de 23 de Mayo de 1812: Convocatoria para las Cortes ordinarias de lo. de octubre de 1813", en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, II (1820), 210-211. Por consiguiente, el periodo de sesiones de 1814 se inició como lo establecía la Constitución, esto es, el 1 de marzo.

se hubiera realizado con anterioridad, y tomarían medidas para resolver las dificultades que pudieran presentarse durante los comicios.¹⁴

Venegas presidió la junta preparatoria en la ciudad de México. Con relación a los comicios Nueva España quedó dividida en las provincias de Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Veracruz, Valladolid de Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí y México.¹⁵ Se declaró que la población de Nueva España, según el censo llevado a cabo durante la administración del Virrey Revillagigedo, era de 2.886,238 habitantes. La asignación de diputados propietarios y suplentes en cada provincia fue como sigue:

| <i>Provincia</i> | <i>Diputados</i> | <i>Suplentes</i> |
|------------------|------------------|------------------|
| México | 14 | 4 |
| Puebla | 7 | 2 |
| Michoacán | 3 | 1 |
| Guanajuato | 5 | 1 |
| Oaxaca | 6 | 2 |
| Veracruz | 2 | 1 |
| San Luis Potosí | 2 | 1 |
| Tlaxcala | 1 | 1 |
| Querétaro | 1 | 1 |

Las fechas para las elecciones en municipios y distritos serían señaladas por los jefes políticos de cada división territorial. La junta aclaró que los representantes distritales se reunirían en las capitales de provincia el 10. de febrero de 1813 para escoger diputados a Cortes.

El domingo 28 de noviembre de 1812, en la ciudad de México, por primera vez se puso en movimiento el mecanismo electoral orde-

¹⁴ España, Cortes, "Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813", en Alba, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 155-161; *Diario de México*, Tomo XVII, Núm. 2567 (11 de octubre de 1812), pp. 422-424, y Núm. 2568 (12 de octubre de 1812), pp. 425-426; AGN, Historia, Vol. 445, exp. 1, fols. 5-7.

¹⁵ Las decisiones de la junta de la ciudad de México fueron adoptadas el 27 de noviembre de 1812, y aparecen en el Bando citado por Francisco Javier Venegas y José Ignacio Negreiros y Soria, en Alba, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 155-161; *Diario de México*, Tomo XVII, Núm. 2617 (30 de noviembre de 1812), pp. 637-638; Núm. 2618 (1 de diciembre de 1812), pp. 645-646; Núm. 2619 (2 de diciembre de 1812), pp. 648-650; Núm. 2620 (3 de diciembre de 1812), pp. 652-653; y AGN, Historia, Vol. 444, exp. 1, fol. 26. Asimismo, el 27 de noviembre la junta publicó instrucciones referentes a las elecciones (véase la nota 11).

nado por la Constitución en lo referente a comicios municipales. Hubo quejas por duplicación de votos, porque se emplearon cédulas escritas a mano no autorizadas por las disposiciones constitucionales y otras irregularidades. Todos los electores de la ciudad de México eran criollos, lo cual sirvió de base a buena parte de las protestas que se presentaron. Por estas razones, entre otras más, Venegas suspendió el proceso electoral en la provincia de México, el cual se reanudó cuando Calleja asumió el cargo de jefe político de Nueva España, en la primavera del año siguiente.¹⁶

Al entrar de nuevo en vigor la Sección III de los Artículos 34-103 de la Constitución, se realizaron sin ningún incidente elecciones municipales el 4 de julio de 1813. A la semana siguiente, los electores municipales se reunieron en las cabeceras de distrito para escoger representantes, los cuales, como lo ordenaba la Constitución, votaron para elegir los diputados a Cortes.¹⁷

En estas elecciones de 1812-1813, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí escogieron sus representantes a Cortes. Sobre los diputados de San Luis Potosí no ha sido posible encontrar datos.¹⁸ Nada se sabe tampoco sobre elecciones celebradas en Veracruz. No hubo comicios ni en Oaxaca ni en Michoacán, provincias controladas en aquellos días por Morelos.

La suspensión del proceso electoral se refería únicamente a la provincia de México, pero también se retardaron las elecciones para diputados en Nueva Galicia, Yucatán y las Provincias Internas debido al tiempo transcurrido antes de que a estos lejanos territorios llegaran la Constitución y los decretos de las Cortes en los cuales se ordenaba la formación de juntas encargadas de organizar la votación. La Junta Preparatoria de Nueva Galicia dispuso en junio que la Junta Electoral se reuniera el 4 de septiembre de 1813. La asignación

¹⁶ Acerca de las elecciones municipales celebradas en la ciudad de México en 1812, véase el estudio de Nettie Lee Benson "The Contested Mexican Election of 1812", *HAHR*, XXVI (agosto de 1946), 336-350.

¹⁷ Para los resultados de las elecciones municipales cf. *Diario de México*, Tomo II, Núm. 7 (7 de julio de 1813), Núm. 8 (8 de julio de 1813), Núm. 11 (11 de julio de 1813), Núm. 12 (12 de julio de 1813). Sobre los resultados de las elecciones provinciales, véase *ibid.*, Núm. 20 (20 de julio de 1813) y "Noticia de los que salieron electos Diputados (propietarios y suplentes) a Cortes por la provincia de México", fechada en la ciudad de México el 18 de julio de 1813 y firmada por Ramón Gutiérrez del Mazo, en Alba, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 172-173.

¹⁸ España, Cortes, 1813-1814, *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813*, p. 378.

de representantes fue como sigue: Guadalajara, seis propietarios y dos suplentes; Zacatecas, tres propietarios y un suplente. Los electores de la provincia de Guadalajara se reunieron el 4 de septiembre de 1813; al día siguiente ya habían sido elegidos los seis propietarios y los dos suplentes.¹⁹ En Yucatán las elecciones terminaron el 14 de marzo de 1813; se escogieron siete diputados y dos suplentes encargados de representar a las provincias de Yucatán, Campeche y Tabasco.²⁰ Las Provincias Internas de Oriente celebraron sus elecciones el 20 de marzo de 1814.²¹ No se han podido obtener datos sobre las elecciones en las Provincias Internas de Occidente (véase tabla III).

Debido a la fecha tardía de las elecciones en Nueva España y territorios adyacentes, a la caótica situación política, al levantamiento militar y, sobre todo, a la carencia de fondos en las tesorerías provinciales, resultaba impracticable que los diputados intentaran siquiera hacer el viaje a España. Siete —quizá ocho— delegados mexicanos llegaron por fin a la Península para tomar parte en las sesiones de 1813 o de 1814 (consúltese la tabla IV).

Cabe notar que algunas de las provincias mexicanas procuraron cumplir con lo ordenado en la Constitución, para lo cual celebraron elecciones a los tres niveles, respectivamente, en diciembre de 1813 y enero y marzo de 1814, para las sesiones de 1815-1816 de las Cortes.²²

Ni siquiera en las provincias controladas por los insurgentes fue letra muerta el proceso electoral ya que, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución de Apatzingán, redactada por los insurgentes, se eligieron diputados para una asamblea legislativa. Es verdad que al fin y a la postre no se celebraron las elecciones, pero es significativo que la forma de votar que se había previsto fuese muy semejante a la adoptada por las otras provincias para elegir diputados a Cortes según lo establecido en la Constitución de 1812. Conforme al método

¹⁹ "Actas de la Junta Electoral de la Provincia de Nueva Galicia" y "Aviso", ambos fechados el 5 de septiembre de 1813, en Alba, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 173-179; *Diario de México*, Tomo II, Núm. 115 (23 de octubre de 1813); AGN, Historia, Vol. 445, exp. 10, fols. 1-9.

²⁰ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, p. 25.

²¹ *Ibid.*, p. 30.

²² En AGN, Historia, Vol. 445, exp. 10, hay informes sobre las elecciones en Guanajuato, San Luis Potosí, México, Zacatecas, Guadalajara, Puebla y Veracruz. Puebla celebró elecciones finales a nivel provincial el 13 de junio de 1814, y Veracruz el 27 de junio del mismo año. En todas las otras provincias sobre las que se han podido obtener datos se respetaron las fechas que marcó la ley.

señalado por los rebeldes, para votar hacía falta haber cumplido dieciocho años. Habría comicios en tres niveles diferentes antes de la selección definitiva de los diputados. Se celebraría misa (igual que en las otras provincias); quedaba prohibido portar armas en las casillas; el tribunal electoral resolvería sobre ciertas dudas que pudieran presentarse; por último, los ciudadanos tenían obligación de votar.²³

Los diputados triunfadores en las elecciones de 1813-1814 pronto cayeron en la cuenta de que no habría Cortes en las cuales pudieran tomar parte. Los acontecimientos se sucedían en España a ritmo muy acelerado, y en mayo de 1814, cuando regresó Fernando VII, los conservadores lograron que disolviera las Cortes, aboliera la Constitución de 1812 y restableciera el régimen monárquico absoluto. El rey no tuvo el menor inconveniente en adoptar esa política, anuló la Constitución el 11 de mayo, disolvió las Cortes y encarceló a muchos de sus miembros liberales, entre ellos los mexicanos Ramos Arizpe, Maniau y Gutiérrez de Terán.

Durante casi seis años conservó Fernando VII sus poderes absolutos. Mientras tanto, fue ganando fuerza la insurgencia en varias partes del Hemisferio Occidental. A fines de 1819, en un esfuerzo por impedir que se extendiera ese movimiento, el rey ordenó que se concentraran en Cádiz tropas destinadas a América. Esto provocó gran descontento en el ejército y algunos oficiales se rebelaron. Los liberales se unieron a los soldados. El general Riego se puso a la cabeza, y el 6 de marzo de 1820 Fernando VII se vio obligado a convocar a las Cortes. Al día siguiente los rebeldes lo forzaron a restablecer la Constitución de 1812.²⁴

Tanto en las provincias peninsulares como en las ultramarinas resultaba inaplicable el programa establecido por la Constitución, según el cual se habrían de celebrar elecciones sucesivamente en diciembre, enero y febrero. Se estableció en España una junta provisional encargada de los preparativos para la apertura de las Cortes y, recurriendo al antecedente establecido por la Regencia en 1810, el 22 de marzo de 1820 publicó una serie de instrucciones en las cuales se señalaba el 9 de julio como fecha de inauguración de las sesiones legislativas y se indicaba cómo habrían de elegirse los diputados

²³ "Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814", en Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, I, 42-58. Consúltense en especial los capítulos V-VII de la Constitución de 1812.

²⁴ Lafuente, *Historia general de España*, V, 341.

TABLA III

Lista parcial de las personas escogidas en las elecciones de 1813 para las Cortes de 1813-1814

| | |
|---|--|
| <p>Guadalajara ^a</p> <p><i>Propietarios</i></p> <p>Aldama, José María de Aranda, Diego Cañedo, Juan de Dios Sánchez Resa, Domingo Velasco, Francisco Antonio de</p> <p><i>Suplentes</i></p> <p>García Cárdenas, Serafín Rosa, José Cesáreo de la</p> <p>Yucatán ^b</p> <p><i>Propietarios</i></p> <p>Alonso y Pantiga, Angel Cárdenas, Juan Nepomuceno Martínez de la Pedrera, José Quijano, José Miguel Regil, Pedro Manuel de Rivas y Vértiz, Juan Villamil, Eusebio</p> | <p><i>Suplentes</i></p> <p>Pérez, Raimundo Solís, Diego</p> <p>Tlaxcala ^c</p> <p><i>Propietarios</i></p> <p>Roxano y Mudarra, Agustín</p> <p><i>Suplente</i></p> <p>Yllescas, José Manuel de</p> <p>Guanajuato ^d</p> <p><i>Propietarios</i></p> <p>Espinosa de los Monteros, Juan José Fuentes, Dr. Victorino de las San Juan de Rayas, Marqués de</p> <p>México ^e</p> <p><i>Propietarios</i></p> <p>Alfaro, Miguel Alvarado, Ignacio</p> |
|---|--|

^a AGN, Historia, Vol. 445, exp. 10, fol. 9; Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 172-179.

^b Manuel A. Lanz, *Compendio de historia de Campeche*, p. 505.

^c AGN, Historia, Vol. 445, exp. 2, fols. 10-12.

^d Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 195-199.

^e *Ibid.*, p. 172. Lillian Estelle Fisher, *The Background of the Revolution for Mexican Independence*, p. 334, da el nombre de otros tres delegados elegidos en estos comicios: Ignacio Adalid, Fagoaga y José María Alcalá, pero añade que los dos primeros fueron acusados de conspirar contra el gobierno y Calleja no les permitió que viajaran a España. Alcalá sí se trasladó a la Península. Fisher cita como fuente el "Informe del Excmo. Sr. Virrey D. Félix Calleja sobre el estado de la N. E. dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en 18 agosto de 814" [sic]. Quien esto escribe

Assorey, Juan Manuel
Cortazar, Manuel
Gil, José María
Gómez de Navarrete, Juan
Lope Vergara, Félix
López Salazar, José Antonio
Molinos, Francisco
Obregón, Juan
Posada, Manuel
Salgado, Tomás
Sánchez Carrasco, Ignacio
Villaseñor, Juan Ignacio

Suplentes

Apartado, Marqués del
Gama, Antonio
Lejarza, José Simón de
Valdovinos, Agustín

Querétaro ^f

Propietario

Cabeza de Baca, Antonio

Suplente

López Secada, Manuel

Zacatecas ^g

Propietarios

Apezechea, Fermín Antonio de
Larrañaga, Pedro
Sánchez Resa, Domingo

Suplente

Rosa, José Cesáreo de la

Puebla ^h

Propietarios

Alvarez, Ramón
Estévez Ravanillo, Juan
Nepomuceno
Fernández Almanza,
José María
Franco de la Vega, Tomás
García Paredes, Juan Miguel
Oller, José María
Rosas, Antonio

Suplentes

Morón, José María
Zapata, José María

leyó el informe. Calleja no menciona a Alcalá como diputado a Cortes; tampoco dice nada acerca de que a los otros dos se les haya prohibido hacer el viaje a España

^f AGN, Historia, Vol. 445, exp. 2, fols. 5-6.

^g *Ibid.*, exp. 10, fol. 21.

^h *Ibid.*, exp. 1, fol. 88.

suplentes, en Madrid, el domingo 28 de mayo, entre los americanos residentes en España. Se escogieron siete suplentes para las provincias mexicanas. Igual que en 1810, los suplentes estarían en funciones mientras llegaban a España los diputados propietarios.²⁵ Aunque con disputas y controversias se pudo completar la

²⁵ Decreto de 22 de marzo de 1820, convocando a Cortes ordinarias para los años 1820 y 1821, firmado por José María de Parga. Existe una copia del decreto entre los papeles de Alejandro Prieto (Latin American Collection of The University of Texas Library). También lo cita Lapuente en su *Historia general de España*, V, 343-344, n. 1.

TABLA IV

Diputados mexicanos que asistieron a las sesiones de las Cortes de 1813-1814

| Nombre | Provincia | Fecha en que tomaron posesión | | Puestos ocupados en las Cortes | |
|--|--------------|-------------------------------|-------------|--------------------------------|------------------------------|
| | | Cortes 1813 | Cortes 1814 | 1813 | 1814 |
| *Alonso y Pantiga, Angel | Yucatán | Nov. 14 | Mar. 1 | | |
| *Cárdenas, Juan Nepomuceno | Yucatán | Nov. 17 | Mar. 1 | | |
| Couto, José María | Nueva España | Oct. 1 | Mar. 1 | | |
| Fernández Munilla, Francisco | Nueva España | Oct. 1 | Mar. 1 | | |
| Foncerrada, José Cayetano de | Michoacán | Oct. 1 | Mar. 1 | | Vicepres. 11/1 |
| *Franco de la Vega, Tomás ^a | Puebla | | | | |
| *García Paredes, Miguel | Puebla | Feb. 19, 1814 | Mar. 1 | | |
| Gordoa, José Miguel | Zacatecas | Oct. 1 | Mar. 1 | | |
| Gutiérrez de Terán, José María | Nueva España | Oct. 1 | Mar. 1 | | Sec., 11/1 |
| Maniau, Joaquín | Veracruz | Oct. 1 | Mar. 1 | | |
| *Martínez de la Pedrera, José | Yucatán | Nov. 14 | Mar. 1 | | |
| Mendiola, Mariano | Querétaro | Oct. 1 | Mar. 1 | | Sec. 2/16 |
| Obregón, Octaviano | Nueva España | Oct. 1 | Mar. 1 | | |
| Pérez, Antonio Joaquín | Puebla | Oct. 1 | Mar. 1 | | Vicepres. 1/16 Pres. 2/16 |
| *Quijano, José Miguel de | Yucatán | Oct. 1 | Mar. 1 | | Vicepres. 4/1 Pres. 5/1 |
| Ramos Arizpe, José Miguel | Coahuila | Oct. 1 | Mar. 1 | | |

| | | |
|----------------------------|--------------|---------------|
| *Rivas y Vértiz, Juan | Yucatán | Feb. 18, 1814 |
| Savariego, Andrés | Nueva España | Mar. 1 |
| Samartin, Salvador | Nueva España | Mar. 1 |
| Sánchez Resa, José Domingo | Guadalajara | Abr. 29 |

* Uno de los siete diputados elegidos en los comicios de 1812-1813 celebrados en México con retraso y que llegaron a España para ocupar su escaño en las Cortes. De los quince diputados elegidos regularmente y de los seis suplentes escogidos en España para representar a las provincias mexicanas en las Cortes de 1810-1813, seis regresaron a su país y tres fallecieron, de manera que sólo doce reaparecieron en las sesiones ordinarias de las Cortes de 1813. Para llenar las vacantes se eligieron siete en los comicios que con retraso se celebraron en México. Uno de esos siete murió antes de tomar posesión, y así quedó reducido a dieciocho el número de diputados mexicanos.

^a El 21 de enero de 1814 las Cortes aprobaron oficialmente las credenciales de Franco de la Vega. La gaceta oficial no dice que haya jurado la Constitución o tomado posesión de su cargo. En el siguiente período de sesiones de las Cortes, inaugurado el 1 de marzo de 1814, se comunicó la noticia de la muerte de Franco, al cual se dio el título de diputado electo. Es probable que nunca haya tomado posesión, pero su nombre aparece en las listas porque estaba a punto de ser reconocido formalmente. España, Cortes, 1813-1814, *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813*, Núm. 76 (21 de enero de 1814), p. 358; *ibid.*, *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, Núm. 52 (12 de abril de 1814), p. 241.

selección.²⁶ Nueva España tuvo otra vez la suerte de quedar representada por hombres muy distinguidos (véase la tabla V).

Con destino a las elecciones para diputados en las provincias ultramarinas, Fernando VII envió instrucciones desde Madrid el 24 de marzo de 1820. Exceptuando las fechas, se adoptó el procedimiento señalado en la Constitución. Juntas preparatorias establecidas en la ciudad de México, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango dividirían en distritos las provincias, decidirían cuántos diputados correspondían a cada zona y fijarían las fechas de las elecciones.²⁷

Las reuniones de la junta de Nueva España tuvieron lugar a principios de julio, y los resultados se anunciaron el 10 de ese mismo mes. Sirvieron de base en 1812 las cifras censales empleadas en 1820, con las cuales se preparó la siguiente lista:²⁸

²⁶ La controversia giró en torno del procedimiento que se siguió para escoger a los suplentes y del corto número de personas que representarían a América en general y a las provincias mexicanas en particular. Se publicaron varios manifiestos cuyos autores insistían en que la selección hecha sacando nombres al azar se declarara nula y que se repitiera el sorteo. Véase, por ejemplo, Juan de Dios Cañedo, *Manifiesto a la nación española sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes*, por el Lic. D. Juan de Dios Cañedo, diputado suplente por la Nueva España; Cristóbal Lily, Juan Manuel Ausel y Domínguez, José Joaquín Ayesterán y José Mariano Michelena, *Representación presentada a la Junta Superior de Galicia por los Americanos residentes en esta Provincia*; M. [L. de] V[idaurre y Encalada?], *Manifiesto sobre los representantes que corresponden a los americanos en las inmediatas Cortes*; y *Representación que los Americanos Españoles, residentes en Madrid, han entregado a S. M. por medio de los Sres. Marqués de Cárdenas de Montehermoso, D. Manuel Inca Inpanqui y D. Gabriel Señero, el día 4 del presente mes de abril* [lleva fecha del 31 de marzo de 1820 y está firmado por 146 personas].

²⁷ España, Leyes y Estatutos, 1813-1833 (Fernando VII), *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias de 1820 y 1821*, firmada por Fernando VII en Madrid el 24 de marzo de 1820. Existe copia en los Bexar Archives, The University of Texas Library, Box A3/62, Printed Decrees 1792-1822.

²⁸ "Proclamación de la Junta Preparatoria" (fecha el 10 de julio de 1820) en *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XI, Núm. 91 (13 de julio de 1820), pp. 638-688; las cifras fueron tomadas de *ibid.*, Artículo 2, pp. 684-685. En 1811, Juan López Cancelada publicó unas estadísticas diferentes sobre la población del Reino de Nueva España y otras provincias en 1808. Según López Cancelada, la de México tenía 1,495,140 habitantes; la de Veracruz, 154,286; la de Puebla, 828,277; la de Michoacán, 371,975; la de Oaxaca, 528,860; la de San Luis Potosí, 311,503; y la de Guanajuato 511,616. Como debía elegirse un diputado por cada 70,000 habitantes, si se hubieran aprovechado los datos de López Cancelada, e incluso los de algún censo posterior a 1792, quizá las provincias de Nueva España habrían tenido derecho a elegir un mayor número de diputados. López Cancelada no cita las fuentes de donde tomó sus cifras, pero es indudable que pudo consultar estadísticas dignas de confianza pues era editor de la *Gaceta del Gobierno de México*. Cf. Juan López Cancelada, *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros*, p. 73.

| <i>Provincia</i> | <i>Pob. total</i> | <i>Pob. con sangre africana</i> | <i>Pob. considerada para las elecciones</i> |
|------------------|-------------------|---------------------------------|---|
| México | 1.134,034 | 48,864 | 1,085,170 |
| Oaxaca | 411,336 | 16,767 | 394,569 |
| Michoacán | 273,681 | 58,593 | 215,088 |
| Guanajuato | 397,924 | 43,423 | 354,501 |
| Puebla | 618,812 | 11,979 | 606,833 |
| Veracruz | 120,000 | 6,095 | 113,905 |
| San Luis Potosí | 145,067 | 28,885 | 116,172 |
| | 3.100,844 | 214,606 | 2.886,238 |

Igual que en 1813 y exclusivamente con fines electorales, Tlaxcala se consideró separada de Puebla, y Querétaro de México. Cada provincia tuvo derecho al mismo número de diputados que la vez anterior. Las elecciones municipales se efectuaron el 13 de agosto. Las distritales debían tener lugar una semana después y las provinciales se iniciarían el 17 de septiembre. Se hizo una excepción con la ciudad de México, donde las juntas municipales se reunirían el 6 de agosto.²⁹

En las Provincias Internas de Oriente, el comandante general Joaquín Arredondo, convocó la junta preparatoria para el 6 de julio de 1820. Las elecciones municipales se celebraron el 27 de agosto; las provinciales (en Monterrey) el 1 de octubre. Aun en esta zona, en el extremo septentrional de las regiones civilizadas, hubo elecciones. En la pequeña colonia de Bahía del Espíritu Santo, en Texas, se escogieron once personas que, a su vez, nombraron un elector. Este se reunió con los dos electores de Béjar el 3 de septiembre para designar al ciudadano que habría de participar en la junta electoral provincial en Monterrey el mes de octubre.³⁰

Lucas Alamán, uno de los diputados escogidos para representar a la provincia de Guanajuato, escribió en su *Historia de Méjico* que las elecciones de 1820 se celebraron con el mismo desorden pero con menos animación que las anteriores.³¹ Comparaba los comicios de

²⁹ Bando fechado el 10 de julio de 1820 en la ciudad de México y firmado por el Conde del Venadito, Pedro (Arzobispo de México), Ramón Gutiérrez del Mazo, José Ignacio Aguirrevengoa, Juan Ignacio González Vértiz, Benito José Guerra, José María Fagoaga, el Mariscal de Castilla, el Marqués de Ceria y el secretario Ricardo Pérez Gallardo. *Gaceta del Gobierno de Méjico*, Tomo XI, Núm. 91 (13 de julio de 1820), pp. 683-688.

³⁰ Eugene C. Barker, "The Government of Austin's Colony, 1821-1823", *South-western Historical Quarterly*, XII (enero de 1918), 223-224.

³¹ Alamán, *Historia de Méjico*, V., p. 47.

1820 con las elecciones municipales de noviembre de 1812 celebradas en la ciudad de México, las cuales dieron por resultado que el proceso electoral se interrumpiera mientras Venegas continuó en el poder. Ni las elecciones de 1812 ni las de 1820 fueron desordenadas.³² En

TABLA V

Diputados suplentes nombrados en Madrid en 1820^a

| Nombre | Puesto en las Cortes |
|--------------------------------------|---------------------------|
| Cañedo, Juan de Dios | |
| Cortazar, Manuel ^b | |
| Couto, José María | Secretario, marzo de 1821 |
| Fagoaga, Francisco ^c | |
| Michelena, José Mariano ^d | |
| Montoya, José María | |
| Ramos Arizpe, José Miguel | |

^a Lista tomada de Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, V, 47.

^b Cortazar, además de haber sido nombrado suplente en Madrid, también fue elegido diputado propietario por Guanajuato y por México. El Comité de Credenciales de las Cortes decidió que Cortazar era oriundo de Guanajuato y que, por consiguiente, debería tomar asiento junto con los representantes de esa provincia. Cabe hacer notar que esta decisión contravenía los preceptos constitucionales aplicables a casos como el de Cortazar. Véase España, Cortes, 1821, *Diario de las Sesiones de las Cortes. Legislatura de 1821*, I, Núm. 30 (27 de marzo de 1821), 717 (en lo sucesivo se citará como *Diario de Sesiones de 1821; Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XI, Núm. 126 (19 de septiembre de 1820), pp. 971-972, y Núm. 130 (26 de septiembre de 1820), p. 993.

^c También elegido diputado propietario por la provincia de México, y reconocido como tal —no como suplente— una vez que los certificados electorales de América pasaron el examen que realizó el comité de credenciales. *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XI, Núm. 126 (19 de septiembre de 1820), 971-972.

^d También elegido diputado suplente por Michoacán. Cuando uno de los diputados propietarios de esa provincia, Manuel Diego Solórzano, notificó a las Cortes desde Cuba que regresaría a Veracruz, Michelena solicitó ser reconocido como diputado propietario por Michoacán y ocupar el lugar de Solórzano en la delegación. Se accedió a la petición. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, III, Núm. 120 (27 de junio de 1821), 2536.

³² Alamán era conservador y basó sus comentarios acerca de los desórdenes ocurridos en 1812 en un informe sobre la votación escrito por observadores conservadores, los cuales no miraban con buenos ojos el proceso electoral. Se ha demostrado que el informe contiene grandes exageraciones. Cf. Benson, "The Contested Mexican Election of 1812", *passim*. Alamán no menciona fuentes en las que pudiera verificarse lo que afirma sobre la votación en 1820. Quien esto escribe no ha podido encontrar datos sobre esos desórdenes.

1820, el jefe político Conde del Venadito tomó toda clase de precauciones para evitar disturbios. En sus instrucciones del 14 de septiembre decía que como las elecciones provinciales se celebrarían tres días después, todas las autoridades civiles y los jefes de familia mantendrían el "orden, la circunspección y la tranquilidad" necesarios e indispensables para las deliberaciones de los electores.³³

Con todo, hace falta señalar que en las elecciones de 1820 y en otras celebradas durante el periodo revolucionario se cometieron infracciones al reglamento electoral, sobre todo a nivel municipal por ser más numeroso el electorado. Al leer los comunicados oficiales de las Cortes se encuentran reseñas de sesiones del comité de credenciales en las que se examinan tales infracciones. Sin embargo, para nada se habla de desórdenes en los que haya participado la ciudadanía, sino sólo de irregularidades técnicas de poca importancia derivadas de un sistema electoral complicado.³⁴

Hubo elecciones en las provincias durante el verano y el otoño de 1820, de las cuales provinieron los cuarenta y nueve diputados mexicanos presentes en las Cortes de 1821 (véase la tabla VI).

Simultáneamente con la Constitución entró en vigor el programa donde se señalaban las fechas para las elecciones. Según éste, en diciembre de 1820 habrían de principiar a nivel municipal las elecciones para las Cortes, que celebrarían su sesión inaugural en marzo de 1822. Así, en cuanto en el otoño de 1820 llegaron a su fin los preparativos para las Cortes de 1820-1821, se iniciaron los destinados a la sesión 1822-1823. Estas segundas elecciones pudieron celebrarse a pesar de que la revolución había cundido y de que la situación caótica se había agravado en México (véase tabla VII).

El recrudecimiento del movimiento revolucionario hizo que los diputados americanos presentes en las Cortes de 1821 urgieran a Fernando VII para que convocara a sesiones extraordinarias en septiembre, con el fin de estudiar medidas cuyo objeto sería restaurar la paz en los dominios españoles. En la sesión extraordinaria hubo cuarenta y tres delegados mexicanos (en la ordinaria, cuarenta y ocho); este número siguió disminuyendo pues varios obtuvieron licencia para regresar a su país. Los diputados electos para la legislatura que se inauguraría en marzo de 1822 ya no tuvieron oportuni-

³³ Bando fechado el 14 de septiembre de 1820, firmado por el Conde del Venadito y publicado en la *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XI, Núm. 124 (16 de septiembre de 1820), p. 958.

³⁴ Puede consultarse, por ejemplo, la decisión del comité sobre el caso de las elecciones celebradas en Malinalco, en la provincia de México. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, I, Núm. 30 (27 de marzo de 1821), 717.

TABLA VI

Diputados elegidos para las Cortes de 1821

| <i>Nombre</i> | <i>Diputados que asistieron a las Cortes^a</i> | <i>Provincia</i> | <i>Fecha en que tomaron posesión (1821)</i> | <i>Cargos ocupados en las Cortes</i> |
|---|--|------------------|---|--------------------------------------|
| Alamán, Lucas | | Guanajuato | 2 de mayo | |
| Alcaraz, Conde de | | Zacatecas | 18 de mayo | |
| Amati, Bernardino | | Guadalajara | 29 de marzo | |
| Apartado, Marqués del | | México | 18 de mayo | |
| Arroyo, Francisco | | Guadalajara | 14 de mayo | |
| Ayesterán, José Joaquín | | México | 17 de marzo | |
| Castorena, Luciano | | México | 20 de mayo | |
| Cortazar, Manuel | | Guanajuato | 24 de febrero | |
| Cristo y Conde, José Antonio del | | México | 22 de junio | |
| Fagoaga, Francisco | | México | 24 de febrero | |
| García Moreno ^b | | Yucatán | 4 de abril | |
| García Sosa, Manuel | | Yucatán | 23 de marzo | |
| Gómez Navarrete, Juan Nepomuceno de | | Michoacán | 16 de mayo | |
| Gómez Pedraza, Manuel | | México | 9 de mayo | |
| Guerra, Francisco | | México | 9 de mayo | |
| Guerra, José Basilio | | Yucatán | 2 de octubre | |
| Gutiérrez de Terán, José María ^c | | México | 28 de marzo | Presidente, abril de 1821 |
| Hernández Chico, José María ^d | | ? | 22 de junio | |
| Jiménez de Castro, José | | Guadalajara | 29 de marzo | |

| | | | |
|--------------------------------------|-----------------|---------------|---------------------------|
| La Llave y Avila, Pablo de | Veracruz | 24 de febrero | Secretario, junio de 1821 |
| López, Patricio | Oaxaca | 15 de abril | |
| López Constante, Juan | Yucatán | 25 de febrero | |
| Maniau, Joaquín | Veracruz | 25 de febrero | |
| Martín y Aguirre, Matías de | San Luis Potosí | 7 de mayo | |
| Medina, Joaquín | Guadalajara | 29 de marzo | |
| Michelena, José Mariano ^c | Michoacán | 27 de junio | |
| Molinos del Campo, Francisco | México | 9 de mayo | |
| Mora, Ignacio | Puebla | 29 de marzo | |
| Moreno, José Mariano | Tlaxcala | 29 de marzo | |
| Murguía, José María | Oaxaca | 8 de mayo | |

^a Esta lista contiene cuarenta y cinco nombres. Se incluye a José Basilio Guerra aun cuando sólo concurrió a las sesiones extraordinarias convocadas por Fernando VII en el otoño de 1821, la lista no incluye a Ramos Aripe, Cañedo, Couto y Montoya, que concurrieron a las Cortes como suplentes y no como propietarios. Durante las sesiones extraordinarias se discutió si sería legal o no seguir reconociendo a los diputados suplentes. Al cabo de largos y acalorados debates se decidió que sólo los suplentes filipinos y peruanos podrían seguir formando parte de las Cortes. Los cuatro mencionados arriba pronto regresaron a su país. España, Cortes, 1821-1822, *Diario de las Sesiones de Cortes, Legislatura extraordinaria*, I, Núms. 1, 2 y 9 (22 y 23 de septiembre y 3 de octubre de 1821), 5, 21 y 90 (en adelante se citará como *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*).

^b Ni Eligio Ancona en *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, III (1889), 166, ni el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), 252, incluyen en sus listas a García Moreno como diputado por Yucatán, pero se le menciona con este título en España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821* ("Índice").

^c Murió poco después de la clausura de la legislatura ordinaria el 30 de junio de 1821, y antes del inicio de las sesiones extraordinarias (22 de septiembre de 1821). España, Cortes, 1821-1822, *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 1 (22 de septiembre de 1821), 5.

^d La *Gaceta del Gobierno de México* se refiere a Hernández Chico como diputado por Guanajuato. Véase el Tomo XI, Núm. 130 (26 de septiembre de 1820), 993. Presentó credenciales como diputado por Guadalajara, pero tomó posesión como diputado por San Luis Potosí. No se ha aclarado de cuál provincia era realmente representante. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, III, Núms. 113 y 115 (20 y 22 de junio de 1821), 2378 y 2393-2394.

^e Véase la Tabla V, nota 4.

| | | |
|--------------------------------|----------------------------------|---------------|
| Murphy, Tomás | México | 9 de mayo |
| Obregón, Ventura ^f | Guanajuato | 13 de junio |
| Puchet, José María | Puebla | 15 de abril |
| Quioy y Tehuanhucy, Félix | Puebla | 29 de marzo |
| Quirós y Millán, José María | Sonora y Sinaloa ^g | 29 de mayo |
| Ramírez, Francisco María | Oaxaca | 21 de mayo |
| Ramírez, José Miguel | Guadalajara | 12 de mayo |
| Río, Andrés del | México | 20 de mayo |
| Sánchez Pareja, Eusebio | México | 16 de mayo |
| Sánchez Resa, José Domingo | Guadalajara | 29 de marzo |
| Savariego, Andrés ^h | México | 28 de marzo |
| Uraga, Antonio María | Michoacán | 16 de mayo |
| Valdés, Juan Bautista | Nuevo León | 25 de mayo |
| Vargas, Tomás ⁱ | San Luis Potosí | 4 de mayo |
| Zavala, Lorenzo de | Yucatán | 25 de febrero |

Diputados elegidos en 1829 que no asistieron a las Cortes

| | |
|--|-----------------------------|
| Conde de S. Mateo Valparaíso | México |
| García Cantarena, Francisco ^j | Puebla |
| Torres, Gabriel de | Puebla |
| Díaz de Luna, José Ignacio ^k | Puebla |
| González Angulo, Bernardo | Puebla |
| Sosaya Bermúdez, (?) | Guanajuato |
| Solórzano Manuel, Diego ^l | Michoacán |
| Iturrubarría, Pedro Ignacio de | Nueva Vizcaya ^{ll} |
| Estrada, Francisco | Nueva Vizcaya |

Delgado, Francisco
Fajardo, Domingo
Milánés, Manuel
Campiña, Nicolás
Pino, Pedro Bautista ⁿ
Castillejos, Maríaño ⁿ
Flores Alatorre, Juan José ^o

Sonora y Sinaloa
Yucatán ^m
Yucatán
Yucatán
Nuevo México
Oaxaca
Zacatecas

^f Obregón fue elegido diputado suplente por Guanajuato. En esa época se encontraba en España e inmediatamente solicitó que las Cortes lo reconocieran como diputado por Guanajuato. Cañedo y otros más lo apoyaron. España, Cortes, *Diario de Sesiones de 1821*, I, Núm. 12 (9 de marzo de 1821), 385-386. En junio por fin tomó posesión, pues se recibieron noticias de que uno de los diputados propietarios por Guanajuato se encontraba enfermo en Cuba y el otro había regresado a Veracruz. Así, de acuerdo con el Art. 90 de la Constitución, Obregón tenía derecho a ocupar un escaño. *Ibid.*, III, Núm. 106 (13 de junio de 1821), 2219.

^g Sonora y Sinaloa se unieron para enviar representantes a las Cortes.

^h Cuando Cortazar fue reconocido como diputado por Guanajuato, Savariego, el primer suplente, llenó la vacante que se presentó en la delegación de la provincia de México. Véase tabla V, nota 2.

ⁱ Vargas fue elegido para representar a San Luis Potosí, pero en las listas se le coloca entre los diputados por Guadaluajara. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), 1562.

^j Cantareñas llegó a Cuba y después regresó a México. *Ibid.*, III, Núm. 122 (29 de junio de 1821), 2608.

^k Díaz de Luna escribió desde Cuba a las Cortes para notificar que por motivos de salud regresaba a México. *Ibid.*

^l Consúltase la tabla V, nota 4.

^m Durango y Chihuahua se unieron para enviar representantes a Cortes.

ⁿ Quien esto escribe encontró dos listas de delegados yucatecos cuyos datos no concuerdan. Ancona en su *Historia de Yucatán* habla de seis delegados, pero el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), 252, publica una lista de siete. Ancona tiene razón al afirmar que sólo tres asistieron a las Cortes, "quizá porque la penuria de esa colonia no permitía sufragar los gastos del viaje" (III, 166).

ⁿ Pino hizo cuanto pudo para poder realizar el viaje, pero únicamente llegó a Veracruz pues no contaba con dinero para la travesía. España, Cortes, 1821-1822, *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 27 (21 de octubre de 1821) (331), y Bancroft, *History of Arizona and New Mexico, 1530-1888*, pp. 289-290.

ⁿ Castillejos falleció durante el viaje. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), 1565.

^o Flores Alatorre, a veces mencionado como Juan José de la Torre, notificó a las Cortes que por motivos de salud no podría viajar a España. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 42 (8 de abril de 1821), 954 y Núm. 54 (22 de abril de 1821), 1149.

TABLA VII

Diputados elegidos en marzo de 1821 en los Comicios Provinciales para la Legislatura 1822-1823 de las Cortes

| | |
|--|--|
| México ^a | Oller, José María |
| <i>Propietarios</i> | Otero, Juan Nepomuceno |
| Azorrez, Juan Manuel | Ovando y Para, José María |
| Baz, Bernardo | Piñeiro, Pedro |
| Bustamante, José María | <i>Suplentes</i> |
| Espinosa de los Monteros, Manuel | Castillo Rosete, José |
| Garza, Simón de la | Enciso, Joaquín Luis |
| Gual, Manuel | Tlaxcala ^c |
| Monteagudo, Matías | <i>Propietario</i> |
| Noriega Cortina, Manuel de | Rojano [Roxano y Mudarra (?)], Agustín |
| Posadas, Manuel | <i>Suplente</i> |
| Quintana Roo, Andrés | Carvajal, Manuel María |
| Ribas, Antonio | Querétaro ^d |
| Segura, Estanislao | <i>Propietario</i> |
| Velázquez de la Cadena, José Manuel | Osores, Félix |
| Zubicueta, Manuel | <i>Suplente</i> |
| <i>Suplentes</i> | Llaca, Pedro de |
| Anaya, Rafael | Provincias Internas de Oriente ^e |
| Arrillaga, Basilio | <i>Propietarios</i> |
| Gallegos, José María | Cevallos, José Manuel |
| Peñasco, Conde del | Fernández, José Eustaquio |
| Puebla ^b | |
| <i>Propietarios</i> | |
| La Llave, José María de | |
| Luciano Becerra, José María | |
| Mendizábal y Zubialdea, Luis | |

^a *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XII, Núm. 33 (13 de marzo de 1821), 256.

^b *Ibid.*, Núm. 34 (15 de marzo de 1821), 262-263.

^c *Ibid.*, Núm. 36 (20 de marzo de 1821), 280-281.

^d *Ibid.*, Núm. 43 (3 de abril de 1821), 332-333.

^e *Noticioso General*, Núm. 50 (25 de abril de 1821), 1.

Suplente

Garza Leal, Francisco de la

Veracruz^f

Propietarios

La Llave, José María de

Quiroz, José María

Suplente

Lobo, Manuel

Oaxaca^g

Propietarios

Esteves, Francisco

Garfías, Domingo

Irigoyen, Cristóbal

Mantecón, Antonio

Ortiz de la Torre, José

Valentín, José Miguel

Suplentes

Campo, Francisco del

Recoz, Domingo

Nueva Galicia^h

Propietarios

Caballero, Juan Manuel

Cañedo, Juan de Dios

García Monasterio, José

González, Toribio

Maldonado, Francisco Severo

Ruiz de Cabañas, Juan Cruz

Suplentes

Huerta, José de Jesús

Nogueras, José Manuel

San Luis Potosíⁱ

Propietarios

Cendoya, Francisco

Martínez de los Ríos, Ramón

Esteban

Suplente

Guillén, José María

Zacatecas^j

Propietarios

Gómez Farías, Valentín

González Peredo, Juan

Iriarte, Agustín de

Suplente

Ferrer, Juan Manuel

Sonora y Sinaloa^k

Propietarios

Iribarren, Francisco de

Salido, José Salvador

Suplente

Riesgo, Juan Miguel

^f Manuel B. Trens, *Historia de Veracruz*, III (1948), 312, n. 4.

^g *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XII, Núm. 43 (3 de abril de 1821), 332-333.

^h *Ibid.*, Núm. 36 (20 de marzo de 1821), 280-281.

ⁱ *Ibid.*, Núm. 41 (29 de marzo de 1821), 313-314.

^j *Ibid.*, Núm. 72 (31 de mayo de 1821), 546.

^k *Ibid.*, Núm. 69 (24 de mayo de 1821), 522.

dad de llegar a España, pues antes de esa fecha se consumó la independencia de México.³⁵

Como el pueblo ya estaba familiarizado con el sistema electoral que estableció la Constitución de Cádiz, con pocas modificaciones hubo comicios indirectos a tres niveles cuando se eligieron diputados para el primer congreso iturbidista en 1822.³⁶ Un año antes, mientras iba en ascenso la oposición a Iturbide porque tardaba en convocar a elecciones para diputados, José Joaquín Fernández de Lizardi publicó un folleto donde formulaba cincuenta preguntas cuyo objeto era poner en situación embarazosa al hombre fuerte. Una de las preguntas decía: "¿Cuándo se celebrarán elecciones de conformidad con el sistema español?". Lo cual demuestra la confianza que se tenía en el proceso electoral que puso en vigor la Constitución de 1812.³⁷

Los diputados a Cortes obtuvieron experiencia que les fue útil cuando más tarde intervinieron en asuntos de Estado del México independiente. Muchos de ellos ocuparon puestos importantes en el gobierno.

Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Manuel Gómez Pedraza, Francisco Fagoaga, Juan de Dios Cañedo, Ignacio Mora, José Mariano Michelena, José Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala a menudo desempeñaron puestos en los gabinetes presidenciales entre 1823 y 1853.³⁸ Algunos de los ex diputados — entre ellos Tomás Murphy, Zavala, Michelena, Cañedo, Ramos Arizpe y De la Llave — prestaron grandes servicios a México como diplomáticos.

Muchos de ellos continuaron dedicados a la política y ganaron en varias ocasiones elecciones que los llevaron a formar parte del

³⁵ Estuvieron presentes dos diputados yucatecos, pero ambos se encontraban ya en España cuando recibieron la noticia de que habían sido elegidos. Uno de ellos, Miguel Duque de Estrada y Crespi, simpatizaba con la revolución; solicitó pasaporte y licencia para regresar a su provincia. El otro, Agustín de Medina y la Llave, solicitó a las Cortes que le proporcionaran fondos que le permitieran permanecer en España y asistir a las sesiones de las Cortes pues no estaba de acuerdo con lo que se había decidido en Yucatán. España, Cortes, *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822*, I, Núm. 7 (2 de marzo de 1822), 59-60; y Núm. 20 (11 de marzo de 1822), 308.

³⁶ Alamán, en su *Historia de Méjico*, V, 367-375, examina a fondo lo relativo a este procedimiento, adoptado por la junta provisional que estableció Iturbide. También estudia las modificaciones surgidas de las desavenencias entre Iturbide y la junta.

³⁷ José Joaquín Fernández de Lizardi, *Cincuenta preguntas del Pensador a quien quiera responderlas*, p. 3, pregunta 5.

³⁸ Secretarios de Estado del Gobierno Mexicano [de 1810 a 1876; manuscrito preparado por Genaro García]. The Genaro García Papers, Latin American Collection, The University of Texas Library.

Congreso. Tomás Vargas, José Miguel Guridi y Alcocer, Ramos Arizpe, Ignacio Mora, Luciano Castorena y José Hernández Chico formaron parte del Congreso Constituyente de 1823. Ramos Arizpe, el "Padre del Federalismo Mexicano", fue el principal autor de la Constitución de 1824. Gómez Pedraza, Fagoaga y José María Couto, además de otros muchos antiguos delegados a las Cortes, fueron diputados y senadores de la República Mexicana. Gómez Pedraza fue presidente de 1832 a 1833.

Varios ex diputados a Cortes se distinguieron como militares. Patricio López, José Joaquín de Ayesterán, Mora y Michelena ocuparon puestos importantes en el ejército o en el Ministerio de Guerra.

Manuel Cortazar fue jefe político de Guanajuato; Molinos del Campo ocupó el mismo puesto en el estado de México; Zavala fue más tarde gobernador de ese mismo estado y José María Murguía fue gobernador de Oaxaca. José Martínez de la Pedrera ocupó varios puestos secundarios en el gobierno de Yucatán. José Domingo Sánchez Resa y Francisco Arroyo formaron parte en numerosas ocasiones de la asamblea legislativa de Jalisco.

José Miguel Gordo y Antonio Joaquín Pérez, respectivamente, fueron obispos de Guadalajara y de Puebla. Pérez firmó el Acta de Independencia y formó parte de la Regencia durante el turbulento periodo iturbidista. Juan Nepomuceno de Gómez Navarrete también fue partidario de Iturbide y conservó lazos estrechos con la antigua familia imperial.

Estas personas representan sólo una parte muy pequeña de quienes como diputados representaron a las provincias mexicanas en las Cortes españolas de 1810 a 1814 y de 1820 a 1822. No se mencionaron todas las actividades que desarrollaron. Otros se distinguieron, además, por actividades ajenas al ámbito político. Lucas Alamán es conocido sobre todo por los cinco volúmenes de su *Historia de Méjico*. Francisco Fagoaga, miembro de acaudalada familia propietaria de minas, es recordado como magnánimo filántropo. Pablo de la Llave se distinguió como lingüista y botánico; sus obras le dieron fama que se extendió a todo el mundo científico. Zavala, por otra parte, alcanzó celebridad con el acto que puso fin a su agitada carrera: firmó la Declaración de Independencia de Texas.

Podría objetarse que sólo personas muy cultas representaron a México en las Cortes, y que su educación y sus relaciones los habrían colocado en posiciones de mando aun cuando no hubieran participado en las asambleas legislativas españolas. Esto no pasaría de mera suposición. También podría argüirse que si las Cortes no hubieran proporcionado a esos hombres la oportunidad de demostrar su valía Gómez Arizpe, por ejemplo, quizá habría permanecido

toda su vida en una parroquia de las semidesérticas regiones nortañas de México; De la Llave no habría ido más allá de los estudios que realizaba en el Jardín Botánico de Madrid; y Gómez Pedraza no habría pasado de tener un bufete legal en la ciudad de México.

En el periodo transcurrido entre 1810 y 1822 se efectuaron en las provincias mexicanas cinco elecciones para diputados a las Cortes Españolas, en los tres niveles que señalaba la Constitución y con amplia participación de la ciudadanía. En esos mismos años el pueblo eligió también a los miembros de las diputaciones provinciales y de los concejos municipales. En todos los comicios se obedecieron los preceptos de la Constitución de 1812. Los representantes mexicanos en las Cortes eran personas inteligentes que se familiarizaron con los intrincados procedimientos del sistema parlamentario, que aprendieron a exigir y a ceder, a distinguirse en acalorados debates, todo lo cual les fue muy útil en las etapas subsiguientes de sus carreras. Ha quedado ampliamente demostrado que el pueblo participó con entusiasmo en los comicios y que tomó en serio sus obligaciones ciudadanas, a pesar de que sobre los votantes pesaba un sistema electoral bastante complicado. Resulta imposible averiguar si se votó con buen criterio. Probablemente el pueblo estuvo tan enterado y tan preparado —tomando en cuenta la época y las circunstancias— como pueden estarlo la mayor parte de los hombres y de las mujeres que hoy en día votan en una elección. Más aún, el sistema electoral establecido por la Constitución española se hizo tan popular que, si bien con algunas modificaciones, fue adoptado por el fracasado Congreso de Chilpancingo y por la primera legislatura del periodo iturbidista. Hay historiadores que minimizan los efectos de la Constitución de 1812, pero queda fuera de duda que durante el periodo insurgente proporcionó valiosa experiencia en lo relativo a la educación cívica y al gobierno representativo, lo cual influyó en el México moderno.

2. Criterio Constitucional Mexicano en las Cortes de Cádiz

David T. Garza

En septiembre de 1810, cuando se reunieron en Cádiz las primeras Cortes generales y extraordinarias, España y su imperio se encontraban al borde de un desplome total. ¹ Durante el ignominioso reinado de Carlos IV había disminuido considerablemente el prestigio de la Corona. La confianza que ingenuamente depositó ese monarca en la política francófila de su primer secretario, Manuel Godoy, dio por resultado, que casi toda España fuera ocupada por los ejércitos napoleónicos. Empeoró aún más la situación cuando Fernando VII, "El Deseado", que fomentó un complot que obligó a Carlos IV a abdicar, fue puesto en cautiverio por Napoleón y obligado a abdicar. José Bonaparte lo reemplazó en el trono de España. En vista de la situación en que se hallaba la Madre Patria y temiendo que Napoleón decidiera también dominar a América, en varias provincias de las colonias se iniciaron movimientos tendientes a la emancipación y a la autodeterminación. A fin de no perder esos territorios de importancia primordial para la economía española y preservar el imperio, decidió la Suprema Junta Central en España que era indispensable reformar a fondo el sistema político. Las Cortes se reunieron en Cádiz, y se les encomendó la misión de "restaurar y mejorar la Constitución de la Monarquía". ²

Tanto para los diputados peninsulares como para los americanos, la labor principal consistía en redactar una Constitución que

¹ Para obtener una visión de conjunto del periodo consúltese Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*; Federico Suárez, *La crisis política del antiguo régimen en España*; F. Jiménez de Gregorio, "La convocatoria de Cortes constituyentes en 1810: Estado de la opinión española en punto a reforma constitucional", en *Estudios de historia moderna*, V; L. Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*.

² Acerca de los poderes acordados a los diputados, véase Pedro Canel Acevedo, *Reflexiones sobre la Constitución Española, Cortes nacionales y estado de la presente guerra*, p. 41; Adolfo de Castro y Rossi, *Cortes de Cádiz*, p. 127, y Conde de Toreno, *Historia del levantamiento*, III, 379.

incorporase las características tradicionales del Derecho español y, a la vez, corrigiera los abusos de la monarquía absoluta. Quizá los americanos, aún más que los españoles, depositasen gran confianza en la Constitución, en la cual veían el medio para poner fin a las arbitrariedades del gobierno en las colonias y de que se estableciera oficialmente, conforme al decreto del 15 de octubre de 1810,³ la igualdad de derechos y de categoría entre las provincias americanas y las peninsulares. La importancia que los diputados de ultramar dieron a la elaboración de la Carta Magna queda brillantemente de manifiesto en unas palabras de José Miguel Guridi y Alcocer, diputado mexicano, el cual, al justificar la crítica que había formulado acerca de uno de los artículos de la Constitución, dijo: "Como la Constitución —para cuya elaboración principalmente nos hemos reunido— es la misión más importante de las Cortes, no deben escatimarse esfuerzos para lograr que resulte perfecta".⁴

La solicitud de este diputado de Tlaxcala era compartida por toda la delegación mexicana. Sus veintinueve miembros presentes en las Cortes lo demostraron en los debates y deliberaciones en que participaron. Entre los más activos de los diputados mexicanos se encontraban Miguel Ramos Arizpe (de Coahuila), Mariano Mendiola (de Querétaro), Guridi y Alcocer (de Tlaxcala), José Beye Cisneros (de la ciudad de México), José Miguel Gordoza (de Zacatecas), Antonio Joaquín Pérez (de Puebla) y José Simeón de Uría (de Guadalajara).⁵ Cabe subrayar que de los cinco americanos que formaron parte del comité encargado de preparar el temario sobre temas constitucionales que se someterían a debate, dos eran mexicanos: Pérez y Mendiola.⁶

Al estudiar los debates que se sostuvieron en torno a cuestiones constitucionales y en los que participaron los mexicanos, queda de manifiesto su criterio y sus convicciones americanistas, sobre todo en lo referente a las doctrinas políticas que por aquel entonces prevalecían. Entre los conceptos revolucionarios a los que valientemente dieron su apoyo sobresalen las doctrinas de la soberanía popular o nacional, de la separación de poderes, de la igualdad representativa,

³ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Decreto V, I, 10.

⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, VII (28 de agosto de 1811), 15 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

⁵ En el Capítulo I, *supra*, aparece una lista completa de los diputados que asistieron a las Cortes.

⁶ Los otros tres diputados que formaban parte del comité eran Vicente Morales Duárez (Perú), Joaquín Fernández de Leyva (Chile) y Andrés de Jáuregui (Cuba). España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VII (8 de julio de 1811), 68.

de la igualdad de derechos y privilegios, de la semiautonomía de los gobiernos locales. Estas tesis liberales puestas en circulación por el Siglo de las Luces, por la Revolución Francesa y por la Independencia de Estados Unidos, proporcionaron los modelos de reforma política a los que con mayor frecuencia recurrieron los diputados de ultramar. Al exponerlos abiertamente por primera vez en las Cortes de Cádiz, delinearon el constitucionalismo que más tarde ejerció gran influjo en toda América.

El 25 de agosto de 1811 comenzaron en las Cortes los debates sobre la Constitución: desde un principio los americanos demostraron que estaban decididos a hacerse oír; Mendiola y Fernández Leyva, ambos pertenecientes al comité constitucional, hablaron en defensa del preámbulo que se había propuesto, y compararon su "sublime brevedad" con los párrafos iniciales de los más venerables textos sagrados.⁷ Por otra parte, Guridi y Alcocer presentó importantes objeciones referentes al texto del Artículo 1, en el cual se decía: "La Nación Española está constituida por la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". Insistió el diputado en que se llegara a una definición menos ambigua de lo que significaban "nación española" y "españoles", e hizo ver que en un sentido estrictamente geográfico la nación española quedaba reducida a la península, y que ser "español" equivalía a haber nacido en ella. Si se adoptaba ese punto de vista los americanos quedarían definitivamente excluidos de la categoría a la que pertenecían los "españoles" y, por lo tanto, de sus derechos y privilegios. Más aún, la ambigüedad del término "reunión" daba lugar a malas interpretaciones y exclusiones. Basándose en la definición proporcionada por el diccionario, la palabra significaba que se volvían a unir dos objetos cuya unión original se había cortado. Esta acepción podría abarcar a los españoles que viviesen en tierras americanas, pero no quedaba explícitamente aclarado para Guridi y Alcocer si también abarcaba a los españoles nacidos en América. El diputado por Tlaxcala iba en busca de una redacción que no permitiese triquiñuelas gracias a las cuales la igualdad de los americanos sufriese menoscabo. En el artículo no se aclaraba con precisión la diferencia entre un español peninsular, un español por el hecho de haber nacido en territorio español y un extranjero residente en tierras españolas.

Argumentó Guridi y Alcocer que una nación no estaba constituida meramente por la unión de sus componentes, sino por el total resultante de esa unión. Por ello propuso que la definición política de

⁷ *Ibid.*, VIII (25 de agosto de 1811), 10-11.

“nación” contuviese tres elementos: el compuesto o total que da por resultado la unión (la nación), los objetos unidos (las personas) y la finalidad para la cual se unían (el gobierno). Estas distinciones tuvieron importancia en los debates subsiguientes, los cuales giraron en torno a la doctrina de la soberanía popular. A propósito del Artículo 1 propuso que el texto se modificara en la forma siguiente: “La Nación Española es el conjunto de los habitantes de la Península y de los otros territorios de la Monarquía unidos en un gobierno y sometidos a una autoridad soberana”.⁸

Es probable que al proponer esa definición desease evitar la controversia que iba a surgir entre los americanos y los españoles peninsulares acerca de los requisitos que se debían llenar para gozar de la nacionalidad española, para tener el derecho legal a ser considerado español. Estaba también en juego algo aún más significativo y de vital importancia para todos los delegados de ultramar: que sus derechos políticos y privilegios fuesen idénticos a los de las diputaciones peninsulares (de conformidad con lo proclamado en el decreto del 9 de febrero de 1811).⁹

Los debates posteriores, que abarcaron desde el artículo 3 hasta el 171, se cimentaron casi siempre en la doctrina de la soberanía nacional, la cual servía de base a los argumentos de los americanos. De nuevo Guridi y Alcocer marcó la pauta que había de seguirse al hablar del recelo que le inspiraba el texto del Artículo 3, en el cual se declaraba que la soberanía residía *esencialmente* en la nación y que, por lo tanto, pertenecía a la nación el derecho exclusivo de formular sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que mejor le pareciese. Sus objeciones no iban contra el espíritu del artículo sino contra la forma en que estaba redactado. La soberanía, expuso Guridi y Alcocer, resultaba de la sumisión voluntaria de cada individuo a una autoridad a la que en lo sucesivo seguiría sometido voluntariamente. Según los principios del Derecho Público, la soberanía reside en esa misma autoridad, pero, insistió, su fuente y su raíz nacen del consentimiento de cada una de las personas que constituyen la sociedad. En vista de ello proponía que se retocase la redacción del artículo a fin de asentar que la soberanía reside “fundamentalmente” u “originariamente” en la nación (esto es, en el conjunto de todos los ciudadanos bajo un mismo gobierno). Opinaba que cualquiera de esos dos términos haría imposible en el futuro la centralización despótica de la autoridad en un grupo o en una

⁸ *Ibid.*, VIII (25 de agosto de 1811), 15-16.

⁹ España, *Leyes y Estatutos, 1810-1822, Colección de los decretos*, Decreto XXXI, I, 72-73.

persona que podría restringir los derechos individuales de los ciudadanos.¹⁰

Los requisitos que se habían de llenar para gozar de la nacionalidad española constituyeron el tema de los debates más largos y acalorados de la asamblea constituyente (duraron del 31 de agosto al 24 de septiembre de 1811). Se insistió nuevamente en la definición del término "español", tomando en cuenta un aspecto que antes no se había considerado, o sea la distinción que se hacía entre el español a quien, en términos generales, protegía el Código Civil por el hecho de residir en un territorio perteneciente al imperio, y el español con derecho a ser oído por el gobierno a través de quien lo representara. Para los mexicanos estas cuestiones se relacionaban con la igualdad de derechos y la representación nacional en las Cortes. Lograr que la Constitución hiciese respetar estos derechos era uno de los principales objetivos de la delegación de México. A propósito de la defensa de esos derechos hubo muy serias diferencias de opinión entre los diputados peninsulares y los de las provincias ultramarinas, lo cual desvirtuó los esfuerzos con los que en un principio se buscó que la unidad reinara en las Cortes. Agravó la controversia el Artículo 22, cuyo texto proponía que se excluyese de la nacionalidad española a quienes por la vía paterna o la materna descendiesen de africanos, exceptuando a aquellas personas a quienes las Cortes concediesen un certificado de ciudadanía por haber prestado grandes servicios a la nación y se hubiesen distinguido por su espíritu de trabajo y buena conducta, siempre y cuando, por supuesto, fuesen hijos legítimos de padres libres que residiesen en los dominios españoles. Además debían ejercer una profesión o un oficio lucrativo que les permitiese sostener a su casa y educar a sus hijos.¹¹

Indudablemente detrás de estas medidas se hallaban los deseos de los diputados peninsulares encaminados a detener a los americanos en su afán por lograr mayor injerencia en el gobierno e igualdad representativa, pues si se hacían concesiones en esa materia se debilitaría la autoridad de la metrópoli y el control ejercido por la Madre Patria. Al excluir a las castas de los derechos inherentes a la ciudada-

¹⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (28 de agosto de 1811), 62-63.

¹¹ España, Cortes, 1810, 1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, III (4 de septiembre de 1811), 1761 (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*).

Hay un estudio más detallado de la controversia en torno del Artículo 22 en James F. King, "The Colored Castes and the American Representation in the Cortes of Cádiz", *HAHR*, XXXIII (febrero de 1953), 33-64.

nía española se eliminaba del censo electoral al grupo que posiblemente fuese el más numeroso en América.¹²

Provocados y ofendidos, los representantes mexicanos de nuevo se convirtieron en portavoces de los sentimientos americanos. Con sus argumentos impecablemente lógicos y con la aplicación práctica de los ideales liberales deseaban probar que al discriminar a las castas se contravenía directamente a los artículos 1 y 3, los cuales depositaban la soberanía en la nación, a la cual se definía como reunión de *todos los españoles* de ambos hemisferios; al Artículo 6, fracción 4, que consideraba como español al liberto en cuanto obtuviese su libertad en territorio español; al Artículo 18, en el cual se concedía la ciudadanía a quienes tanto por la línea paterna como por la materna estuviesen vinculados por origen hereditario con un dominio español, en cualquiera de los hemisferios, y del cual además fuesen residentes; y al Artículo 20, que concedía la nacionalidad, cuando cumpliesen veintiún años, a los hijos de extranjeros nacidos en territorio español.¹³

El diputado Uría, de Guadalajara, fue quien primero hizo ver que el Artículo 22 contradecía al 3, pues este último al declarar que todo español era, en territorio español, parte integrante de la nación, lo convertía en *mandante* de la soberanía nacional. Por lo tanto, opinó Uría, era inconcebible que se declarase a una persona mandante de la soberanía de la nación — categoría a la que pertenecían los miembros de las castas debido a su categoría de españoles dentro de los dominios de España — y que al mismo tiempo se declarase que no era ciudadano de la nación.¹⁴ Dando expresión a variaciones sobre el mismo tema, Ramos Arizpe arguyó que el derecho a participar en la asamblea legislativa se derivaba de la soberanía popular, que también comprendía a las castas. Por consiguiente, se llegaba claramente a la conclusión de que para tomar parte en esa función las castas necesitaban tener derecho a ser representadas, privilegio de todo ciudadano. La justicia exigía que se les reconociese esa personalidad.¹⁵

Adoptando un punto de vista legal más firme, Guridi y Alcocer assertó que ningún decreto ni ninguna ley anteriores habían negado explícitamente la nacionalidad a las castas. En busca de precedentes

¹² Citando cifras que proporciona Humboldt, el diputado mexicano Beye Cisneros, por ejemplo, afirmó que de los dieciséis millones de habitantes de México por lo menos diez millones tenían sangre negra. España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (6 de septiembre de 1811), 22.

¹³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de Sesiones de las Cortes*, III, 1761-1798.

¹⁴ *Ibid.*, III (9 de septiembre de 1811), 1761-1762.

¹⁵ *Ibid.*, III (5 de septiembre de 1811), 1773-1775.

se remontó a las Siete Partidas, e hizo ver que la nacionalidad, como tal, nunca había sido concedida por las leyes españolas, y que en lugar de ello se conferían "cartas de naturalización". Ahora bien, las castas cumplían con los requisitos de la naturalización: lugar de nacimiento, servicio militar, matrimonio válido, ascendencia española, lugar de residencia, religión católica.¹⁶

Como los pertenecientes a las castas nacían libres y por ningún concepto se encontraban excluidos de lo que estipulaba el Artículo 21, el cual concedía la ciudadanía a los hijos de extranjeros, el diputado zacatecano Gordoa insistió en que tenían derecho a ser ciudadanos de conformidad con lo establecido en dicho artículo. Más aún, las castas descendían de cinco o seis generaciones de antepasados nacidos en suelo español, y, en muchos casos, hacía tres generaciones que ni por la línea paterna ni por la materna descendían de africanos. Por otra parte era indudable que habían prestado a la nación grandes servicios. Las castas constituían la mayor parte de los regimientos veteranos y de las milicias de América; trabajaban en la industria de la plata, uno de los pilares de la economía española en tiempo de guerra; otros muchos trabajaban en la agricultura; profesaban la religión católica y a menudo se habían distinguido como miembros del clero.¹⁷

Ramos Arizpe volvió a insistir en el tema de la igualdad de derechos, y para responder a quienes objetaban que no todos los americanos estaban de acuerdo en que se concediese la ciudadanía a las castas, recordó a sus opositores que ya en la segunda sesión de las Cortes (25 de septiembre de 1810) los diputados de ultramar habían presentado una propuesta en la que se exigía la igualdad de derechos entre los españoles peninsulares y los naturales libres que residiesen en América. También habían urgido para que un censo en el que se incluyera a todos los súbditos libres del rey constituyese la base para asignar el número de diputados. Por último, añadió Ramos Arizpe, se había insistido en la misma propuesta el 29 de septiembre en nombre de *todos los hombres libres*. Si bien en ninguno de los casos citados se hablaba expresamente de que las castas llenasen los requisitos para tener la nacionalidad española tampoco habían sido expresamente excluidas. Más aún, se sabía perfectamente que las demandas de los americanos se referían a las castas.

Dándose cuenta de que para cambiar la posición en que se colocaban los legisladores españoles era indispensable impresionarlos,

¹⁶ *Ibid.*, III (4 de septiembre de 1811), 1762-1764.

¹⁷ *Ibid.*, III (4 de septiembre de 1811), 1766-1767.

recalcó Ramos Arizpe que estaban en juego la unidad y la integridad de la monarquía y que, por consiguiente, aprobar ese artículo equivalía a provocar indirectamente la secesión de las Américas.¹⁸

Posiblemente haya sido Guridi y Alcocer quien mejor reflejó la actitud de los americanos en lo referente al Artículo 22. Declaró que, en este caso, la distinción entre derechos civiles y derechos políticos pertenecía al nivel de la teoría pura, de la metafísica. Continuó diciendo que equiparar los derechos legales con el Código Civil y los derechos políticos con la Constitución equivalía a afirmar que esta última no era una ley, a pesar de que "era más ley que todas las otras por encontrarse en su origen y fundamento". Con elocuente simplicidad concluyó afirmando que las leyes que se apartaban de la justicia dejaban de ser leyes y se convertían en arbitrio o en capricho.¹⁹

A pesar de ser justas las objeciones que presentaban contra el Artículo 22 —fundamental para el designio español de negar la igualdad de derechos— los americanos no lograron que fuera desechado. Además, el contenido del nuevo texto resultó peor que el anterior.²⁰ En un esfuerzo por eliminar los conceptos de ascendencia y descendencia como criterios para conceder la ciudadanía, y también con el fin de lograr concesiones en beneficio de las castas, propuso que se otorgara la ciudadanía a todos aquellos que fueran hijos de padres libres o nietos de abuelos libres, residentes en territorio español.²¹ Esta moción también fracasó.

La exclusión de las castas continuó siendo el tema de los debates sobre los Artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Cada vez resultaba más claro que, en realidad, los diputados peninsulares no creían que las castas fuesen moralmente irresponsables o intelectualmente impreparadas, y, en consecuencia, incapaces de reconocer y cumplir los deberes ciudadanos. El excluir a las castas de la ciudadanía española era simplemente un recurso eficaz para reafirmar el dominio español en las colonias. Aun cuando el Artículo 28 concedía y confirmaba unas mismas bases para las representaciones nacionales en ambos hemisferios, Guridi y Alcocer hizo ver con toda claridad las trampas latentes en la forma en que estaba redactado el artículo. Sin esperar una respuesta clara preguntó si el artículo concedía igualdad representativa o bases iguales para la representación; preguntó si la Península y las Américas tendrían el mismo número de diputados, o si este número dependería en términos generales del aumento y del des-

¹⁸ *Ibid.*, III (5 de septiembre de 1811), 1773-1775.

¹⁹ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), 1813.

²⁰ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), 1807.

²¹ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), 1808-1809.

censo de la población.²² Con esto evidentemente aludía al hecho, ya mencionado, de que basándose sólo en el censo, los representantes americanos ocuparían más escaños que los peninsulares. A eso se debió que los peninsulares amañaran el Artículo 29, según el cual se incluirían en la lista electoral únicamente a quienes por ambas líneas fuesen descendientes de españoles, a los que obtuvieran de las Cortes un certificado de ciudadanía y a los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio español.²³

Recurriendo a argumentos muy semejantes a los opuestos al Artículo 22, los representantes mexicanos lanzaron su ataque. Una vez más la doctrina de la soberanía popular sobrellevó el peso de la argumentación teórica (lo cual demostraba hasta qué punto los sustentantes estaban imbuidos del pensamiento liberal de aquellos tiempos). Las exposiciones más lúcidas y sucintas de este criterio sin duda fueron las de Mariano Mendiola. El meollo de todos los derechos políticos y civiles, aseguró, era la soberanía que reside esencialmente en la nación. Quien forma parte de esa soberanía participa asimismo proporcionalmente de todo el conjunto de derechos que la integran. Por lo tanto, habiéndose ya declarado que la soberanía radica esencialmente en la nación, compuesta por la unión de todos los españoles de ambos mundos, no podría negarse que tanto los "españoles" como los "ciudadanos" gozaban de los derechos civiles y políticos y que, consiguientemente, tenían derecho a ser representados en las Cortes.²⁴

Como las Cortes se habían declarado depositarias de la soberanía nacional y, por lo tanto, representantes de toda la nación, Ramos Arizpe expuso a la asamblea que el excluir a seis o siete millones de americanos de la base de la representación proporcional hacía que aquella asamblea resultase, además de imperfecta, ilegítima. Por otra parte, encontraba repugnante que aunque a los locos, criminales, idiotas, deudores y vagabundos no se les concediera la nacionalidad española, sin embargo quedaban incluidos en la base que serviría para calcular el número de representantes. Por otra parte, a millones de hombres de color, honorables y trabajadores a las castas, se les negaba ese derecho.²⁵

Para Guridi y Alcocer carecía de fundamento real el negar representación a las castas cuando, de hecho, los diputados americanos

²² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (14 de septiembre de 1811), 330.

²³ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), 301.

²⁴ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), 314.

²⁵ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), 303-306.

actuaban en las Cortes en nombre de todos los habitantes de sus distritos electorales y también de toda la nación, sin tener en cuenta a los antepasados. Si la misión de las Cortes fuera representar únicamente a las clases superiores o a una clase en particular, entonces se habrían constituido conforme al orden tradicional de los tres Estados. Puesto que se habían reunido en nombre de la nación entera, cada español dentro del imperio tenía que participar en ellas a través de su representante. Incluso la definición del término "representante", dijo Guridi y Alcocer, aclaraba que el diputado habla ante el Congreso en nombre de la nación y con el fin de promover el bien común.²⁶

Los diputados mexicanos comprendían perfectamente que si se eliminaba a las castas de las listas electorales muchas provincias no completarían los setenta mil habitantes requeridos para enviar un representante a Cortes. En esta forma tendrían que unirse a la provincia vecina, y como en América las sedes municipales podrían estar separadas por centenares de leguas resultaba imposible representar con justicia y eficacia intereses comunes.²⁷

Habiendo perdido la batalla en favor de las castas, los diputados americanos decidieron seguir oponiéndose a cualquier violación de la supuesta igualdad que les concedía el decreto del 15 de octubre. Apuntaron sus baterías contra el Artículo 91, el cual estipulaba que para ser diputado por una provincia no era requisito indispensable ser oriundo de ella pues bastaba con haber vivido siete años en su territorio. Los mexicanos se opusieron porque vieron en esta disposición otro medio por el cual los españoles peninsulares podrían hacer que disminuyese el número de diputados nacidos en América, ya que los más ricos y poderosos de los peninsulares residentes en América lograrían ser diputados, movidos por intereses personales y por el deseo de regresar a España ocupando un cargo muy honroso.²⁸

Los mexicanos insistieron en que sólo los nativos y residentes de una provincia pudieran representarla en las Cortes, y como tanto la Junta Central como la Regencia habían aplicado este criterio en las elecciones para diputados a Cortes, le pareció a Guridi y Alcocer que debía aplicarse nuevamente. Quizá sintiéndose frustrado por tantas derrotas cuando se trató de obtener concesiones de la abrumadora mayoría peninsular en las Cortes, propuso a manera de tran-

²⁶ *Ibid.*, VIII (15 de septiembre de 1811), 335-336.

²⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de Sesiones de las Cortes*, III (23 de septiembre de 1811), 1902-1903.

²⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IX (27 de septiembre de 1811), 1-16.

sacción que cada provincia americana eligiera a dos grupos de diputados: uno estaría constituido por personas oriundas de la provincia que iban a representar, en la proporción numérica señalada en la Constitución; el otro, cuyo número podría duplicar o triplicar el del primero, estaría integrado por españoles peninsulares residentes en esa provincia. Con este sistema los peninsulares conservarían la anhelada mayoría en las Cortes y, añadió Guridi y Alcocer en tono de reproche, no se negaría a los americanos el número de diputados a que legalmente tenían derecho.²⁹

Mendiola propuso un recurso más ingenioso según el cual a los requisitos para ser diputado habría de añadirse que fuera agricultor, o fabricante o fundador de alguna industria, o (en las Américas) minero registrado, o trabajador de una mina, etc. Con esto se buscaba, evidentemente, que al estar los diputados ligados por intereses económicos a su provincia disminuyeran las probabilidades de que favorecieran una política peninsular perjudicial a América. Además, casi todos los mineros eran oriundos de América y muchos de ellos pertenecían a las castas.³⁰

No se redujeron a los intereses territoriales ni a otros objetivos de carácter meramente local los factores que movieron a los mexicanos a participar en las discusiones de la asamblea constituyente. Con frecuencia intervinieron para que se introdujeran reformas políticas de fondo y de gran alcance. Especialmente se declararon a favor del principio de la separación de poderes (preconizado por muchos liberales españoles). La soberanía ya no giraría en torno del monarca pues se derivaba del consentimiento de la nación; el rey sería un mandatario sujeto a la Constitución. Por otra parte, a las Cortes, como representantes de la nación, correspondía el poder supremo para legislar con miras al bien común. Al rey sólo se le concederían dos funciones legislativas: el derecho a proponer leyes y el derecho de veto.

El Artículo 148 establecía que el monarca podría vetar un proyecto de ley en dos sesiones consecutivas de las Cortes. Más aún, habría que esperar al año siguiente para volver a presentar el proyecto vetado. Considerando que esta prerrogativa perjudicaba los intereses nacionales, especialmente cuando el objeto del proyecto vetado era enmendar una ley injusta, Guridi y Alcocer se opuso a que fuera aprobada. Colocar un poder tan grande en manos de una sola persona, advirtió, era abrir la puerta a los abusos. La misión de las Cortes consistía en subsanar los males que aquejaban a la nación y

²⁹ *Ibid.*, IX (27 de septiembre de 1811), 8-10.

³⁰ *Ibid.*, VIII (26 de septiembre de 1811), 456-458.

actuar como salvaguarda frente al poder ejecutivo. Por ello, el conferir al monarca poder para vetar dos veces una misma ley equivalía a privar a las Cortes de su función reguladora. Por estar investidas del poder legislativo, las Cortes tenían obligación de ejercerlo enérgica y activamente. Obrar en otra forma, añadió el diputado por Tlaxcala, era negar el principio fundamental de la monarquía limitada y volver a los abusos del absolutismo. Citando como precedente lo que se practicaba en Estados Unidos, propuso que cualquier proyecto de ley presentado por segunda vez a las Cortes, después de haber sido vetado, se convirtiera en ley si recibía el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los diputados de una misma legislatura.³¹

Si bien esta iniciativa no fue aceptada, Guridi y Alcocer no se desanimó y continuó luchando porque se restringiese la autoridad del poder ejecutivo. Se mostró especialmente enérgico cuando habló en contra del derecho real a declarar la guerra y a firmar tratados de paz y ratificarlos sin consentimiento de las Cortes y aun sin su conocimiento, todo lo cual estaba sancionado por el Artículo 171, Sección 3. Como la Constitución otorgaba a las Cortes el derecho a procurar armamento y tropas y el poder para ratificar tratados y alianzas y para permitir o impedir la entrada de tropas extranjeras al reino, Guridi y Alcocer insistió en que también deberían estar autorizadas para declarar la guerra. Nuevamente se refirió a lo que se hacía en el Congreso de los Estados Unidos, y propuso que el rey, para declarar la guerra, debía contar con la aprobación previa de las Cortes.³²

En consonancia con sus deseos para que se redujese el absolutismo del régimen monárquico, los mexicanos estaban resueltos a lograr que se pusiera fin al dominio que la Península ejercía sobre los gobiernos provinciales americanos y sus intereses económicos. Entre los principales motivos de queja de los territorios ultramarinos se encontraba el que España no tomase en cuenta ni la personalidad propia de las provincias, ni la diversidad de sus intereses político-económicos, ni la inmensidad de aquellos territorios. La miopía de la política adoptada con relación a esas cuestiones quedaba de manifiesto, por ejemplo, en una iniciativa relacionada con el Artículo 222, en la cual se concedían seis ministerios a la Península —Estado, Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y Gobernación— y

³¹ *Ibid.*, IX (6 de octubre de 1811), 130-131.

³² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, III (10 de octubre de 1811), 2037-2038.

sólo dos ministerios para las Américas, uno para la del Norte y otro para la del Sur.

Apelando ante las Cortes al principio ya aceptado de la separación de poderes en el gobierno y que ahora se aplicaría también a los ministerios de la metrópoli, preguntó Ramos Arizpe por qué no se aplicaba ese principio en América. Consideraba falta de lógica e injusto que lo relativo a los numerosos asuntos y empresas de aquellos territorios quedase en manos de una o dos personas. Insistió en que mientras España contaba con seis ministerios para la Península, con un número total de once millones de habitantes, los inmensos territorios de América, con quince millones de habitantes, estaban inexcusablemente sometidos a una posición de inferioridad en la que dependían de los ministerios metropolitanos.³³ A fin de que se corrigiera esta desigualdad solicitó que se fundaran dos nuevos Ministerios de Gobernación, uno para América del Norte y otro para América del Sur, y propuso que estas dependencias quedaran encargadas de los asuntos que tuviese en América el Ministerio de Justicia.³⁴

Como ya había ocurrido con otras muchas de sus iniciativas, ésta también fue desechada. En defensa del derecho de las Américas a tener el mismo número de ministerios que la metrópoli, Guridi y Alcocer expuso una queja muy bien fundamentada de los americanos: sin los ministerios que se solicitaban los territorios del Nuevo Mundo nunca se verían libres del estigma del colonialismo.³⁵ A pesar de sus protestas, los mexicanos no lograron que se aceptaran sus propuestas. Sin embargo, ni había terminado la batalla ni se había debilitado la determinación de los mexicanos por alcanzar la autonomía de los gobiernos locales. El 26 de diciembre de 1811 tuvo lugar un importante debate sobre el gobierno interno de las provincias y municipios.

De nuevo las intervenciones más destacadas estuvieron a cargo de la diputación mexicana, en especial de Ramos Arizpe, quizá el más ardiente defensor de la autonomía local. El fue quien primero propuso la nueva forma de gobierno provincial para las Américas — la “diputación provincial” — en su discurso ante las Cortes acerca de la situación geográfica, histórica, económica, política y jurídica de las cuatro Provincias Internas de Oriente en México.³⁶

³³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IX (22 de octubre de 1811), 366-367.

³⁴ *Ibid.*, X (14 de diciembre de 1811), 376.

³⁵ *Ibid.*, X (17 de diciembre de 1811), 398.

³⁶ Miguel Ramos Arizpe, *Memoria que . . . presenta á el augusto congreso sobre el estado natural, político y civil de su dicha provincia y las del Reyno de León, Nuevo Santander y los Texas*, pp. 40-41.

La mayoría de los representantes americanos consideraron que la institución propuesta constituía la mejor forma para que las provincias lograsen una mayor independencia económica. En palabras de Guridi y Alcocer, la diputación provincial sería una legislatura local cuyo poder vendría del pueblo y que representaría exclusivamente la voluntad y los intereses de su provincia.³⁷ Encabezados por Ramos Arizpe, los americanos procuraron aumentar la autoridad y el número de miembros de las diputaciones; propusieron, además, que se limitaran los poderes de los jefes políticos y de los intendentes, y que para ello no tuvieran ni voz ni voto en las diputaciones.³⁸

Los diputados comprendieron inmediatamente lo que implicaría el federalismo dentro de esas diputaciones, y argumentaron que sólo deberían ser corporaciones administrativas y consultivas sin ninguna función legislativa. El Conde de Toreno, astuto diputado peninsular, señaló acertadamente que la inmensidad territorial de la nación española la empujaba, dentro de un gobierno liberal, hacia el federalismo, el cual conduciría a una federación, especialmente en las provincias ultramarinas, semejante a la de Estados Unidos que, insensiblemente, acabaría por imitar a los antiguos cantones suizos y por constituir estados independientes.³⁹ Paradójicamente, otros diputados españoles apoyaron la iniciativa americana para que aumentase el número de los representantes, aduciendo que si iba a sobrevenir el federalismo éste no provendría del número de diputados sino de la institución misma de las diputaciones provinciales.⁴⁰

Estas palabras resultaron proféticas, pues las semillas del federalismo adoptado en México por la Constitución de 1824 proventan de las diputaciones provinciales. Nettie Lee Benson, investigadora que conoce a fondo ese periodo, afirma que muy posiblemente Ramos Arizpe, a quien se da el nombre de padre del federalismo mexicano, haya dado su apoyo a esta institución precisamente para sentar los cimientos del sistema que plasmó en la Carta Constitucional de 1824.⁴¹

El criterio constitucional mexicano tiene importancia no sólo por las repercusiones que tuvo en la Constitución española de 1812, sino también por el efecto que tuvo en el desarrollo de la historia política de esa época en toda América. Por la gran circulación del *Diario de*

³⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI (13 de enero de 1812), 261-262.

³⁸ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), 239-240, 242-244.

³⁹ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), 241.

⁴⁰ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), 244-245.

⁴¹ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, p. 21. Véase también Benson, "The Provincial Deputation in Mexico, Precursor of the Mexican Federal State" (tesis doctoral inédita, The University of Texas).

las Cortes en el Nuevo Mundo y por lo mucho que gran número de periódicos publicaron sobre los debates de la asamblea constituyente,⁴² las doctrinas y principios liberales expuestos por hombres como Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer se convirtieron en auténticas normas del constitucionalismo americano. En México, las Cartas Constitucionales de 1814 y de 1824 presentan muchos puntos de contacto con la Constitución española de 1812, en el contenido, en la forma en que están organizadas e incluso en la redacción.⁴³ Estas semejanzas, en gran parte, pueden atribuirse al hecho de que el principal autor del *Acta Constitutiva* fue Ramos Arizpe y de que el *Acta* proporcionó las bases de la Constitución de 1824.

⁴² Cf., por ejemplo, *El Español* (Londres, 1810-1814), *El Conciso* (Cádiz, 1810-1812), *Diario de México* (1805-1816), *Semanario patriótico americano* (México, 1812-1813), *El Telégrafo Americano* (Cádiz, 1811-1812); véase también Jaime Delgado, *La independencia de América en la prensa española*.

⁴³ Véase, por ejemplo, James Q. Dealey, "The Spanish Sources of the Mexican Constitution of 1824", *Quarterly of the Texas State Historical Association*, III, No. 3 (enero de 1900), 161-169, y David T. Garza, "Spanish Origins of Mexican Constitutionalism: an Analysis of Constitutional Development in New Spain, 1808 to Independence (tesis inédita, The University of Texas, 1965.)

3. Reforma Electoral en el Municipio, 1810-1822

Roger L. Cunniff

La tentativa de las Cortes Españolas liberales encaminada a establecer en México — en pleno movimiento independentista — instituciones responsables ante el pueblo, representa uno de los aspectos de la historia mexicana a los que se ha prestado menor atención. Debido a que buena parte de la responsabilidad de esta reforma recaía, en última instancia, sobre los municipios, y debido también a la importancia que éstos tenían dentro de la tradición mexicana, la instalación de concejos municipales de elección popular fue una de las medidas clave que aventuraron las Cortes. Quienes estudian la organización municipal mexicana hasta ahora han hecho completamente a un lado o tocado muy por encima los cambios de sus instituciones debidos a las Cortes y a la Constitución de 1812.¹ El presente ensayo sólo busca que se comience a comprender el cambio que, durante ese periodo, transformó el municipio de corporación cerrada en cuerpo de elección popular, así como poner de manifiesto la influencia que los delegados mexicanos a las cortes tuvieron en lo relativo a las disposiciones constitucionales sobre reformas electorales, en qué consistieron esas reformas, y hasta qué punto y bajo cuáles condiciones se implantaron en México entre 1812 y 1821.

Las poblaciones de las colonias españolas constituían, fundamentalmente, un trasplante de los municipios castellanos del medioevo, los cuales fueron instituciones de elección popular que gozaban de un grado considerable de autonomía. Sin embargo, en la época de la conquista española de América, los concejos municipales habían quedado reducidos a corporaciones cerradas cuyos miembros eran nombrados por los concejales en ejercicio o directamente por la Corona. Los principales funcionarios del ayuntamiento eran uno o dos alcaldes ordinarios, varios regidores y uno o más síndicos procuradores. Los alcaldes ordinarios presidían el ayuntamiento, dirigían en general las cuestiones municipales y, normalmente, estaban in-

¹ Véase, por ejemplo, M. C. Rolland, *El desastre municipal en la República Mexicana*, y Gustavo Carvajal Moreno, *El municipio mexicano*.

vestidos de autoridad judicial en primera instancia. Los regidores se encargaban de la supervisión urbana (dirigidos por los alcaldes ordinarios) y casi siempre ocupaban además, algunos otros puestos de menor importancia. El síndico era el personero encargado de salvaguardar ante el concejo los derechos de los ciudadanos de la localidad. Ya en 1523 había dispuesto Carlos V que en América el pueblo eligiera a los regidores y que éstos debían de dejar pasar dos años antes de buscar la reelección. Duró poco este intento de restablecer en América el sistema tradicional español. En 1525, ese mismo monarca principió a conceder puestos municipales a perpetuidad, y Felipe II aceleró la decadencia de los concejos de elección popular al introducir la costumbre de que los empleos municipales se vendieran al mejor postor.²

Si bien nunca se ha estudiado en toda forma el municipio mexicano, los historiadores que han echado un vistazo a las condiciones en que se encontraban a fines del siglo XVIII concuerdan en que se había deteriorado mucho. En las ciudades grandes los concejos generalmente estaban controlados por unos cuantos criollos ricos a quienes interesaba más el prestigio del puesto que las responsabilidades que les incumbían. En muchas aldeas los concejos desaparecieron por falta de quien ocupase los empleos respectivos. El famoso visitador real, José de Gálvez, reconoció que el desarrollo interno del virreinato había encontrado serias cortapisas porque a nivel local no se contaba con autoridades eficientes. Con el sistema de intendentes establecido en 1786 como resultado de las recomendaciones de Gálvez, se obtuvo mayor uniformidad, pero como todos los municipios quedaron directamente bajo las órdenes de un funcionario de la Corona, descendió aún más la eficiencia administrativa.³

La Ordenanza de los Intendentes no logró resolver los problemas que acosaban al sistema municipal mexicano, el cual, para 1812, requería reformas urgentes. Había gran escasez de ayuntamientos, sobre todo en las regiones fronterizas. En su famosa *Memoria* dirigida a las Cortes, Miguel Ramos Arizpe, delegado por Coahuila, declaró que en toda su provincia natal había un solo ayuntamiento, en Saltillo, ciudad de diez mil habitantes. Monclova, con más de seis mil habitantes, sólo contaba con "medio ayuntamiento" compuesto por

² Constantino Bayle, *Los cabildos seculares en la América Española*, pp. 101-113; Clarence Haring, *The Spanish Empire in America*, pp. 162-176; T. Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, II, 207-249; J. H. Parry, *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, pp. 33-47.

³ Lillian E. Fisher, *The Background of the Revolution for Mexican Independence*, p. 271; Herbert I. Priestley, *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)*, pp. 301-310.

dos alcaldes ordinarios y un síndico; y otro tanto ocurría en Santa María de las Parras. En las otras doce poblaciones españolas de la provincia no había un solo ayuntamiento. En la provincia de Nuevo León había solamente tres, y ninguno en las veintiséis poblaciones españolas de Tamaulipas, en donde los poblados estaban a las órdenes de un capitán de la milicia cuyos dos tenientes fungían como regidores mientras que el sargento primero realizaba las funciones de síndico.⁴

De las tres poblaciones de Texas solamente San Fernando de Béjar contaba con ayuntamiento, pero ni siquiera éste se hallaba plenamente constituido pues tenía sólo dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un síndico en diciembre de 1810.⁵ Nuevo México, en 1812, no contaba con ningún ayuntamiento completo; Santa Fe, Albuquerque y La Cañada tenían "medios-ayuntamientos".⁶ No existían ayuntamientos debidamente constituidos en ninguna de las tres poblaciones españolas de California. En Los Angeles y San José sólo había ayuntamientos a medias, y en Branciforte apenas un alcalde ordinario.⁷

En las zonas más densamente pobladas del centro del país también escaseaban los ayuntamientos. Josef Eduardo de Cárdenas, delegado a las Cortes por Tabasco, se quejaba en 1811 de que en su provincia nada más hubiese un concejo municipal debidamente constituido, lo cual se reflejaba en la deficiente administración de justicia.⁸ Lucas Alamán declaró que con anterioridad a 1812 la mayor parte de las ciudades pequeñas del centro de México carecían de Ayuntamiento pues debido al escaso o ningún prestigio que se obtenía sirviendo en puestos relacionados con los municipios nadie quería ocuparlos.⁹

Había razones para explicar esta falta de prestigio. El poder efectivo de los ayuntamientos había decaído a tal grado que prácti-

⁴ Miguel Ramos de Arizpe, *Memoria que el Dr. Miguel Ramos de Arizpe . . . presenta a el augusto congreso, sobre el estado natural, político, y civil de su dicha provincia, y las del nuevo reyno de León, Nuevo Santander, y los Texas, con exposición de los defectos. . . y de las reformas. . . que necesitan para su prosperidad*, pp. 8-30.

⁵ Don Manuel Salcedo, Gobernador de Texas, al Alcalde de Béjar, Béjar, 28 de diciembre de 1810. Manuscrito en los archivos Béjar, Biblioteca de la Universidad de Texas; José María Guadiana a Salcedo, Béjar, 4 de enero de 1810, *ibid.*

⁶ Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo-México, presentadas por su diputado en Cortes D. Pedro Bautista Pino, en Cádiz el año de 1812*, pp. 1-27.

⁷ Irving S. Richman, *California under Spain and Mexico, 1535-1847*, p. 175.

⁸ Josef Eduardo de Cárdenas, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco. . . Presentada a S. M. las Cortes generales y extraordinarias por el Dr. D. Josef Eduardo de Cárdenas*, pp. 6-55.

⁹ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, pp. 167-168.

camente se reducía a funciones ceremoniales. Todos los concejos municipales formalmente constituidos estaban encabezados por un funcionario de la Corona. En la capital del país se trataba del Corredor de la provincia de México; en Campeche, del teniente del Rey, directamente responsable ante el capitán general de Yucatán, cuya sede estaba en Mérida. Los intendentes y gobernadores regían los ayuntamientos en sus respectivas capitales, y nombraban subdelegados para los que pudieran existir en otras poblaciones.¹⁰

Había menos uniformidad en la manera en que se escogían — y perpetuaban — los integrantes de los ayuntamientos. Posiblemente todos los alcaldes ordinarios eran escogidos por los concejales, y frecuentemente ocurría lo mismo en el caso de los síndicos. En algunos lugares — Parral, por ejemplo — el ayuntamiento enviaba anualmente cierta cantidad a la tesorería real a fin de seguir conservando este privilegio. Por otra parte, el sistema empleado para elegir regidores variaba mucho de un lugar a otro. En la ciudad de México, los quince regidores permanecían en su puesto por derecho de herencia, pues sus familias habían ocupado esos cargos desde hacía más de un siglo. En muchas otras ciudades los cargos también eran hereditarios pero podían subastarse.¹¹ A fines del siglo XVIII y principios del XIX ocurrió algo interesante y novedoso: en algunos lugares los ayuntamientos escogían a ciudadanos distinguidos de las diferentes localidades para que fuesen regidores honorarios. En la ciudad de México estos funcionarios honorarios a menudo fueron personas mejor capacitadas que los complacientes concejales hereditarios y, consiguientemente, ejercieron gran influencia en los ayuntamientos.¹²

Sólo en los pueblos pequeños desprovistos de ayuntamientos en toda forma se encuentra algo remotamente parecido a la elección popular de concejales. En algunos de ellos, donde transitoriamente se practicaba la pesca o la minería, se elegía regularmente algo parecido a un ayuntamiento. Al reconocer que este sistema se practicaba en Tepic (Nueva Galicia), las Cortes dieron por hecho en 1811 que se había extendido a centros de población de ese tipo.¹³

¹⁰ *Ibid.*; Francisco Alvarez, *Anales históricos de Campeche*, 1812 a 1910, I, 10.

¹¹ *Ibid.*; Alamán, *Historia de Méjico*, III, 167; José Ramón Royo, Escribano de Nueva España al Ayuntamiento de San José del Parral, Durango, 3 de diciembre de 1808, microfilm en el Archivo de Hidalgo del Parral (que en lo sucesivo se citará como Archivo del Parral), Año 1812, G-3. Actas del Ayuntamiento de Parral, 1 de septiembre de 1810, *ibid.*, Año 1810, G-2.

¹² Alamán, *Historia de Méjico*, III, 168; Ramos Arizpe, *Memoria*, p. 14.

¹³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, VII, 158 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

Salta a la vista que el prestigio y la autoridad de los gobiernos municipales habían descendido mucho en 1812. Si bien, al parecer, existía alguna forma de gobierno popular en ciertas localidades tan remotas como pequeñas, los empleos municipales quedaban en manos de oligarquías hereditarias que se perpetuaban en ellos y, satisfechas con el prestigio de sus cargos, dejaban las funciones del gobierno en manos de funcionarios de la Corona. Especialmente en las regiones norteñas había poquísimos ayuntamientos, y prácticamente se había extinguido toda tradición relacionada con un gobierno local, popular y responsable. Sin embargo, renació en plena revolución gracias a otra institución española caída en desuso: las Cortes.

Cuando Napoleón aprisionó a Fernando VII en 1808 surgió una Junta Suprema supuestamente encargada de gobernar en ausencia del Rey. Se invitó a las principales ciudades del imperio español a que enviasen representantes. La ciudad de México comisionó a Miguel de Lardizábal y Uribe. Como iba a representar a toda Nueva España, las capitales de provincia tenían facultades para informarlo y darle instrucciones sobre las reformas que deseaban ver puestas en práctica por la Junta. Estas instrucciones constituyen el primer indicio del sentir de los ayuntamientos mexicanos poco antes de la Guerra de Independencia. Aunque algunas de ellas eran bastante detalladas, ninguno de los ayuntamientos se quejó de falta de representación popular en los organismos locales, ni tampoco protestó por el poder que en todas las poblaciones ejercían los funcionarios reales.¹⁴ Se comprende sin dificultad por qué quienes habían heredado cargos municipales no deseaban el restablecimiento de la tradición relativa a las elecciones populares. El hecho de no haber protestado por la presencia de funcionarios reales es señal de apatía ante el poder de la Corona y de falta de interés en las responsabilidades inherentes a puestos de suyo prestigiosos.

Esta impresión se confirma al estudiar las instrucciones que pocos años más tarde dieron los municipios a los delegados a las Cortes. Las que recibió Antonio de Larrázabal, representante de Guatemala, tenían un carácter marcadamente liberal, pero no proponían ningún cambio en la estructura de los ayuntamientos ni en el sistema de

¹⁴ "Instrucción que en cumplimiento de la R1. orden de 22 de enero del presente año de 1809. . . dirige el Ayuntamiento de San Luis Potosí", San Luis Potosí, 24 de octubre de 1809, en México, Archivo General de la Nación, Ramo de Historia, Vol. 417, exp. 323; "Instrucción. . . de la Ciudad de Puebla", 3 de marzo de 1809, *ibid.*, exp. 179; "Instrucción que la Ciudad de Arizpe. . . remite", 28 de marzo de 1810, *ibid.*, "Instrucción del Ayuntamiento de Guanajuato", 23 de octubre de 1809, *ibid.*, exp. 118 (en lo sucesivo se citará como AGN, Hist., 417).

elegirlos.¹⁵ Es aún más significativo que en las instrucciones que el municipio de Saltillo dio a Miguel Ramos Arizpe no haya ni sombra de inconformidad con un sistema que equivalía a la perpetuación de los cargos. Sin embargo, fue precisamente Ramos Arizpe quien más se destacó en lo relativo a reformas municipales incluidas en la constitución que por aquel entonces se elaboraba.¹⁶ Más aún, ni una sola de las once demandas presentadas a las Cortes en diciembre de 1810 como núcleo del programa de reformas propuesto por los diputados americanos se refería a los ayuntamientos.¹⁷ Así, con base en las pruebas disponibles, debé concluirse que en México no se había difundido el interés por la reforma del municipio, a pesar de la escasez de ayuntamientos y de las lamentables condiciones de los pocos que existían.

El más resuelto de los representantes mexicanos en las Cortes de 1810 a 1813 fue Miguel Ramos Arizpe. Quizá el proyecto que le interesaba más vivamente era el establecimiento de concejos municipales en todas las localidades americanas carentes de ellos. Para Ramos Arizpe, los gobiernos locales responsables y democráticos eran el mejor medio para el desarrollo económico y social de México. Casi no puede ponerse en duda que él haya sido el principal postulador de las decisiones adoptadas por las Cortes acerca de los concejos municipales. El 11 de octubre de 1811 presentó formalmente a esa asamblea una propuesta en la cual pueden verse los comienzos de muchos ordenamientos constitucionales referentes a los municipios, aun cuando se refiriera específicamente a las Provincias Internas de Oriente. La propuesta fue enviada para su estudio al comité encargado del texto constitucional, y otro tanto ocurrió con su *Memoria*, la cual incluía la mayoría de las ideas de su proyecto original.¹⁸

El 10 de enero de 1812 las Cortes principiaron a discutir los preceptos constitucionales relacionados con los ayuntamientos, y casi inmediatamente se suscitó un acalorado debate sobre el criterio doctrinal que habría de servirles de base. Los diputados liberales americanos, a cuya cabeza se hallaban Ramos Arizpe y el costarricense Florencio del Castillo, estaban decididos a librar a los municipios del

¹⁵ Guatemala, Ayuntamiento, *Instrucciones para la Constitución fundamental de la monarquía española y su gobierno. . . dadas por el M. I. Ayuntamiento de la. . . Ciudad de Guatemala a su diputado el Sr. Dr. D. Antonio de Larrazábal.*

¹⁶ Reproducido en Tomás Berlanga, *Monografía histórica de la ciudad de Saltillo*, pp. 68-75.

¹⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia, Isla de León, 31 de diciembre de 1810.*

¹⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IX, 220; Ramos Arizpe, *Memoria*, pp. 37-47.

control del gobierno central. Argüían que la tradición española basaba la autoridad municipal en los ciudadanos de las villas, y que la presencia de un funcionario real en calidad de primer funcionario municipal equivalía a una usurpación de los legítimos derechos del pueblo. El Conde de Toreno repuso que todo el poder de los ayuntamientos provenía del Rey y de las Cortes, fuese cual fuese la forma en que se constituirían. A pesar de la oposición de muchos diputados americanos prevaleció este punto de vista y quedó incorporado a la Constitución.¹⁹ El Artículo 309 establecía que los concejos municipales estarían integrados por los alcaldes, síndicos y regidores, en la forma acostumbrada, y que el Jefe Político presidiría las reuniones siempre que se hallase presente.²⁰ De esta manera continuó limitándose la autonomía municipal y los reformadores liberales no lograron alcanzar sus metas principales.

El Artículo 310 ordenaba que se establecieran ayuntamientos donde no existieran e hiciesen falta. En esta disposición salta a la vista la influencia de Ramos Arizpe. En su informe a las Cortes, fechado el 11 de octubre de 1811, había propuesto que los centros de población formados por más de treinta personas que tuviesen propiedades deberían estar capacitados para establecer ayuntamientos, y que, en caso necesario, debería reconocerse el mismo derecho a lugares aún más pequeños. Las poblaciones con insuficiente número de habitantes o carentes de recursos para sostener un concejo debían unirse a otras en circunstancias similares.²¹ El Artículo 310, en su redacción definitiva, ordenaba que hubiese ayuntamientos en poblados de más de un millar de habitantes, pero no prohibía su establecimiento en pueblos más pequeños.²² Estas disposiciones se dirigían especialmente a la situación prevaleciente en América. Las poblaciones con menos de mil habitantes no estaban obligadas a establecer concejos porque los diputados americanos habían convencido al comité respectivo de que muchos de esos centros de población no tendrían medios para sostener un ayuntamiento.²³ Como algunos diputados españoles temían que esa disposición hiciese desaparecer el gobierno municipal en muchos pequeños pueblos de España, se acla-

¹⁹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, 210.

²⁰ España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Título VI, Cap. I, Art. 309. Este artículo, cuando se discutió por primera vez, era el Artículo 307. Cada artículo de los que aquí se citan llevaba originalmente un número dos unidades menor que el que le correspondió en la redacción definitiva de la Constitución.

²¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VII, 158.

²² España, Constitución, Título VI, Cap. I, Art. 310.

²³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, 213.

ró la situación en el decreto del 23 de mayo de 1812, el cual establecía que lugares con menos de mil habitantes podían establecer gobiernos locales siempre y cuando demostraran a las respectivas diputaciones provinciales que los necesitaban y que poseían medios para sostenerlos.²⁴ La distinción entre pueblos de más de mil habitantes y los de menor población fue algo en lo cual insistió Ramos Arizpe, pues deseaba eliminar todos los obstáculos que se opusieran al establecimiento de ayuntamientos en las poblaciones mexicanas de cierta importancia.²⁵

De acuerdo con el decreto del 23 de mayo, los pueblos con menos de doscientos habitantes debían tener un alcalde, dos regidores y un síndico. El número de los miembros del concejo aumentaría en proporción con el tamaño del pueblo, de manera que las capitales de provincia donde residieran más de diez mil personas dueñas de propiedades tendrían dos alcaldes ordinarios, dieciséis regidores y dos síndicos. El principio en que se basaba esta división provenía de una de las propuestas presentadas por Ramos Arizpe el 11 de octubre de 1811, si bien variaron las proporciones.²⁶

En su *Memoria*, Ramos Arizpe arguyó que la tradición española reconocía el derecho de los hombres libres a escoger a sus gobernantes, que la forma en que se perpetuaban en sus cargos los componentes de los concejos municipales en México violaba esa tradición, y que las Cortes deberían dar todo su apoyo al antiguo sistema de elección popular para los gobiernos municipales.²⁷ Los opositores de la propuesta no negaban la existencia de esa tradición, pero se oponían a los ayuntamientos elegidos por votación popular basándose en otras razones. José Ignacio Beye de Cisneros, diputado por Nueva España, presentó una queja de los regidores perpetuos de la ciudad de México según la cual cualquier medida tendiente a abolir sus puestos violaría el contrato que habían celebrado con la Corona. Antonio Larrazábal, de Guatemala, apoyado por el Conde de Toreno, adujo que los concejales elegidos en esa forma no podrían permanecer en sus puestos el tiempo necesario para adquirir la experiencia que presupone un servicio eficaz.²⁸ Prevalció la opinión de Ramos Arizpe y, junto con ella, el punto de vista liberal. El Artículo 132 de la Constitución

²⁴ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, II, Decreto CLXII, 23 de mayo de 1812, "Formación de los Ayuntamientos Constitucionales", pp. 221-225 (en lo sucesivo se citará como *Decretos*).

²⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XII, 125.

²⁶ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, II, Decreto CLXII, p. 222.

²⁷ Ramos Arizpe, *Memoria*, p. 45.

²⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII, 87; XI, 217-219.

ordenó que, en lo sucesivo, los funcionarios municipales llegarían a sus puestos como resultado de una elección popular y que todos los empleos perpetuos serían inmediatamente abolidos.²⁹ Al parecer, los liberales no cayeron en la cuenta de las dificultades que se opondrían a la realización de esas elecciones en medio de la violencia inherente a la lucha revolucionaria.

Después de decidir que los ayuntamientos se constituirían por elección popular, las Cortes establecieron un sistema de elecciones indirectas complicado e imperfecto. Importa hacer notar que las elecciones locales para los ayuntamientos no eran lo mismo que las elecciones preliminares que se efectuaban para elegir las diputaciones provinciales y los diputados a Cortes. Se trataba de comicios totalmente independientes los unos de los otros, en los que participaban grupos de electores en diversas proporciones.³⁰ Los procedimientos electorales se regirían por lo dispuesto en los Artículos 18-23 y 313-319 de la Constitución, y en los decretos posteriores fechados el 23 de mayo y el 21 de septiembre de 1812 y el 23 de junio de 1813. En cuanto las ciudades y pueblos de América recibieron y publicaron la Constitución, así como el decreto del 23 de mayo de 1812 que la ponía en vigor, los ciudadanos de cada localidad tuvieron la obligación de reunirse en juntas locales presididas por el jefe político y un alcalde o un regidor para escoger electores cuyo número estaría en proporción con el número de habitantes. En poblados con menos de cincuenta habitantes no se celebrarían elecciones locales por separado. Las poblaciones con menos de mil habitantes escogerían nueve electores; los pueblos que tuviesen entre mil y cinco mil residentes escogerían diecisiete electores, y en donde hubiera más de cinco mil habitantes se escogerían veinticinco electores. Una vez cumplido este requisito, todos los electores de cada uno de los pueblos celebrarían una junta a la brevedad posible, la cual estaría presidida o por el jefe político o por algún antiguo alcalde o regidor, con el objeto de seleccionar a los componentes del ayuntamiento. Los pueblos que pudieran dar por concluidas sus elecciones cuatro meses antes de que terminara el año de 1812, debían celebrar nuevas elecciones en diciembre de ese mismo año; en caso contrario, los componentes del ayuntamiento previamente elegido continuarían en sus puestos hasta fines de 1813.³¹

²⁹ España, Constitución, Título VI, Cap. I, Art. 312.

³⁰ *Ibid.*, Título I, Caps. II-III, Título VI, Cap. I, Arts. 313-314; España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, II, CLXIII, Arts. III-XI.

³¹ España, Constitución, Título VI, Cap. I, Arts. 313-314; España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, II, CLXII, Arts. III-XI.

Se descuidaron cosas importantes en lo dispuesto para el sistema que regiría en las elecciones municipales. Aun cuando la Constitución estipulaba que los párrocos de los diversos pueblos colaborarían en las elecciones locales que, a su vez, llevarían a la selección de las diputaciones provinciales y de los diputados a Cortes, esta medida se pasó por alto en las instrucciones referentes a la elección de los ayuntamientos. Sin embargo, el comité encargado de cuestiones de carácter constitucional declaró que los clérigos tenían el deber de ayudar en las elecciones, lo cual no tenía por qué haberse aclarado en la Constitución.³² Era aún de mayor trascendencia que las Cortes no hubiesen especificado con exactitud el procedimiento que los pueblos debían seguir en la votación para escoger electores locales y en las juntas electorales. Cuando esto se sometió a la consideración del presidente del comité encargado de cuestiones constitucionales, aseguró que subsecuentemente se prestaría la debida atención a este punto.³³ A pesar de ello, en el decreto del 23 de mayo no se hicieron las aclaraciones necesarias, lo cual influyó mucho en los desórdenes de las elecciones de 1812.

Podían votar los ciudadanos españoles clasificados como *vecinos*. De acuerdo con la Constitución se consideraban ciudadanos a las personas cuyos antepasados —tanto por la línea paterna como por la materna— fuesen originarios de los dominios españoles, ya en el Viejo Mundo ya en el Nuevo. Los extranjeros dotados de especiales conocimientos o aptitudes, casados con una persona de nacionalidad española o nacidos en territorio español podían convertirse en ciudadanos españoles. Los indios eran ciudadanos; no así los negros. Con todo, podían obtener la ciudadanía española mediante dispensa especial concedida por las Cortes.³⁴ Enérgicas protestas a propósito de esta exclusión, en especial las que presentaron Ramos Arizpe y Larrazábal, hicieron que las Cortes permitieran que los pueblos formados principal o enteramente por quienes no eran ciudadanos españoles eligieran sus propios concejos locales ciñéndose a los preceptos constitucionales.³⁵

Quedaban asimismo excluidos de la nacionalidad española los malvivientes, adeudados, vagos, sirvientes domésticos y personas que hubiesen residido mucho tiempo en naciones extranjeras o hubiesen

³² España, Constitución, Título III, Cap. II, Art. 46; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII, 429.

³³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, 220.

³⁴ España, Constitución, Arts. 18-23.

³⁵ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, II, CLXII, Art. XII; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, 220-221.

estado a su servicio.³⁶ Para poder votar, además de ser ciudadano hacía falta ser vecino. La calidad de vecino pertenecía tradicionalmente al jefe de familia con residencia permanente en algún determinado centro de población, pero en la práctica estaba sometida a muy diversas interpretaciones.³⁷ El que las Cortes no definieran este término en lo relativo a los procedimientos electorales dio origen posteriormente a muchas confusiones. Por otra parte no se hablaba de los requisitos concernientes a la edad de los votantes; por la otra, no se permitía que los hijos de extranjeros adquiriesen la nacionalidad española antes de cumplir veintiún años.³⁸

Una vez elegidos, los alcaldes permanecían en su puesto durante un año; los regidores, dos (con esta salvedad: anualmente se reemplazaría la mitad de los que desempeñaban este empleo). Los síndicos eran elegidos para un periodo de dos años, pero si una aldea tenía dos, uno debía ser reemplazado anualmente. Cuando el número de habitantes lo permitía, quien hubiese ocupado una plaza municipal o algún otro puesto de carácter local no podía ser reelegido antes de que transcurriesen dos años. Los ciudadanos que hubiesen cumplido veinticinco años de edad y tuviesen por lo menos cinco años de residencia en un lugar podían desempeñar alguno de los puestos mencionados; pero esto no se aplicaba a los empleados públicos nombrados por la Corona (exceptuando a los militares). Los clérigos podían votar pero no podían desempeñar puestos municipales.³⁹

Las facultades y responsabilidades de los municipios se basaban en el Artículo 321 de la Constitución y se enumeraban con mayores detalles en la instrucción especial del 23 de junio de 1813. En términos generales, los ayuntamientos tenían a su cargo la policía y el buen mantenimiento en lo referente a la salud, educación y bienestar

³⁶ España, Constitución, Art. 24.

³⁷ España, Cortes, *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Libro IV, Título 10, ley vi. Véase la discusión de este problema en el Capítulo I, *Supra*.

³⁸ España, Constitución, Art. 21.

³⁹ *Ibid.*, Arts. 315-318; España, *Leyes y Estatutos, 1810-1822, Decretos*, III, Decreto CXCI, 21 de septiembre de 1812, "Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los ayuntamientos, pero no pueden obtener en ellos ningún oficio", pp. 87-88. En muchos de estos ordenamientos se nota gran influencia de anteriores disposiciones de la Corona respecto a la autoridad municipal en las colonias. Conforme a la *Recopilación* los alcaldes ocuparían sus cargos por espacio de un año, y no podrían volver a ser elegidos para los mismos antes de que hubieran transcurrido dos. Sólo los vecinos de cada uno de los distritos podían formar parte de los concejos; los empleados de la Corona, con excepción de los miembros de ciertos cuerpos militares, no podían ser alcaldes. De acuerdo con lo dispuesto para el régimen de intendencias, los alcaldes ocupaban el cargo dos años, pero se turnaban de año en año. Véase España, Cortes, *Recopilación*, Lib. IV, Tit. III, leyes iii-ix; Lillian Fisher, *The Intendant System in Spanish America*, p. 278.

de sus respectivas comunidades. Les tocaba construir y sostener hospitales, escuelas, caminos y cárceles; cuidar de la buena salud de la población asegurando las condiciones sanitarias de calles y mercados; proporcionar alimentos y agua abundantes y de buena calidad. Tenían también el deber de llevar un registro adecuado de estadísticas demográficas. Correspondía a los concejos la responsabilidad de fomentar el comercio y la industria en sus localidades, para lo cual debían construir caminos vecinales y realizar otras obras públicas. Para estos fines tenían la obligación de preparar ordenanzas municipales, las cuales debían ser sometidas a la aprobación de la Diputación Provincial. Todo ello se enfocaba al mejoramiento — que deseaba Ramos Arizpe — de la situación interna de México. No obstante, después de hacer una lista detallada de las metas que se intentaban alcanzar, las Cortes rehusaron los medios necesarios para lograrlo. Se negó a los municipios el derecho de imponer contribuciones si no contaban con la autorización especial de las Cortes, de manera que la única fuente de ingresos independientes eran las propiedades del ayuntamiento y lo que se cobraba por la concesión de licencias, lo cual, en muchos casos, ascendía a sumas muy modestas.⁴⁰

Ramos Arizpe insistió repetidas veces en que las pequeñas aldeas a las cuales él patrocinaba, vivirían indefensas dentro de esas circunstancias pues eran muy bajos los ingresos que podrían derivarse de sus propiedades. A fin de remediar esta situación propuso que a las poblaciones de recursos escasos o nulos se les concediese un subsidio proveniente de un fondo especial, y que se concediese a los municipios el derecho de vender y administrar las tierras baldías propiedad de la Corona ubicadas en los alrededores. Ambas propuestas fueron estudiadas por el comité encargado de las cuestiones constitucionales, pero se rechazaron porque se consideró que violaban las facultades de las Cortes.⁴¹

Los liberales fracasaron en sus planes para hacer del municipio una entidad autónoma en lo político y en lo económico. No obstante, lograron que hubiese autoridades locales libres y popularmente elegidas y responsables ante la ciudadanía. Venía a continuación una labor más difícil: la de llevar a la práctica estas reformas en un México desgarrado por la Guerra de Independencia.

El 9 de septiembre de 1812, don Francisco Venegas, Virrey de

⁴⁰ España, Constitución, Art. 321; España, Cortes, *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales, y gefes superiores decretada por las Cortes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813*, Cap. I, Arts. 1-21.

⁴¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, II, 229-232, 239-241, 468.

México, recibió de manos de Ignacio de la Pezuela, Ministro de Gracia y Justicia (de la Regencia), trescientos ejemplares de la Constitución, la cual debía publicarse a la mayor brevedad. Venegas era hostil a ese documento de tendencias liberales y difirió su publicación en la ciudad de México hasta el 30 de septiembre, fecha en que envió ejemplares y órdenes para su difusión a los intendentes y a los ayuntamientos de todo el país.⁴² El 24 de septiembre recibió Venegas el decreto del 23 de mayo sobre la instalación de ayuntamientos de elección popular. Después de consultar la opinión de sus consejeros, el Virrey publicó el decreto el 15 de octubre y ordenó que se obedeciera en todo el reino.⁴³

Hay pruebas de que las zonas próximas a la capital del virreinato que aún no habían ocupado o aislado los insurgentes recibieron ejemplares de la Constitución y procedieron sin dilación a elegir el personal de los ayuntamientos. Es probable que la provincia de Tabasco haya sido la primera en aprovechar las disposiciones de la nueva Constitución. La capital, Villahermosa, eligió ayuntamiento el 3 de noviembre de 1812, el mismo día en que se recibió el ejemplar del documento que envió el Virrey. Las otras nueve poblaciones españolas de Tabasco hicieron otro tanto a continuación, y lo mismo ocurrió en diversos lugares del centro de México, adonde el Virrey aún podía hacer llegar correspondencia. Oaxaca, Guanajuato y Michoacán seguían en manos de los insurgentes, por lo cual no se pudo poner en práctica en estos lugares lo que disponía la Constitución.⁴⁴

Con extraordinaria rapidez se eligieron concejos municipales en las regiones costeras directamente comunicadas con España. Estas zonas, especialmente Veracruz y Yucatán, se caracterizaban por su ideología liberal. Aun cuando se había interrumpido el contacto directo con el Virrey y, por consiguiente, oficialmente carecían de órdenes para poner en práctica los cambios que se iban a introducir en las instituciones, desde un principio contaron con ejemplares "extraoficiales", por así decirlo de la Constitución, y presionaron a los funcionarios provinciales para que inmediatamente llevaran

⁴² Ignacio de la Pezuela a Francisco Venegas, Cádiz, 8 de junio de 1812, AGN, Hist., 402; "Lista de los cuerpos a quienes se circuló el bando anunciando el día en que se publicó la Constitución", *ibid.*; *Gaceta del gobierno de México*, 1 de octubre de 1812.

⁴³ "Acuerdo del Virrey y Parecer Fiscal", en Rafael de Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 226-227; *Diario de México*, 16 de octubre de 1812.

⁴⁴ Ayuntamiento de Villahermosa al Virrey, Villahermosa, 2 de marzo de 1813, AGN, Hist., 402; *Gaceta del gobierno de México*, 17 y 28 de noviembre de 1812; Alba, *La Constitución de 1812*, I, 70-76; Alamán, *Historia de Méjico*, III, 273.

a efecto las nuevas disposiciones. El que triunfaran o no estas gestiones dependió en cada caso de los gobernadores. En Veracruz, los comerciantes liberales españoles, aduciendo que la Constitución serviría para apaciguar a los rebeldes y restaurar la paz, persuadieron al gobernador María Soto para que publicase el texto no autorizado oficialmente que había recibido de España. María Soto permitió que se estableciera un ayuntamiento popularmente elegido, pero poco después lo disolvió. El sucesor de María Soto resultó más accesible y, para fines de 1812, ya se habían elegido concejos municipales en toda la provincia.⁴⁵ El Capitán General de Yucatán, Manuel Artazo y Barral, era un hombre bastante enérgico que tenía la misión de gobernar la que quizá fuera la zona más liberal de Nueva España. En un principio se negó a poner en vigor la Constitución sin contar para ello con órdenes del Virrey, pero, haciendo caso a lo que opinaban sus consejeros y don Miguel González Lastiri, diputado a Cortes, autorizó que se celebraran elecciones en Mérida a mediados de noviembre, aun cuando a través de los canales oficiales no había recibido ni la Constitución ni los decretos que la ponían en vigor. Después de haber cedido en Mérida a la presión que sobre él se ejercía, quiso detener la aplicación de los preceptos constitucionales en el resto de la provincia. Para la rápida instalación de un ayuntamiento en Campeche cooperó precisamente el lugarteniente de Artazo, Miguel de Castro y Araoz, uno de los pocos funcionarios de la Corona que coadyuvaron decididamente a que entrara en vigor la Constitución.⁴⁶

Contrastaba marcadamente con esta actitud la que adoptó José de la Cruz, obstinado conservador e intendente de Nueva Galicia. Aun cuando el comandante del puerto de San Blas había recibido directamente de España, a principios de enero de 1813, un ejemplar de la Constitución, Cruz, apoyado por la Audiencia, rehusó vez tras vez promulgarla si no recibía al respecto órdenes del Virrey, aun

⁴⁵ Don José Quevedo, Gobernador de Veracruz, al Virrey Calleja, Veracruz, 5 de marzo de 1813, AGN, Hist., 403; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVII, 243, 482-483; Alamán, *Historia de México*, III, 438-439.

⁴⁶ Gobernador de Yucatán a la Secretaría del Despacho de Estado, Mérida, 1 de diciembre de 1812, en España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII, 55-56; Gobernador de Yucatán al Gobernador de Presidio de Carmen, Mérida, 23 de diciembre de 1812, AGN, Hist., 402; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias [que] dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, VII, 5279 (15 de mayo de 1813) (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*); Juan Francisco Molina Solís, *Historia de Yucatán durante la dominación española*, III, 395, 415.

cuando ya obraban en su poder los decretos oficiales que ordenaban esa promulgación. Así, mientras Venegas continuó como Virrey, la Constitución no entró en vigor en Nueva Galicia.⁴⁷

Entre tanto, en la ciudad de México, se había ido poniendo poco a poco en práctica lo que ordenaba la Constitución. El 29 de noviembre los ciudadanos de todos los distritos escogieron electores que, a su vez, elegirían a los miembros del ayuntamiento. Las elecciones se caracterizaron por la confusión que reinaba entre los funcionarios electorales y por el júbilo de los liberales cuando los criollos ganaron por unanimidad todos los puestos de la junta electoral. Como ni en el texto constitucional ni en el decreto del 23 de mayo había instrucciones claras sobre las elecciones surgieron muchas dudas. Visto que la Constitución no establecía cómo habrían de escogerse en las demarcaciones administrativas los electores para los comicios municipales, los funcionarios electorales se atuvieron a lo dispuesto para las elecciones a nivel local, de las diputaciones provinciales. Desgraciadamente, estas prescripciones distaban mucho de ser explícitas. Aumentó la confusión por la carencia de conceptos claros sobre lo que, en relación con las elecciones, constituía un ciudadano y un vecino.⁴⁸ A pesar de esta vaguedad y de las campañas bastante ruidosas de los jubilados liberales, las elecciones fueron razonablemente limpias y ordenadas.⁴⁹ Aún así, el Virrey Venegas, temeroso de que los electores criollos escogieran un ayuntamiento integrado por criollos y de que las ya cercanas elecciones distritales para diputados provinciales fomentaran aún más las aspiraciones revolucionarias, suspendió el proceso electoral en la ciudad de México a fines de diciembre, y ordenó que siguiera en funciones el antiguo ayuntamiento.⁵⁰ En 1812 sólo en las zonas próximas a la capital que aún no ocupaban los insurgentes y en las zonas costeras de Veracruz y Yucatán se eligieron ayuntamientos.

⁴⁷ Vicente Alonso Andrade, Fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara, al Virrey Venegas, Guadalajara, 7 de enero de 1813, en Alba, I, 77-78.

⁴⁸ "Bando del Corregidor. . . de la Ciudad de México en que se convoca a los vecinos. . . para que el día 29 de noviembre designen a los electores que deberán proceder al nombramiento de alcaldes, regidores, y procuradores síndicos", en Alba, *La Constitución de 1812*, 226-227; Ramón Gutiérrez del Mazo a Venegas, México, 3 de diciembre de 1812, AGN, Hist., 447; José María de Echabe a Gutiérrez del Mazo, 15 de diciembre de 1812, *ibid.*

⁴⁹ Para un estudio detallado de las elecciones, cf. Nettie Lee Benson, "The Contested Mexican Election of 1812", *HAHR*, XXVI (agosto de 1946), 336-350.

⁵⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 278.

No debe pensarse, como a menudo ha sucedido, que la suspensión que ordenó Venegas se aplicó a toda la Nueva España.⁵¹ De acuerdo con la Constitución, el Virrey era jefe político de la provincia de México y sólo en ella tenía jurisdicción. Así, políticamente, únicamente dentro de ese territorio era legal su autoridad. Aun suponiendo que Venegas no aceptara las limitaciones que la Constitución imponía a su jurisdicción, es un hecho que no intentó que la suspensión se aplicara fuera de la capital y, mucho menos, fuera de la provincia de México. Las elecciones se prohibieron en la ciudad de México, pero se informó que en las ciudades del resto de la provincia se prosiguió con el establecimiento de los ayuntamientos y que Venegas lo aprobó.⁵² No hay pruebas de que los concejos así establecidos hayan cesado de funcionar por órdenes de Venegas.

Este Virrey ya no se opuso directamente a la Constitución, pero sí lo hizo indirectamente porque al no enviar a las provincias del Norte el texto oficial demoró mucho la aplicación de las normas constitucionales en esas regiones (no hay pruebas de la intención que pudo haber tenido al adoptar esta actitud). Los residentes de esas provincias sabían perfectamente que una nueva Constitución había entrado en vigor, pues los delegados a Cortes enviaron inmediatamente a sus electores ejemplares del documento, los cuales circularon sin dificultad. El delegado por Nueva Vizcaya, Güereña, envió por lo menos un ejemplar a su provincia en octubre de 1812; Miguel Ramos Arizpe facilitó copias a varios pueblos de las Provincias Internas de Oriente, incluyendo, por lo menos, a Santa María de las Parras, Saltillo y Aguayo.⁵³ Quizá, pero no es seguro, solamente las provincias de California, Nuevo México y Texas no tenían noticias a principios de 1813 de lo que ordenaba la nueva Constitución.

A pesar de que la Constitución había entrado en vigor, no pocos funcionarios de la Corona decidieron que sólo publicarían el texto oficial que el Virrey les enviase directamente. De haber simpatizado con las tendencias liberales, los funcionarios provinciales hubieran podido sin dificultad aprovecharse de las limitaciones que la Consti-

⁵¹ Cf. Fisher, *Background*, p. 329; Herbert H. Bancroft, *History of Mexico*, IV, 465-467; Alamán, *Historia de Méjico*, III, 278; Wilbert H. Timmons, *Morelos, Priest, Soldier, Statesman of Mexico*, p. 89.

⁵² Venegas al Fiscal Civil de la Audiencia de la Ciudad de México, México, 9 de febrero de 1813, AGN, Hist., Ramo de Guerra, Vol. 30, Ayuntamientos, fol. 236; Alcalde Primero de Coyoacán a Gutiérrez del Mazo, Coyoacán, 29 de febrero de 1813, *ibid.*, fol. 246; Subdelegado de Malinalco a Venegas, Malinalco, 20 de enero de 1813, *ibid.*, fol. 271.

⁵³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, 5283 (15 de mayo de 1813); *ibid.*, 5329; *ibid.*, VIII, 5761-5762 (21 de julio de 1813).

tución imponía a la autoridad del Virrey y obrar por propia cuenta. Es verdad que dichas limitaciones se basaban en la propia Constitución, pero los únicos ejemplares que de ella se tenían a la mano habían llegado a través de lo que los conservadores funcionarios reales tildaban de canales indignos de confianza. Si bien, probablemente, lo que en realidad deseaban era impedir que la Constitución entrara en vigor, mientras la reacción conservadora lograba que fuese abolida, de momento se enfrentaban a un serio dilema jurisdiccional. Esta actitud, aunada al hecho de que Venegas no había querido o no había podido imponer su autoridad en las provincias del Norte, explica en buena parte por qué durante el mandato de este Virrey no se establecieron en aquella zona ayuntamientos de acuerdo con los preceptos constitucionales.⁵⁴

En lugares como Yucatán, Veracruz y la ciudad de México, los elementos liberales tuvieron fuerza suficiente para persuadir a las autoridades a que promulgaran la Constitución, pero no realizaron ningún esfuerzo para implantar por iniciativa propia las reformas. Además, en la mayoría de los casos, los habitantes de las provincias del Norte no intentaron imponer la ley por sí mismos. Hay constancias de que, por una parte, deseaban poner a prueba las nuevas leyes liberales y de que se sentían frustrados por no haberlo logrado, y de que, por la otra, no deseaban obrar sin autorización de los representantes de la Corona. En resumen, carecían de espíritu revolucionario. Sus protestas a veces se redujeron a presentar peticiones al intendente, como ocurrió en Durango, o quejas a sus repre-

⁵⁴ *Ibid.*, VIII, 5761-5762 (21 de julio de 1813); Intendente de San Luis Potosí al Virrey Calleja, San Luis Potosí, 18 de mayo de 1813, AGN, Hist. 402. Este rompecabezas jurisdiccional requiere mayor estudio. La situación era especialmente confusa en las Provincias Internas, donde los cambios de administración repetidos a lo largo de un periodo de treinta y seis años sumieron a las autoridades y a los residentes a un estado de gran perplejidad. Desde su fundación en 1776, las Provincias Internas habían sido a veces dependientes y a veces independientes del Virrey, y administradas en diferentes ocasiones por una, dos e incluso tres negociados diferentes. De 1793 a 1811 quedaron organizadas como Comandancia General independiente del Virrey; después la Regencia ordenó que volvieran a la jurisdicción del Virrey de acuerdo con lo dispuesto en una cédula de 1804 que nunca se habla puesto en vigor. Acababa Venegas de lograr que el Comandante General, Nemesio Salcedo y Salcedo, se adhiriera en principio —ya que no de hecho— al nuevo orden de cosas, cuando la Constitución de 1812 separó de nuevo a la zona de la autoridad del Virrey. Aunque virreyes posteriores procuraron que la zona volviera a su jurisdicción, obraron con cierta carencia de fundamentos legales y, por lo general, con pocos resultados. La cuestión siguió indecisa durante el resto de la Guerra de Independencia. Cf. Herbert E. Bolton, *Guide to Materials for the History of the United States in the Principle Archives of Mexico*, pp. 75-77; véase también la correspondencia virreinal acerca de este problema en AGN, Ramo de Provincias Internas, Vol. 129.

sentantes en las Cortes, lo cual sucedió en Parras, Saltillo y Aguayo, localidades que se dirigieron a Miguel Ramos Arizpe.⁵⁵ Sólo en las Provincias Internas de Occidente algunas poblaciones instalaron ayuntamientos sin previa autorización del gobernador. La ciudad de Chihuahua aprovechó la ausencia del subdelegado para promulgar la Constitución y elegir un nuevo concejo municipal a fines de 1812. Por lo menos tres aldeas pequeñas de Nueva Vizcaya instalaron ayuntamientos por propia iniciativa después de esperar en vano a que se promulgase oficialmente la Constitución. El Comandante General Bernardo Bonavía suprimió sin tardanza todos estos ayuntamientos "prematurados".⁵⁶ Ahora bien, en la abrumadora mayoría de los casos, los ciudadanos aguardaron con una paciencia rayana en apatía a que la Constitución entrara en vigor o fuese abrogada. Por ejemplo, los concejales del ayuntamiento de Parral escogieron por sí mismos a los nuevos alcaldes para el año de 1813, a pesar de que hacía ya dos meses que estaban enterados de lo que al respecto ordenaba la Constitución. Monterrey obró en forma parecida, a pesar de que tanto la ciudad como la provincia habían estado a las órdenes de una junta constituida por elección popular desde la deserción del gobernador y de que en octubre de 1812 ya se conocía el texto de la Constitución.⁵⁷

Félix Calleja reemplazó a Venegas como Virrey de México en marzo de 1813. Si bien ahora parece claro que la gran mayoría de los mexicanos no estaban dispuestos a rebelarse a fin de recibir los beneficios de la nueva Constitución, Calleja opinó lo contrario. Por esta razón decidió cumplir con lo que ordenaba el documento, esperando que en esta forma algunos elementos revolucionarios dejaran de serlo.⁵⁸ El 4 de abril de 1813, por órdenes de Calleja, los electores nombrados en noviembre del año anterior escogieron a los miembros

⁵⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, 5283 (15 de mayo de 1813); *ibid.*, VIII, 5761-5762 (21 de julio de 1813).

⁵⁶ Bonavía a la Secretaría de la Gobernación de Ultramar, Durango, 16 de marzo de 1814, Archivo General de Indias, Legajo 297, no. 4, fol. 1 (mecanograma en poder de Nettie Lee Benson, Austin, Texas; en lo sucesivo se citará como AGI mecanograma); España, Cortes, 1810-1813; *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, 5281-5282 (15 de mayo de 1813).

⁵⁷ José Ramón Royo de Iberri al Ayuntamiento de Parral, Durango, 22 de diciembre de 1812, Archivo del Parral, Año de 1812, G-3; Israel Cavazos Garza, *El muy ilustre ayuntamiento de Monterrey desde 1596*, p. 81; Vito Alessio Robles, *Coahuila y Texas en la época colonial*, p. 659.

⁵⁸ "Proclama de D. Félix María Calleja al encargarse del gobierno como virrey el 26 de marzo de 1813", en J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, V, 6-10.

del primer ayuntamiento⁵⁹ constitucional de la ciudad de México. Si bien no estaba completamente seguro del alcance de los poderes que le otorgaba la Constitución, Calleja fue afirmando gradualmente su autoridad en todo el país. A principios de abril comenzó a enviar ejemplares de la Constitución a lugares donde aún no se promulgaba. Durante la primavera y el verano de 1813, los gobernadores de las provincias norteñas comenzaron a permitir que se celebraran elecciones municipales, pero hubo algunos que aún se resistieron a hacerlo. Bernardo Bonavía, en las Provincias Internas de Occidente, rehusó obstinadamente promulgar el documento hasta que el síndico del ayuntamiento de Durango escribió directamente a Calleja para solicitar que, como gobernante de todo México (*sic*), ordenara que la Constitución entrara en vigor. El Virrey decidió entonces dar mayor amplitud a su autoridad en la zona Norte del país. El 10. de agosto ordenó a Bonavía que celebrase elecciones inmediatamente.⁶⁰ El comandante general obedeció de mala gana, y lo hizo con tal lentitud que la mayor parte de los pueblos de Nueva Vizcaya y de Nuevo México, ya muy adelantado el año de 1814 y pocos meses antes de que se abrogara la Constitución, aún carecían de ayuntamiento.⁶¹ Debido a la actitud del gobernador de Coahuila, también muy intransigente, sólo hasta mediados de 1814 entró en vigor la Constitución en esa provincia.⁶² En Monterrey se instauró en mayo de 1813 un concejo de acuerdo con los preceptos constitucionales, pero en casi todos los otros pueblos y ciudades de las Provincias Internas de Oriente, cuan-

⁵⁹ *Diario de México*, 6 de abril de 1813.

⁶⁰ Fernando de Obregón, Síndico Procurador de Durango, a Calleja, Durango, 14 de junio de 1813, AGN, Hist., 402; Alba, *La Constitución de 1812*, I, 82; Calleja al Ayuntamiento de Durango, México, 1 de agosto de 1813, AGN, Hist., 402; Calleja a Bonavía, México, 1 de agosto de 1813, *ibid.* Como jefe político de la provincia de México, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, Calleja no tenía autoridad militar en esa región, pero como capitán general Bonavía sí estaba a sus órdenes.

⁶¹ Subdelegado de Parral al Gobernador de Nueva Vizcaya, Parral, 14 de febrero de 1814, Archivo del Parral, Año 1812, G-3; Electores de Chihuahua a Bonavía, Chihuahua, 18 de enero de 1814, AGI, mecanograma; Francisco R. Almada, *Apuntes históricos de la región de Chínipas*, p. 247; Ignacio Bustamante, Intendente de Sonora, a Calleja, Arispe, 8 de noviembre de 1813, AGN, Hist., 402; Francisco Almada, *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorenses*, p. 18; Ralph E. Twitchell, *The Spanish Archives of New Mexico*, II, 582, 584, 594.

⁶² "El Intendente de San Luis avisa de no haberse recibida ni publicada en la Provincia de Coahuila la Constitución Política de la Monarquía", AGN, Hist., 403; Intendente de San Luis al Gobernador de Coahuila, San Luis, 14 de noviembre de 1813, *ibid.*; Gobernador de Coahuila a Calleja, Saltillo, 28 de febrero de 1814, *ibid.*

do por fin se eligieron ayuntamientos, éstos desaparecieron muy poco después al ser abrogada la Constitución.⁶³

En las zonas dominadas por los insurgentes pero que fueron cayendo en poder de las tropas virreinales se establecieron gobiernos locales de conformidad con los preceptos constitucionales. Michoacán celebró elecciones municipales en junio de 1813; Oaxaca y Guanajuato esperaron hasta mediados de 1814, época en la cual ya había ayuntamientos constitucionalmente establecidos en casi todo el país.⁶⁴

Sólo en Texas y en California aún no había ayuntamientos populares en esa fecha. No existen pruebas en los Archivos de Béjar de que la junta realista que controló la aldea del 10. de marzo de 1811 al 29 de marzo de 1813 hubiera intentado en ningún momento instalar un ayuntamiento de elección popular o de que haya tenido en su poder un ejemplar de la Constitución. Cuando en agosto de 1813 Joaquín de Arredondo volvió a tomar el pueblo, que se había rendido al insurgente Gutiérrez de Lara, rehusó poner en vigor el documento constitucional, aduciendo que a causa del levantamiento tanta gente había abandonado la provincia que no quedaban personas capaces de constituir un ayuntamiento.⁶⁵ Hay algunos indicios de que la Constitución se publicó en California durante ese periodo, pero esto, al parecer, dio poco o ningún resultado, debido a la confusión que existía sobre si las Californias caían dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia o de la Audiencia de México.⁶⁶

⁶³ "Extracto de las actas de acuerdo y operaciones que ha tenido el Ayuntamiento Constitucional del Presidio de Río Grande", Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, mecanograma en poder de Nettie Lee Benson, Austin, Texas; Juan Bautista de Arispe al Ayuntamiento de Monterrey, Monterrey, 14 de mayo de 1814, *ibid.*, "Oficios y Contestaciones de la Diputación Provincial desde el día 10. de Mayo de 1814", *ibid.*; Diputación Provincial a Antonio Cordero, Monterrey, 23 de junio de 1814, *ibid.*

⁶⁴ Ayuntamiento Constitucional de Valladolid a Calleja, Valladolid, 30 de julio de 1813, AGN, Hist., 403; "El Intendente de Oaxaca remitió a V. E. los documentos que acreditan la publicación de la Constitución Nacional, la Junta Popular para votación de Electores de Ayuntamiento Constitucional, y la votación para instalación deste cuerpo", Antequera, 1 de junio de 1814, *ibid.*; Comandante Militar de Salamanca al Virrey, Salamanca, 27 de febrero de 1814, *ibid.*; "Testimonio Liberal de las diligencias que acaecieron la publicación hecha en la villa de San Miguel el Grande de la Constitución. . . y las correspondientes elecciones", *ibid.*

⁶⁵ "Memorial Petitioning that the Spanish Constitution be Published in Texas", 18 de mayo de 1814, traducción de la Biblioteca de la Universidad de Texas, Archivos Nacogdoches, Archivo 185, Vol. 17, pp. 128-129; Joaquín de Arredondo al Gobernador don Benito de Armiñán, Béjar, 8 de marzo de 1814, en *ibid.*, Archivos Bexar; Arredondo a Armiñán, Monterrey, 3 de septiembre de 1814, *ibid.*

⁶⁶ Calleja al Gobernador de Alta California, México, 31 de marzo de 1814, AGN, Hist., 403; Superior decreto del 15 de marzo sobre no haberse comprendido específica-

Creía Calleja que los ayuntamientos populares podrían servir para que una parte de la energía revolucionaria tomase un rumbo menos turbulento, pero a la vez lo atemorizaban los posibles resultados de que los criollos los controlasen. Por ello procuró que por lo menos algunos europeos formasen parte de los concejos a los que él tenía acceso. Es indudable que procuró influir en las elecciones celebradas en la ciudad de México en 1813. De los veinticinco electores elegidos en las elecciones distritales del mes de noviembre anterior, once eran clérigos. Considerando que posiblemente llegaran a constituir un contingente de tendencia conservadora en las elecciones de abril de 1813, Calleja pidió al Arzobispo de México que influyese a fin de que dichos clérigos eligieran a algunos europeos como miembros del ayuntamiento. Estos esfuerzos fracasaron y los criollos ganaron la delantera.⁶⁷ Es interesante que ninguno de esos clérigos haya formado parte de la junta electoral nombrada para las elecciones municipales de diciembre de 1813.⁶⁸ También fracasaron en Querétaro las diligencias de Calleja, cuando pidió al Visitador Eclesiástico José Mariano Beristáin que no perdiese el control de los comicios que en breve habrían de celebrarse. Beristáin convocó a todo el clero de la ciudad de Querétaro y dio instrucciones para que, aprovechando su influencia, impidieran que los criollos, a quienes equiparaba a los insurgentes, resultaran electos. Beristáin se vio en la necesidad de informar a Calleja que sus esfuerzos habían sido en vano y que todas las plazas del ayuntamiento habían quedado en manos de los criollos.⁶⁹

El 23 de junio de 1813, las Cortes publicaron una lista de instrucciones — larga y detallada — destinada al gobierno interno del reino. Se reconoció la confusión que había predominado el año anterior en una cláusula que ordenaba a los inspectores de las elecciones, los cuales deberían ser escogidos por los votantes para cada una de las etapas del proceso electoral municipal, que verificasen las credenciales de los votantes e impidiesen los fraudes. Para corregir una omisión anterior, se giraron instrucciones a fin de que las elecciones

mente la Península de California en las providencias dictadas. . . para los nombramientos de Diputados de Cortes y Vocales de las juntas provinciales de este Reino", *ibid.*, 448.

⁶⁷ *Diario de México*, 2 de diciembre de 1812; Alamán, *Historia de México*, III, 412.

⁶⁸ *Diario de México*, 28 de diciembre de 1813.

⁶⁹ "Oficio del Visitador Eclesiástico a varios individuos del clero de Querétaro, con motivo de las elecciones de Ayuntamiento. . . 18 de diciembre de 1813", en Hernández y Dávalos, *Colección de documentos*, V, 368-369; "El Dr. Beristáin da parte al Virrey de las medidas que tomó para las elecciones, del resultado de éstas y de la derrota de D. Rafael Rayón. . . 23 de diciembre de 1813", *ibid.*, 369.

municipales por distritos en lo sucesivo se atuvieran a lo establecido en los Artículos 46 al 52 de la Constitución, en lo referente al inicio de las elecciones para la diputación provincial.⁷⁰ Estas instrucciones llegaron a tiempo y se aplicaron en la ciudad de México en los comicios de diciembre de 1813, los cuales se desarrollaron, ordenadamente,⁷¹ ya fuese porque votantes y empleados tenían más experiencia, porque las instrucciones eran más explícitas o porque el Virrey Calleja obró con firmeza.

A los generales a las órdenes de Calleja les importaba menos la obediencia a las leyes electorales que el estricto mantenimiento del orden, como puede verse en lo ocurrido en Oaxaca de Antequera. Poco después de que los insurgentes perdieron esta plaza, Melchor Alvarez se reunió con el obispo y otros dos de los clérigos más importantes para decidir sobre la manera de celebrar las elecciones. Se determinó cuáles ciudadanos tenían derecho a votar y se les convocó para que eligiesen la junta electoral. Después de ayudar al gobernador para que dirigiera las elecciones, los citados clérigos quedaron como miembros de la junta electoral. Cada uno de los integrantes de la junta informó a Alvarez por separado y oralmente sobre las personas que había seleccionado para el ayuntamiento. No hubo inspectores que vigilaran las acciones del gobernador, lo cual contravenía los ordenamientos de junio de 1813. La forma como quedó integrado el concejo daba impresión de sospechosa imparcialidad: exactamente la mitad de los regidores eran europeos y criollos la otra mitad; además, uno de los dos alcaldes era europeo.⁷²

Las elecciones celebradas en San José del Parral, Nueva Vizcaya, proporcionan un ejemplo de lo que ocurría en un pueblo chico, muy alejado de la esfera donde el Virrey ejercía influencia inmediata y también de las actividades militares de los insurgentes. Después de recibir órdenes para que celebrara elecciones, el subdelegado convocó a los ciudadanos del pueblo el 30 de enero de 1814 para que constituyesen la junta electoral. Apegándose tanto como le fue posible al espíritu y a la letra de la Constitución, ordenó el subdelegado que los ciudadanos — blancos, indios o mestizos, ricos o pobres — votaran en esta primera elección. Cada ciudadano llevó dos hojas de papel a

⁷⁰ España, Cortes, *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales, y gefes políticos superiores*. . . 23 de junio de 1813, Cap. I, Art. 23.

⁷¹ *Diario de México*, 23 y 28 de diciembre de 1813.

⁷² "El Intendente de Oaxaca remitió a V. E. los documentos que acreditan. . . la Junta Popular para votación de Electores de Ayuntamiento Constitucional, y la votación para instalación deste cuerpo", Antequera, 1 de junio de 1814, AGN, Hist., 403, fol. 302.

la plaza mayor del pueblo, en una de las cuales debía escribir el nombre de quien escogía para secretario de la junta ciudadana. Una vez escogido el secretario, cada votante presentó al secretario la segunda hoja de papel en la cual aparecían los nombres de diecisiete electores. El secretario, el subdelegado y el párroco actuaron como jueces electorales. No se escogieron inspectores, lo cual puede indicar que la instrucción respectiva aún no había llegado a San José del Parral. El párroco recibió el mayor número de votos para ocupar el puesto de elector. Si esto no prueba la influencia del párroco en la primera etapa de la elección, indica al menos su importancia en aquella comunidad, por lo cual bien puede suponerse que aprovechó su prestigio para la formación del nuevo concejo municipal. Sólo uno de los diecisiete electores había pertenecido al concejo en años anteriores, y sólo cuatro de éstos fueron elegidos para el nuevo.⁷³ Si en aquellas elecciones hubieran dominado algunos de los sectores que en ella intervinieron, es probable que habría terminado por controlar la junta y porque la mayor parte de los concejales pertenecieran a ese sector. En conjunto, puede considerarse a las elecciones celebradas en Parral como un paso firme hacia los gobiernos populares a nivel municipal.

En cada localidad, el clero era el sector más influyente en aquellas primeras elecciones celebradas en México, conforme a la nueva Constitución para instaurar ayuntamientos. Prácticamente en todos los informes y relatos se habla del papel rector que desempeñaba el clero. Ya hablamos de su influencia en los comicios celebrados en la ciudad de México, Querétaro, Antequera y Parral. No sería difícil encontrar otros ejemplos: en San Miguel el Grande, por lo menos cinco de los diecisiete miembros de la junta electoral eran sacerdotes; en las Provincias Internas de Occidente la influencia clerical era tan fuerte que el Comandante General Bernardo Bonavía dijo que el carácter de las elecciones tenía más de eclesiástico que de popular.⁷⁴ Se comprende sin dificultad esta situación: los clérigos eran a menudo en los diversos distritos las únicas personas cultas que tenían acceso a los archivos parroquiales donde se encontraban los datos sobre las cualidades ciudadanas de cada uno de los habitantes.

⁷³ Proclamación de Gregorio de San Martín a los Ciudadanos de Parral, 23 de enero de 1814, Archivos de Parral, Año 1812, G-3; Informe sobre la selección de la junta electoral, 30 de enero de 1813, *ibid.*; Informe sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional, 2 de febrero de 1814, *ibid.*

⁷⁴ "Testimonio liberal de las diligencias. . . en San Miguel el Grande", AGN. Hist. 403; Bonavía a la Secretaría de Estado y del Despacho, Durango, 16 de marzo de 1814, AGI, Leg. 297, no. 4, fol. 1 (mecanograma en poder de Nettie Lee Benson, Austin, Texas).

En la práctica era muy difícil prescindir de la ayuda que prestaban los sacerdotes, especialmente en los pueblos más pequeños.

El precepto constitucional que se violaba con mayor frecuencia era el que prohibía que los antiguos concejales siguieran perteneciendo a los nuevos ayuntamientos. En centros grandes de población como la ciudad de México, Campeche o Veracruz, donde había un número suficiente de liberales cultos deseosos de acatar la Constitución, no se presentaba esa irregularidad; pero en poblaciones menores como Parral, Antequera, San Miguel o Monterrey, los antiguos regidores reaparecían en los nuevos ayuntamientos, lo cual indica que allí escaseaban las personas capacitadas para ocupar puestos en los concejos.⁷⁵ En Monterrey, diez miembros del primer ayuntamiento elegido popularmente habían servido en concejos anteriores, frecuentemente en calidad de regidores honorarios. En esas localidades había cambiado el criterio en lo referente a los gobiernos locales, aun cuando no se hubiera renovado el personal.⁷⁶

El 4 de mayo de 1814, cuando Fernando VII llegó a Valencia —al regresar de su cautiverio en Francia— expidió un real decreto por el que se abolían las Cortes y lo que ellas legislaron, incluyendo la Constitución de 1812, pero aclaraba que los ayuntamientos seguirían funcionando en la forma en que habían quedado organizados. El Virrey Calleja recibió el decreto el 10 de agosto de 1814, y el 17 del mismo mes ordenó que se abrogara la Constitución. Fernando VII reafirmó su inclinación anterior por los gobiernos locales de carácter popular al expedir otro decreto el 24 de mayo, el cual ordenaba que se celebrasen comicios municipales en diciembre. Para evitar confusiones, las elecciones distritales en las ciudades o poblaciones donde hubiera más de un distrito (o “parroquia”) se celebrarían sucesivamente en varios días. Sin embargo, en el mismo decreto ordenaba el monarca que no se establecieran nuevos ayuntamientos y que habrían de abolirse los constituidos sin aprobación del gobierno en lugares donde anteriormente no habían existido. Basándose en este decreto, el Intendente de la capital ordenó que se celebraran en la ciudad elecciones distritales (“parroquiales”) a principios de

⁷⁵ Alvarez, *Anales históricos*, I, 9-35; Cavazos Garza, *El muy ilustre ayuntamiento*, 70-80; Informe sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional, 2 de febrero de 1814, Archivo del Parral, Año 1812, G-3; “El Intendente de Oaxaca remitió a V. E. los documentos que acreditan. . . la Junta Popular para votación de Electores de Ayuntamiento Constitucional, y la votación para instalación deste cuerpo”, Antequera, 1 de junio de 1814, AGN, Hist., 403; “Testimonio liberal de las diligencias. . . en San Miguel”, *ibid.*

⁷⁶ Cavazos Garza, *El muy ilustre ayuntamiento*, pp. 70-80.

diciembre.⁷⁷ Antes de que pudieran tener lugar los comicios, llegó un real decreto, publicado en la ciudad de México el 8 de noviembre, por el cual quedaban abolidos todos los ayuntamientos constitucionales. Los concejos municipales existentes con anterioridad a la Constitución recobrarían la situación en que se encontraban en 1808 y, siempre que fuera posible, quedarían integrados por las mismas personas que anteriormente los componían. Se abolieron en su totalidad los ayuntamientos de fecha posterior a la Constitución.⁷⁸

Hasta donde se sabe, sólo en Coahuila se ofreció resistencia a la abolición de los concejos populares.⁷⁹ Por lo demás, los funcionarios de la Corona impusieron la abolición con la misma eficiencia con que antes habían puesto en vigor la Constitución. Debido a la situación revolucionaria en que se encontraba el país y a la oposición de ciertos funcionarios, y a pesar del entusiasmo que manifestaron los liberales en algunos centros urbanos, en medio de la apatía general, terminó abruptamente el experimento municipal poco después de haberse iniciado. En casi todas partes duraron tan poco los ayuntamientos populares, que no se logró demostrar si podían o no ser organismos responsables de gobierno municipal. Por otra parte, el abolir la Constitución no hacía desaparecer el hecho de que los habitantes de casi toda Nueva España habían saboreado, así fuese fugazmente, lo que es un gobierno local elegido por el pueblo. Cuando cinco años después se restableció la Constitución, predominaban circunstancias totalmente diversas.

Durante los siguientes cinco años prácticamente desapareció en Nueva España la actividad de la insurgencia; mientras tanto, Fernando VII volvió a gobernar como monarca absoluto. Sin embargo, a principios de 1820, tropas insurrectas destinadas a América se declararon en favor de la Constitución de 1812. Esta rebelión alcanzó pronto tales proporciones que el 29 de marzo el Rey tuvo que jurar lealtad a esa Constitución y convocar a las Cortes.

Estas noticias llegaron a México a finales de abril, pero por carecer de órdenes oficiales no se tomaron medidas para hacer frente a la situación inmediatamente. El gobernador de Yucatán publicó la Constitución en su provincia el 10. de mayo, pero tuvo que dar

⁷⁷ *Gaceta del gobierno de México*, 11, 13, 14, 15, 16, 18 de agosto; 29 de septiembre; 15 de octubre de 1814.

⁷⁸ *Ibid.*, 8 de noviembre de 1814. Como el decreto habría evitado su celebración, resulta que Bancroft se equivocó al hablar de tumultos ocurridos con motivo de las elecciones de diciembre de 1814 (*History of Mexico*, IV, 599).

⁷⁹ "El Gobierno Intendente de Nueva Vizcaya. . . haberse descubierto una conspiración en Chihuahua, Durango, 17 de noviembre de 1814, AGN, Provincias Internas, 186.

marcha atrás debido a las protestas de los conservadores. Mientras tanto, los liberales de Campeche habían persuadido al lugarteniente del gobernador de que reinstalara el ayuntamiento popular de 1814. Esto provocó una reacción en cadena. Al conocerse lo que estaba ocurriendo en Campeche, el gobernador de Yucatán se vio forzado a acceder a las demandas de los liberales y a permitir que en Mérida se eligiera un ayuntamiento liberal el 13 de junio.⁸⁰ Poco después los comerciantes veracruzanos se enteraron de los sucesos de Yucatán y obligaron al gobernador a publicar la Constitución y a convocar a elecciones para un nuevo concejo municipal. Al irse difundiendo estas noticias por el interior del país, otros pueblos comenzaron a elegir ayuntamientos.⁸¹ Todo esto se realizó sin autorización del Virrey. La rápida marcha de los acontecimientos ejerció tal presión sobre Juan Ruiz de Apodaca, el nuevo Virrey, que el 31 de mayo se vio obligado a proclamar la Constitución en la ciudad de México, aun cuando no le había llegado de España la confirmación oficial. El 8 de junio se publicó el real decreto del 9 de marzo en el que se ordenaba la inmediata celebración de las elecciones. Nueve días después la capital de Nueva España contó con su tercer ayuntamiento de elección popular.⁸²

La prontitud con que en 1820 se reinstauraron los ayuntamientos constitucionales contrastaba marcadamente con lo que sucedió durante el periodo 1812-1814. Durante la primavera y el verano ciudades y pueblos se apresuraron a reclamar los privilegios que les otorgaba la Constitución.⁸³ Durante el primer periodo se habían necesitado dos años para que se instalaran ayuntamientos populares en todo el país, pero en 1820 a los tres meses ya se había alcanzado esta meta aun en las zonas más alejadas. Texas, en el extremo Norte de la colonia, recibió órdenes para que se celebraran elecciones a mediados de julio. Sin tener en cuenta que la Constitución todavía no se promulgaba, los ciudadanos de Béjar realizaron sin más espera sus comicios municipales, los cuales se ajustaron perfectamente a las disposiciones constitucionales. La Constitución por fin se publicó en Béjar el 8 de septiembre. En Bahía del Espíritu Santo se eligió ayun-

⁸⁰ *El Hispano-Americano Constitucional, periódico filosófico de Mérida de Yucatán*, 18-22 de junio de 1820; Alvarez, *Anales históricos*, 14-15.

⁸¹ *Actas del Ayuntamiento de Veracruz*, 27-29 de mayo de 1820, en Alba, *La Constitución de 1812*, II, 172-173; Ayuntamiento de Jalapa al Virrey, *ibid.*, 175.

⁸² "Bando del Virrey Apodaca en que por haber recibido noticias de que Fernando VII había jurado la Constitución, participa que la jurará", 31 de mayo de 1820, *ibid.*, 176-177; *Gaceta del gobierno de México*, 8 de junio y 9 de junio de 1820.

⁸³ Véase *Gaceta del gobierno de México*, 20 de junio-9 de septiembre de 1820, con relación a la instalación de ayuntamientos populares en pueblos muy lejanos.

tamiento a fines de agosto.⁸⁴ Otro tanto ocurrió el 6 de agosto en el distante pueblo de Santa Fe, en Nuevo México.⁸⁵

Contrariamente a lo ocurrido en 1812, los funcionarios de la Corona no intentaron poner obstáculos al cumplimiento de los preceptos constitucionales una vez que el Virrey manifestó su anuencia. El obstáculo más serio provenía de la escasez de ejemplares del documento y de las instrucciones relativas a los comicios, pues casi todos habían sido destruidos en 1814 por grupos de entusiastas conservadores. Sobre todo en las provincias norteñas los representantes del gobierno presentaban quejas aduciendo que resultaba imposible celebrar elecciones en todas partes mientras no se obtuvieran más ejemplares de esos documentos.⁸⁶ Las imprentas de la capital hicieron un buen negocio vendiendo reimpressiones de la Constitución y de otros instrumentos oficiales.⁸⁷ El que en 1820 se permitieran estas actividades —estrictamente prohibidas en 1812— es una señal de los cambios que habían tenido lugar en la colonia. Los obstáculos provenientes de la escasez de tales documentos desaparecieron al declarar las Cortes que como la Constitución había sido promulgada en toda la Nueva España durante el período anterior, ya no era necesario que las diversas comunidades le juraran fidelidad antes de proceder a celebrar comicios.⁸⁸

En diciembre los municipios mexicanos eligieron a los concejales que prestarían sus servicios en 1821.⁸⁹ Considerando que para la mayoría de pueblos y villas se trataba de la tercera y aun de la cuarta vez que celebraban elecciones municipales, gracias a la experiencia así obtenida no hubo ni desórdenes ni confusión. Además, como no había molestias provenientes de funcionarios hostiles o de la lucha armada, se tenía la impresión de que el pueblo mexicano se estaba adaptando a los ayuntamientos democráticos.

⁸⁴ "Acta de la junta electoral celebrada el día de hoy", Béjar, 25 de julio de 1820, Biblioteca de la Universidad de Texas, Archivos Bexar; *Actas del Ayuntamiento de Béjar*, 31 de agosto de 1820, *ibid.*; José Encarnación Vásquez al Coronel Don Antonio Martínez, Bahía del Espíritu Santo, 1 de septiembre de 1820, *ibid.*

⁸⁵ Twitchell, *Spanish Archives*, pp. 630-636.

⁸⁶ Gobernador de Nuevo Santander al Virrey, San Carlos, 19 de agosto de 1820, AGN, Hist., 404; Diego García Conde al Virrey, Durango, 9 de agosto de 1820, *ibid.*; Joaquín de Arredondo al Virrey, Monterrey, 28 de julio de 1820, *ibid.*

⁸⁷ *Gaceta del gobierno de México*, 29 de julio de 1820.

⁸⁸ "Gobernación de la Península al Sr. Gefe Político de la provincia de México", Madrid, 10 de septiembre de 1820, AGN, Hist., 404.

⁸⁹ Cf. listas en *Gaceta del gobierno de México*, 14 de diciembre de 1820 al 3 de marzo de 1821; *Actas del Ayuntamiento de Béjar*, 17 y 24 de diciembre de 1820, Biblioteca de la Universidad de Texas, Archivos Bexar.

Mientras los partidarios de la Constitución celebraban su nueva vigencia apareció en el horizonte una amenaza. A principios de enero de 1821, Agustín de Iturbide, haciendo eco a los sentimientos de algunos militares españoles y de otros elementos conservadores que consideraban con aprensión un porvenir donde gobernarían una Constitución y unas Cortes liberales, se unió a Vicente Guerrero para inyectar nueva vida a la casi fallecida insurgencia. Temiendo que Iturbide los privara de los derechos constitucionales a los que ya se estaban acostumbrando, pueblo tras pueblo se comprometió a prestar ayuda al Virrey en contra de los rebeldes.⁹⁰ Iturbide logró apaciguar en buena parte estos temores y conquistar simpatizadores cuando, después de la victoria que alcanzó en Querétaro el 28 de junio, anunció que continuarían en vigor, mientras se elaboraba un nuevo código orgánico, todas las prescripciones constitucionales que no lesionaran la independencia de México.⁹¹ Después de que Iturbide conquistó el poder y de que se declaró la independencia de México el 28 de septiembre, la junta provisional de gobierno reafirmó que la Constitución española serviría de guía mientras se contaba con una Constitución mexicana.⁹² El 18 de noviembre la Regencia convocó a elecciones municipales que se celebrarían conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1812 y en el decreto del 23 de mayo del mismo año, dado que los ciudadanos ya estaban familiarizados con los procedimientos que se señalaban en esos documentos.⁹³ Así, como ya era costumbre, las elecciones se llevaron a cabo en diciembre, y se informó de los resultados a la Regencia.⁹⁴ En un relato sobre las elecciones celebradas en Guadalajara se ve que aun cuando subsistían las cuestiones que tan acaloradamente se debatieron en 1812, ahora se adoptaba ante ellas una actitud casi rutinaria. Se obedecía a la Constitución y a los decretos respectivos. Igual que en las elecciones celebradas en la ciudad de México en 1812, los jueces electorales rechazaron a algunos votantes que no habían cumplido con

⁹⁰ Consúltese, por ejemplo, la proclamación del Ayuntamiento Constitucional de Querétaro a sus ciudadanos, 5 de marzo de 1821, en *Gaceta del gobierno de México*, 10 de marzo de 1821; Ayuntamiento de San Miguel el Grande al Virrey, 24 de marzo de 1821, *ibid.*, 5 de abril de 1821; Ayuntamiento de Aguascalientes al Virrey, 17 de marzo de 1821, *ibid.*, 29 de marzo de 1821; Ayuntamiento de la ciudad de México al Virrey, 6 de marzo de 1821, *ibid.*, 13 de marzo de 1821.

⁹¹ William Spence Robertson, *Iturbide of Mexico*, p. 96.

⁹² *Ibid.*, p. 134.

⁹³ "La Regencia Gobernadora Interina del imperio a todos sus habitantes", *Gaceta imperial de México*, 18 de noviembre de 1821, 27 de noviembre de 1821.

⁹⁴ *Ibid.*, 25 de diciembre de 1821; 1, 3, 7 de enero de 1822.

lo que establecía la ley, pero, en términos generales, los comicios transcurrieron ordenadamente y casi sin incidentes.⁹⁵

El describir el curso que siguieron los ayuntamientos en la historia del México independiente sobrepasaría los límites de este ensayo. Se aumentó el número de concejales, pero, con esta excepción, la Regencia no modificó lo que las Cortes habían dispuesto acerca de los municipios.⁹⁶ En la Constitución Mexicana de 1824 para nada se mencionan los ayuntamientos, lo cual permitió que durante el régimen republicano continuaran funcionando como lo habían señalado las Cortes. Así, los principios inherentes a los ayuntamientos de elección popular quedaron incorporados a las constituciones de la mayor parte de los estados de la República Mexicana.⁹⁷

Poco antes de la Guerra de Independencia, los municipios mexicanos se hallaban muy alejados de la respectiva tradición española. En los concejos predominaban las inamovibles oligarquías; aun cuando en realidad no era grande su poder pues todo lo dejaban en manos de los funcionarios reales. Acostumbrados al sistema, los ciudadanos mexicanos tenían pocos deseos de cambiarlo, aun cuando la súbita aparición en 1808 de un gobierno popular en España les permitía formular peticiones. Si bien los diputados de las colonias americanas que fueron a las Cortes de Cádiz no incluyeron la reforma del municipio entre sus más urgentes demandas, algunos previsores diputados mexicanos, encabezados por Miguel Ramos Arizpe, se dieron cuenta de que gobiernos locales responsables y de elección popular constituirían un gran incentivo para el desarrollo interno de la Colonia. En las Cortes los liberales no lograron conquistar la autonomía política y económica a nivel local, pero sí consiguieron que se incorporase a la Constitución y a la legislación subsiguiente el principio inherente a las elecciones populares que darían fin a los ayuntamientos "perpetuos". La instalación de estos concejos en México de 1812 a 1814 fue un proceso lento debido a la revolución y a los obstáculos que ponían casi todos los funcionarios reales. Por mucho que se hubieran difundido las ideas contenidas en la Constitución, los pueblos del país, con pocas excepciones, estaban de acuerdo en aguardar a que los representantes de la Corona las pusiesen en práctica, y no demostraron gran entusiasmo por conceptos novedosos y

⁹⁵ *Gaceta del gobierno de Guadalajara*, 12, 22, 26 de diciembre de 1821.

⁹⁶ "Bando sobre se duplique el número de alcaldes constitucionales", *ibid.*, 16 de febrero de 1822; *Gaceta imperial de México*, 12 de febrero de 1822.

⁹⁷ México, Constitución, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el congreso general constituyente el 4 de octubre de 1824*; Joaquín de la Llave Hill, *El municipio en la historia y en nuestra constitución*, pp. 64-69.

abstractos. Por lo general, las elecciones se caracterizaron por el orden, por el estricto control gubernamental y por una fuerte influencia clerical. Hubo poca resistencia a la abolición de los municipios populares decretada en 1814. Con todo, el experimento había despertado el gusto por los gobiernos de elección popular y, cuando en 1820 se reinstauró la Constitución, ciudades, villas y aldeas acudieron a elegir los nuevos ayuntamientos. Cuando Iturbide declaró el Plan de Iguala en 1821, pocos pueblos carecían de concejos municipales, y eran también pocos aquéllos en donde no se habían celebrado ya varias elecciones. Como los ciudadanos comenzaban a acostumbrarse a este tipo de gobierno, expresaron temor de que Iturbide fuera a abolirlos. Dándose cuenta de estos temores, Iturbide permitió que los ayuntamientos continuaran funcionando, con lo cual se fortalecieron estas instituciones. Los tradicionales ayuntamientos españoles, resucitados por las Cortes, se convirtieron en cimientos de los gobiernos locales de la República Mexicana.

Debemos recalcar que el presente estudio ofrece únicamente un amplio bosquejo de los grandes cambios que introdujeron las Cortes españolas en la estructura política del municipio mexicano. Un examen más a fondo de las actividades políticas, económicas y sociales de los ayuntamientos presupondría minuciosas investigaciones en los numerosos archivos municipales de México. Estos estudios arrojarían mucha luz sobre el municipio mexicano y sobre la época de la Guerra de Independencia.

4. La Libertad de Imprenta en Nueva España 1810-1820

Clarice Neal

La libertad de imprenta fue uno de los primeros asuntos que tuvieron que estudiar las Cortes Españolas reunidas el 24 de septiembre de 1810. Tres días después se nombró un comité para que analizara la cuestión e hiciera las recomendaciones que considerase pertinentes. Sólo estuvieron presentes siete delegados de Nueva España, y no merece tenerse en cuenta su influencia en la aprobación del noveno decreto-ley que concedía la libertad de imprenta. El artículo primero en la forma en que se aprobó (con fecha 10 de noviembre de 1810) establecía que, salvo las restricciones que se mencionaban en el decreto, cualquier corporación y cualquier individuo, de cualquier estado o condición, podían escribir y publicar sus opiniones políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previas.¹

Se abolía el cargo de censor de imprenta; en lo sucesivo los autores de escritos infamatorios, calumniosos o subversivos serían considerados personalmente responsables y podrían ser castigados por haber abusado de la nueva libertad que se concedía. Sin embargo, todos los escritos de carácter religioso necesitarían contar con la aprobación episcopal antes de publicarse. A fin de vigilar la prensa libre, las Cortes establecieron una junta suprema de censura compuesta de nueve miembros, tres de los cuales serían eclesiásticos. Esta junta tendría por residencia la sede principal del gobierno español; en todas las capitales de provincia se establecerían juntas similares formadas por cinco miembros, dos de ellos eclesiásticos. Estas juntas examinarían las obras denunciadas por miembros del poder ejecutivo o del poder judicial, y decidirían si eran o no censurables; en caso afirmativo, mandarían recoger las publicaciones. Cada autor recibiría una copia de las objeciones que contra él se formulaban, a fin de

¹ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (en lo sucesivo se citarán como "Decretos").

poder defenderse ante la junta provincial. Si ésta rechazaba sus argumentos, podía apelar a la junta suprema de censura.

La junta suprema de censura envió los nombres de sus candidatos para la junta provincial de la ciudad de México a las Cortes, las cuales, el 12 de diciembre de 1810, dieron su aprobación a las siguientes personas: José Mariano Beristáin y Souza (arcediano), José María Fagoaga (nacido en España pero, según se creía, partidario de la independencia de México), el canónigo Pedro José Fonte (poco después, arzobispo electo de México), Agustín Pomposo Fernández de San Salvador (escritor realista que no miraba con buenos ojos la independencia) y Guillermo Aguirre (regidor de la Audiencia, que falleció poco después de tomar posesión de su cargo).² También se aprobaron los candidatos propuestos para la junta provincial de censura de Guadalajara (22 de enero de 1811): José María González Villaseñor, Juan José Córdón (del Consulado), Eugenio Moreno Tejada y Francisco Velasco de la Vara. Las Cortes solicitaron que se sometiera a su consideración a otro candidato para reemplazar a Juan Fernández de Munilla, poco antes fallecido.³

La Ley de Libertad de Imprenta entró en vigor en España en noviembre de 1810, pero el Virrey de Nueva España, Francisco Xavier Venegas, no la promulgó inmediatamente pues temía que las nuevas libertades servirían para fomentar la revolución iniciada el 16 de septiembre de 1810. La muerte de Guillermo Aguirre y el hecho de que las Cortes aún no nombraran a su sucesor se adujeron también como pretextos para retardar la instalación de la junta en la ciudad de México. Más aún, los consultores del Virrey aconsejaron que se tomase en cuenta la opinión de los obispos y de los jefes políticos acerca de la conveniencia de que la imprenta fuese libre en México. Los obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida, Monterrey y México, así como los intendentes de las provincias de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas asentaron en sus respuestas que la libertad de imprenta constituiría un medio fácil y seguro de apoyar a la revolución y de ganar muchos nuevos simpatizadores para la misma, lo cual resultaría en graves daños para el país. Todos opinaron que las nuevas libertades conducirían al desorden y a la anarquía.⁴

² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*), I, 135; Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, III, 265.

³ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 49.

⁴ "Representación de los oidores de México a las Cortes de España contra la Constitución de 1812", en Carlos María Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución me-*

Por otra parte, el arzobispo electo de México y los intendentes de Guadalajara y Valladolid (Michoacán) se declararon en favor de la libertad de imprenta. Los dos primeros expresaron temores de que si no se concedía esa libertad los rebeldes contarían con otro argumento favorable a la causa revolucionaria. Dichos tres personajes argüían además que, en caso de cometerse abusos, la junta de censura sancionaría a los culpables. Por lo que puede verse, ninguno de los tres cayó en la cuenta de que la ley autorizaba la publicación de toda clase de opiniones políticas, y que aunque llegaran a considerarse censurables, ninguna autoridad podría proceder contra un escritor mientras no se recibiese el veredicto final de la junta suprema de censura, que por aquel entonces residía en Cádiz. Conforme a las disposiciones del decreto, los escritos de un autor podían circular libremente durante bastante tiempo, aun cuando después fueran declarados ilegales y se ordenara su incautación.⁵

La táctica dilatoria del Virrey Venegas para no poner en vigor la ley hizo que los delegados de Nueva España comenzaran a hacer presión sobre las Cortes para que impusieran la promulgación respectiva. El más decidido opositor de la inacción del Virrey fue el diputado Miguel Ramos Arizpe, representante de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas. El 11 de junio de 1811 hizo ver a las Cortes que la Ley de Libertad de Imprenta no había sido promulgada en Nueva España y exigió su inmediata implantación.⁶

Seis meses más tarde, el 6 de enero de 1812, renovó su demanda. Recordó a las Cortes que la ley no se había implantado en Nueva España, e insistió en que se permitiera al pueblo gozar de estos privilegios a manera de contrapeso opuesto a los abusos de los funcionarios. Propuso que la Regencia enviase la Ley del 10 de noviembre a Venegas por segunda vez, y le diera instrucciones a fin de que, si aún no la promulgaba, lo hiciese inmediatamente. Para reforzar sus

xicana iniciada el 1 de septiembre de 1810 por el C. Miguel Hidalgo y Costilla. cura del pueblo de Dolores en el obispado de Michoacán, II, 362-363; Alamán, *Historia de Méjico*, III, 276.

⁵ Bustamante, *Cuadro histórico*, II, 364. Las Cortes ordenaron el 10 de marzo de 1811 que se le enviaran dos ejemplares de todo lo que se imprimiera en los dominios españoles, uno para sus archivos y otro para su biblioteca. La Regencia expidió la orden el 27 de marzo de 1811 e informó de ello a las Cortes el 1 de abril de 1811. España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IV, 166, 434. Esta orden para nada se refería a la censura, contrariamente a lo que se ha creído a veces en referencias a la lista de ejemplares del material impreso enviada a España por el Virrey, en cumplimiento de la orden. Cf. Jefferson Rea Spell, *The Life and Works of José Joaquín Fernández de Lizardi*, p. 15, y "Fernández de Lizardi: A Bibliography", HAHR, VII (noviembre de 1927), 491.

⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VI, 279.



argumentos expuso que la ley ya había entrado en vigor en toda España, Sudamérica y Cuba, pero no en México. La libertad de imprenta, añadió, era un medio de educar al pueblo y de proporcionarle un medio de comunicación con el gobierno. A pesar de estas instancias, las Cortes vacilaron y, en vez de ordenar a Venegas que publicara la ley, preguntaron a la Regencia si la ley ya había entrado en vigor en Nueva España.⁷

La Regencia informó a las Cortes el 1 de febrero de 1812 acerca de una carta de Venegas, fechada el 21 de marzo de 1811, en la que ofrecía que cumpliría con la ley pero en la que no indicaba si ya lo había hecho. Ramos Arizpe insistió nuevamente en que se enviaran instrucciones al Virrey a fin de que, si aún no lo hacía, promulgase la ley inmediatamente.

Mario Mendiola, de Querétaro, apoyó a Ramos Arizpe declarando que todas las publicaciones que el Virrey enviaba a las Cortes llevaban un sello que decía "con autorización", lo cual indicaba que no había libertad de imprenta. José María Gutiérrez de Terán, de Nueva España, también presentó una queja, pues hacía muchos meses que la Regencia había recibido la carta del Virrey, y recordó a las Cortes que existía un estatuto según el cual se privaría de su cargo al funcionario que tardara más de tres días, a partir de la fecha de recibo, en poner en práctica una ley o un decreto de las Cortes. En nombre de los diputados americanos pidió justicia, igualdad e imparcialidad, así como el fortalecimiento de los lazos entre ambos hemisferios. Declaró, asimismo, que la principal causa de la rebelión que había estallado en México era la falta de comprensión a la cual sólo la libertad de imprenta podría poner remedio; más aún, que a pesar del tiempo perdido, ayudaría a poner fin a la revuelta.

Ramos Arizpe concluyó los debates del día calificando de tiránica la táctica dilatoria de Venegas. Hizo notar que el pueblo de España, gracias a la libertad de imprenta, no había sido engañado por los agentes napoleónicos que difundían información falsa, mientras que al pueblo de México, desprovisto de una prensa libre, se le había hecho creer que España había perdido la guerra y que México sufriría el mismo destino que la Madre Patria. Sólo mediante la prensa libre podría el pueblo mexicano enterarse de lo que en su beneficio estaban realizando las Cortes, insistió Ramos Arizpe. Si las Cortes no concedían a México la libertad de imprenta, contribuirían a la esclavitud de su pueblo.

Terminados los debates, resolvieron las Cortes que se giraran órdenes al Virrey para que inmediatamente pusiera en vigor la Ley

⁷ *Ibid.*, XI, 282.

de Libertad de Imprenta. Esta medida se pondría en práctica aun cuando sólo se contase con cuatro de los miembros de la junta provincial de censura. Al mismo tiempo las Cortes ordenaron al Consejo Supremo de Censura que propusiera un candidato para reemplazar al difunto Guillermo Aguirre.⁸

El Consejo Supremo propuso a Pedro de la Puente como quinto miembro de la junta de la ciudad de México. Las Cortes no aprobaron inmediatamente el nombramiento aduciendo que un magistrado no podía pertenecer a la junta, y solicitaron que se presentara otro candidato.⁹ Con todo, al fin se aprobó el nombramiento de De la Puente el 5 de febrero de 1812. Más aún, la Regencia puso en práctica lo dispuesto por las Cortes, y ordenó el 6 de febrero a Venegas que sin más dilaciones proclamara en Nueva España la Ley de Libertad de Imprenta.¹⁰

Mientras el Virrey obedecía lo ordenado por las Cortes, Ramos Arizpe puso en marcha una moción para que se revisara la Ley de Imprenta. Nunca le había satisfecho del todo el decreto respectivo pues consideraba que había sido redactado muy de prisa; así, el 13 de febrero de 1812 inició su campaña para lograr la enmienda. En primer lugar, observó que aun cuando el Artículo 4 prescribiera el castigo de los autores de escritos difamantes, calumniosos o licenciosos, no se definían con suficiente claridad las obras a las que se calificaba de "subversivas de las leyes fundamentales", lo cual se prestaba a que los censores tomaran decisiones arbitrarias. Esta situación, andando el tiempo, ahogaría la libertad de imprenta, pues las críticas, aun cuando fuesen respetuosas de la ley, corrían el riesgo de ser declaradas subversivas si con ellas se veían afectados algunos ciudadanos corruptos. Agregó Ramos Arizpe que juntas perpetuas compuestas de nueve o cinco miembros, según el caso, como las previstas en el Artículo 13, restringirían la libertad de opinión en vez de favorecerla. Por lo tanto proponía: 1) que "las leyes fundamentales de la monarquía" mencionadas en el Artículo 4 se definan específicamente como leyes donde se declara la soberanía nacional, la igualdad de derechos, la existencia de una monarquía moderada, la división de poderes y la unidad de la Iglesia católica; 2) que el Artículo 13, el cual concede a la Junta Suprema de Censura el derecho de postular a los miembros de las juntas provinciales, sea revisado a fin de que los electores pertenecientes a la diputación provincial, cuando elijan a dicha diputación, estén autorizados para nombrar a los

⁸ *Ibid.*, XI, 439-442.

⁹ *Ibid.*, XI, 458.

¹⁰ Alamán, *Historia de México*, III, 268.

miembros de la junta provincial de censura; 3) que en las Américas las juntas provinciales de censura digan la última palabra, aun cuando tengan obligación de informar de sus actos a la Junta Suprema; y 4) que las Cortes nombren un comité especial encargado de proponer cambios adicionales destinados a la protección legal de la libertad de pensamiento y de imprenta.¹¹

Otro diputado por la ciudad de México, José María Guridi y Alcocer, también sugirió diversas reformas. El 15 de marzo de 1812 propuso que se postulara a los censores aplicando el mismo procedimiento que se empleaba en el caso de los diputados; que los nombramientos se renovaran periódicamente; que por educación y profesión los censores estuvieran capacitados para desempeñar sus cargos y que no ocuparan ningún otro empleo en el gobierno. Agregó Guridi y Alcocer que, como un tiempo demasiado largo entre audiencia y audiencia lesionaría los intereses de los escritores, se señalara un límite de tiempo para la celebración de las mismas. Insistió en que se adoptara el sistema que aplica el poder judicial cuando se apela a tribunales superiores, y recomendaba que como quienes presentaban los casos ante las juntas de censura disponían de poco tiempo para leer cuanto se publicaba, deberían ser reemplazados por empleados dedicados totalmente al examen de tales escritos. Guridi y Alcocer, al igual que Ramos Arizpe, deseaba que se definiera con mayor claridad lo que se consideraría como abuso de la libertad de imprenta y se especificaran las sanciones correspondientes.¹²

Como la redacción de la Carta Magna estaba casi terminada, las Cortes nada decidieron sobre las propuestas de Ramos Arizpe y de Guridi y Alcocer. El Artículo 37 de la Constitución — proclamada oficialmente el 19 de marzo de 1812 — establecía que todos los españoles, dentro de las restricciones de las leyes, tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de contar previamente con autorización para hacerlo.¹³

La orden de la Regencia fechada el 6 de febrero, la cual disponía que entrase en vigor en Nueva España la Ley de Libertad de Imprenta, llegó al despacho del Virrey junto con la noticia de que se había hecho la Constitución. Al ser proclamada en México el 30 de septiembre de 1812, Venegas no tuvo ya pretextos para posponer la vigencia de la Ley de Libertad de Imprenta. Esta nueva libertad

¹¹ *Ibid.*, XII, 20-23. Este discurso también fue publicado en *México en las Cortes de Cádiz: Documentos*, pp. 207-208.

¹² Alamán, *Historia de Méjico*, XII, 271-273.

¹³ España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, p. 46.

representaba en México una innovación de gran importancia que contrastaba con lo que antes ocurría en la Colonia. En América, igual que en España, la prensa había estado sometida a la inspección de las autoridades tanto civiles como eclesiásticas, y nada podía publicarse sin previa autorización de ambas. Los examinadores buscaban cualquier cosa contraria a las leyes o a los dogmas de la Iglesia católica, o en la cual se criticase a la familia real. No se podía publicar ningún libro sobre América sin previa autorización del Consejo de Indias. Tampoco se podían enviar a América libros referentes a esas tierras, tanto impresos en España como en el extranjero, si no contaban con la licencia de dicho Consejo. Para que no entraran al Nuevo Mundo escritos sobre temas profanos ni obras de imaginación, todos los libros debían ser registrados antes de salir de España, y en el puerto de llegada estaban sujetos a la *visita de navíos*¹⁴ que realizaban las autoridades inquisitoriales para tener la seguridad de que no se desembarcaban libros prohibidos.

En forma opuesta a esas restricciones, la nueva ley parecía conceder libertad ilimitada. En la ciudad de México las contravenciones a la ley caían bajo la jurisdicción de la junta provincial de censura, cuyos cinco miembros prestaron juramento el 5 de octubre.

Los escritores que pusieron a prueba la nueva libertad de imprenta casi no podían creer lo que estaba pasando. Carlos María Bustamante, uno de los primeros periodistas que se acogieron a la nueva situación, principió *El Juguetillo* preguntando: "¿Conque ya podemos hablar?" Si bien por aquel entonces sólo se publicaron seis números de la serie, fue imitada y parodiada por otras publicaciones, tales como *El Juguetón* y *Juguetes contra el Juguetillo*.¹⁵

Otra publicación popular fue *El pensador mejicano*, título que sirvió de seudónimo al autor de lo que en ella aparecía, José Joaquín Fernández de Lizardi. Durante el periodo de la libertad de imprenta circularon nueve números, cada uno sobre un tema diferente. El primero se refería a la libertad de imprenta, y en él Fernández de Lizardi hizo eco a los argumentos que habían aparecido anteriormente en

¹⁴ Consúltese Henry Charles Lea, *Chapters from the Religious History of Spain Connected with the Inquisition*, pp. 20-50. No obstante, hay pruebas de que, mediante autorizaciones especiales, muchos "hombres sabios y discretos" podían leer y retener libros cuya circulación estaba prohibida; véase José Torre Revello, *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, p. 107.

¹⁵ *El Juguetón* No. 1 fue anunciado tanto en el *Diario de México* como en la *Gazeta de México* el 17 de noviembre de 1812; el anuncio sobre el No. 2 sólo apareció en el *Diario* el 28 de noviembre. La *Gazeta* lo tituló "El Juguetón papel flamante que se presenta con visos de periódico. No. 1 escríbelo su autor: imprímelo el impresor y lo publican los muchachos".

una reimpression de *El voto de la nación española*.¹⁶ Expresaba su satisfacción por la nueva libertad, pero solicitaba que no desembocase en blasfemias contra la religión o en acusaciones difamatorias contra el gobierno. En el número noveno, de fecha 3 de diciembre de 1812, Fernández de Lizardi fingía felicitar al Virrey Venegas en su cumpleaños, con las siguientes palabras:

"¡Oh, fuerza de la verdad! Hoy se verá Vuestra Excelencia en mi pluma un miserable mortal, un hombre como todos y un átomo despreciable a la faz del Todopoderoso. Hoy se verá Vuestra Excelencia un hombre que, por serlo, está sujeto al engaño, a la preocupación y a las pasiones".¹⁷

El Virrey consideró que la felicitación encerraba un insulto. Ya se sentía agraviado porque exclusivamente criollos habían sido nombrados electores distritales ("parroquiales") el 29 de noviembre, como medida previa al nombramiento del concejo municipal de la ciudad de México, y barruntaba la posibilidad de que esa corporación quedara compuesta por simpatizadores de la causa americana. Más aún, al anochecer del 29 de septiembre, a continuación de los comicios distritales, el pueblo había salido a la calle gritando "Vivan los escritores de *El Juguetillo* y de *El pensador mejicano* porque dicen sin ambages la verdad".¹⁸

No obstante estos esperanzados propicios comienzos, la libertad de imprenta duró en Nueva España exactamente dos meses. Las noticias aparecidas en el *Diario de México* y en la *Gazeta de México* acerca de las nuevas publicaciones — referentes únicamente a ese periodo — mencionan treinta y cinco. Sin embargo, es tan incompleta la lista que se omitió, por ejemplo, *El pensador mejicano*. El *Diario*, en cuanto se levantaron las restricciones, publicó íntegra la Ley de Libertad de Imprenta, la cual hasta entonces no se había dado a la publicidad en México. Además, sin añadir ningún comentario, el mismo periódico reprodujo en español, entre el 23 de

¹⁶ *El voto de la nación española*, publicado por primera vez en Sevilla en 1809, y reimpreso en México en 1810 por Manuel Antonio de Valdés. Cf. Thomas Fonso Walker, "Pre-Revolutionary Pamphleteering in Mexico, 1808-1810" (tesis doctoral no publicada, Universidad de Texas), pp. 232-236.

¹⁷ José Joaquín Fernández de Lizardi, "Al excelentísimo Señor Francisco Xavier Venegas, Virey, gobernador y capitán general de esta N. E. en el día 3 de diciembre de 1812. El Pensador Mexicano dedica afectuoso el siguiente periódico", *El pensador mejicano*, No. 9.

¹⁸ "Declaración de D. Manuel Palacio de Lanzagorta sobre los movimientos populares de los días 29 y 20 de noviembre de 1812", Rafael de Alba, ed., *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, II, 216-217.

octubre y el 7 de noviembre, la Constitución de los Estados Unidos, incluyendo la Declaración de Derechos.¹⁹ El *Diario* del 14 de noviembre de 1812 incluyó el "Manifiesto del gobierno de Buenos Aires", fechado el 11 de diciembre de 1811, que había publicado el exultante triunvirato revolucionario de la Argentina.

Antes de reaccionar contra esos sucesos, el Virrey consultó a la Audiencia.²⁰ Apoyado por dieciséis votos —entre un total de diecisiete—, el 5 de diciembre suspendió Venegas todas las leyes referentes a la libertad de imprenta. A pesar del Artículo 37 constitucional, que prohibía la censura previa, el Virrey ordenó que la junta provincial de censura examinase en lo sucesivo cuanto fuera a publicarse. Además, Venegas se reservó el derecho de restaurar la libertad de imprenta cuando se hubiese puesto fin a la revolución.²¹

Entre los periódicos de la ciudad de México que requerían censura previa figuraban la *Gazeta del gobierno de México* (que debía ser examinada por José María Fagoaga) y el *Amigo de la patria*, periódico favorable a los españoles apoyado por el arcediano Beristáin (al que debían examinar Pedro Fonte y Agustín Pomposo Fernández de San Salvador). El *Diario de México* informó a sus lectores que dejaría de publicarse del 4 al 10 de diciembre porque ni Beristáin ni Ambrosio Saguarzuieta, miembros de la Audiencia, estaban dispuestos a notificar a los editores quiénes se encargarían de decidir si el material que se publicaba era o no ilícito. El 8 de diciembre Pedro de la Puente fue designado para realizar esas funciones en el *Diario*; dio su aprobación el día 9 y el periódico reapareció el 10.²²

Temiendo ser arrestado, Carlos María Bustamante salió de la ciudad de México y se unió a los rebeldes, a cuyo servicio puso su pluma y su habilidad como editorialista. Fernández de Lizardi fue encarcelado. En la prisión escribió el texto destinado al número 10 de *El pensador mejicano* (21 de diciembre de 1812), el cual llevaba esta nota: "Se aprueba su publicación, Beristáin". Fernández de Lizardi escribió en defensa propia que durante el periodo en que hubo libertad de imprenta había habido escritores que habían sido aún más pródigos en sus ataques contra la política del Virrey. Entre ellos nombró a Bustamante, al Dr. Peredo y a José Julio García de Torres,

¹⁹ Nettie Lee Benson, "Washington, Symbol of the United States in Mexico, 1800-1823", *Library Chronicle of the University of Texas*, II, No. 4.

²⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 276. Alamán dice que esto fue ilegal, porque la Audiencia, de acuerdo con los preceptos constitucionales, se convertía en un cuerpo exclusivamente judicial.

²¹ "Bando publicado el 5 del corriente", *Gazeta del gobierno de México*, 8 de diciembre de 1812; XXVI, 1292-1293.

²² *Diario de México*, XVII, 659-661.

todos los cuales se habían opuesto decididamente al edicto publicado por Venegas el 25, en el cual se declaraba que el clero rebelde junto con los editores de gacetas o de periódicos incendiarios serían juzgados por un tribunal militar y fusilados.²³

Los insurgentes mexicanos protestaron contra la suspensión de la libertad de imprenta en su órgano, el *Correo americano del Sur*, urgiendo al pueblo a armarse. Decía el artículo que se estaban violando las leyes a las cuales poco antes se había jurado fidelidad, especialmente las leyes con las cuales se pretendía pacificar a América, ya que si se respetaba la Constitución la revuelta en buena parte se apaciguaría. Haciendo consideraciones sobre la actitud del Virrey al suspender las garantías constitucionales, José María Morelos escribió a Ignacio Rayón el 13 de enero de 1813: Vemos la legalidad de su conducta. Convocaron a elecciones en México para aprehender a los electores; dieron libertad de imprenta para aprehender a los escritores.²⁴

Félix Calleja reemplazó a Venegas como Virrey de Nueva España el 3 de marzo de 1813 y, con excepción del Artículo 371, comenzó a poner en práctica la Constitución. Explicó a la ciudadanía que el bienestar nacional lo obligaba a mantener la suspensión de la libertad de imprenta pues de lo contrario favorecería la revolución.²⁵

El Secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia, llevó a las Cortes el 4 de marzo de 1813 la noticia de la suspensión en Nueva España de la recién nacida libertad de imprenta. La Regencia lo había puesto al tanto del informe de un abogado de la Audiencia de México, en el cual se afirmaba que el Virrey había suspendido la libertad de imprenta. Ramos Arizpe, indignado por las noticias, exigió que la Regencia adoptase las medidas necesarias "para mostrar al mundo, especialmente a los españoles, que su celo y su energía por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes eran imparciales y no quedaban confinados por las murallas de Cádiz".²⁶ La Regencia añadió que había adoptado medidas muy firmes a propósito de cuestiones de mucho menor importancia, por lo cual esperaba un informe sobre la decisión de las Cortes en lo relativo a violaciones tan serias.

²³ José Joaquín Fernández de Lizardi en una carta dirigida al Virrey Venegas de 17 de enero de 1813, en *Documentos históricos mexicanos*, ed. Genaro García, VI, 470.

²⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 297.

²⁵ "Fragmento del manifiesto del Virrey Calleja a los habitantes de Nueva España, publicado en 22 de junio de 1814", en Alba, *La Constitución de 1812*, II, 246-247.

²⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en lo sucesivo se citará como *Diario de las sesiones de Cortes*), VII, 5316-5318.

Siguieron seis semanas de inactividad por parte de la Regencia, y el 11 de julio de 1813 Ramos Arizpe volvió a solicitar un informe sobre la suspensión de la ley. Señaló que los representantes americanos habían sido pacientes esperando que la Regencia pusiese en práctica lo que le competía hacer, y agregó que ya no se podía posponer por más tiempo la presentación de un informe a las Cortes. Además de Ramos Arizpe firmaron la demanda otros veintiocho diputados, ocho de los cuales eran mexicanos: José María Couto, Andrés Sabariego, José Miguel Gordo, Joaquín Maniau, José Cayetano de Foncerrada, Mariano Mendiola, Octavio Obregón y Francisco Fernández Munilla. Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por las Cortes.²⁷

El Secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia en su respuesta a las Cortes (24 de julio de 1813) dijo que la Regencia, a través del Secretario de Guerra, había sido informada por el Virrey de Nueva España, en carta del 14 de diciembre de 1812, de las razones que había tenido para suspender en México la libertad de imprenta. El Secretario no aclaró cuáles habían sido esas razones. En la misma fecha, un abogado de la Audiencia de México, Juan Ramón Ores, expuso por escrito a la Regencia que no había apoyado la suspensión de la ley y que había propuesto al Virrey el establecimiento de una junta suprema de censura, semejante a la de Cádiz. Anexó Ores una copia del decreto por el cual se suspendía la libertad de prensa y el texto de órdenes posteriores en las que el Virrey dispuso que las juntas provinciales sometieran a examen previo cuanto fuera a publicarse.

La Regencia, habiéndose enterado por ambos conductos de que uno de los artículos más importantes de la Constitución había sido violado por el Virrey, ordenó ese mismo día que levantara la suspensión, y expresó su sorpresa ante el hecho de que obrara en la forma en que lo hizo sin informar detalladamente al gobierno de las razones que motivaron su proceder. Asimismo, la Regencia ordenó al Consejo de Estado que rindiera un dictamen sobre la cuestión. El Consejo respondió que aún se carecía de pruebas suficientes, y recomendó que no se revocara ninguna de las disposiciones del Virrey mientras no se recibieran informes adicionales. Sobre estas cuestiones los miembros del Consejo expresaron por aquellas fechas dos opiniones diferentes. El Consejero Antonio Ranz Romanillos recomendó que siguiera en vigor la suspensión de la libertad de imprenta mien-

²⁷ *Ibid.*, VII, 5684. Se anexa a la petición el nombre de veintinueve diputados, si bien Alamán, *Historia de México*, III, 279, afirma que fueron treinta y uno. Antonio Joaquín Pérez, de Puebla, no firmó.

tras los insurgentes no depusieran las armas y se comprometieran a respetar y obedecer las leyes. Por otra parte, el Consejero Marqués de Piedra Blanca, americano, estuvo en total desacuerdo con ese punto de vista, y declaró que tanto la Audiencia como el Virrey deberían ser sancionados por su proceder. Finalmente decidió la Regencia que como ya se había ordenado el levantamiento de la suspensión las otras medidas podían posponerse; además, Félix Calleja había reemplazado a Venegas y el nuevo Virrey había prometido presentar un informe completo a las Cortes.

El informe de la Regencia a las Cortes terminaba recomendando el establecimiento de juntas de censura en todas las ciudades principales, además de las ya existentes en las capitales de provincia. El señor Mejía y el señor Calatrava propusieron que el gobierno presentase tanto el informe del Consejo de Estado como el dictamen de la Audiencia de México, y que toda la información fuese enviada al Comité de la Libertad de Imprenta.²⁸

Venegas había instalado en la ciudad de México una junta provincial de censura, de acuerdo con la ley, pero no la tomó en cuenta. La Junta Suprema de Censura informó a las Cortes el 24 de julio de 1813 que había recibido de la junta de la ciudad de México tres documentos donde se exponían críticas contra Venegas. El primero, fechado el 15 de octubre de 1812, hacía comentarios sobre las dilaciones, a todas luces innecesarias, que Venegas había opuesto a la aplicación de la ley. Los otros dos, ambos fechados el 12 de diciembre (o sea, siete días después de que Venegas suspendió la ley) y acompañados de varios anexos probatorios, servirían para enterar a las Cortes sobre la "escandalosa suspensión" de la ley decretada por Venegas, de común acuerdo con la Audiencia, pretextando abusos cometidos contra dicha ley. La Junta Suprema de Censura hizo ver, asimismo, que los documentos anexos ponían de manifiesto la trivialidad y el pequeño número de los mencionados abusos.²⁹ La junta de la ciudad de México informó que el Virrey no la consultó en lo relativo a la suspensión de la ley y que sólo en dos ocasiones se había solicitado su opinión. En una de ellas se trataba de un epigrama publicado en el *Diario de México*, según el cual muchos militares salían de su casa pobres y regresaban ricos y sin haber recibido herida alguna. El segundo caso se refería a un número de *El pensador mejicano*, del cual, por no haber sido enviado por el conducto apropiado, la junta provincial no se enteró a tiempo.³⁰

²⁸ España, Cortes, 1810-1813. *Diario de las sesiones de las Cortes*, VIII, 5787-5788.

²⁹ *Ibid.*, pp. 5788-5789.

³⁰ Alamán, *Historia de México*, III, 281-283.

Opinaba la Junta Suprema de Censura que deberían aplicarse sanciones, pues si se permitía la destrucción de la libertad de imprenta en Nueva España, andando el tiempo ocurriría lo mismo en la vieja España. Este informe completo también fue enviado al Comité de Libertad de Imprenta.³¹

Antes de terminar el año de 1813, la Audiencia de México presentó a las Cortes su informe sobre la supresión de la libertad de imprenta y de algunas otras disposiciones constitucionales. Se detallaron por extenso los abusos cometidos durante los dos meses de libertad de imprenta. El tercer número de *El pensador mejicano* acusaba a los virreyes de haberse comportado como monarcas absolutos y de haber cimentado su poder en la esclavitud de los indios. El quinto número de *El pensador* exigía que México adoptase otro sistema político "pues ninguna nación civilizada ha tenido un gobierno peor que el nuestro, pésimo entre las naciones de América", y asentaba que los "déspotas y el mal gobierno — no el P. Hidalgo — habían hecho que brotase la insurrección. El número siete de la misma publicación proponía que se celebrase un armisticio con los revolucionarios a fin de contar con tiempo para estudiar los problemas "en que se cimentaba la rebelión y exponerlos a las Cortes".³²

El *Diario de México* afirmaba que la Audiencia, desde un principio, había diseminado ideas sediciosas disfrazadas de anécdotas y envueltas en expresiones equívocas, y había acusado de cobardía a las tropas españolas. Declaraba el mismo periódico que los rebeldes deberían ser tratados como pacíficos ciudadanos convencidos de la bondad de sus actos. El *Diario* había informado que Bustamante, uno de los editores, estaba en contacto con Ignacio Rayón, presidente de la Junta Revolucionaria. Más aún, Bustamante y otros escritores, en los números 4 y 6 de *Jugueteillo*, protegidos por la ley de libertad de imprenta, habían condenado el proceder del Consejo de Seguridad del gobierno virreinal.

La Audiencia incluyó en su lista los siguientes abusos: se decía a los defensores de la nación que estaban participando en una guerra infame; se pedía indulgencia para los traidores y la vindicación de Hidalgo; se tildaba de tiránico y déspota al buen gobierno; se afirma-

³¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, 5789. Por la Junta Suprema de Censura firmaron Pedro Chávez (obispo de Arequipa, presidente), José Miguel Ramírez, Martín González de Nava, Miguel Moreno, Manuel José Quintana, Manuel Llano, Vicente Sancho, Felipe Bauzá, Eugenio de Tapia y Martín de Hugalde (secretario).

³² "Representación de los oidores de México a las Cortes de España contra la *Constitución de 1812*", en Bustamante, *Cuadro histórico*, II, 343-423.

ba que se alejaba a los americanos de los puestos lucrativos y que no se les permitía participar en el desarrollo industrial; se defendía a los clérigos que ayudaban al enemigo. Añadió la Audiencia que constituía un insulto el llamar "átomo despreciable" al Virrey, y concluía su exposición diciendo que las ideas y los escritos de los rebeldes se copiaban sin cortapisas.³³

A pesar de que la prensa en Nueva España estaba sujeta a la censura previa, las Cortes prosiguieron esforzándose porque la ley se reformase en lo relativo a su aplicación en España y en las colonias. Un proyecto intitulado "Adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta" comenzó a discutirse en 28 de abril de 1813, y fue aprobado por las Cortes el 10 de junio, junto con otros dos decretos sobre la misma cuestión.

En el decreto número 263 se reflejaba la influencia de varias de las reformas sugeridas en febrero y marzo de 1812 por Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, en las cuales se proponía que los miembros de las juntas de censura se renovaran en un periodo de dos años: el mayor número durante el primer año y los restantes durante el segundo. Ninguna persona que ya ocupase un puesto civil o eclesiástico —prelados, magistrados, jueces o diputados a Cortes— podrían formar parte de las juntas de censura. Se aumentó con tres suplentes el número de los integrantes de las juntas de censura (tanto de la Suprema como de las provinciales). Se consideraría "sedicioso" cualquier escrito que directa o indirectamente incitase a la rebelión. Las juntas quedarían obligadas a presentar a las Cortes todo el material escrito que se opusiera a la Constitución.³⁴ Los ayuntamientos nombrarían anualmente una persona encargada de denunciar ante los jueces o magistrados correspondientes el material censurable. Los jueces, a su vez, someterían los impresos al juicio y veredicto de las juntas provinciales de censura. Si el demandante deseara apelar, el juez tendría la obligación de devolver los papeles respectivos a las juntas provinciales para ser reconsiderados; posteriormente el demandante podría apelar en definitiva a la Junta Suprema de Censura. Si la acusación concernía a un caso de difamación personal no se tendría derecho a apelar, y el asunto se pondría en manos de las autoridades competentes. Se aplicaría todo el peso de la ley cuando se tratase de escritos subversivos. En cuanto a los escritos de los miembros del clero, tanto secular como regular, quedarían sujetos a las mismas medidas que los de otros ciudadanos. Por último, cualquier edicto que contraviniese a la Constitución, a las leyes reales o de la Regencia, se presen-

³³ *Ibid.*, p. 381.

³⁴ España, *Leyes y Estatutos, 1810-1822, Decretos*, IV, 87-92.

taría en las colonias directamente al jefe político de mayor jerarquía, y, en España, al Consejo de Estado.³⁵

Un segundo decreto fechado también el 10 de junio, "Reglamentación de las Juntas de Censura", establecía que los nueve miembros de la Junta Suprema se irían turnando en el cargo de presidentes de la misma de cuatro en cuatro meses. Se nombraría, además, un secretario, un asistente del secretario y un portero. El presupuesto sería sometido a la aprobación de las Cortes y cubierto por la Tesorería General. La Junta celebraría semanalmente sesiones ordinarias, y sesiones especiales en caso necesario. Las decisiones se adoptarían por pluralidad de votos; los miembros que no pudieran asistir a una sesión estaban autorizados a expresar su voto por escrito. Los votos quedarían registrados en el libro respectivo, y se enviarían a la biblioteca ejemplares de los libros presentados para su censura. La Junta informaría directamente a las Cortes sobre todos los asuntos relacionados con la libertad de imprenta.

La Junta Suprema estaba encargada de proponer los cinco integrantes de las juntas provinciales, cuyo nombramiento habría de ser ratificado por las Cortes. Cada junta provincial quedaría encargada de nombrar al secretario y al portero. Las sesiones se celebrarían en un edificio público, y se ajustarían al reglamento que regía a la Junta Suprema. La diputación provincial se encargaría de los gastos de mantenimiento, pero ningún miembro de las juntas podría recibir compensaciones o emolumentos.³⁶

Simultáneamente promulgaron las Cortes un tercer decreto, el cual se refería a la propiedad literaria: concedía al autor el derecho mientras viviese de publicar sus escritos cuantas veces lo deseara; los herederos tendrían derechos sobre esas obras durante los diez años subsiguientes a la muerte del autor. Cuando una obra tuviese varios autores, cada uno de ellos conservaría sus derechos a reeditar durante cuarenta años contados a partir de la primera impresión.³⁷

Estos decretos entraron en vigor inmediatamente y, el 27 de junio de 1813, tomó posesión en España una nueva Junta Suprema de Censura. Una de sus primeras actuaciones consistió en postular los nuevos miembros de la junta provincial de México, la cual estaba fungiendo, contrariamente a lo dispuesto por la ley, como junta de censura previa; creó asimismo una nueva junta provincial en Mérida, Yucatán. En la ciudad de México fueron propuestos los siguientes candidatos: José María Alcalá y el Marqués de Castañiza (ecle-

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*, IV, 93-97 (Decreto No. 264).

³⁷ *Ibid.*, IV, 98-99 (Decreto No. 265).

siásticos); José María Fagoaga, el Marqués de Guardiola y Tomás Salgado (seglares); Pedro González, Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Agustín Villanueva (suplentes). Estos nombramientos fueron aprobados por las Cortes el 11 de julio de 1813.³⁸ El 25 de julio del mismo año quedó aprobada la junta provincial de Yucatán, compuesta por José María Calzadillo, Vicente Velázquez, Pablo Moreno, Lorenzo Zavala, Pedro Almeida, y, como suplentes, Manuel Jiménez, José Matías Quintana y Jaime Tinto.³⁹

Si bien los sesenta días de libertad de imprenta en Nueva España terminaron en diciembre de 1812, continuó llegando de la Madre Patria — mientras duró el régimen constitucional — una gran cantidad de escritos no censurados. El hecho de que en España hubiese libertad de imprenta permitió que se difundieran en México noticias emanadas de la prensa libre. Gracias a la circulación de periódicos, folletos y libros impresos en España y en el extranjero — especialmente en Londres y Filadelfia — el público mexicano se enteró de los movimientos rebeldes y de los cambios políticos que estaban ocurriendo en otras colonias españolas. De septiembre de 1810 a mayo de 1814, el *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* fue un órgano efficacísimo para que en Nueva España se difundiesen sin restricciones ideas liberales expresadas en las propias Cortes.

Por otra parte, la causa realista ganaba gradualmente terreno en España, y el 12 de abril de 1814 cuatro delegados mexicanos se unieron a los firmantes de un manifiesto en que se pedía la restauración de la monarquía absoluta. A esos delegados se les adjudicó el sobrenombre de “persas”. Conforme a una vieja costumbre, los cinco días posteriores al fallecimiento de un rey se señalaban por la anarquía que durante ellos predominaba; esto tenía por objeto hacer que el pueblo se sintiese agradecido cuando el nuevo régimen restaurara el orden. Los “persas” que firmaron el manifiesto comentaron que, al cabo de cuatro años de anarquía bajo el gobierno de las Cortes, estaban deseosos de regresar al sistema anterior de gobierno. Afirmaban que durante la vigencia de la Constitución la prensa se había reducido a insultar a los súbditos leales, a distraer las energías de los magistrados y a hacer odiosos comentarios contra personas inocentes. Además, se habían distribuido por todo el país escritos revolucionarios nada favorables a los ministros de la Iglesia. Los mexicanos que firmaron el manifiesto fueron: Antonio Joaquín Pérez (de

³⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las sesiones de las Cortes*, VII, 5684.

³⁹ *Ibid.*, p. 5791.

Puebla), Angel Alonso y Pantiga (de Yucatán) José Cayetano de Foncerrada (de Valladolid) y Salvador San Martín (de México).⁴⁰

Fernando VII fue investido con poderes absolutos el 4 de mayo de 1814. Lo que primero hizo fue abolir las Cortes, las cuales, según dijo, habían usurpado el poder real y obligado al pueblo a acatar la Constitución. Afirmó que los diputados a Cortes habían abusado de la libertad de imprenta pues habían querido presentar el poder real como algo digno de odio empleando los términos "rey" y "déspota" como si fuesen sinónimos. Cuantos contradijeron a los diputados habían sido perseguidos, con la cual habían fomentado la difusión de ideas revolucionarias y sediciosas. El Rey aseguró al pueblo que la libertad y la seguridad serían restauradas, y que todo el mundo podría expresar en la prensa las ideas y pensamientos que no excedieran "los límites razonables". En lo sucesivo se respetaría a la religión y al gobierno.⁴¹

Antonio Joaquín Pérez (de Puebla) fue recompensado con una mitra episcopal por haber sido infiel a la Constitución. Ramos Arizpe, Gutiérrez de Terán, Maniau y otros diputados liberales o se autoexiliaron o fueron encarcelados.

Fue resucitada la Ley de Imprenta de 1805. Nicolás María Sierra, como Juez de la Imprenta, y los censores tuvieron a su cargo el examen previo de todo cuanto se intentara publicar. El Rey, conforme al Artículo 17, con dos excepciones, prohibió en España todos los periódicos. Dijo que estas limitaciones eran necesarias porque en España se abusaba fácilmente de la libertad de imprenta.⁴²

En México se observó al pie de la letra lo dispuesto acerca de la censura previa. A Fernández de Lizardi, que se había dedicado a la novela para desviar la atención de los censores, sólo se le permitió publicar tres de los cuatro volúmenes de su *El periquillo sarniento*

⁴⁰ "Representación y manifiesto que algunos de los diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su apresión en Madrid, para que la magestad del sr. D. Fernando el 7 a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno; todo fue representado a S. M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprimió en cumplimiento de real orden". Reimpreso en *El redactor mexicano, periódico aventurero*, 5 de diciembre de 1814, No. 20, p. 169.

⁴¹ "Célebre manifiesto de 4 de mayo en Valencia", en José María Gamboa, *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, pp. 35-44.

⁴² Angel González Palencia, *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800-1833*, I, XVI.

(1816). Un edicto de 1816 prohibió la publicación de libros de derecho constitucional.⁴³

A continuación del alzamiento liberal encabezado por Riego en España a principios de 1820, se convocó a las Cortes para un nuevo periodo de sesiones el 26 de junio. Una de sus primeras decisiones consistió en ordenar la reinstalación de la Junta Suprema de Censura (establecida el 27 de junio de 1813 y disuelta el 4 de mayo de 1814). Una vez reinstalada, la Junta eligió como presidente a Felipe Bauzá y como vicepresidente a Pablo de la Llave (veracruzano), e inmediatamente solicitó que se llenaran las vacantes producidas en seis años de inactividad. El Obispo de Arequipa, Pedro Chávez de la Rosa, y José Robello habían fallecido: José Miguel Ramírez (oaxaqueño), Miguel Moreno y Manuel Llano trabajaban en ultramar; Martín González de Navas, Eugenio de Tapia y Vicente Sancho eran diputados a Cortes y, por lo tanto, ya no podían pertenecer a la Junta; Juan Acevedo estaba a punto de salir para París, donde ocuparía un puesto en la embajada; Manuel José Quintana ya había pertenecido a la Junta durante dos años y, de acuerdo con el Artículo 1 de la ley del 10 de junio de 1813, no podría ser reelegido; y Felipe Bauzá pidió que se le permitiera no aceptar el cargo. En estas circunstancias, Pablo de la Llave, ex diputado por México a las Cortes, era el único que llenaba los requisitos necesarios para pertenecer a la Junta. Sin embargo, aprobando la propuesta del diputado Navas, las Cortes autorizaron que, mientras se hacían otros nombramientos, las últimas cuatro de las personas mencionadas constituyeran la Junta.⁴⁴ Las vacantes se llenaron el 12 de septiembre de 1820 al ser nombrados cuatro nuevos miembros. Con la partida de Acevedo el número de miembros quedó reducido a siete (por ley deberían ser nueve), pero las Cortes autorizaron esta modificación en vista de que en breve se reformarían ciertas disposiciones legales.⁴⁵

El diputado Eugenio de Tapia, antiguo miembro de la Junta Suprema de Censura, informó a las Cortes el 17 de julio de 1820 que se necesitaba una nueva ley de libertad de imprenta. Propuso que los ayuntamientos tuvieran a su cargo la responsabilidad de nombrar un fiscal que leyese todo el material impreso y que presentase a la junta provincial los escritos censurables. Señaló — como ya lo habían hecho

⁴³ "Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto de 22 de mayo de 1816 que ordena se recojan las publicaciones de propaganda de los principios constitucionales, prohíbe su lectura y enseñanza, y manda se castigue los contraventores de dicha prohibición", en Alba, *La Constitución de 1812*, II, 162-163.

⁴⁴ España, Cortes, 1820, *Diario de las sesiones de Cortes*, I, 254.

⁴⁵ *Ibid.*, II, 894.

anteriormente Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer— que la ley no precisaba el significado de términos tales como “subversivo”, “seditioso”, “calumnioso” o “injurioso”, lo cual se prestaba a que se faltara contra la justicia tanto por carta de más como por carta de menos. Agregó De Tapia que cuando los legisladores habían dado libertad (1813) para expresar “opiniones políticas”, no habían intentado excluir la libertad de publicar obras científicas y literarias. Conforme a la legislación anterior los obispos sometían a censura previa las obras sobre temas religiosos (Sagrada Escritura, teología, moral, mística y ascética), pero no los libros cuyo tema era la disciplina eclesiástica. Como resultado de estos debates las Cortes nombraron un comité encargado de la libertad de imprenta.⁴⁶

El comité inició inmediatamente sus labores con el fin de reemplazar cuanto antes la ley de 1813. El proyecto respectivo se leyó por primera vez ante las Cortes el 15 de septiembre de 1820, fue aprobado el 22 de octubre y promulgado por Fernando VII el 5 de noviembre de 1820. Se concedía a todos los españoles el derecho a publicar escritos sin censura previa, pero quedaban excluidas las obras contrarias a la doctrina religiosa o a la Constitución, las cuales serían calificadas de subversivas y sancionadas de acuerdo con una escala de tres grados. El primero comprendía las publicaciones que fomentasen la desobediencia a las leyes; el segundo abarcaba las sátiras o invectivas que incitaran a la desobediencia; y en el tercero se incluían las ofensas a la moral y a las buenas costumbres. Los infractores serían sometidos a seis, cuatro y dos años de prisión, respectivamente. Los escritos contra el honor y la reputación de una persona recibieron el calificativo de “escritos infamatorios” (Arts. 2-17).

Cualquier español podía denunciar los casos de “subversión”. Todos los otros casos debían ser iniciados por un fiscal, síndico del ayuntamiento, jefe político o alcalde constitucional. El fiscal sería nombrado anualmente por la diputación provincial y podía ser reelegido. Todos los impresores quedaban obligados a enviar al fiscal de la provincia un ejemplar de cuanto imprimieran, so pena de pagar cinco ducados de multa (Arts. 32-35). El alcalde constitucional de la capital de la provincia iniciaría los procesos y convocaría a los “jueces de hecho”. Estos jueces, cuyo número sería tres veces mayor que el de los concejales, serían elegidos por mayoría absoluta de votos del ayuntamiento constitucional de la provincia a los quince días de su instalación. El juez de hecho debía ser residente de la capital, buen ciudadano, por lo menos de veinticinco años de edad. Que-

⁴⁶ *Ibid.*, I, 179-180. Las Cortes reemplazaron a Peñafiel con García Page el 14 de marzo de 1821, *Ibid.*, I, 472.

daban excluidos de estos cargos los empleados eclesiásticos o del gobierno, los jefes políticos, intendentes, comandantes del ejército, secretarios y consejeros de Estado (Arts. 36-42). Subsiguientemente a la denuncia presentada contra una publicación, nueve jueces de hecho, escogidos por sorteo, constituirían un jurado de acusación, el cual determinaría, por mayoría de las dos terceras partes de los votos, si se procedía con el juicio (Arts. 43-48). En caso afirmativo se escogerían otros doce jueces de hecho (también por sorteo, los cuales entregarían su veredicto al tribunal de primera instancia, el cual ejecutaría la sentencia (Arts. 49-74). Para garantizar aún más la libertad de imprenta, el Artículo 78 establecía que las Cortes nombrarían cada dos años, al iniciar sus sesiones, una "junta de libertad de imprenta", con residencia en Madrid, compuesta de siete miembros, los cuales, en primerísimo lugar, nombrarían a los componentes de tres juntas subordinadas, las de la ciudad de México, Lima y Manila. Se requería que los miembros fuesen personas cultas y mayores de veinticinco años.

Se asignaron a la junta cinco deberes específicos: informar a las Cortes sobre cuestiones fuera de lo común o de carácter dudoso que se presentaran dentro de su jurisdicción; poner en conocimiento de las Cortes las quejas presentadas por escritores o editores; presentar informes anuales sobre la forma en que se practicaba la libertad de imprenta; examinar los informes sobre casos pendientes o terminados que hubieren presentado trimestralmente los jueces de primera instancia; verificar si los nombres de los culpables y la sentencia que se dictó contra ellos se publicaron en la gaceta del gobierno. Mientras no se nombrara la junta que entraría en funciones al iniciarse un nuevo año, a fin de proteger la libertad de imprenta, la Junta Suprema de Censura tendría a su cargo las obligaciones de la junta.⁴⁷

Durante los debates sobre esta ley, Ramos Arizpe, que reasumió su puesto cuando se convocaron las Cortes, hizo notar que había muchas clases de sanciones para los que abusaban de la libertad de imprenta, pero ninguna para quienes acusaban a una persona inocente. Al discutirse el Artículo 37, Ramos Arizpe solicitó se insertara la palabra "absoluta", a fin de que los jueces de hecho fueran elegidos "a pluralidad absoluta" de los votos del ayuntamiento. Esto serviría de contrapeso a los fiscales elegidos por la diputación provincial.⁴⁸ No se aceptó que fuera discutida la propuesta del diputado

⁴⁷ "Reglamento acerca de la libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820", España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, VI, 234-244 (Decreto 55).

⁴⁸ España, Cortes, 1820, *Diario de las Cortes*, III, 1433; 1486-1487.

Montoya acerca de que hubiese juntas de protección de la libertad de imprenta en la capital de todas las capitanías generales y no sólo en las tres existentes en América.⁴⁹

La Suprema Junta de Censura funcionó en ambas capacidades hasta el 7 de mayo de 1821, cuando se nombró la junta expresamente encargada de la protección de la libertad de imprenta. Prestaron juramento al asumir sus cargos las siguientes personas: Manuel Quintana (presidente), Felipe Bauzá, Manuel Carrillo, José Luis Munarriz, Antonio Gutiérrez, Manuel Antonio Velasco y Gregorio Sáinz de Villavieja. El 8 de junio de 1821 se sometió a la aprobación de las Cortes el reglamento de administración interna de la junta, y se envió un ejemplar al comité de libertad de imprenta. Este expresó su conformidad el 18 de junio y las Cortes aprobaron el reglamento.⁵⁰

El reglamento interno de las juntas de protección de la libertad de imprenta establecía que debían estar integradas por siete miembros que no recibirían sueldo, por un secretario, un escribano y un portero que sí recibirían compensación. Las juntas se reunirían, en el lugar designado por las Cortes, una vez por semana para tratar asuntos ordinarios; también podrían celebrarse reuniones extraordinarias. Las decisiones se tomarían por mayoría de votos; cada miembro tenía obligación de votar, y su voto quedaría registrado en el acta correspondiente. Las juntas de ultramar — en México y Lima — estarían integradas por siete miembros; la de Manila, debido al menor número de habitantes de esta ciudad, tendría únicamente cinco miembros. Las juntas se reunirían en el edificio de la diputación provincial, la cual se encargaría de los gastos de la junta.⁵¹

La Constitución de 1812 se proclamó nuevamente en la ciudad de México. Al tomar posesión de sus cargos prestaron juramento el 17 de junio de 1820 el Virrey, los miembros de la Audiencia y otras autoridades. Al entrar de nuevo en vigor el artículo 37 de la ley de libertad de imprenta, el Virrey Juan Ruiz de Apodaca urgió a los escritores que usaran con moderación de esa libertad, que cooperaran a la buena información del gobierno y al bienestar nacional.⁵²

Las personas que habían sido nombradas por las Cortes el 11 de julio de 1813 para constituir la junta provincial de censura volvieron a reunirse y a prestar juramento el 21 de junio de 1820. Sólo pudieron concurrir tres de los suplentes: Pedro González, Francisco Manuel de Tagle y Agustín Villanueva. José María Alcalá se hallaba

⁴⁹ *Ibid.*, p. 1492.

⁵⁰ España, Cortes, 1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, III, 2337.

⁵¹ *Ibid.*, III, pp. 2336-2367.

⁵² Edicto del 19 de junio de 1820, en H. H. Bancroft, *History of Mexico*, XII, 699.

en Madrid, el Marqués de Castañiza era Obispo de Durango, el Marqués de Guardiola estaba en la ciudad pero pidió se le excusara por razones de carácter económico, José María de Fagoaga y Tomás Salgado ocupaban puestos que no les permitían formar parte de la junta.⁵³

El 9 de agosto de 1820 las Cortes aprobaron los nombramientos destinados a las juntas de censura de la ciudad de México y de Guadalajara. La de la capital quedó compuesta por Miguel Guridi y Alcocer (diputado a Cortes de 1810 a 1813), Manuel Gómez, José Mariano Zardenete, el Marqués de San Juan de Rayas, Pedro Acevedo, Andrés del Río y, como suplentes, José Vicente Ortiz, el Marqués del Apartado y Carlos María Bustamante. Este último no llegó a prestar el juramento de rigor pues la junta provincial de censura había dictaminado que su *Memoria presentada al Excmo. Ayuntamiento constitucional de México* injuriaba a las autoridades y a "otras personas decentes", y había ordenado que se recogiese la edición.⁵⁴

En Guadalajara la junta de censura quedó integrada por Miguel Ramírez, José María Tamayo, Salvador Garciadiego, Antonio Fuentes, Manuel Norgueras y, como suplentes, José María Vallarta, Manuel de la Fuente y Pacheco y José María Ilizaliturri.⁵⁵

Si bien la nueva Ley de Libertad de Imprenta aprobada por las Cortes en octubre de 1820 reemplazó a la ley de 1813, la junta provincial de censura de la ciudad de México continuó funcionando casi durante un año más de acuerdo con los ordenamientos de la ley anterior, o sea la de 1813. Muchos de los casos que se le presentaron se referían a escritos de carácter político, y debía decidir si eran o no subversivos, y, en caso afirmativo, en qué grado. Un ejemplo típico lo proporciona la *Verdadera explicación de la voz independencia*, escrito presentado el 22 de octubre de 1820. El fiscal alegó que esta publicación ofendía al jefe político de Guadalajara. La junta de censura de la ciudad de México decretó que aunque ese escrito señalaba las ventajas de la forma republicana de gobierno no violaba ninguna de las leyes fundamentales y que, por tanto, no podría clasificarse como sediciosa.⁵⁶

⁵³ "Renovación de los nuevos censores", en Alba, *La Constitución de 1812*, I, 126-127.

⁵⁴ "Minuta reservada del Virrey, con informes acerca del Marqués de Rayas y de D. Carlos Bustamante", *ibid.*

⁵⁵ España, Cortes, 1820, *Diario de las Cortes*, I, 442.

⁵⁶ Carta del fiscal (no se menciona su nombre) de la junta provincial de censura de México a la Junta Suprema de Censura, con fecha 23 de octubre de 1820, en México, Archivo General de la Nación, Ramo de Historia, Vol. 398 (microfilm).

El 18 de abril de 1821 una publicación intitulada *Acta celebrada en Iguala: El primero de marzo juramento al día siguiente prestó el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mando*,⁵⁷ fue sometida a la atención de la junta provincial. El autor —firmó con las iniciales “M. M.”— exponía que tarde o temprano, con guerra o sin ella, Nueva España alcanzaría su independencia, por lo cual el público debía estar enterado de lo ocurrido en Iguala el mes de febrero anterior. El Virrey Ruiz de Apodaca declaró sedicioso el escrito de M. M. puesto que se declaraba en favor de la independencia, y el juez competente recomendó que se recogieran todos los ejemplares. La junta de censura celebró una sesión el 19 de abril y apoyó este veredicto. Otro caso también presentado ante la junta provincial, posiblemente con el único objeto de mantenerla informada, se relacionaba con un decreto del virrey contra quienes vendían circulares de carácter sedicioso. Quedaba prohibido a personas de uno y otro sexo el vender por las calles estos escritos, pues la mayoría de ellos —afirmaba el documento— eran anticonstitucionales, contrarios a la verdad, al gobierno y a las autoridades, y, además, contenían insultos dirigidos a los peninsulares. Por todo ello se ordenaba que, en lo sucesivo, tales escritos sólo se expendieran en las imprentas o en las librerías.⁵⁸

Cuando Iturbide y su victorioso ejército trigarante entraron a la ciudad de México en septiembre de 1821 para instalar un gobierno independiente, la Junta Provisional Gubernativa no abolió el sistema establecido por las Cortes en lo relativo a la libertad de imprenta, sino que lo apoyó ordenando el 9 de octubre de 1821 que la ley de las Cortes fechada el 5 de noviembre de 1820 fuera promulgada, impresa y circulada en México.⁵⁹

Dos semanas después, la Regencia (mexicana) introdujo algunas modificaciones en el nuevo decreto. Muchos escritores se sintieron libres para discutir a su sabor el Plan de Iguala, y hubo opiniones diferentes a las del gobierno. Para poner coto a esta peligrosa

⁵⁷ “M.M., *Acta celebrada en Iguala. El primero de marzo juramento al día siguiente prestó el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mando*.”

⁵⁸ “Sobre prohibición que los muchachos pregonen los papeles públicos”, firmado por el Conde de Venadito, el 9 de marzo de 1821. En México, Archivo General de la Nación, Ramo de Historia, vol. 398 (microfilm). Otra persona asentó por escrito: “Esto no tuvo el menor efecto”.

⁵⁹ “Previene se publique en forma el último reglamento de libertad de imprenta”, Decreto X de 9 de octubre de 1821, en México, Leyes, Estatutos, etc., *Colección de decretos y órdenes que ha expedido la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano desde su instalación en 28 de setiembre de 1820 hasta 24 de febrero de 1821*, p. 20.

Alamán, en su *Historia de Méjico*, sostiene que el decreto entró en vigor el 23 de junio de 1821, pero el autor del presente ensayo no ha podido verificar este aserto.

influencia, un decreto de la Regencia fechado el 22 de octubre de 1821 declaró culpables de traición al Estado a los escritores que atacaran el Plan de Iguala. Sostenía el decreto que la libertad de imprenta era un medio que permitía que circularan publicaciones "llenas de expresiones antipolíticas, subversivas, delictuosas y resentidas", con las que se pretendía distraer la opinión pública de las Tres Garantías y de los principios proclamados en el Plan de Iguala y ratificados en los Tratados de Córdoba. Cualquier escritor que atacase una de las Tres Garantías —Unión, Religión e Independencia— sería considerado como enemigo de la nación y castigado en consecuencia. Se instó a las autoridades competentes a redoblar sus esfuerzos por descubrir escritos que, al insultar a los ciudadanos y perturbar el orden social, deshonraban el derecho a la prensa libre.⁶⁰

A pesar de todo continuaron los ataques contra los principios e ideas del Plan de Iguala. Salió de nuevo a luz el viejo conflicto entre los ciudadanos mexicanos nacidos en España y los criollos nacidos en México. Esto ocurrió especialmente el 11 de diciembre de 1821, cuando Francisco Lagranda, oriundo de España, acusó a Iturbide de no apoyar el principio de Unión. En un escrito titulado *Consejo prudente sobre una de las garantías*, Lagranda aconsejó a los españoles que salieran de México a fin de salvar la vida. Observaba que cuando los criollos pobres y los indios oprimidos se sintieran poderosos arrasarían a los españoles y ni siquiera el propio Iturbide podría detenerlos.⁶¹ Como resultado de esta publicación los españoles de la ciudad de México fueron víctimas del pánico y, temiendo por sus vidas, se apresuraron a obtener pasaportes y a marcharse a España.

La Soberana Junta Provisional Gubernativa se reunió al día siguiente en sesión de emergencia, y ordenó al fiscal que tomase inmediatamente las medidas necesarias para que se sometiesen a censura el *Consejo prudente sobre una de las garantías* así como otros escritos a este tenor. Ordenó asimismo la Junta que se retuviese el correo semanal del día siguiente y denunció el escrito de Lagranda como subversivo y escandaloso. La Junta volvió a asegurar al pueblo de Nueva España que se daba cumplimiento a todos los artículos del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, y prometió que tomaría medidas para corregir los abusos cometidos contra la libertad de imprenta.⁶²

⁶⁰ Edicto de la Regencia (22 de octubre de 1821), firmado por Iturbide y los miembros de la Regencia.

⁶¹ Francisco Lagranda, *Consejo prudente sobre una de las garantías*.

⁶² "Providencias que en él se dictan con motivo del folleto titulado 'Consejo prudente sobre una de las tres garantías', Decreto XXI de 12 de diciembre de 1821, en

Lagranda fue arrestado, juzgado por jueces de hecho y sentenciado a seis años de prisión como culpable del delito de subversión en primer grado. Permaneció pocos meses en la cárcel pues al inaugurarse en la capital el Primer Congreso, el 22 de febrero de 1822, se decretó amnistía general para todas las personas aprehendidas, juzgadas o perseguidas por sus opiniones políticas, expresadas oralmente o por escrito.⁶³

La Junta Provisional Gubernativa, después de lo ocurrido con Francisco Lagranda el 12 de diciembre, decretó al día siguiente que se reformara la Ley de Libertad de Imprenta aprobada por las Cortes en 1820. La nueva ley reiteraba en su Artículo 1 los principios fundamentales del Imperio Mexicano: 1) supresión de todas las iglesias con excepción de la Católica Romana, 2) independencia de España, 3) iguales derechos para los ciudadanos nacidos en México o en España, 4) monarquía constitucional hereditaria basada en el Plan de Iguala, 5) gobierno representativo, 6) división del gobierno en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. La nueva redacción de la ley de 1820 decía que cualquier escritor que atacase *directamente* cualquiera de los seis preceptos citados sería acusado de subversión y encarcelado durante seis, cuatro o dos años, según el grado delictuoso de la violación a la ley. Cualquier escritor que atacase *indirectamente* alguno de dichos preceptos sería condenado a penas correspondientes a la mitad de las decretadas para quienes lanzaban ataques directos.

La nueva ley aumentaba el número de alcaldes constitucionales a seis para la ciudad de México, y añadía un fiscal a los requeridos para cada ciudad capital donde hubiese más de dos imprentas. El procedimiento se iniciaba al presentar el fiscal el material sospechoso ante el alcalde constitucional, el cual escogería por sorteo nueve jueces de hecho que actuarían en calidad de jurado de acusación. Si había motivos para procesar, el alcalde constitucional elegiría otros doce jueces de hecho que constituirían el jurado procesal. Se señalaron multas para los casos en que los funcionarios no cumplieran con su deber. Anteriormente (es decir, conforme a la ley aprobada por las Cortes en 1820) todas las multas se imponían en *ducados*, pero en lo sucesivo se pagarían en pesos. Cualesquiera difi-

México, Leyes, Estatutos, etc., *Colección de los decretos y órdenes del soberano Congreso Mexicano desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823.*

⁶³ Alamán, *Historia de México*, V, 477-478.

cultades que surgiesen durante el proceso debían ser expuestas a la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta.⁶⁴

Es posible que los diputados no hayan hecho grandes aportaciones en las Cortes Españolas en septiembre de 1810, cuando comenzó la lucha por obtener una mayor libertad de imprenta, pero pronto se dieron a conocer como sus más ardientes preconizadores a fin de que se proclamara y se hiciera extensiva tanto a España como a Nueva España. De no haber sido por los incesantes esfuerzos de Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Montoya, Gutiérrez de Terán, Pablo de la Llave y otros más, es de dudarse que la libertad de imprenta hubiera abarcado a México.

La ley respectiva aprobada por las Cortes, y en cuya elaboración participaron constantemente los diputados mexicanos, formó parte de la legislación española reconocida por el México independiente. La labor realizada por los diputados mexicanos en favor de la libertad de imprenta en Nueva España no sólo proporcionó a su patria una ley bien escrita al consumarse la independencia en 1821, sino que también ofreció el andamiaje necesario para ponerla en práctica. Para fines de 1821 los mexicanos ya habían prestado servicio en las juntas y en los tribunales que establecía la ley. Tanto los editores como el público habían ya saboreado la libertad y no estarían dispuestos a renunciar fácilmente sus derechos. La labor realizada por los mexicanos en las Cortes tendría gran impacto en el porvenir de su tierra natal.

⁶⁴ "Reglamento de libertad de imprenta de 13 de diciembre de 1821", e *ibid.*, I, 113-119. En la *Gaceta imperial de México* del 22 de diciembre de 1821, recibió la ley un título más apropiado: "Reglamento adicional para la libertad de imprenta".

5. Las Cortes (1810-1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México

James M. Breedlove

La unión entre "el altar y el trono" pocas veces fue más estrecha que en España y su imperio americano a principios del siglo XIX. Consiguientemente, las relaciones entre la Iglesia y el Estado constituyen un tópico de primordial importancia en la historia política y social de todas las antiguas colonias españolas en América, especialmente en México, donde hasta la fecha siguen constituyendo un problema crucial. No cabe duda sobre la importancia que tuvieron para las reformistas Cortes españolas reunidas de 1810 a 1814 y de 1820 a 1822. El presente trabajo estudiará algunas de las más importantes medidas referentes a la Iglesia, tanto estatutarias como constitucionales, propuestas a las Cortes y sobre las cuales éstas adoptaron decisiones, procurando así comprender la posición de los delegados mexicanos ante ese cuerpo legislativo acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y del papel que el Estado desempeñó en la reforma eclesiástica (en especial de la Iglesia católica). Los delegados mexicanos no se mostraron muy elocuentes cuando diversos aspectos de la cuestión se discutieron en las Cortes, aunque, por otra parte, su mismo silencio parecía a menudo indicar que aprobaban la reforma eclesiástica. Debe añadirse que varios miembros de la delegación mexicana se expresaron con claridad y frecuencia, lo cual permite sacar conclusiones sobre su postura.

Resultaría superfluo entrar en detalles sobre la situación de la Iglesia y del clero en Nueva España en 1810 ya que pueden consultarse fácilmente en fuentes documentales tan bien conocidas como los escritos de Alejandro Humboldt o de Manuel Abad y Queipo; además, varios autores modernos han escrito resúmenes bien logrados, entre otros, Lillian Fisher¹ y Karl Schmitt.² Para buena parte

¹ Lillian Estelle Fisher, *The Background of the Revolution for Mexican Independence*.

² Karl M. Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, XXXIV, No. 3 (agosto de 1954), 289-312.

de quienes constituían la delegación mexicana resultaba clarísimo que, por aquellas fechas, la Iglesia en Nueva España necesitaba de reformas a fondo en lo económico, en lo administrativo y en lo espiritual.

Las primeras medidas referentes a la Iglesia propuestas a las Cortes no pretendían lograr reformas permanentes sino allegar temporalmente recursos económicos que ayudarían al país a continuar la guerra contra la invasión napoleónica. El 1 de diciembre de 1810 las Cortes decretaron que todas las vacantes que surgieran en los beneficios eclesiásticos a partir de esa fecha no podrían llenarse durante algún tiempo, a fin de que sus ingresos se aplicaran a subsanar las necesidades del Estado. En el decreto estaban específicamente incluidos los dominios de ultramar.³ Evidentemente hubo debates sobre la conveniencia de que en el decreto se incluyese también a América, pues el 10 de abril de 1811 el comité eclesiástico de las Cortes recomendó que no abarcase a esas tierras pues existían en ellas pocas prebendas y, si permanecían vacantes, muchos templos tendrían que cerrarse por falta de sacerdotes que los atendieran. El comité recomendó asimismo que se otorgara a los americanos la misma consideración que a los españoles en lo referente a la concesión de beneficios eclesiásticos en aquellas tierras.⁴ La propuesta de eximir a América de las medidas del decreto del 1 de diciembre no encontró oposición en ningún miembro de las delegaciones americanas y fue aprobada por las Cortes.⁵ En el transcurso de un breve debate la segunda proposición fue apoyada por un destacado español, Joaquín Lorenzo Villanueva, el cual llegó al extremo de sostener lo que sugería uno de los delegados peruanos, o sea que en vez de conceder igualdad a los americanos se les diera preferencia cuando se tratara de llenar las vacantes de los beneficios eclesiásticos en sus respectivos países. Se opusieron a esta propuesta los españoles Jaime Creus y Vicente Pasqual, sosteniendo que los americanos, tan ansiosos de ser iguales a los españoles, deberían conformarse con la igualdad.⁶

Al reanudarse los debates el 13 de abril, José Beye Cisneros, uno de los delegados de Nueva España, dijo que como España había derramado su sangre por América y la había sostenido durante tres siglos, por lo menos la mitad de los beneficios debería reservarse para

³ "Decreto XVI de 1 de diciembre de 1810", en España, Cortes, 1810-1813, *Colección de los decretos de las Cortes*, 1, 32-33 (en lo sucesivo se citarán como *Decretos*).

⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, V, 52 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

⁵ *Ibid.*, p. 57.

⁶ *Ibid.*, pp. 51-53.

los españoles. Juan José Güereña, de Durango, propuso que como la Iglesia en España y en América constituían una sola Iglesia, los beneficios a ambos lados del mar deberían ser concedidos indistintamente a los americanos y a los españoles.⁷ Villanueva objetó la propuesta de Güereña, arguyendo que habiendo pocos sacerdotes en América difícilmente podrían llenar las vacantes que se presentasen en la Península. Mariano Mendiola, de Querétaro, estuvo de acuerdo con su colega español, y expuso a las Cortes que la tesis de Güereña contravenía a la justicia, al bien público y a las leyes. Según Mendiola, los beneficios eclesiásticos debían concederse teniendo en cuenta el bien de los fieles y, por lo tanto, a quienes conociesen la lengua, las costumbres y los problemas de cada región.⁸ Las Cortes votaron en contra de la propuesta de Güereña,⁹ la cual, evidentemente, no volvió a discutirse pues desapareció por completo de las columnas del *Diario*. El debate demuestra que en la delegación mexicana se formaron dos bandos: Güereña y Beye Cisneros apoyaban el derecho de los españoles a ocupar beneficios eclesiásticos americanos, mientras que Mendiola sostenía los derechos regionales de los americanos.

El 16 de abril se expidió el decreto que eximía a América de la suspensión de los beneficios eclesiásticos. Teniendo en cuenta la efervescencia independentista en que vivían las colonias, resulta interesante que el decreto afirme que la suspensión de los beneficios, entre otros inconvenientes, tendría el de privar de sus ingresos a celosos párrocos, los cuales mantenían vivo en los dominios de ultramar el amor por la religión, la patria y el rey.¹⁰ Por cuanto puede verse, la justicia no era el único principio que tuvieron en cuenta las Cortes.

Mendiola declaró abiertamente que los dominios de ultramar debían ayudar a la Madre Patria en su guerra contra Francia, y propuso el 19 de enero de 1811 que la parte de los diezmos que en América generalmente se entregaba a los sacerdotes por la administración de los sacramentos, debería asignarse temporalmente a las Cortes, las cuales destinarían estas sumas a sufragar los gastos militares. Según Mendiola, no se trataba de cantidades muy considerables, por lo cual opinaba que las Cortes deberían ordenar que los gastos inherentes a la administración de los sacramentos quedaran a cargo de cada una de las iglesias.¹¹ Después de un breve debate, el asunto fue enviado al

⁷ *Ibid.*, pp. 55-56.

⁸ *Ibid.*, p. 57.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ "Decreto LVII de 16 de abril de 1811", en España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, I, 129-130.

¹¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, 35.

Comité de Hacienda. Como el *Diario* ya no mencionó la cuestión, puede asegurarse que las Cortes no volvieron a ocuparse de ella.¹²

En otro esfuerzo para financiar la guerra, las Cortes decretaron en 1810 que todo el oro y toda la plata de carácter ornamental propiedad de particulares o de las iglesias, pasaría a la Tesorería del gobierno. Sólo quedaban exentos los objetos de ornato absolutamente indispensables en los servicios religiosos. En España surgieron bastantes dificultades para la aplicación de esta ley, y el 1 de marzo de 1811 las Cortes nombraron un comité encargado de hacerla respetar.¹³ El 6 de abril el Comité de la Tesorería preguntó a las Cortes si este préstamo forzoso también abarcaba a América.¹⁴ Los debates sobre esta cuestión se iniciaron el 8 de abril. Durante ellos, Antonio J. Joaquín Pérez, eclesiástico y diputado por Puebla, opinó que la ley también debía aplicarse en América, pero propuso que, en primer lugar, afectase a los particulares y, posteriormente, a la Iglesia. Propuso asimismo que las parroquias y otros templos al servicio de los indios quedaran exentas de estas medidas para evitar el escándalo de los fieles.¹⁵ Uno de los colegas de Pérez, José Guridi y Alcocer, de Tlaxcala, se opuso a que el decreto se aplicase en América, aduciendo que los insurgentes de Nueva España se aprovecharían políticamente de cuanto implicaba este préstamo forzoso. Coincidió con el diputado poblano en lo referente a que la incautación de los ornamentos sagrados escandalizaría a los feligreses supersticiosos e ignorantes.¹⁶ José Simeón Uría, de Guadalajara, y José Cayetano de Foncerrada, de Michoacán, opinaron, como Guridi y Alcocer, que estas medidas no debían aplicarse en América. El diputado mexicano Mendiola no expuso claramente su criterio, y propuso que se pospusiera la decisión hasta que el Comité Eclesiástico definiera con mayor exactitud los términos en que se realizaría el préstamo. El único delegado de Nueva España que se declaró totalmente de acuerdo con que el decreto se aplicara en ultramar fue Octaviano Obregón, de Guanajuato, argumentando que interesaba a la Iglesia en América que los franceses fueran expulsados de España y que los templos ricos de Nueva España podían perfectamente conceder el préstamo. La propuesta fue aprobada el 9 de abril, incluyendo la en-

¹² *Ibid.*, pp. 35-37.

¹³ *Ibid.*, IV, 54-64.

¹⁴ *Ibid.*, V, 6.

¹⁵ *Ibid.*, p. 23.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 23-24.

mienda sugerida por Pérez, con lo cual quedaban exentas las parroquias indígenas.¹⁷ El decreto nunca se publicó en América.¹⁸

Los diputados americanos suplentes presentaron a las Cortes el 16 de diciembre once proposiciones relacionadas con las colonias. La última de ellas solicitaba que se permitiera a los jesuitas regresar a América, donde promoverían la cultura y ayudarían grandemente en las misiones indígenas.¹⁹ La propuesta no contó con oradores en su favor y fue desechada.²⁰ Alamán dijo al respecto que la proposición tenía que encontrar pocos sostenedores en un congreso donde la mayoría de los eclesiásticos eran jansenistas, y donde el resto de los diputados estaban imbuidos de los principios de la filosofía francesa del siglo XVIII.²¹ Una interpretación válida de ese rechazo y del comentario de Alamán podría consistir en que la gran mayoría de los diputados, incluyendo a los de Nueva España, eran regalistas partidarios de que el Estado controlase a la Iglesia, criterio enraizado en la tradición española y en el ejercicio del real patronato. Los jesuitas eran abiertamente ultramontanos, razón por la cual Carlos III los expulsó en 1767 de España y del imperio español. No es por lo tanto de extrañar que las Cortes hubiesen rechazado con tanta facilidad esa proposición.

En diversas ocasiones los mexicanos hablaron sobre cuestiones relacionadas con la Iglesia en Nueva España; dos de los debates aclaran su posición en lo concerniente a las reformas; un tercer debate se refirió a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y uno más al papel de la Iglesia en la educación. Se discutirán estas cuestiones en el orden en que se acaban de mencionar, antes de examinar lo que la Constitución de 1812 estableció en lo referente a la Iglesia.

José Eduardo Cárdenas, diputado por Tabasco, en un informe que presentó a las Cortes sobre su provincia dijo que en ella la Iglesia se hallaba en una situación deplorable debido a la gran distancia que la separaba de la sede episcopal en Mérida de Yucatán. Señaló que los yucatecos gozaban de privilegios cuando se trataba de conceder capellanías o beneficios eclesiásticos en tierras tabasqueñas; más aún, dijo que ningún tabasqueño había ocupado jamás un beneficio relacionado con la catedral de Mérida. Cárdenas acusó a los sacerdotes que llegaban a su provincia, provenientes de Yucatán, de empobrecer a sus feligreses, y añadió que casi había desaparecido la

¹⁷ *Ibid.*, pp. 19-38.

¹⁸ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, III, 57.

¹⁹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, 305.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 49.

disciplina eclesiástica.²² Escribió: "No debe preocuparnos que los obispos sean o no sean ricos; lo que debe importarnos es el buen cuidado de la grey."²³ Este cura militante dijo que la Iglesia en América con sus canónigos, capítulos y magníficos templos se parecía poco a la religión fundada por Jesucristo.²⁴ Un personaje así ciertamente estaría a favor de que en la Iglesia se introdujesen reformas radicales.

En un informe parecido, Pedro Bautista Pino, de Nuevo México, analizó el gobierno eclesiástico de Nuevo México, perteneciente a la diócesis de Durango. La Iglesia estaba administrada por franciscanos, excepto un templo a cargo de sacerdotes seculares. En 1812, según Pino, hacía más de cincuenta años que ningún obispo visitaba a Nuevo México. Esta negligencia había provocado grandes daños a la disciplina eclesiástica y a la vida espiritual de los laicos. Pino solicitó que las Cortes concedieran a Nuevo México un obispo propio.²⁵

A petición de Pino, las Cortes decretaron la erección de la diócesis de Nuevo México, lo cual implicaría que se fijaran sus límites con la diócesis de Durango. El Comité de Asuntos de Ultramar recomendó el 30 de abril de 1813 que el Secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia enviara las reales cédulas referentes al decreto al jefe político de Nuevo México y al obispo de Durango, a fin de que, con "la anuencia y la intervención [del obispo]" comenzara a trabajar la comisión de límites.²⁶ Vino a continuación un debate en el que Miguel Ramos Arizpe, de Coahuila, aclaró su posición acerca de un importante aspecto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Objetó el empleo de la palabra *anuencia* porque, en su opinión, no era necesaria la del obispo para decidir sobre los límites territoriales; citó una de las Leyes de Indias en la cual se asentaba que tales cuestiones las decidirían los funcionarios y no los obispos.²⁷ El punto que estaban discutiendo por su carácter secular no caía dentro de la jurisdicción eclesiástica. Evidentemente las Cortes no estuvieron de acuerdo pues la palabra *anuencia* se conservó en el decreto. Entonces este delegado mexicano intentó, también sin éxito, reforzar su punto de vista proponiendo una enmienda que diría: "Si el obispo no acep-

²² José Eduardo Cárdenas, *Memorias a favor de la provincia de Tabasco, en la Nueva España*, pp. 20-24.

²³ *Ibid.*, p. 78.

²⁴ *Ibid.*, p. 80.

²⁵ Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo México*, pp. 31-33.

²⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVIII, 469-470.

²⁷ *Ibid.*, p. 470.

tara los límites, el jefe político se encargaría de que se respetasen".²⁸ La postura de Ramos Arizpe en lo referente a los derechos del monarca frente a los de la Iglesia fue totalmente regalista en esta ocasión.

Otro delegado mexicano, José Beye Cisneros, se refirió al papel de la Iglesia en Nueva España en lo referente a educación. No se autorizó el debate de lo que deseaba el diputado, pero, en todo caso, se trata de algo importante porque pone claramente de manifiesto el criterio de Beye Cisneros. El 15 de marzo de 1812 propuso que los monasterios y conventos de la ciudad de México establecieran escuelas gratuitas tanto para niños como para niñas, y que señalaran uno o dos miembros de cada comunidad religiosa para que enseñaran la doctrina cristiana, las obligaciones de los españoles y a leer y escribir. Los monasterios eran ricos, señaló, y muchos de ellos habían sido fundados para realizar funciones educativas pero no habían cumplido con la voluntad de los fundadores. Como resultaba insuficiente el número de escuelas, Beye Cisneros recomendó que no se autorizara la fundación de nuevos conventos y monasterios sin antes imponerles la obligación de sostener escuelas gratuitas.²⁹

Ahora bien, las Cortes habían declarado que su principal tarea consistía en redactar la Constitución que regiría en el imperio español. La Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812.³⁰ Cinco artículos, o secciones de ellos, se referían directamente a la Iglesia. Hablaremos del Artículo 249 y de los debates que tuvieron lugar acerca del mismo, pues ejemplifican lo que ocurrió en lo referente a la posición constitucional de la Iglesia y de los clérigos.

El Artículo 12 declaraba que la religión de España era y seguiría siendo una, verdadera, católica, romana y apostólica; que la nación la protegería con leyes sabias y justas y que quedaría prohibido el ejercicio de otra religión.³¹ No se trataba, a todas luces, de prescripciones radicales y ni siquiera liberales, pues no había lugar para la menor desviación de la doctrina católica. El periódico liberal *El Español*, publicado en Londres, comentó: "El Artículo 12 de la Constitución es una nube que oscurece la luz de la libertad que empieza a despuntar en España".³²

²⁸ *Ibid.*, p. 474.

²⁹ España, Cortes, 1810-1813, *México en las Cortes de Cádiz: Documentos*, pp. 199-201.

³⁰ *Ibid.*, *Diario de las Cortes*, XII, 317-320.

³¹ España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*.

³² *El Español*, 30 de mayo de 1812.

El Artículo 171 regulaba el funcionamiento del Patronato Real. Encerraba una significativa innovación consistente en que el patronato tendría una jurisdicción más amplia. Se especificaron los poderes del rey. La Sección 6 establecía que el monarca llenaría las vacantes en obispados y beneficios pertenecientes a la real prerrogativa, de conformidad con las recomendaciones del Consejo de Estado.³³ La Sección 15 establecía que el rey podría, con autorización de las Cortes, permitir o prohibir la publicación de los decretos conciliares y de las bulas pontificias; que el Consejo de Estado quedaba facultado para opinar sobre las decisiones reales en algunos casos, y que cuando dichos decretos o bulas entraran en conflicto con las leyes españolas el asunto sería turnado a la Suprema Corte.³⁴ En esta forma la Sección 15 amplió considerablemente la jurisdicción del *pase regio*.

El Artículo 249 se refería al fuero eclesiástico; estableció que los clérigos continuarían gozando del fuero de su estado en los términos previstos en la ley, ya en la actualidad, ya en el futuro. Este artículo suscitó prolongados debates en las Cortes, de los que hablaremos más adelante. En el Artículo 261, Sección 8, se limitaron las prerrogativas del fuero, y se estableció que la Suprema Corte tendría la última palabra en lo referente a las decisiones de los tribunales eclesiásticos. Ninguno de estos artículos daba nuevos poderes o autoridad al Estado sobre la Iglesia. Ambos tenían firmes cimientos y precedentes en la tradición española. Lo que cambió fue el concepto del Estado. Se amplió la jurisdicción del Estado sobre la Iglesia; bajo el despotismo ilustrado de los Borbones residía exclusivamente en el rey, pero ahora se ampliaba a diversas ramas del gobierno. Además — y esto constituyó un cambio importante — dichos poderes y jurisdicciones se incluyeron en la Constitución. Un historiador católico contemporáneo, al decir que los artículos citados, especialmente el 249, abiertamente subordinaban el clero a la autoridad civil, da la impresión de que se trataba de algo nuevo en España y por ello ataca a las Cortes.³⁵ Si sus ataques se basan en la novedad de las prescripciones constitucionales, no tienen razón de ser.

Cuando el 16 de noviembre de 1811 las Cortes principiaron a estudiar el Artículo 249, referente al fuero eclesiástico, uno de los delegados españoles, José María Calatrava, presentó objeciones aduciendo que no limitaba específicamente a los tribunales eclesiásticos a cuestiones de carácter espiritual o disciplinario. Señaló que el artículo anterior, el 248, establecía que ningún fuero abarcaría cuestiones

³³ España, Constitución, p. 23.

³⁴ *Ibid.*, p. 24.

³⁵ Jesús García Gutiérrez, *Acción anticatólica en México*, p. 26.

civiles ni penales, y que el 249 limitaba el fuero militar a cuestiones exclusivamente relacionadas con la disciplina militar. El criterio regalista de Calatrava quedó de manifiesto cuando observó que la Iglesia gozaba de fuero no por derecho divino sino por concesión real. Pidió a las Cortes que no aprobaran el artículo como entonces estaba redactado; más aún, propuso su total supresión.³⁶ Calatrava no se daba cuenta de que el fuero ya había sido parcialmente abolido en las cuestiones penales y considerablemente restringido en cuestiones civiles desde el siglo XVIII.³⁷ Al parecer tampoco se dio cuenta de que el Artículo 249 daba a las Cortes autoridad para modificar las disposiciones relativas al fuero.

Juan José Güereña fue el único delegado de Nueva España que participó en estos debates. Apoyó el artículo señalando que se basaba en la tradición española y en la de la Iglesia. Opinó, contrariamente a Calatrava, que la reforma eclesiástica incumbía más a la Iglesia que al Estado. Añadió que aun cuando en estas cuestiones se hiciese a un lado la fuerza de la tradición, la nación resultaría beneficiada si se mantenía el fuero eclesiástico. El diputado mexicano concluyó observando que, hasta entonces, tanto la Iglesia como el Estado tenían derecho a intervenir en cuestiones relativas a la disciplina eclesiástica, y que el comité encargado de los estudios constitucionales prudentemente opinaba que no debían introducirse innovaciones en lo concerniente al fuero.³⁸ Al cabo de nuevos debates el artículo fue aprobado el 17 de noviembre de 1811 en la forma propuesta.³⁹

Se terminó de escribir el texto de la Constitución pero las sesiones de las Cortes prosiguieron hasta septiembre de 1813. Durante ese intervalo se presentaron varias propuestas importantes sobre la reforma eclesiástica, entre ellas algunas concernientes a la reforma de los conventos y a la venta de propiedades de la Iglesia. La delegación mexicana no tomó parte activa en estos debates, pero como ningún mexicano votó contra ninguna de las medidas reformistas es de creerse que, en general, la delegación era favorable a las reformas. No es de sorprender su silencio, pues sólo solía participar en debates directamente relacionados con América.

El 18 de febrero de 1813 las Cortes decretaron que ningún convento abandonado o destruido durante la invasión francesa podría

³⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, III, 2267-2268 (en lo sucesivo se citará como *Diario de Sesiones de las Cortes*).

³⁷ Manuel Abad Queipo, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno Don Manuel Abad Queipo*, pp. 1-95.

³⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, 2269-2270.

³⁹ *Ibid.*, p. 2277.

ser restablecido si no contaba, por lo menos, con doce profesos. Más aún, en las poblaciones donde hubiera habido varios conventos de una misma orden sólo uno de ellos podría ser reinstaurado.⁴⁰ Este decreto sentó un precedente que influyó mucho en las reformas radicales de las Cortes de 1820-1821.

El 8 de septiembre de 1813 dispusieron las Cortes que parte de los beneficios conventuales se destinaran a ayudar al pago de la deuda nacional, para lo cual serían puestos a disposición de la Junta Nacional de Crédito Público.⁴¹ Algunos diputados se opusieron a esta medida, pero ninguno de ellos pertenecía a la delegación mexicana.⁴²

Debe mencionarse otra cuestión de importancia relacionada con la reforma eclesiástica que estudiaron las Cortes en 1813: se refería concretamente a las diferencias surgidas de tiempo atrás en América entre algunos obispos y algunas órdenes o congregaciones religiosas. Como resultado de la protesta presentada por el obispo de Guayana, el Comité de Asuntos de Ultramar recomendó el 4 de septiembre de 1813 — y las Cortes dieron su aprobación — que la dificultad se resolviera en favor de los prelados. Se dispuso que todas las reducciones y curatos de las órdenes misioneras con una existencia de por lo menos diez años, debían pasar a las autoridades diocesanas. Las vacantes que se produjeran en los curatos así trasladados serían llenadas canónicamente por los obispos de acuerdo con el patronato real. Por último, se concedía a los prelados el derecho de nombrar para las vacantes en dichos curatos a religiosos capacitados para realizar esas funciones.⁴³

Estas leyes aprobadas en 1813 habrían reducido considerablemente el poder y la fortuna de las órdenes religiosas tanto en España como en América. En todo caso, no hay pruebas de que se hayan puesto en vigor en Nueva España. Sin duda hubo poco tiempo para hacerlo pues el año siguiente Fernando VII restableció el poder autocrático de la monarquía. Es probable que la mayor parte de la delegación mexicana haya estado a favor de las reformas y de la reafirmación de la autoridad del Estado sobre la Iglesia.

La Constitución de Cádiz llegó a México en septiembre de 1812. No hay indicios de que el clero novohispano — alto o bajo — haya vacilado en prestar juramento de respetar la nueva Carta Magna. La

⁴⁰ "Decreto CCXXII de 18 de febrero de 1813", en España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, III, 212-213.

⁴¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, 6168.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*, pp. 6121-6122.

corte virreinal y los jerarcas eclesiásticos de la ciudad de México le juraron fidelidad el 30 de septiembre. Celebró una misa en la catedral el arcediano Beristáin, el cual predicó un sermón en el que se exhorta a los fieles a dar su apoyo a la Constitución. Después de la misa se entonó el tedéum. Durante los días siguientes prestaron juramento todas las parroquias, conventos y monasterios de la ciudad.⁴⁴ Alamán comenta que nunca se había jurado fidelidad a los reyes con tanta solemnidad, y aún menos por todas las corporaciones.⁴⁵

Dice un historiador que los obispos de Puebla, Valladolid de Michoacán, Mérida de Yucatán y Monterrey, así como el capítulo catedralicio de la ciudad de México se opusieron al liberalismo de la Constitución, en especial por las condiciones anormales que entonces prevalecían en Nueva España,⁴⁶ y cita a Lucas Alamán como fuente de esta observación. La verdad es que el historiador mexicano sólo se refería a los decretos que concedían la libertad de imprenta; no dice que esos obispos se hayan opuesto a la Constitución como tal.⁴⁷

Un grupo formado por miembros del bajo clero apoyó con entusiasmo la Constitución y deseaba que todos sus preceptos se pusieran en vigor. Se trataba de la Asociación Sanjuanista de Mérida de Yucatán, sociedad de carácter meramente religioso establecida poco antes de la instalación de las Cortes de Cádiz. A pesar de —o a causa de— el espíritu religioso de sus miembros, no todos simpatizaban con el predominio y el enriquecimiento del alto clero en aquella región.⁴⁸ Durante el año de 1812 fue aumentando el interés de la Asociación por las cuestiones políticas. Sus miembros se enteraban cuidadosamente en los periódicos de lo que sucedía en las Cortes y discutían con entusiasmo las reformas que en ellas se iban proponiendo. Los sanjuanistas aceptaron sin vacilar las ideas reformistas liberales, apoyaron con entusiasmo la Constitución y se esforzaron por ganarle simpatizadores en todo Yucatán. En 1814, al regresar al trono Fernando VII, se disolvió la Asociación y varios de sus miembros fueron arrestados.⁴⁹

Fernando VII firmó en mayo de 1814 un decreto que anulaba cuanto se había dispuesto durante su ausencia. Se disolvieron las Cortes y se envió a prisión a muchos de los diputados más liberales; entre los novohispanos figuraron Miguel Ramos Arizpe, Joaquín

⁴⁴ *Diario de México*, 17 de octubre de 1812.

⁴⁵ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 280.

⁴⁶ Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 295.

⁴⁷ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 284.

⁴⁸ Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, III, 21.

⁴⁹ *Ibid.*, 19-81.

Maniau y José María Gutiérrez de Terán. Pérez era presidente de las Cortes cuando se disolvieron, y se mostró perfectamente dispuesto a cumplir los deseos del monarca.⁵⁰ Estas noticias llegaron a México en el verano y, como era de esperarse, no encontraron opositores entre el alto clero, el cual, según se afirma, respiró tranquilizado por el rumbo que tomaban los sucesos.⁵¹ El gobierno autocrático de Fernando VII duró seis años, durante los cuales se calmó, hasta cierto punto, el movimiento iniciado por el Padre Hidalgo en Nueva España.

El intento por regresar al *statu quo* terminó el 1 de enero de 1820. Se extendió por toda España el alzamiento que en esa fecha inició el general Riego, se restableció la Constitución de 1812 y las Cortes se reunieron de nuevo en junio. Nueva España se enteró del levantamiento en abril, y el 1 de junio el arzobispo y el capítulo de la catedral de México de nuevo juraron fidelidad a la Constitución; las comunidades religiosas siguieron este ejemplo la semana siguiente.⁵² Parte del clero de la arquidiócesis de México, no obstante, condenó abiertamente el nuevo régimen, y el arzobispo Fonte tuvo que firmar un edicto el 18 de julio en el cual defendía la Constitución.⁵³ Recomendó el prelado a su clero que predicara obediencia a las autoridades civiles legítimas mientras no ordenasen algo que ofendiese a Dios, lo cual, según Mons. Fonte, no sucedía en la Constitución de 1812. Prohibió el arzobispo que en los púlpitos se discutieran asuntos políticos. El decreto hizo notar que la libertad de imprenta y la abolición de la Inquisición parecían motivar las más importantes objeciones del clero al sistema constitucional, y comentó que la conservación y triunfo de la religión católica no dependían del apoyo que hubiera podido darle la Inquisición.⁵⁴ En lo referente a la libertad de imprenta el arzobispo recomendó que se aprovechara para sostén de la verdad religiosa.⁵⁵

Las Cortes reunidas en Madrid en junio de 1820 eran un cuerpo mucho más radical que las Cortes de Cádiz. La delegación mexicana fue bastante más numerosa esta vez, e incluyó a personas como José Miguel Gordo, Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala. Algunos ya habían sido diputados a

⁵⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, IV, 139-141.

⁵¹ Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 290.

⁵² Alamán, *Historia de Méjico*, V, 1718.

⁵³ Fortino H. Vera (comp.), *Colección de documentos eclesiásticos de México*, II, 341-347.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 344.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 343.

Cortes, y todos intervinieron activamente en la política del México independiente. Ramos Arizpe y otro delegado mexicano, José María Couto, formaron parte del Comité de Cuestiones Eclesiásticas de las Cortes durante las sesiones de 1820.⁵⁶ Este comité se interesó menos en la reforma de la Iglesia que en investigar y legislar sobre ciertas cuestiones específicas: *v. gr.*, el sueldo de los capellanes castrenses, la publicación de las bulas papales, los estipendios excesivos del clero por los servicios religiosos.⁵⁷ Por otra parte, como miembros de dicho comité, Ramos Arizpe y Couto estaban en estrecho contacto con muchos aspectos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Casi inmediatamente comenzó a surgir una serie de leyes anticlericales, mucho más radicales que cualquiera de las aprobadas entre 1810 y 1814. Uno de los primeros asuntos que se estudiaron fue la expulsión de la Compañía de Jesús, restablecida por el rey en 1816. El Comité de Hacienda y el Comité Legislativo presentaron a las Cortes el 11 de agosto de 1820 una exposición detallada de la forma en que se restableció la orden de los jesuitas. Se afirmaba que no se había cumplido con los requisitos y formalidades legales y que por lo tanto el restablecimiento de la Compañía carecía de validez. Recomendaron los comités que los jesuitas que desde entonces habían regresado a España y los que habían profesado en fecha reciente fueran secularizados, y que los beneficios de que disfrutaban se destinaran al tesoro nacional.⁵⁸ La propuesta se aprobó el 14 de agosto. Ninguno de los diputados mexicanos participó en estos debates;⁵⁹ ninguno tampoco votó porque no se decretara la extinción de la Compañía. En esa misma fecha decidieron las Cortes que las propiedades adquiridas por los jesuitas fueran puestas a disposición del Tesoro, el cual se encargaría de venderlas.⁶⁰ El decreto respectivo lleva la fecha de 17 de agosto.⁶¹

El Comité Legislativo recomendó el 8 de septiembre que se retirara el fuero a los clérigos y que éstos quedaran sometidos a la jurisdicción civil cuando se tratara de delitos contra los que se dictara pena de muerte o castigos corporales; en la propuesta se incluían también delitos contra los cuales ya no se imponían dichas penas.⁶²

⁵⁶ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, I, 20 y II, 907.

⁵⁷ *Ibid.*, 1465-1467, y III, 1653, 1817-1819.

⁵⁸ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, 293-299.

⁵⁹ *Ibid.*, III, 8-32.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ "Decreto XII de 17 de agosto de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 43-44.

Después de prolongados debates la proposición fue aprobada el 25 de septiembre; el decreto respectivo lleva la fecha del día siguiente.⁶³ Ningún delegado mexicano participó en los debates sobre el desafuero. Con todo, importa poner de relieve que Ramos Arizpe y Couto fueron los únicos diputados mexicanos que registraron públicamente su voto, con el cual se opusieron, únicamente, a las medidas relativas a delitos que, en la práctica, *ya no se castigaban ni con la pena de muerte ni con castigos corporales*.⁶⁴

Con anterioridad se reanudó la interrumpida labor de las Cortes de Cádiz en lo referente a la reforma de las órdenes religiosas. El 23 de julio Vicente Sancho, de Valencia, presentó un largo y detallado informe favorable a dicha reforma.⁶⁵ El 9 de agosto se enviaron sus recomendaciones a un comité especial integrado por nueve españoles,⁶⁶ los cuales presentaron a las Cortes el resultado de sus deliberaciones el 9 de septiembre. Estas recomendaciones, en términos generales, eran semejantes a las de Sancho. En sus veintiséis artículos se proponían medidas para la supresión de todos los monasterios de las órdenes monásticas (diferentes de las mendicantes), así como de todos los conventos y colegios de las cuatro órdenes militares. Los beneficios de estas instituciones retornarían a la jurisdicción original, episcopal o real, para que se les señalase nuevo destino. Se estipularon con exactitud pensiones para los religiosos de los conventos suprimidos, mientras se secularizaban u obtenían puestos eclesiásticos que les permitieran sostenerse. Sólo en casos especiales continuarían existiendo los monasterios con menos de veinticuatro miembros profesos, y en cada término municipal no podría haber más de un convento de la misma orden. En ningún caso se celebrarían nuevas ordenaciones o se aceptarían novicios. Se suprimían asimismo los conventos de monjas, y se urgía tanto a los religiosos como a las religiosas a que se secularizaran (pero nada se proveía para su protección y sostenimiento).

Todo el clero regular quedaría sometido a los obispos, y los conventos o monasterios que continuaran existiendo elegirían superior entre los miembros de su comunidad y no dependerían de la autoridad de ningún prelado regular no perteneciente a ese convento o monasterio. Los ingresos provenientes de todas las propiedades y bienes

⁶² España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, V, 132-140.

⁶³ "Decreto XXXVI de 26 de septiembre de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 141-142.

⁶⁴ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, II, 1237.

⁶⁵ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, I, 298-300.

⁶⁶ *Ibid.*, III, 232-233.

raíces de los monasterios, conventos y colegios suprimidos se destinarían al crédito público; la renta de los que continuasen existiendo mientras sus miembros se secularizaban o fallecían, exceptuando lo necesario para el sustento decoroso de estas personas, también sería destinado al tesoro público. El gobierno dedicaría los edificios a fines relacionados con la utilidad pública. Los jefes políticos se encargarían de todos los cuadros, libros y demás objetos que se encontrasen en las bibliotecas, y los enviarían a bibliotecas, museos, academias y otros establecimientos dedicados a la instrucción pública. Los obispos dispondrían de los vasos sagrados, joyas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y otros objetos de manera que favoreciesen a las parroquias pobres. Por último, los obispos nombrarían temporalmente y mientras se llevaba a cabo la nueva división de las parroquias, el personal para los templos que la ley había declarado "vacantes" pero que se consideraban necesarios para la salvación de las almas.⁶⁷

El obispo Castrillo, miembro del comité, dijo que los tres puntos principales en que se basaban las recomendaciones eran: sujeción del clero regular a los respectivos obispos y eliminación de los prelados monásticos, exceptuando a los elegidos por los miembros de los conventos locales para cada una de las casas; reducción del número de conventos; y aplicación al crédito público de los bienes de los conventos suprimidos. Añadió que la sujeción del clero regular a los obispos constituía una medida necesaria para preservar la unidad y el régimen de la disciplina eclesiástica, y que la reducción del número de monasterios era necesaria para el bien de la nación. Señaló que de acuerdo con el censo de 1797 había en España 61,327 religiosos distribuidos en 2,051 monasterios y conventos, y que aun cuando en 1829 el número fuese menor continuaría siendo muy grande teniendo en cuenta la población del país. Recordó que en el pasado monarcas como Fernando VI y Carlos III habían reconocido la necesidad de disminuir el número de monasterios y conventos y de asignar sus bienes al tesoro real, y que las Cortes de Valladolid en 1523, las de Toledo en 1525, las de Segovia en 1532, las de Madrid en 1534, nuevamente las de Valladolid en 1537, entre otras, habían pedido al rey que redujera los monasterios. El comité opinaba, prosiguió el obispo Castrillo, que teniendo en cuenta el bien de la nación era necesario reducir los conventos a un número que guardase proporción con las necesidades nacionales, sin olvidar que el país necesitaba de los bienes de fortuna que se derivarían de las supresiones.⁶⁸

⁶⁷ *Ibid.*, V, 115-121.

⁶⁸ *Ibid.*, VI, No. 10 (21 de septiembre de 1820), 2-5.

El 21 de septiembre de 1829 se comenzó a discutir el proyecto de ley en sesión nocturna extraordinaria. En general, tanto los diputados españoles como los americanos manifestaron poca oposición. Varios mexicanos propusieron diversas modificaciones, algunas de las cuales se aceptaron. El Artículo 1, originalmente aprobado, establecía lo siguiente:

Todos los monasterios de las órdenes monásticas⁶⁹ serán suprimidos, así como los de los canónigos regulares y los del clero de la orden de San Benito, de la Congregación Claustral Tarraconense y Cesar-augustana, de la Orden de San Agustín, de la Orden Premonstratense, y los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y los de San Juan de Jerusalén, de San Juan de Dios y de los Betlemitas.

La ley quedó aprobada por 107 votos orales a favor (31 en contra) el 22 de septiembre. Todos los delegados mexicanos que se hallaron presentes votaron a favor (Couto, Fagoaga, Cortázar, Michelena, Ramos Arizpe, Montoya y La Llave).⁷⁰ Al día siguiente Fagoaga propuso una enmienda: que se añadiera al final "y los de todas las órdenes hospitalarias". Reconoció que cuando siglos atrás se fundaron estas órdenes eran necesarias porque los hospitales escaseaban o no existían; pero como actualmente ya no eran necesarias deberían de ser abolidas. La enmienda se aprobó.⁷¹

Tanto Michelena como Ramos Arizpe se mostraron interesados en los artículos referentes a las pensiones. Se aceptó la propuesta de Michelena: que el monto de las pensiones para los americanos se ajustara a los valores monetarios que prevalecían en América.⁷² También se aceptó otra propuesta suya relativa a que el Artículo 19 volviera al comité respectivo para que estudiara qué proporción de las dotes de las monjas que ingresaron a conventos en América debería volver a ellas si se secularizaban;⁷³ con todo, en el decreto final nada indica que se hayan introducido cambios como resultado de la recomendación de Michelena.

Ramos Arizpe propuso que los monjes menores de cincuenta años aquejados de una enfermedad incurable recibieran la misma pensión

⁶⁹ Las órdenes monásticas a que aquí se hace referencia fueron las de los benedictinos, bernardos, jerónimos, cartujos y basilios (*ibid.*, V, 124-125). Es probable que las órdenes mendicantes no hayan sido incluidas en esta parte del proyecto.

⁷⁰ *Ibid.*, VI, No. 11 (22 de septiembre de 1820), 39-41.

⁷¹ *Ibid.*, VI, No. 12 (23 de septiembre de 1820), 16-17.

⁷² *Ibid.*, VI, No. 12 (23 de septiembre de 1820), 27.

⁷³ *Ibid.*, VII, No. 1 (25 de septiembre de 1820), 29.

asignada para los mayores de cincuenta años,⁷⁴ y que se concediera un sueldo adicional a quienes se habían secularizado en cuanto cambió su situación legal.⁷⁵ La recomendación se incluyó en el texto de la ley, pero no la propuesta relativa a la pensión. Ramos Arizpe intervino de nuevo en los debates para apoyar el Artículo 8, el cual hablaba de que el clero regular quedase dentro de la jurisdicción episcopal. Opinaba que esta medida tendría por resultado una mejor organización y una evangelización más efectiva de las tierras de misión, especialmente en América.⁷⁶ Ningún delegado novohispano se opuso a las medidas referentes a las órdenes religiosas, y se puede suponer que también se declararon a favor de los demás artículos. El 1 de octubre se aprobó el proyecto del comité, en el que se introdujeron pequeñas modificaciones. El decreto que lo convirtió en ley lleva la misma fecha.⁷⁷

Quizá convenga aclarar que si bien los primeros artículos se referían a tal o cuál orden en particular, y que en ellos se pedía su supresión y andando el tiempo su liquidación (prohibiéndoles ordenar nuevos miembros, aceptar novicios o hacer nuevas fundaciones), otras medidas, a partir del Artículo 8, se aplicaban a todas las órdenes regulares, incluyendo las mendicantes (tales como franciscanos, dominicos, etc.), de manera que si estas medidas continuaban en vigor contribuirían a la extinción de las órdenes mendicantes pues tendrían prohibido abrir nuevos conventos, ordenar sacerdotes o aceptar novicios. Es seguro que esta ley conquistó en 1821 muchos simpatizadores para la causa revolucionaria de Iturbide.

Durante el mismo mes de septiembre, mientras proseguían los debates y votaciones sobre el desafuero y las órdenes monásticas, se propuso a las Cortes otra importante restricción relacionada con la Iglesia. El Comité Legislativo presentó un proyecto para abolir todas las vinculaciones relativas a los bienes raíces, tanto propiedad del clero como de particulares. Los artículos 1, 6, 9 y 10 de la propuesta se referían particularmente a la Iglesia. El Artículo 1 suprimía todas las vinculaciones referentes a la propiedad; el Artículo 6 prohibía las restricciones que en el futuro se quisieran aplicar a la libre disposición de los bienes raíces; el Artículo 9 (en el decreto final apareció como Artículo 15) prohibía que los templos, monasterios, conventos,

⁷⁴ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, II, 1305-1306.

⁷⁵ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, VI, No. 13 (23 de septiembre de 1820), 23.

⁷⁶ *Ibid.*, VI, No. 13 (23 de septiembre de 1820), 20-21.

⁷⁷ "Decreto XLII de 1 de octubre de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 155-159.

hospitales, hospicios, instituciones docentes particulares, confraternidades, hermandades y cualesquiera otras asociaciones — clericales o laicas— adquirieran por donación, disposición testamentaria, compra o cualquier otra forma, bienes raíces sujetos a vinculación. El Artículo 10 (16 en el decreto definitivo) prohibía que dichas asociaciones adquirieran rentas provenientes de bienes raíces o las pusieran a rédito, y que empleasen esos bienes como garantía hipotecaria. También tenían prohibido adquirir propiedades por extinción del derecho a cancelar una hipoteca,⁷⁸ Couto, Fagoaga, Michelena, Cortázar, Cañedo y La Llave se contaban entre quienes oficialmente aprobaron el Artículo 1 (lo cual aparece registrado en el *Diario* del 14 de septiembre).⁷⁹ Como no se sabe si Ramos Arizpe votó en favor o en contra de ese artículo, es probable que no haya concurrido a la sesión del día 14.

El 16 de septiembre se discutieron y aprobaron los artículos 6, 9 y 10. Ningún mexicano participó en estos debates, y el *Diario*⁸⁰ no indica que hayan votado en contra. El decreto definitivo se aprobó el 27 de septiembre, y lleva por título "Supresión de toda clase de vinculaciones".⁸¹

Se ha dicho que los decretos sobre los jesuitas, el desafuero y la reforma monástica se publicaron en México en enero de 1821, y que influyeron directamente para que el alto clero apoyara la independencia nacional.⁸² Comparadas con las reformas provenientes de las Cortes de 1810-1814 estas nuevas medidas resultaban mucho más radicales; además, esta vez era bastante más probable que las Cortes continuaran gobernando. Ahora bien, sólo una de estas reformas aparece en los números de enero de la *Gaceta* del gobierno mexicano: el decreto sobre la expulsión de los jesuitas fue publicado el 25 de enero de 1821.⁸³ Sin embargo, no cabe duda de que los otros decretos se conocieron en el país pues el obispo de Guadalajara publicó una carta pastoral en la cual los atacaba;⁸⁴ además, los menciona el arcediano de la catedral de Valladolid de Michoacán, Manuel de la Bárcena, en su *Manifiesto al mundo*. . . , el cual es una

⁷⁸ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, I, 801.

⁷⁹ *Ibid.*, II, 1010-1012.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 1052-1057.

⁸¹ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, VII, No. 4 (27 de septiembre de 1820), 11; y "Decreto XXXVIII de 27 de septiembre de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 145-149.

⁸² Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 308.

⁸³ *Gaceta del gobierno de México*, 25 de enero de 1821.

⁸⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 39-40.

exhortación a la independencia de México.⁸⁵ Bárcena argüía que había jurado sostener la Constitución y las leyes españolas, pero no apoyar al gobierno de los tiranos (con lo cual evidentemente aludía a las Cortes). Añadió que la supresión de los monasterios y el desafuero del clero habían escandalizado al pueblo y dado alas al movimiento insurgente. En general, Bárcena estaba dispuesto a aceptar un rey español pero protestaba contra el régimen de las Cortes.⁸⁶ Evidentemente este criterio era compartido por muchos miembros del alto clero en Nueva España, partidarios del Plan de Iguala proclamado por Iturbide en febrero de 1821.

Las medidas sobre la Iglesia aprobadas por las Cortes tuvieron escaso efecto inmediato en las instituciones eclesiásticas de Nueva España. El retorno de Fernando VII impidió que se pusieran en práctica en 1814, y en 1820 y 1821 parece que su efecto se redujo a favorecer el movimiento en favor de la independencia. Los diputados mexicanos a las Cortes no tomaron parte muy activa en la elaboración de estas medidas legislativas, pero su mismo silencio parece indicar que se inclinaban a ellas. Delegados como Pino y Cárdenas preconizaron reformas muy claras para sus respectivas provincias. Beye de Cisneros deseaba que la Iglesia asumiera mayores responsabilidades en materia educativa. Ramos Arizpe insistió firmemente en los derechos del Estado sobre la Iglesia en ciertas materias, apoyó las leyes que someterían al clero regular a la autoridad episcopal y apoyó la ley relativa a los monasterios. Güereña habló en favor del fuero eclesiástico pero, al mismo tiempo, dijo que se justificaba el interés del Estado por la disciplina clerical. Guridi y Alcocer, Foncerrada y Uría se opusieron al préstamo forzoso de los ornamentos eclesiásticos, pero Obregón y Pérez lo apoyaron. No se ve con claridad cuál haya sido la posición de Mendiola en este punto. Couto, Fagoaga, Michelena, Cortázar, Montoya y La Llave apoyaron públicamente la ley que regulaba las órdenes monásticas y suprimía las vinculaciones. Tanto Ramos Arizpe como Couto formaron parte del Comité Eclesiástico en 1820, y participaron en debates expresamente referentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Así, podría decirse que, en general, aun cuando entre los delegados mexicanos hubo diversidad de opiniones, ninguno de ellos parece haberse opuesto activamente a la reforma eclesiástica.

Las leyes que sobre la Iglesia aprobaron las Cortes españolas no tuvieron vigencia permanente en Nueva España, pero sentaron

⁸⁵ Manuel de la Bárcena, *Manifiesto al mundo de la justicia y la necesidad de la independencia de Nueva España*.

⁸⁶ *Ibid.*

precedentes que posteriormente influyeron en diversos gobiernos mexicanos. Muchas de las personas mencionadas en este trabajo, así como varios otros diputados mexicanos a las Cortes de 1810-1814 y de 1820-1821 influyeron en los gobiernos del México independiente. Mariano Michelena fue miembro suplente del triunvirato que constituyó el Poder Ejecutivo durante el Congreso Constituyente de 1822 a 1824.⁸⁷ También formaron parte del Congreso Constituyente José Miguel Gordo, Lucas Alamán, Lorenzo de Zavala, José Miguel Guridi y Alcocer, Ignacio Mora, Luciano Castorena y José Hernández Chico, todos los cuales fueron diputados a Cortes en diversas ocasiones.⁸⁸ Ramos Arizpe fue presidente del Comité Constitucional durante las sesiones de ese Congreso. No es por tanto de sorprender que las disposiciones de la Constitución mexicana en materia eclesiástica sean tan parecidas a las de la Constitución de 1812; más aún, que algunas de ellas sean exactamente iguales.⁸⁹

Sin embargo, el 7 de agosto de 1823 el Congreso Mexicano abrogó parte de la ley del 27 de septiembre de 1820, la cual suprimía las propiedades sujetas a vinculación. Las prescripciones relativas a las propiedades eclesiásticas denominadas de *manos muertas* quedaron anuladas. El Artículo 14 de la ley de 1823 establece que las capellanías eclesiásticas, las instituciones de beneficencia y las propiedades eclesiásticas vinculadas ya no caerían dentro de lo prescrito en la ley de 1829, y dejó en vigor las antiguas leyes referentes a la adquisición de bienes raíces y a su amortización.⁹⁰

Las reformas aprobadas durante el gobierno liberal de Valentín Gómez Farías en 1833 y 1834, tienen parecido con las que sancionaron las Cortes. Gómez Farías había sido elegido diputado para las Cortes de 1822-1823, pero como antes de esa fecha ya se había consumado la independencia de México,⁹¹ ya no tuvo que ir a España. Por otra parte, es muy probable que haya conocido lo que legislaron las Cortes Españolas. Ramos Arizpe fue Ministro de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos del 29 de diciembre de 1832 a septiembre de 1833. Lo sucedió Andrés Quintana Roo, el cual, como Gómez Farías, también

⁸⁷ Hubert Howe Bancroft, *History of Mexico*, V, 8.

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 10-11. Véase también Cap. I, *supra*.

⁸⁹ Cf. Artículos 3, 50, Sección 12; Artículo 100, Secciones 13 y 21; Artículo 116, Sección 9; Artículo 137, Sección 3; y Artículo 154 de la "Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso general Constituyente, el 4 de octubre de 1824, en México, Constitución, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, I, pp. 35, 51, 72-73, 77, 83, 88.

⁹⁰ México, *Leyes, estatutos, etc. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, I, 664.

⁹¹ *Gaceta del gobierno de México*, 31 de mayo de 1821.

fue diputado electo para las Cortes Españolas de 1822-1823; siguió siendo ministro hasta julio de 1834.⁹² En 1833 Lorenzo de Zavala presentó un proyecto al Congreso, el cual recomendaba la supresión de los monasterios y la venta de las propiedades eclesiásticas, y que las sumas así obtenidas se entregaran al Estado.⁹³ Estas recomendaciones se asemejan a las presentadas a las Cortes en septiembre de 1820 y que ya se mencionaron arriba.

La ley que secularizó⁹⁴ las misiones de California, promulgada por el gobierno de Gómez Farías, y que además las sometió a la jurisdicción de los obispos, si bien era más radical por diversos conceptos, tenía muchos puntos de contacto con el decreto de las Cortes del 4 de septiembre de 1813 y la ley del 1 de octubre de 1820,⁹⁵ de las cuales ya se habló en el presente ensayo. La decisión de 1833 de entregar al Estado las propiedades del convento de San Camilo — cuyos miembros habían sido expulsados de México, a fin de que parte de ellas se destinara al pago de la deuda pública —⁹⁶ tiene un antecedente en la decisión de las Cortes de septiembre de 1813. La ley de 1834 sobre las propiedades de los jesuitas cuenta con el antecedente de una acción similar decretada por las Cortes en agosto de 1820.⁹⁷ Sobre los bienes raíces de la Iglesia sujetos a vinculación, Gómez Farías, vicepresidente de México durante la guerra de 1847 con Estados Unidos, firmó un decreto el cual autorizaba vender o hipotecar los bienes de manos muertas y que las sumas así obtenidas se entregaran a la Tesorería para poder proseguir la guerra.⁹⁸ Evidentemente se encuentra un precedente para estos actos, aunque hayan sido dictados por una situación de emergencia nacional en la ley sobre vinculaciones del 27 de septiembre de 1820.

Las leyes y prescripciones constitucionales referentes a la Iglesia emanadas de gobiernos del México independiente, tienen precedentes completamente claros en los debates y decisiones de las Cortes

⁹² Genaro García, "Secretarios de Estado del Gobierno Mexicano" (manuscrito inédito, en Latin American Collection, University of Texas Library, Austin).

⁹³ José María Luis Mora, *Obras sueltas*, I, cxliii.

⁹⁴ "Secularizar" significaba en esa época que las misiones ya no estaban bajo la jurisdicción de los órdenes monásticos, como había sucedido hasta entonces con exclusión de cualquier otra autoridad, y que en lo sucesivo quedarían a las órdenes de los obispos, los cuales nombrarían misioneros pertenecientes al clero secular.

⁹⁵ Ricardo Delgado Román (comp.), *Valentín Gómez Farías, Ideario reformista*, pp. 71-74.

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 71, 76-80.

⁹⁷ *Ibid.*, pp. 83-84.

⁹⁸ *Ibid.*, pp. 103-105.

Españolas. En estas Cortes, cuestiones referentes a la posición de la Iglesia en la sociedad del siglo XIX fueron por primera vez vistas de frente por muchos de los hombres que después ejercieron gran influencia en la joven república. Por consiguiente, en un sentido muy real, las Cortes constituyen un precedente esencial de la legislación mexicana sobre asuntos eclesiásticos.

6. El Ejército de Nueva España y la Delegación Mexicana a las Cortes Españolas

Neill Macaulay

México pudo al fin conquistar su independencia cuando el ejército de Nueva España brindó total apoyo a la causa insurgente. Durante los revueltos años de 1808 a 1810 fue en aumento la disensión en el seno de las fuerzas virreinales y ciertos oficiales criollos simpatizaban con la idea de conquistar la independencia. Sin embargo, en 1810 el ejército se puso del lado de jefes que supieron hacer respetar su autoridad, y tanto los criollos como los españoles se enfrentaron decididamente a quienes buscaban poner término a la dominación de España en México. De 1810 a 1820 el ejército virreinal representó el obstáculo más serio opuesto a la victoria de los insurgentes. Durante esos años Miguel Hidalgo, José María Morelos, Vicente Guerrero y otros caudillos no pudieron mediante acciones militares directas superar este obstáculo. Ahora bien, en 1821 la independencia de México quedó asegurada cuando la mayor parte del ejército virreinal abandonó a su comandante en jefe y siguió al coronel Agustín de Iturbide, aliado ya a los insurgentes.

Las tropas realistas se rebelaron en México cuando el gobierno liberal hizo ver con toda claridad que deseaba privar al ejército y a la milicia de muchos de sus privilegios. En todos los libros que se refieren a ese periodo se habla de la desafección de los militares, pero casi no prestan atención al papel que la delegación mexicana a las Cortes Españolas desempeñó para provocar ese desafección. Varios diputados mexicanos apoyaron abiertamente en 1820 las más drásticas reformas en materia militar, las cuales dieron por resultado que en Nueva España el ejército se rebelara. El apoyo a esas reformas es sólo uno de los muchos arbitrios que adoptaron ciertos delegados mexicanos, cuyo objetivo parece haber sido minar en México al ejército español. En las Cortes de 1810-1814 los diputados mexicanos Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe apoyaron decididamente medidas que habrían entorpecido seriamente las operaciones que el ejército llevaba a cabo contra los insurgentes y, a la vez, debilitado la autoridad y el prestigio del comandante en jefe, el Virrey.

Una vez disueltas las Cortes de 1814, el ex diputado Antonio Joaquín Pérez se unió a la campaña dirigida contra el Virrey Félix María Calleja, la cual culminó con el reemplazo de Calleja por Juan Ruiz de Apodaca, el cual carecía de la energía de su predecesor y de la popularidad de que gozaba entre las tropas. Después de la restauración del gobierno constitucional en España en 1820, los diputados mexicanos Ramos Arizpe y Mariano Michelena colaboraron en la elaboración de leyes que habrían privado al ejército de Nueva España de su privilegiada situación legal.

Con este proceder los mencionados delegados fomentaron la causa de la independencia de México. No podría asegurarse con toda certeza si en todo momento tuvieron esa motivación, pero lo que sí es absolutamente cierto es que Guridi y Alcocer, Ramos Arizpe, Pérez y Michelena dieron la bienvenida a la independencia cuando ésta fue declarada, y que los cuatro ocuparon puestos importantes en el nuevo gobierno. Otros delegados mexicanos a las Cortes españolas sirvieron a la causa de la independencia a sabiendas o sin darse cuenta de ello, pero los cuatro que acabamos de mencionar sobresalieron por su actividad en ese sentido. Guridi y Alcocer era un párroco que cumplió cincuenta y ocho años en 1821; era elocuente orador y apasionado liberal. Ramos Arizpe tenía cuarenta y seis años; era también sacerdote, ambicioso, sabía expresarse, y acababa de salir de un confinamiento de seis años en España. Pérez era obispo, conservador pero oportunista; en 1821 tenía cincuenta y ocho años. Michelena era oficial del ejército; tenía sólo treinta y dos años, pero ya había participado en actividades revolucionarias tanto en México como en España y pasado varios años en prisión.¹ La labor que estos hombres realizaron para minar el ejército español hizo factible el Plan de Iguala, que Iturbide proclamó en 1821.

A principios del siglo XIX las fuerzas armadas que dependían directamente del Virrey y capitán general del reino de Nueva España sumaban 30,000 entre oficiales y tropa. En este número se incluían 6,150 efectivos regulares, 11,330 miembros de la milicia provincial,

¹ Se puede encontrar material biográfico sobre Pérez y Guridi y Alcocer en Francisco Pimentel, *Historia crítica de la poesía en México*, Vol. V: *Obras completas de don Francisco Pimentel*, 414, 455. Hay una semblanza de Michelena en Alejandro Villaseñor y Villaseñor, *Biografías de los héroes y caudillos de la independencia*, Vol. III: *Obras del Lic. Alejandro Villaseñor y Villaseñor*, I, 16-19. Ramos Arizpe relata su vida hasta 1822 en un folleto que publicó anónimamente, *Idea general sobre la conducta política de D. Miguel Ramos de Arizpe, natural de la provincia de Coahuila, como diputado que ha sido por esta provincia en las Cortes generales y extraordinarias, y en las ordinarias de la Monarquía española desde el año de 1810 hasta el de 1820*.

1,059 miembros de la milicia urbana, 7,103 pertenecientes a la milicia costera, 4,320 a la milicia fronteriza y un número indeterminado de reemplazos. Estas fuerzas no comprendían las tropas asignadas a las Provincias Internas, de las que ordinariamente no podía disponer el capitán general y a las que no se consideraban como unidades pertenecientes al ejército de Nueva España propiamente dicho.² Se reforzó el ejército colonial en 1806 ante el temor de que los ingleses atacaran a Nueva España.³ En 1808 el barón Alejandro de Humboldt observó que en la Colonia había unos 9,000 soldados del ejército regular y alrededor de 22,000 milicianos, excluyendo los efectivos de las Provincias Internas y de Yucatán. Alrededor de la mitad de estas fuerzas pertenecía a la caballería. También observó Humboldt que la milicia era muy inferior a los contingentes regulares, tanto en disciplina como en armamento. "En las colonias españolas", escribió Humboldt, "no hay espíritu militar. Existe, sí, un pequeño número de familias cuyos jefes aspiran vanidosamente a los títulos de coronel y de brigadier".⁴

Ahora bien, no era sólo la vanidad lo que movía a los mexicanos a alcanzar grados en el ejército real y en la milicia. En lo referente a las leyes civiles o penales el oficial en la Colonia tenía muchas ventajas de las que no gozaban sus compatriotas que no vestían uniforme. Conforme a la Ordenanza Militar Española de 1768 todos los oficiales del ejército regular gozaban del fuero militar, o sea que casi todas las acusaciones tanto de carácter civil como penal que se presentaran contra ellos debían ser juzgadas por tribunales militares. Un decreto real de 1793 establecía que únicamente ciertos asuntos relacionados con herencias serían de la competencia de los tribunales ordinarios.⁵ Para 1795 ya se habían concedido las prerrogativas del fuero a todos los oficiales de la milicia en Nueva España, aun cuando no estuviesen en servicio activo.⁶ Los litigios contra oficiales que no eran de "tiempo completo", es decir, que normalmente se dedicaban al comercio o a otras actividades civiles, debían presentarse a los tribunales militares, donde invariablemente se les otorgaba un trato

² Lyle N. McAlister, *The "Fuero Militar" in New Spain, 1764-1800*, pp. 93-99.

³ Julio Zárate, *La guerra de independencia*, Vol. III de *México a través de los siglos*, ed. Vicente Riva Palacio, p. 37.

⁴ Alejandro von Humboldt, *Ensayo político sobre Nueva España*, IV, 189-194. Véase también María del Carmen Velásquez, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*.

⁵ McAlister, "Fuero Militar", pp. 7, 77, 78.

⁶ *Ibid.*, pp. 87-88.

preferente.⁷ Aun los soldados rasos pertenecientes al ejército regular o a la milicia gozaban de fuero si estaban en servicio activo. No era eso todo: los milicianos rasos gozaban de fuero en asuntos penales. Con el apoyo de estos privilegios se cometían abusos, y a menudo resultaba que los milicianos parecían inmunes a todo castigo por faltas que habían cometido contra civiles.⁸ En 1797 una real orden estableció que el ampliar la jurisdicción a casos referentes a la ley de minas y a las leyes mercantiles contravenía a las leyes de Castilla. Los funcionarios civiles y militares de la ciudad de México no lograron ponerse de acuerdo sobre el alcance de la real orden, por lo cual los militares insistieron en que seguían teniendo jurisdicción sobre todos los asuntos que anteriormente abarcaba su fuero. La controversia prosiguió durante la Guerra de Independencia, pues las tropas reales continuaban gozando ante la ley de una situación privilegiada.⁹

En 1808 brilló en México la aurora revolucionaria cuando se removió de su cargo al comandante del ejército de Nueva España, el Virrey José de Iturrigaray. Cierta número de oficiales apoyaron el golpe contra Iturrigaray, el cual, temían, proyectaba compartir el gobierno de la Colonia con los criollos partidarios de las reformas.¹⁰ Entre quienes apoyaron al nuevo gobierno encabezado por Pedro Garibay se encontraba Félix María Calleja, español, al que se recompensó con el mando de la Décima Brigada mixta de tropas regulares y milicianos en San Luis Potosí.¹¹ Otros militares, principalmente criollos, habían apoyado los proyectos de Iturrigaray y no estaban dispuestos a aceptar el nuevo gobierno. A fines de 1808 el teniente Mariano Michelena y un grupo de jóvenes oficiales criollos se unieron a diversos clérigos mexicanos en Valladolid de Michoacán, en una conspiración tendiente a apoderarse del gobierno colonial y, posiblemente, declarar la independencia de México.¹² Según Carlos María Bustamante el complot de Valladolid fue delatado por el teniente Agustín de Iturbide.¹³ Se arrestó a Michelena en 1810, y se le envió a la fortaleza de San Juan de Ulúa. Tres años después

⁷ *Ibid.*, pp. 31-39.

⁸ *Ibid.*, pp. 55-58.

⁹ *Ibid.*, pp. 88-89.

¹⁰ Lucas Alamán, *Historia de México*, I, 236-249.

¹¹ Zárate, *Guerra de independencia*, p. 147.

¹² José Mariano de Michelena, "Relación formada por el señor Michelena de lo ocurrido en Valladolid (Morelia) en 1809, y preparativos para la revolución de 1810", en J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, II, 5-7.

¹³ Carlos María Bustamante, Copia de la memoria de Iturbide con comentarios, University of Texas Library, Latin American Collection, HD 17-8. 4255.

fue puesto en libertad, pero a condición de que se fuera a España y se uniera a las fuerzas que combatían a los franceses.¹⁴

Temiendo que el ejército se sublevase, Garibay y su sucesor, el arzobispo Francisco Javier Lizana y Beaumont, redujeron las concentraciones de tropas cuyo número excediese al de un regimiento y dispersaron a los efectivos militares por toda la Colonia divididos en pequeñas unidades.¹⁵ A principios de 1810 el obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, español, envió una carta a la Regencia que por aquel entonces gobernaba la parte de España que no habían invadido los franceses, en la cual advertía que bajo el actual gobierno colonial la defensa de Nueva España se había debilitado considerablemente, y urgía que se enviase a un Virrey de comprobada capacidad en materia militar.¹⁶ El nuevo Virrey, el teniente general Francisco Javier Venegas, llegó a la ciudad de México el 14 de septiembre de 1810, y asumió el mando tanto del gobierno como de las fuerzas armadas de Nueva España.¹⁷

Mientras tanto la Regencia decretó que todas las provincias del imperio español eligieran delegados para el congreso nacional — las Cortes — que iban a reunirse en España.¹⁸ En esta forma, por primera vez, el pueblo mexicano tuvo representación ante el gobierno que regía sus destinos. Las elecciones para diputados mexicanos a las Cortes se celebraron en el verano de 1810, en una época en que era Virrey el arzobispo Lizana y Beaumont, débil y vacilante. Era una época de agitación e inestabilidad tanto en México como en España, y, según Abad y Queipo, no era el momento de hacer innovaciones en el gobierno.¹⁹ Los conspiradores revolucionarios aprovecharon la situación y estalló un movimiento serio el 16 de septiembre de 1810, cuando el Padre Miguel Hidalgo dio el Grito de Dolores. El sacerdote insurgente deseaba deponer al Virrey y establecer un gobierno popular que representara en México a Fernando VII, por entonces preso en Francia.²⁰

El Virrey llevaba únicamente dos días en el poder cuando estalló la rebelión. Su ejército estaba disperso y desmoralizado por la mala

¹⁴ Villaseñor, *Biografías*, pp. 17-18.

¹⁵ Alamán, *Historia de México*, 1, 282-283.

¹⁶ España, Cortes 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, IV, 192 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

¹⁷ *Gaceta del gobierno de México*, 14 de septiembre de 1810, p. 745.

¹⁸ *Ibid.*, 16 de mayo de 1810, p. 413.

¹⁹ Manuel Abad y Queipo, *Representación a S. M. el 20 de junio de 1815 por el obispo electo de Michoacán el Excmo. Dn. Manuel Abad y Queipo sobre la situación política de nuestras Américas*, University of Texas Library, Latin American Collection, G-360.

²⁰ Alamán, *Historia de México*, 1, 378-379.

administración de sus predecesores. Algunos oficiales criollos y sus tropas participaban ya en el levantamiento, y otros consideraban el pasarse al bando insurgente. La mayoría de los seguidores de Hidalgo carecían de antecedentes militares, pero una gran fuerza popular se había unido a sus filas, la cual compensaba con su entusiasmo revolucionario lo que le faltaba en armamento y disciplina. A Venegas se le vino el tiempo encima: si no reorganizaba y fortalecía prontamente su ejército, parecía seguro que las hordas de Hidalgo se apoderarían de la Colonia. Sin embargo, el movimiento rebelde pronto perdió fuerza, en parte a causa de las vacilaciones de Hidalgo. Para noviembre de 1810 el decidido brigadier Calleja ya había reunido bajo su mando a una fuerza de varios millares de jinetes bien armados, a quienes puso al servicio del Virrey. Las fuerzas de Calleja entraron en batalla contra las de Hidalgo el 7 de noviembre de 1810, y contuvieron su avance. Muchos de los oficiales antes de esta batalla habían pensado unirse a los rebeldes, pero el don de mando que desplegó Calleja en Aculco mantuvo unida a la brigada y alejó el peligro de motín entre esas tropas.²¹

La derrota de Hidalgo en Aculco y los sanguinarios excesos de sus seguidores indios y mestizos hicieron que perdiera simpatías entre los criollos de Nueva España. Con todo, la amenaza que Hidalgo representaba para el gobierno virreinal sólo terminó cuando Calleja infligió una decisiva derrota a los insurgentes en el puente de Calderón, en Nueva Galicia, el 7 de enero de 1811. El ejército revolucionario se desintegró; el sacerdote rebelde cayó en manos de los realistas en julio y fue pasado por las armas.²²

Mientras que el ejército de Nueva España proseguía su campaña contra los insurgentes, su comandante en jefe era duramente criticado en México y en Europa por los simpatizadores de Hidalgo. El *Consulado de México*, dominado por españoles, temeroso de que estos ataques provocaran la caída de Venegas, preparó un memorial con fecha 19 de febrero de 1811, en el que urgía a las Cortes que no lo removieran de su cargo.²³ Pero no se acallaron las críticas. El editor de *El Español*, publicado en Londres, acusó al Virrey de salvajismo e inhumanidad, y de tratar de convertirse en un Napoleón a expensas de los civiles y de los indios.²⁴ Leían *El Español* muchos de los miembros de las Cortes, a pesar de que, según comenta Lucas

²¹ H. G. Ward, *México*, I, 128-129.

²² Zárate, *Guerra de Independencia*, pp. 85-226.

²³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, 387.

²⁴ *El Español* (Londres), 30 de abril de 1811, pp. 86-87.

Alamán, a pocos de ellos les agradaba esa publicación.²⁵ Es posible que varios de los delegados mexicanos compartieran las simpatías de *El Español* por el movimiento que encabezó Hidalgo, pero sólo uno, José Beye Cisneros, dio señales de que ese fuese su criterio.²⁶

Después de la derrota de Hidalgo, el ayuntamiento de la ciudad de México pidió a las Cortes que se concediera a Venegas la Gran Cruz de Carlos III. El Virrey, ciertamente, no merecía tal crédito por haber derrotado a Hidalgo, pero los realistas de la ciudad de México se daban cuenta de que simbolizaba el gobierno real en la Colonia y de que la causa de España saldría perdiendo si no se apoyaba decididamente al Virrey. No sabemos lo que hayan opinado los diputados mexicanos sobre Venegas, pero ninguno pudo oponerse en público a que se le concediera la Gran Cruz. Eso sí, Mariano Mendiola, Joaquín Maniau y Guridi y Alcocer se encargaron de que no todas las alabanzas fueran a dar a Venegas, y así se decidió que el Virrey compartiera los laureles de la victoria con el ejército de Nueva España.²⁷ El clérigo Abad y Queipo dijo más tarde que los simpatizadores de la revuelta se proponían rebajar los méritos de Venegas preparando así el terreno para que lo sucediese Calleja, al cual creían poder convertir con mayor facilidad a la causa de la independencia.²⁸

Mientras ensalzaban al ejército de Nueva España, los delegados mexicanos colaboraban en el proyecto para la Constitución de la Monarquía española, en la cual se privaría al ejército de sus privilegios. Pérez y Mendiola pertenecían al comité de redacción.²⁹ El Artículo 247 del proyecto establecía que para todos los asuntos comunes, tanto civiles como penales, sólo habría un cuerpo de leyes para toda clase de personas.³⁰ El Artículo 249 disponía que la jurisdicción militar se limitaba a los casos en que se tratase de alguna infracción a la disciplina. La presentación de estos artículos provocó prolongados debates el 11 de noviembre de 1811, durante los cuales varios de los diputados pusieron en tela de juicio que fuese prudente o justo privar de sus privilegios a quienes estaban empeñados en una lucha desesperada por la supervivencia de la nación española. La delegación mexicana guardó silencio. Para posponer la votación las Cortes reformaron el Artículo 249 (250 cuando la Constitución se adoptó en 1812) a fin de que el fuero militar no se modificara antes de que las

²⁵ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 26.

²⁶ *Ibid.*, p. 61.

²⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, V, 240-243.

²⁸ Abad y Queipo, *Representación a S. M.*

²⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 70.

³⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, X, 112.

Cortes establecieran un nuevo reglamento destinado al ejército.³¹ Hubo que esperar al 12 de junio de 1812 para que las Cortes volvieran a ocuparse de que las fuerzas armadas quedaran sometidas a leyes y reglamentos "de acuerdo con las circunstancias".³² Una junta integrada por quince expertos militares —ninguno era miembro de las Cortes— fue nombrada posteriormente para que redactara un nuevo reglamento a fin de que reemplazase a la vieja Ordenanza de 1768. Se dijo que la junta comenzó a trabajar en toda forma en el proyecto el 31 de octubre, pero el caso es que para el 30 de junio del año siguiente aún no había presentado el proyecto del nuevo reglamento.³³

Si la delegación mexicana guardó silencio sobre el tema, algunos de sus miembros hablaron claramente sobre otros puntos relacionados con la reforma militar. Ramos Arizpe habló en diversas ocasiones en favor de la no intervención del ejército en el gobierno civil. Deseaba que el jefe político de cada provincia estuviese libre del control militar y fuese responsable ante un gobierno civil popularmente elegido.³⁴ Más aún, apoyó el Artículo 365 de la Constitución, el cual prohibía que la milicia de una provincia prestase servicio en otra provincia sin tener para ello autorización de las Cortes.³⁵ Si este requisito hubiera estado en vigor en Nueva España en 1810, Hidalgo se habría apoderado de la Colonia. Lo que en realidad pasó fue que la rebelión fue aplastada en la provincia de Nueva Galicia por fuerzas virreinales compuestas en gran parte de milicias pertenecientes a la provincia de San Luis Potosí. Si el Virrey Venegas hubiera tenido que esperar la autorización de las Cortes para enviar a esos milicianos fuera de su provincia, la causa de España se habría perdido.

Guridi y Alcocer fue otro decidido y elocuente partidario de que las Cortes controlasen totalmente al ejército.³⁶ Fue asimismo enemigo implacable de los gobiernos militares en las provincias de ultramar. Cuando se informó a las Cortes que el capitán general de Puerto Rico había suspendido los derechos civiles a fin de hacer frente a una situación revolucionaria, Guridi y Alcocer expresó con elocuencia su indignación. Urgió que inmediatamente se pusiera fin al

³¹ *Ibid.*, X, 138-150.

³² *Ibid.*, XIII, 252, 274-282.

³³ *Ibid.*, XIV, 43-48, 194.

³⁴ *Ibid.*, XI, 239-240; Miguel Ramos Arizpe, *Memoria que el Doctor D. Miguel Ramos de Arizpe, Cura de Borbón, y Diputado en las presentes Cortes generales y extraordinarias de España por la provincia de Coahuila*, pp. 31-34.

³⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, 300.

³⁶ Véase su discurso del 10 de octubre de 1811 sobre el derecho del rey a declarar la guerra. España, Cortes, 1810-1812, *Diario de las Cortes*, IX, 194-195.

gobierno militar en Puerto Rico y se tomaran medidas para que no se presentaran casos así en otras provincias.³⁷ Cuando a fines de 1811 la situación revolucionaria volvió a agravarse en Nueva España, hubo debates en las Cortes sobre la suspensión de derechos civiles que decretó el Virrey Venegas. En un discurso del 16 de enero de 1812, Ramos Arizpe dijo que era incomprensible que Venegas negase la libertad de imprenta a los "fidelísimos" habitantes de Nueva España.³⁸ Mientras hablaba Ramos Arizpe, un ejército rebelde capitaneado por José María Morelos se apoderaba de una vasta zona al sur de la ciudad de México, y desembarcaban en Veracruz las tropas realistas enviadas para que ayudasen a sofocar la insurrección.³⁹

Ramos Arizpe y sus colegas liberales en las Cortes indudablemente estaban enterados de la crítica situación militar que prevalecía en Nueva España, pero continuaban haciendo presión en favor de reformas que disminuirían la capacidad del Virrey para hacer frente eficazmente a los rebeldes. El 5 de octubre de 1812 Venegas promulgó en Nueva España la Constitución liberal de 1812, muy contra su voluntad, con lo cual sancionó la libertad de imprenta. Además, cambió su título de "Virrey" por el de "Jefe Político Superior". Por otra parte siguió siendo "Capitán General" y retuvo el mando del ejército. De acuerdo con la Constitución se dieron los pasos necesarios para celebrar elecciones distritales en las provincias de Nueva España; en ellas se escogerían electores que, a su vez, seleccionarían en cada provincia los delegados ante las Cortes y los miembros de las diputaciones provinciales. Se señaló el domingo 29 de noviembre de 1812 para la celebración de elecciones distritales en la ciudad de México.⁴⁰

Estas elecciones se llevaron a cabo en una época en que las fuerzas rebeldes controlaban buena parte de la zona rural próxima a la ciudad de México; además, una sociedad secreta denominada "Los Guadalupes" trabajaba activamente dentro de la capital.⁴¹ Las actividades revolucionarias "subterráneas" se organizaron bien para los comicios; se prepararon boletas en las que aparecían los nombres de los candidatos favoritos de Los Guadalupes, las cuales se distribuirían en las casillas entre los votantes que no supieran leer.⁴² Al apro-

³⁷ *Ibid.*, III, 355.

³⁸ *Ibid.*, XI, 282.

³⁹ Zárate, *Guerra de Independencia*, pp. 278-280.

⁴⁰ Nettie Lee Benson, "The Contested Mexican Election of 1812", *HAHR*, XXVI (agosto de 1946), 336-337.

⁴¹ Wilbur J. Timmons, "Los Guadalupes: A Secret Society in the Mexican Revolution for Independence", *HAHR*, XXX (noviembre de 1950), 453-479.

⁴² *Ibid.*, pp. 464-465; Benson, "The Contested Mexican Election of 1812", p. 348.

ximarse la fecha de las elecciones, los periódicos *El Juguetillo* y *El Pensador Mejicano* enfervorizaron los sentimientos antiespañoles con una serie de ataques contra el gobierno de Venegas.⁴³ Las elecciones indudablemente fueron limpias, y en los resultados se reflejó la voluntad de los habitantes de la capital. Con todo, el electorado no quedó satisfecho con manifestar sus deseos en las urnas, y así, por la tarde del 29 de noviembre, multitudes de votantes recorrieron las calles gritando: "¡Vivan los criollos!" y "¡Mueran los gachupines!"⁴⁴ Se aclamó a los editores de *El Juguetillo* y de *El Pensador Mejicano* "porque decían la verdad sin ambages".⁴⁵ Las manifestaciones de entusiasmo continuaron toda la noche y, al día siguiente, cuando se supo que ni un solo español había resultado electo, las multitudes gritaban: "¡Ahora mandamos nosotros! ¡Vivan los electores! ¡Viva el Padre Morelos! ¡Vivan los insurgentes y mueran todos los carajos gachupines!"⁴⁶ Los Guadalupes no cabían en sí de gozo, y escribieron a Morelos que las elecciones eran "el primer paso para dar libertad a los mexicanos".⁴⁷

La derrota del partido español en las elecciones constituyó un golpe muy serio contra el prestigio del capitán general. La prensa criolla tomó bríos, y el 3 de diciembre *El Pensador Mejicano* publicó un ataque chocarrero contra Venegas.⁴⁸ Al día siguiente el Virrey mandó a la cárcel al director del periódico y el 5 de diciembre suspendió la libertad de imprenta en Nueva España. Además, en lo sucesivo dejó de poner en práctica el proceso electoral en la provincia de México.⁴⁹ Estas medidas, por supuesto, contradecían el espíritu y la letra de lo dispuesto por el gobierno en España. Sin embargo, como cabeza de un gobierno sometido a ataques revolucionarios y como comandante en jefe de un ejército que luchaba contra la rebelión armada de los insurgentes, se justificaba el proceder de Venegas. Sea como fuere obró demasiado tarde, y su efectividad como jefe antirrevolucionario quedó destruida.

Venegas fue sustituido el 4 de marzo de 1813 por el general Calleja, un español que desde hacía mucho residía en la Colonia y

⁴³ Jefferson Rea Spell, *The Life and Works of José Joaquín Fernández de Lizardi*, pp. 17-18.

⁴⁴ Declaración jurada de José Palacios Lanzagorta, en Rafael Alba, ed., *La constitución de 1812 en la Nueva España*, p. 247.

⁴⁵ Declaración jurada de Manuel Palacios Lanzagorta, *Ibid.*, pp. 216-217.

⁴⁶ Declaración jurada de Julián Roldán, *ibid.*, pp. 248-250.

⁴⁷ Los Guadalupes a Morelos, 7 de diciembre de 1812, Correspondencia de los Guadalupanos, University of Texas Library, Latin American Collection, G-346.

⁴⁸ *El Pensador mejicano* (ciudad de México), 3 de diciembre de 1812.

⁴⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 294-295.

conocía las costumbres mexicanas.⁵⁰ Las esperanzas que pudieron abrigar los insurgentes de convertir a Calleja a su causa se vinieron abajo poco después de que asumió el poder. "Si no fuerais amigos míos", dijo a Los Guadalupes, que quisieron negociar con él, "ya os habría mandado fusilar".⁵¹ El nuevo capitán general reanudó el proceso electoral confiado en que podría ir controlando los acontecimientos a medida que se presentasen. La verdad es que fracasó en sus intentos para que los electores de la ciudad de México hiciesen nombramientos en favor de los simpatizadores del partido español. Después de la reunión de los electores Los Guadalupes escribieron a Morelos para informarle que todos los candidatos que ellos apoyaban habían resultado electos, incluyendo a Guridi y Alcocer, el cual había regresado de las Cortes como vicario general de la arquidiócesis de México y acababa de ser nombrado miembro de la Diputación Provincial.⁵² En opinión de Calleja, todos los delegados a Cortes por la ciudad de México eran revolucionarios, y por ello rehusó proporcionarles fondos para el viaje a España. Dos de ellos, Manuel Cortázar y José María Alcalá, en una u otra forma lograron embarcarse. Cuando se enteró de que habían partido, el astuto capitán general envió una carta al Ministro de Justicia en la que los declaraba elementos subversivos.⁵³ Otros delegados a Cortes comentaron con Los Guadalupes que preferían tomar parte en el Congreso revolucionario reunido en Chilpancingo en vez de en la "asamblea ilegítima reunida en Cádiz".⁵⁴

Aun cuando Calleja reconoció la Constitución, continuó negando a los novohispanos su derecho legal a la libertad de imprenta. El artículo que garantiza ese derecho, declaró el capitán general, "es el único que, teniendo en cuenta el bien del país, me he visto obligado a suspender".⁵⁵ En las Cortes Ramos Arizpe denunció rotundamente la supresión de las garantías constitucionales en Nueva España. Sin referirse para nada a la revolución que tenía lugar en su tierra natal, insistió el 18 de mayo de 1813 en que la libertad de imprenta era tan

⁵⁰ Zárate, *Guerra de Independencia*, p. 372.

⁵¹ Anastacio Zerecero, *Memoria para la historia de las revoluciones en México*, pp. 252-254.

⁵² Los Guadalupes a Morelos, 9 de abril y 13 de agosto de 1813, University of Texas Library, Latin American Collection.

⁵³ Félix María Calleja, "Informe del excmo. Sr. Virrey D. Félix Calleja sobre el estado de la N. E. dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de agosto de 1814", University of Texas Library, Latin American Collection, JGI-XXVI-2.

⁵⁴ Los Guadalupes a Morelos, 3 de noviembre de 1813, *ibid.*

⁵⁵ Félix María Calleja, "Manifiesto del Virrey Calleja a los habitantes de Nueva España publicado el 22 de junio de 1812", resumen en Alba, *La constitución de 1812 en Nueva España*, p. 246.

sospechaba que eran cómplices de los rebeldes; las tropas virreinales se habían apoderado sin autorización de lo que correspondía al Rey de las utilidades de las minas de plata y de los fondos eclesiásticos.⁶⁸

El 12 de junio de 1816 Calleja contestó punto por punto la carta del obispo. No negó que se hubieran cometido excesos, pero señaló que seguiría habiendo abusos mientras no cambiase la naturaleza humana; que el ejército combatía contra revolucionarios brutales que habían declarado guerra a muerte al trono español; que las vacilaciones del gobierno constitucional — entre cuyos miembros se había destacado Pérez — dio ánimos a los rebeldes y los incitó a una ferocidad aún mayor; que el Virrey se vio obligado a aceptar la responsabilidad de aplicar medidas muy enérgicas contra el enemigo; que estas medidas dieron buenos resultados y convirtieron a las fuerzas revolucionarias en “bandas de desesperados errantes que se ocultaban en las montañas y en regiones insalubres”; que Calleja necesitaba recursos para las operaciones militares y que los allegaba de la mejor manera posible; que los contribuyentes debían considerar que su dinero se utilizaba con toda honradez; que cuando fue posible rindió siempre cuentas claras; que cuando el Virrey se enteraba de abusos cometidos inmediatamente daba pasos para castigar a los culpables.⁶⁹ No dio resultado lo que Calleja arguyó para defenderse, y el 20 de septiembre de 1816 lo reemplazó Juan Ruiz de Apodaca.⁷⁰

Carlos María Bustamante, enemigo de Calleja, estuvo de acuerdo con Lucas Alamán en que el comandante realista estaba dotado de gran talento militar. Sus tropas, con las cuales convivía, le tenían afecto, pero no por ello perdían el respeto que se debe al general en jefe. Confiaba en sus jefes regionales, en los cuales delegaba gran autoridad para que obrasen según lo requirieran las circunstancias. Su don de mando — decisivo pero flexible — había creado un ejército de más de cuarenta mil hombres extraordinariamente eficaz.⁷¹ Mientras estas fuerzas conservaran su eficacia y siguieran siendo fieles al Rey, los revolucionarios mexicanos no tendrían esperanzas de triunfar.

El Virrey Apodaca no era implacable como Calleja, y podría decirse que estaba menos capacitado para hacer frente a la situación

⁶⁸ Pérez a Calleja, 14 de abril de 1816, en “Controversia entre el obispo de Puebla y el virrey Calleja”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, IV (septiembre de 1933), 657-664.

⁶⁹ Calleja a Pérez, 12 de junio de 1816, *ibid.*, pp. 664-684.

⁷⁰ *Gaceta del gobierno de México*, 24 de septiembre de 1816, pp. 931-932.

⁷¹ Zárate, *Guerra de Independencia*, pp. 520-521; Carlos María Bustamante, *Campañas del general D. Félix María Calleja, comandante en jefe del ejército llamado del centro*.

Pérez presentó al rey una petición firmada por él y otros sesenta y ocho diputados, incluyendo tres mexicanos, en la que rogaban que disolviese las Cortes y asumiera el poder absoluto. Esto ocurrió el 9 de mayo de 1814. Fernando VII para recompensar a Pérez lo nombró obispo de Puebla. Ramos Arizpe y otros varios mexicanos que se opusieron a la restauración del absolutismo fueron encarcelados.⁶⁵

En Nueva España Calleja acogió con vivas el fin del constitucionalismo e instó a sus soldados para que honraran al Rey por encima de todo. "Vuestros servicios os colocan entre los primeros de sus súbditos", declaró el Virrey, "pues gracias a ellos gozáis de los fueros que corresponden a los defensores de la patria y del soberano". Estos fueros, anunció Calleja, "iban a ser retirados por el ilusorio sistema liberal".⁶⁶ Por consiguiente, como el monarca era la fuente de donde brotaban los privilegios del ejército, cualquier disminución de la autoridad real constituía una amenaza a los intereses de las fuerzas armadas. En la proclama de Calleja se identificaba al sistema constitucional como enemigo nato de las fuerzas armadas. Para el ejército de Nueva España no pasaron desapercibidas estas advertencias.

A fines de 1815 las tropas de Calleja ya habían dado cuenta del movimiento revolucionario de Morelos y ajusticiado a su caudillo. Sin embargo, la corte de Fernando VII se mostró poco agradecida con estas victorias. El vanidoso y tonto monarca no veía con buenos ojos a un Virrey nombrado no por él sino por la Regencia. El entremetido Abad y Queipo puso en conocimiento de Su Majestad que Calleja había sido el favorito de los liberales mexicanos en 1812, y añadió que carecía tanto de voluntad como de capacidad militar para pacificar a la Colonia.⁶⁷ El nuevo obispo de Puebla, el ex diputado a Cortes Antonio Joaquín Pérez, también se sumó a la campaña contra Calleja. Poco después de regresar a Nueva España escribió a Calleja que se había sentido escandalizado al enterarse de lo ocurrido durante su ausencia. Pérez en su carta del 14 de abril de 1816 acusó al Virrey porque el ejército había saqueado al país y derramado sangre inocente. En las poblaciones liberadas por las tropas virreinales se había robado y asesinado a gente inocente a quien se acusaba de simpatizar con los rebeldes; en toda la Colonia se habían decretado y cobrado impuestos excesivos; los pequeños agricultores, tenderos y propietarios habían quedado reducidos a la miseria porque se

⁶⁵ Alamán, *Historia de Méjico*, IV, 141.

⁶⁶ Félix María Calleja, "Proclama del Excmo Sr. Virrey de esta Nueva España D. Félix María Calleja a sus bizarras tropas", en *Gaceta del gobierno de Méjico*, 6 de septiembre de 1814, p. 1011.

⁶⁷ Abad y Queipo, *Representación a S. M.*

sospechaba que eran cómplices de los rebeldes; las tropas virreinales se habían apoderado sin autorización de lo que correspondía al Rey de las utilidades de las minas de plata y de los fondos eclesiásticos.⁶⁸

El 12 de junio de 1816 Calleja contestó punto por punto la carta del obispo. No negó que se hubieran cometido excesos, pero señaló que seguiría habiendo abusos mientras no cambiase la naturaleza humana; que el ejército combatía contra revolucionarios brutales que habían declarado guerra a muerte al trono español; que las vacilaciones del gobierno constitucional — entre cuyos miembros se había destacado Pérez — dio ánimos a los rebeldes y los incitó a una ferocidad aún mayor; que el Virrey se vio obligado a aceptar la responsabilidad de aplicar medidas muy enérgicas contra el enemigo; que estas medidas dieron buenos resultados y convirtieron a las fuerzas revolucionarias en “bandas de desesperados errantes que se ocultaban en las montañas y en regiones insalubres”; que Calleja necesitaba recursos para las operaciones militares y que los allegaba de la mejor manera posible; que los contribuyentes deberían considerar que su dinero se utilizaba con toda honradez; que cuando fue posible rindió siempre cuentas claras; que cuando el Virrey se enteraba de abusos cometidos inmediatamente daba pasos para castigar a los culpables.⁶⁹ No dio resultado lo que Calleja arguyó para defenderse, y el 20 de septiembre de 1816 lo reemplazó Juan Ruiz de Apodaca.⁷⁰

Carlos María Bustamante, enemigo de Calleja, estuvo de acuerdo con Lucas Alamán en que el comandante realista estaba dotado de gran talento militar. Sus tropas, con las cuales convivía, le tenían afecto, pero no por ello perdían el respeto que se debe al general en jefe. Confiaba en sus jefes regionales, en los cuales delegaba gran autoridad para que obrasen según lo requirieran las circunstancias. Su don de mando — decisivo pero flexible — había creado un ejército de más de cuarenta mil hombres extraordinariamente eficaz.⁷¹ Mientras estas fuerzas conservaran su eficacia y siguieran siendo fieles al Rey, los revolucionarios mexicanos no tendrían esperanzas de triunfar.

El Virrey Apodaca no era implacable como Calleja, y podría decirse que estaba menos capacitado para hacer frente a la situación

⁶⁸ Pérez a Calleja, 14 de abril de 1816, en “Controversia entre el obispo de Puebla y el virrey Calleja”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, IV (septiembre de 1933), 657-664.

⁶⁹ Calleja a Pérez, 12 de junio de 1816, *ibid.*, pp. 664-684.

⁷⁰ *Gaceta del gobierno de México*, 24 de septiembre de 1816, pp. 931-932.

⁷¹ Zárate, *Guerra de Independencia*, pp. 520-521; Carlos María Bustamante, *Campañas del general D. Félix María Calleja, comandante en jefe del ejército llamado del centro*.

revolucionaria del país.⁷² Por otra parte, heredó de su predecesor elementos militares que le permitieron luchar contra las fuerzas insurgentes, y así, exceptuando las guerrillas y una expedición venida de Estados Unidos que en breve plazo fue derrotada, el país vivió en paz durante los tres primeros años de la nueva administración. Apodaca ofreció amnistiar a todos los insurgentes que pacíficamente depusieran las armas. Muchos, juzgando que su situación militar era desesperada, aceptaron el ofrecimiento y se retiraron de la lucha en espera de épocas mejores para la revolución.⁷³

La oportunidad se presentó en 1820. A principios de año estalló en España una revolución encabezada por oficiales liberales, entre los que se encontraba el mexicano Michelena. Se obligó al Rey a que restableciese la vigencia de la Constitución de 1812 y a convocar a las Cortes. Ramos Arizpe salió del monasterio de Valencia, donde había estado preso desde 1815 junto con Michelena y otros cinco mexicanos, y fue nombrado delegado provisional a las Cortes mientras llegaba a España una delegación debidamente elegida. El Virrey Apodaca restableció la Constitución en Nueva España el 27 de mayo de 1820 y ordenó la celebración de los comicios.⁷⁴

A todas luces muchos militares en Nueva España no estaban de acuerdo con el retorno del constitucionalismo. El general español José Dávila, apunta un historiador, dijo a un grupo de comerciantes liberales veracruzanos: "Caballeros, me habéis hecho proclamar la Constitución y jurarle fidelidad. Ahora esperad la independencia que resultará de todo esto".⁷⁵ Poco después el coronel criollo José Cristóbal Villaseñor principió a conspirar con un grupo al cual pertenecía Juan Francisco Azcárate, abogado y antiguo partidario de Iturrigaray, para que se declarase la independencia. El coronel Villaseñor falleció el 21 de enero de 1821,⁷⁶ y otro coronel criollo fue quien condujo a la Colonia a la independencia. El coronel Agustín de Iturbide deploró la "falta de moderación en los partidarios del nuevo sistema, la indecisión de las autoridades y el proceder del gobierno de Madrid y de las Cortes".⁷⁷ Recuérdese que las Cortes habían dirigido sus golpes directamente a los intereses de los militares.

⁷² Alamán, *Historia de Méjico*, IV, 481-482; Zárate, *Guerra de Independencia*, p. 527.

⁷³ William Forrest Sprague, *Vicente Guerrero, Mexican Liberator: A Study in Patriotism*, pp. 29-39.

⁷⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 6-30.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 16.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 37, 76.

⁷⁷ Agustín de Iturbide, *Carrera militar y política de don Agustín de Iturbide*, pp. 9-10.

El 4 de agosto de 1820 las Cortes ordenaron la publicación y distribución de un proyecto de ley según el cual todos los milicianos que estuviesen en servicio activo en España quedarían bajo la jurisdicción civil en cualquier tipo de delitos, excepto los de carácter militar.⁷⁸ La propuesta fue elevada a ley el 23 de agosto. Ese mismo día la delegación mexicana —salvo uno de sus miembros, Juan de Dios Cañedo— propuso que la ley abarcara todas las provincias de ultramar, excepción hecha de Cuba. Esta propuesta no se aprobó pero Michelena, Ramos Arizpe y otros siete delegados americanos fueron nombrados para que formasen parte de un comité, el cual prepararía una ley sobre las milicias de ultramar.⁷⁹ La ley que propuso el comité —aprobada por las Cortes el 29 de septiembre de 1820— privaba a las milicias coloniales del privilegio de ser juzgadas por tribunales militares en cualquier clase de delitos.⁸⁰

Las noticias sobre este ataque contra el fuero militar llegaron a México en octubre de 1820.⁸¹ Con anterioridad —el 4 de julio— el ejército de Nueva España se había enterado de que se habían reanudado los trabajos para introducir enmiendas constitucionales que afectaban a los militares.⁸² Por cuanto podía verse, resultaba cierto lo que había dicho el ex Virrey Calleja acerca de que el sistema liberal era el enemigo nato de las fuerzas armadas. Ahora bien, no era el ejército la única institución atacada por las Cortes: a fines de octubre el clero mexicano se enteró de que estaban en estudio proyectos de ley que tendrían por objeto restringir los privilegios de la Iglesia. A principios de noviembre un grupo de clérigos y de oficiales del ejército, encabezado por Iturbide, principió a conspirar para que se declarase la independencia de México⁸³ y, posiblemente, constituir un régimen que protegiera sus intereses en peligro.

Como las Cortes prosiguieron implantando reformas, aumentaron las probabilidades de que el complot triunfase.⁸⁴ Primero se abolió el fuero eclesiástico. Una semana después, el 25 de octubre de 1820, se propusieron a las Cortes nuevas disposiciones constitucionales referentes al ejército regular de Nueva España. En el Artículo 116 se declaraba que los privilegios legales de las fuerzas armadas representaban una incongruencia onerosa para el orden político existente.

⁷⁸ España, Cortes, 1820, *Diario de las sesiones de Cortes*, I, 379-380.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 627-628.

⁸⁰ *Ibid.*, II, 1300-1301.

⁸¹ *Gaceta del gobierno de México*, 28 de octubre de 1820, p. 1108.

⁸² *Ibid.*, 4 de julio de 1820, p. 649.

⁸³ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 28-30, 45.

⁸⁴ Karl M. Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, XXXIV (agosto de 1954), 306-307.

Otros artículos ponían fin a la jurisdicción de los militares sobre casos civiles o penales, excepto cuando se tratase de asuntos de carácter netamente militar.⁸⁵ El proyecto de ley fue publicado y distribuido en todo el imperio,⁸⁶ y reimpresso en México en 1821.⁸⁷ La ley entró en vigor el 7 de mayo de 1821 y, por lo tanto, en España perdió su fuero el ejército.⁸⁸ Michelena propuso entonces la creación de un comité encargado de preparar una ley parecida, la cual se referiría a las fuerzas armadas de las provincias de ultramar. El 10 de junio de 1821 se aprobó la propuesta.⁸⁹ Iturbide declaró algún tiempo después que, al parecer, las Cortes estaban decididas a perder estas posesiones, a juzgar por los decretos que publicaban y por los discursos de algunos de los diputados.⁹⁰

Entre los clérigos que se unieron a la conspiración de Iturbide durante el invierno de 1820-1821 se encontraba el obispo de Puebla, Mons. Pérez, el cual tenía motivos para ver con temor a las Cortes ya que había apoyado al Rey en 1814, cuando ordenó la disolución de ese cuerpo legislativo.⁹¹ Entre los militares que formaron parte del complot aquel invierno se contaba al brigadier español Pedro Celestino Negrete, comandante de las tropas regulares de Nueva Galicia,⁹² y el criollo teniente coronel Manuel Gómez Pedraza, oficial de la milicia elegido diputado para las Cortes en 1820.⁹³ El 24 de febrero de 1821, tres semanas después de que Gómez Pedraza se embarcó en Veracruz rumbo a España para ocupar su escaño en las Cortes, Iturbide proclamó el Plan de Iguala.⁹⁴ El Plan proponía una monarquía mexicana independiente, de preferencia regida por un miembro de la familia real española. El Artículo 17 declaraba

⁸⁵ España, Cortes, 1820, *Diario de las sesiones*, III, 1896-1904. Este proyecto de ley fue preparado en menos de tres meses por una comisión especial de las Cortes, la cual se encargó así del trabajo que realizaba la comisión militar que estudió el proyecto de 1812 a 1814. *Ibid.*, I, 397.

⁸⁶ *Ibid.*, III, 2033.

⁸⁷ *Proyecto de ley constitutiva del ejército, presentado a las Cortes por las comisiones unidas de organización de fuerza armada y de milicias.*

⁸⁸ España, Cortes, 1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, II, 1454-1455.

⁸⁹ *Ibid.*, III, 2155.

⁹⁰ Iturbide, *Carrera militar y política*, p. 10.

⁹¹ Alamán, *Historia de Méjico*, V., 67.

⁹² Manuel Rivera Cambas, *Los gobernantes de México: galería de biografías y retratos de los Virreyes, Emperadores, Presidentes y otros gobernantes que ha tenido México desde Don Hernando Cortés hasta el C. Benito Juárez*, II, 99.

⁹³ Manuel Gómez Pedraza, *Manifiesto que Manuel Gómez Pedraza, ciudadano de la República de Méjico, dedica a sus compatriotas; o sea una reseña de su vida pública*, pp. 6-11; Rivera Cambas, *Los gobernantes de México*, II, 164.

⁹⁴ Nettie Lee Benson, "Iturbide y los planes de independencia", *Historia Mexicana*, II (enero-marzo de 1953), 440-444.

que el ejército del nuevo reino obedecería a la ordenanza española de 1768, la cual reconocía la jurisdicción militar en asuntos tanto civiles como penales en los que intervinieran soldados o milicianos.⁹⁵ Cuando Iturbide proclamó su plan contó con el apoyo de casi todos los jefes guerrilleros insurgentes más destacados. Tres meses después ya había ganado para su causa a casi todo el ejército de Nueva España.⁹⁶

Mientras tanto, en las Cortes, Ramos Arizpe y Michelena daban la impresión de hacer cuanto podían en favor de la independencia de México. Se les unió el resto de la delegación mexicana cuando se solicitó del Ministro de Guerra el 22 de enero de 1821 el retiro del Virrey Apodaca, así como el de la mayoría de los generales españoles que habían obtenido victorias en América combatiendo a los insurgentes. Los mexicanos propusieron que Apodaca fuera reemplazado por el general Juan O'Donojú, liberal, amigo de Ramos Arizpe.⁹⁷

Para julio de 1821 el ejército de Nueva España ya estaba del lado de la insurgencia. El Virrey Apodaca era absolutamente incapaz de manejar la situación. Un grupo de oficiales españoles, conscientes de la necesidad de tener un jefe a la altura de las circunstancias, obligaron a Apodaca a renunciar en favor del general Francisco Novella. Los oficiales que apoyaban a Novella —esto lo sugiere claramente Alamán— eran masones y compartían las ideas liberales de quienes habían derrocado el absolutismo en España el año anterior. Sea cual haya sido la ideología de Novella, el nuevo comandante del ejército no tuvo más éxito que su antecesor cuando trató de impedir la desintegración de las fuerzas virreinales. Las tropas realistas continuaron pasándose al enemigo, y el 2 de agosto de 1821 la ciudad de Puebla cayó en poder de las fuerzas de Iturbide.⁹⁸

Mientras tanto O'Donojú llegó a Veracruz el 30 de julio en calidad de nuevo jefe político superior y de capitán general de Nueva España. Pronto estuvo en contacto con Iturbide, y el 24 de agosto de 1821 firmó el Tratado de Córdoba, el cual reconocía a México como "nación soberana e independiente".⁹⁹ Cuando el general Novella se enteró de lo convenido entre O'Donojú e Iturbide renunció a conti-

⁹⁵ "Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821", en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, pp. 114-115.

⁹⁶ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 132-239.

⁹⁷ [Miguel Ramos Arizpe, et al.], *Papel que la diputación mejicana dirige al excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra*.

⁹⁸ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 244-256.

⁹⁹ "Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821", en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, p. 116.

nuar la lucha, y el 8 de septiembre aceptó que se declarara un armisticio. El ejército de Iturbide entró en la ciudad de México el 28 de septiembre y estableció un gobierno provisional compuesto por una Regencia de cinco miembros encabezada por Iturbide, la cual incluía a O'Donojú, y una Junta de Gobierno de treinta y seis miembros encabezados por el obispo Pérez. Otro ex delegado a Cortes, Guridi y Alcocer, se convirtió en presidente de la Junta de Gobierno el 13 de octubre, después de que Pérez llenó la vacante que dejó en la Regencia la muerte de O'Donojú.¹⁰⁰

Estaba garantizada la independencia de México. Las Cortes continuaron debatiendo la cuestión y rehusaron ratificar el Tratado de Córdoba,¹⁰¹ pero el gobierno español carecía ya de medios para imponer en México su voluntad. Había quedado destruido el antes poderoso ejército de Nueva España, no por las fuerzas revolucionarias en el campo de batalla, sino, en buena parte, por los partidarios de la insurgencia que sesionaban en las Cortes españolas.

¹⁰⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 292-298.

¹⁰¹ España, Cortes, 1821-1822, *Diario de las sesiones de Cortes*, III, 2297-2309.

7. Intervención de los Diputados Mexicanos en las Cortes Españolas en la Proposición y Promulgación de Reformas Económicas Aplicables a México

John H. Hann

Aun cuando sólo a partir de 1789 quedó Nueva España incluida en el sistema de libre comercio dentro del imperio español que implantó Carlos III, desde antes se había sentido el impacto de las medidas referentes a la economía decretadas por el Rey pues hicieron crecer considerablemente la actividad económica del área. Las guerras entre España e Inglaterra que tuvieron lugar durante los últimos años del siglo XVIII y buena parte del primer decenio del siglo XIX, hicieron que se relajara el control español sobre el comercio mexicano. Durante dos breves periodos (1797-1799 y 1805-1809) el Rey levantó temporalmente la prohibición que impedía a Nueva España comerciar con naciones extranjeras. Más aún, como España no podía hacer respetar las restricciones que había impuesto, floreció el contrabando. Ya para 1810 algunos puertos mexicanos de segunda categoría como Tampico, Tuxpan y Coatzacoalcos estaban recibiendo mercadería europea que llegaba directamente desde otros puertos hispanoamericanos. A su vez, el comercio costero de productos mexicanos entre esos puertos comenzó a adquirir cierta importancia.¹ Todos estos factores influyeron para que aumentara la prosperidad por lo menos de algunos sectores de la economía mexicana.

¹ Juan Vicente de Revillagigedo, *El Virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, informa en el expediente sobre averiguar si hay decadencia en el comercio de aquellos reinos* (Vol. IV, pp. 6-7, en *Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México*). Eusebio Ventura Beleña, *Informe reservado del oidor de la Audiencia de México, Don Eusebio Ventura Beleña, al excelentísimo señor Virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, sobre el actual estado del comercio del mismo reino, ibid.*; Robert Sidney Smith, "Shipping in the Port of Vera Cruz, 1790-1821". *HAHR*, XXIII (febrero de 1948), 13-14; José María Quirós, "Balanza del comercio marítimo de Vera-Cruz correspondiente al año de 1811, formada por el consulado en cumplimiento de las órdenes del rey", en Miguel Lerdo de Tejada, *Comercio exterior de México*, Apéndice 24, nota 10.

Por otra parte, el desplome de los procedimientos comerciales normales causado por las actividades bélicas fue causa de dificultades en el terreno económico pues a veces hubo gran escasez de artículos importados. El incremento del contrabando debilitó las exportaciones mexicanas, ya que a los contrabandistas por lo general había que pagarles en efectivo o con lingotes de oro o plata y no con mercancía. A esto hay que agregar muchas restricciones onerosas aún en vigor, que afectaban el desarrollo del comercio, de la industria y de la agricultura. El efecto más difundido — y más pernicioso — de estas restricciones se derivaba del monopolio que ejercían los comerciantes de la ciudad de México, Veracruz y Cádiz, por cuyas manos pasaban prácticamente todas las importaciones y todas las exportaciones.

Por consiguiente no es de extrañar que la reforma económica fuese una de las cuestiones en que se interesaron la mayoría de los diputados mexicanos en las Cortes. Entre los que mostraron marcado interés en uno o en varios de los aspectos de la reforma económica de 1810-1814 estuvieron Mariano Mendiola, José Miguel Gordo y Barrios, Joaquín Maniau, Pedro Bautista Pino, José Simeón Uría, José Cayetano Foncerrada y siete diputados suplentes. José Miguel Guridi y Alcocer y José Miguel Ramos Arizpe se destacaron por su facundia y claridad en la discusión de estos temas (y de otros muchos). José Ignacio Beye Cisneros, Miguel González Lastiri y Antonio Joaquín Pérez quizá hayan sido los diputados mexicanos que en las Cortes demostraron menor interés por la reforma económica. En las sesiones de 1820 Ramos Arizpe y José Mariano Michelena trabajaron activamente para proponer o apoyar medidas relativas a la economía. Al parecer, durante esas sesiones, los demás diputados mexicanos también se mostraron en favor de las reformas relacionadas con la economía mexicana. En las sesiones de 1821-1822 Lucas Alamán se unió a Ramos Arizpe y a Michelena como decidido partidario de las reformas.

El interés de los diputados mexicanos por la reforma económica aparece por primera vez en un estudio preparado por los diputados americanos suplentes y presentado a las Cortes el 16 de diciembre de 1810. Se proponían once reformas y se insistía en que si las Cortes las aprobaban contribuirían en forma decisiva a que terminaran los movimientos insurgentes en las colonias, ya que desaparecerían los principales motivos de queja que tenían los americanos. Seis de las propuestas se referían a problemas económicos, y tres de estas seis trataban de la reforma comercial (véase Apéndice A).

Con esas seis medidas se buscaba la desaparición de las restricciones impuestas al desarrollo de la agricultura, de las industrias y de

las artes manuales: al desarrollo del comercio nacional y con el extranjero; y al desarrollo de la minería. Como todas las reformas importantes en materia económica en Nueva España sobre las cuales expresaron su opinión los diputados mexicanos se relacionaban con los amplios campos de la economía comprendidos en las seis propuestas — agricultura-industria, comercio y minería —, proporcionan un esquema práctico para estudiar la intervención de los diputados mexicanos en la proposición y promulgación de reformas aplicables a la economía de su tierra natal.

En la primera de las propuestas del citado documento del 16 de diciembre de 1810 se solicitaba que los nativos y habitantes de América estuvieran autorizados a dedicarse a cualquiera de los cultivos que correspondiesen a su capacidad y a las condiciones climáticas. Se pedía asimismo libertad para establecer industrias y ejercer diversos oficios en tierras americanas.² La propuesta se discutió en sesión pública de las Cortes el 9 de febrero de 1811, y fue aprobada, hasta donde se sabe, sin oposición.³

Si bien propiamente no hubo discusión se tienen datos sobre la actitud de varios diputados mexicanos en lo referente a los cambios de política económica propuestos, y razones para suponer que los siete diputados suplentes de la delegación mexicana — además de Guridi y Alcocer —, los cuales estuvieron entre los firmantes del documento del 16 de diciembre, apoyaron las reformas que en el mismo se propusieron. Sin embargo, Joaquín Pérez, de Puebla, otro de los firmantes, votó por lo menos contra uno de los cambios que proponía el documento.⁴

Guridi y Alcocer apoyó activamente la reforma, como puede comprobarse en las palabras que dirigió a las Cortes el 9 de enero de 1811. En esa ocasión atribuyó la intranquilidad que había cundido en las Américas a la pobreza derivada de las restricciones impuestas a la agricultura, a la industria y al comercio. Citó como ejemplos la prohibición que pesaba sobre ciertos cultivos — la vid y el olivo, entre otros —; el que el gobierno impedía que en México se fabricase papel; y el que el gobierno hubiese anulado las posibilidades que Mé-

² España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia*, p. 1 (en lo sucesivo se citará como *Proposiciones*).

³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, III, 299 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Representación de la diputación americana a las Cortes de España en lo de agosto de 1811*, p. 16; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas de las Cortes generales y extraordinarias de la nación española que se instalaron en la isla de León el día 21 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813*, pp. 378-379 (en lo sucesivo se citarán como *Actas de las sesiones secretas*).

xico tenía de comerciar con su harina en las Islas de Barlovento y con sus productos textiles en el Perú.⁵

Un año más tarde, una de las cuestiones que se ventilaron en la violenta controversia entablada entre Guridi y Alcocer y Juan López Cancelada, editor de *El Telégrafo Americano* y vocero del monopolio que ejercían los comerciantes de Cádiz, se refirió a aquella misma propuesta. Guridi y Alcocer reconoció que una cédula real de 1802 había autorizado que se plantasen viñedos y olivares, pero hizo ver que la misma cédula establecía que las uvas y las aceitunas no podrían emplearse, respectivamente, para hacer vino, aguardiente, pasas o aceite. Reconoció, asimismo, que esta disposición había sido violada, pero hizo ver que las posibilidades de las industrias vinícola y aceitera en gran parte se habían desaprovechado pues se temía que tanto los viñedos como los olivares fueran destruidos si, al alcanzar estas industrias cierto grado de desarrollo, atrajeran la atención de un Virrey que favoreciese la observancia de estas leyes restrictivas.⁶

Guridi y Alcocer, por último, puso de manifiesto ante las Cortes que para conservar las colonias era indispensable que España les permitiese plantar cuanto esas tierras pudiesen producir, fabricar cuanto estuviera a su alcance y vender sus productos a quien deseara comprarlos. Estas demandas para obtener igualdad de derechos con la Madre Patria en el terreno económico se repitieron infinidad de veces en las sesiones de las Cortes, hasta que México alcanzó su independencia.⁷

Ramos Arizpe, además de apoyar firmemente las medidas con las que se buscaba poner fin a las restricciones que impedían el desarrollo de la industria y de la agricultura en México, abogó porque el gobierno implantase medidas que decididamente fomentasen el desarrollo. En su informe a las Cortes de fecha 7 de noviembre de 1811, en el que entró en detalles sobre las condiciones de las Provincias Internas de Oriente, deploró las restricciones gubernamentales que habían impedido el crecimiento de la industria vinícola de Parras; la negligencia absoluta que permitía la explotación inicua de los recursos que Texas poseía en lo relativo a caza y pesca, caballos salvajes y diversos tipos de ganado en beneficio de depredadores

⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, II, 318-319.

⁶ José Miguel Guridi y Alcocer, "Contestación de Don José Miguel Guridi y Alcocer a lo que contra él y los decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13 y 14 del *Telégrafo Americano*", *El Censor Estrarordinario* pp. 2-8, 35-37.

⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, II, 319.

extranjeros; y la indiferencia con que el gobierno había visto la decadencia de la industria y de la agricultura en esas provincias.⁸

Su elocuente llamamiento para que se liberase y fomentase la industria y la agricultura no se limitó a favorecer a las Provincias Internas de Oriente a las cuales pertenecía, sino que apoyó con entusiasmo la exposición a cargo de Pedro Bautista Pino sobre la pobreza reinante en las Provincias Internas de Occidente y Nuevo México, donde se encerraban grandes riquezas inexplotadas. En sus discursos ante las Cortes, Ramos Arizpe insistió en la necesidad de abrir y desarrollar los puertos de Guaymas y de la Bahía de San Bernardo (zona de la Bahía de Matagorda), si se deseaba aprovechar la riqueza de esas provincias; hizo ver que las garantías constitucionales y legales relativas al sagrado derecho de propiedad, así como la insistencia en que no se pusiesen obstáculos al desenvolvimiento agrícola e industrial carecerían de todo significado si se impedía a los colonos de esas remotas regiones importar lo que necesitaban y exportar excedentes adoptando procedimientos económicamente viables. En esta ocasión, cuando presentó a las Cortes un proyecto para que se abriese el puerto de Guaymas al comercio nacional en general, con exención por diez años de todos los impuestos de importación y de exportación, obró impulsado por el mismo espíritu que lo movió a actuar cuando propuso que se abriesen los puertos de Brazo del Santiago y de Soto la Marina, entre otros. Además insistió en que el gobierno patrocinase ferias en sitios bien escogidos de las Provincias Internas para ayudar al efectivo funcionamiento de esos puertos.⁹

En forma parecida, Pedro Bautista Pino, en el informe que publicó y en sus discursos ante las Cortes, solicitó el apoyo del gobierno para el desarrollo de la agricultura y de la industria y que desapareciesen los obstáculos que se oponían a ese progreso. Proporcionó información detallada sobre las inexplotadas riquezas de Sonora, Sinaloa y Nuevo México (pieles, cueros, lana, ganado, minerales, vino, madera, etc.), y aseguró que el aprovechamiento de esas riquezas dependía fundamentalmente de que el gobierno abriese puertos de fácil acceso y diera su apoyo a la celebración de ferias. Una política así, sostuvo Pino, reduciría en dos terceras partes el costo del trans-

⁸ Miguel Ramos de Arizpe, *Report that Dr. Miguel Ramos de Arizpe Presents to the August Congress on the Natural, Political, and Civil Condition of the Provinces of Coahuila, Nuevo León, Nuevo Santander, and Texas of the Four Eastern Interior Provinces of the Kingdom of Mexico*.

⁹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVIII, 419-421; Ramos Arizpe, *Report*, pp. 40-44.

porte por tierra de los productos que entraban a esas provincias o que salían de ellas.¹⁰

Entre los demás diputados mexicanos que manifestaron su opinión sobre estos puntos estuvieron José Cayetano Foncerrada, Mariano Mendiola y Juan José Güereña. Foncerrada subrayó la necesidad de abrir nuevos puertos en las costas del norte, del oriente y del occidente del país a fin de facilitar el comercio directo con Europa y Asia, lo cual aseguraría el crecimiento y la prosperidad de esas regiones. El 10 de septiembre de 1811 recordó a las Cortes que aún no habían publicado la ley que levantaba las restricciones impuestas a la agricultura y a la industria aprobada siete meses antes. Güereña, en un largo discurso ante las Cortes sobre cuestiones económicas (9 de junio de 1812), las alabó por haber puesto fin a las restricciones que pesaban sobre la agricultura y la industria. Sugirió que, a fin de obtener máximos beneficios de la nueva libertad, las diputaciones provinciales establecieran sociedades económicas de acuerdo con la autoridad de que las investía el Artículo 355 de la Constitución, el cual, además, las instaba a fomentar la agricultura, la industria y el comercio.¹¹

La declaración de los diputados americanos, leída ante las Cortes el 1 de agosto de 1811, es una prueba más del constante apoyo que la mayoría de los representantes mexicanos dio a las medidas destinadas a anular las limitaciones que entorpecían tanto a la agricultura como a la industria. La declaración alabó a las Cortes por las decisiones que en esta materia habían adoptado. El editor inglés que publicó el documento en Londres comentó que quizá se había vuelto a hablar de esas medidas precisamente para recordar a las Cortes que aún no se publicaba la ley respectiva. Conviene recordar que el documento lo firmaron trece diputados mexicanos, dos de los cuales, Beye de Cisneros y González Lastiri, poco tenían que decir sobre cuestiones relacionadas con la economía.¹²

La segunda de las medidas económicas, entre las once proposiciones americanas discutidas en las Cortes, buscaba la supresión en América de todos los monopolios gubernamentales y que se aplicaran impuestos directos para allegar ingresos que con las nuevas disposi-

¹⁰ Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia de Nuevo Méjico*, pp. 19-21; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVI, 161-163; XVII, 50; XVIII, 395-397, 419-422.

¹¹ [José Cayetano Foncerrada], *Comercio libre vindicado de la nota de ruinoso a la España y a las Américas*, pp. 3-6, 12-26; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*; p. 408; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XIII, 412-415.

¹² España, Cortes, 1810-1813, *Representación*, pp. 14, 16, 18.

ciones se perderían. El único impuesto verdaderamente importante como fuente de ingresos era el relacionado con la venta de tabaco.

Si bien ningún diputado mexicano participó en las discusiones directamente enfocadas a la cuestión, no pocos de ellos, en otras ocasiones, expusieron sus respectivas opiniones. El 15 de septiembre de 1811 Ramos Arizpe, al defender la propuesta de José Simeón Uría para que se autorizase plantar tabaco en las regiones de Tepic y San Blas, arguyó que la libertad para hacerlo quedaba incluida en la libertad concedida a las actividades agrícolas el 9 de febrero de 1811. Mendiola se unió a Ramos Arizpe para apoyar la propuesta de Uría. Pino, en sus *Noticias*, se manifestó decididamente en favor de la abolición del derecho exclusivo de que gozaba el gobierno en lo referente al tabaco.¹³

Después de larga espera, aprobaron las Cortes los decretos por los cuales se suprimía el monopolio sobre el tabaco y la sal, junto con otros de menor importancia, como el monopolio sobre el cuero, el alumbre, el plomo y el estaño. Se puso fin al control gubernamental sobre el tabaco en varias provincias, siempre y cuando se impusiera un impuesto directo y se cubriera por anticipado una suma equivalente a la tercera parte de los ingresos que perdería el fisco.¹⁴

Como el decreto no se puso en vigor en Nueva España, la cuestión reapareció en las Cortes en 1820 y en 1821. Las Cortes de 1820 votaron porque se suspendiera la aplicación del decreto del 13 de septiembre de 1813, el cual ordenaba la supresión de los monopolios. Cuando las Cortes aprobaron en 1821 una política gubernamental especial que liberalizaba la plantación y la venta de tabaco en Cuba, el diputado mexicano Francisco Arroyo se esforzó en vano porque esos reglamentos se hicieran extensivos a Nueva España.¹⁵

En respuesta a una solicitud del 2 de abril de 1811 en la que la Regencia pedía se adoptaran medidas para fomentar la industria y los transportes marinos en diversos puertos de la costa occidental de Nueva España, el Comité Naval y de Comercio propuso diez artículos que levantarían las restricciones que pesaban sobre la extracción de perlas y la cacería de nutria y ballenas; eliminarían la participación

¹³ *Ibid.*, *Diario de las Cortes*, V, 337-338; VII, 208-209; VIII, 316-323; Pino, *Noticias*, p. 64.

¹⁴ México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *La Constitución de 1812 en la Nueva España* (Vol. V, pp. 137-139 de Publicaciones del Archivo General de la Nación); *Diario de México*, XVII, No. 2585 (12 de octubre de 1812), p. 505.

¹⁵ España, Cortes, 1820, *Diario de las sesiones de las Cortes, Legislatura de 1820*, I, 27 (en lo sucesivo se citará como *Legislatura de 1820*); España, Cortes, 1821, *Diario de las Sesiones de las Cortes. Legislatura de 1821*, III, 2247 (en lo sucesivo se citará como *Legislatura de 1821*).

de funcionarios en esas empresas; y estimularían las inversiones mediante concesiones en materia de impuestos. Las Cortes aprobaron ocho de las diez proposiciones. Los diputados mexicanos no tomaron la palabra para comentar las nuevas disposiciones por aquel entonces, pero el 9 de junio de 1812 Güereña habló favorablemente sobre ellas, y otro tanto hicieron los diputados mexicanos que firmaron la Representación fechada el 1 de agosto de 1811.¹⁶

Una de las más importantes cuestiones relacionadas con la agricultura, entre las que discutieron en las Cortes varios diputados mexicanos, fue la de la distribución de tierras que eran del dominio público. Los debates comenzaron el 12 de marzo de 1811, cuando el Comité de Ultramar hizo algunas proposiciones basadas en una comunicación del Virrey de Nueva España, en la cual informaba que había puesto en práctica el decreto de la Regencia anterior que eximía a los indios de Nueva España del pago del impuesto personal y que lo había extendido a los mulatos y a otras personas que no eran blancos de raza pura, como también lo estipulaba el decreto. Como este ordenamiento establecía asimismo que se proporcionara agua y tierra a los indios, se preguntó si en el decreto de la Regencia quedaban incluidos a este respecto los mestizos, los mulatos, etc. El Virrey observó que si se interpretaba afirmativamente el decreto en este punto, habría que expropiar tierras que ya estaban en posesión tanto de españoles como de indios. En vista de lo anterior, el Comité de Ultramar propuso que quienes no fueran de raza pura quedaran excluidos de la asignación de tierras y de agua. José Simeón Uría objetó que había en México tierras sin propietario y que no hacía falta excluir a nadie. Guridi y Alcocer afirmó que no objetaba que se asignasen tierras a quienes no fuesen de raza pura, pero añadió que en ningún caso las tierras del dominio público consideradas como propiedad de los indios habrían de incluirse entre las que se podrían repartir. Mendiola sugirió entonces un anexo a la propuesta según el cual se excluiría claramente a los terrenos ejidales de los que podrían ser repartidos entre mexicanos que no fuesen de raza pura. Las Cortes aprobaron las nuevas medidas incluyendo la aclaración que propuso Mendiola.¹⁷

El delegado por Nuevo México, Pino, presentó una petición muy parecida que permitiría el reparto de tierras entre quienes no eran de raza pura. Esto ocurrió durante los debates acerca de lo que este diputado había propuesto a fines de 1812, o sea que los habitantes de

¹⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IV, 448-450; V, 68-69; XIII, 415; España, Cortes, 1810-1813, *Representación*, pp. 14-16.

¹⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IV, 192-197.

Nueva España viviesen cerca de pueblos donde se iban a proporcionar tierras a todos. Arguyó Pino que esta medida contribuiría mucho a poner fin a la rebelión, y sostuvo que quienes se habían unido a Hidalgo no lo habrían hecho si hubieran sido propietarios con algo que perder a causa de sus actos de rebeldía.¹⁸

Posiblemente fue Ramos Arizpe el diputado mexicano a quien interesó más la repartición de tierras, en la cual veía un medio ideal de incrementar la riqueza y el número de habitantes en las provincias norteñas a fin de protegerlas contra las incursiones de los norteamericanos. En su *Report* Ramos Arizpe ya había tocado el tema. En los debates sobre los artículos constitucionales que establecían los poderes de las diputaciones provinciales en lo concerniente al gobierno político-económico de sus jurisdicciones, luchó con gran tenacidad para que se concediese amplia autoridad a esas diputaciones en lo referente a distribución de tierras, de manera que pudieran actuar sin tener que contar con la aprobación del gobierno español. Se opuso firmemente a la Sección 18 del Artículo 335 de la Constitución (véase el Apéndice B de este trabajo), la cual autorizaba al gobierno a obligar a quienes vivían lejos de poblado a mudarse a los alrededores de los centros de población, e intentó introducir —sin éxito— el texto que él había redactado para reemplazar dicho artículo.¹⁹

En las Cortes de 1821 reapareció el reparto de tierras como cuestión de primordial importancia cuando se presentó un amplio proyecto de ley, con el cual se procuraba fomentar la colonización —tanto por nacionales como por extranjeros— de las tierras deshabitadas del Norte de Nueva España y, asimismo, reglamentar la distribución de tierras. La influencia de Ramos Arizpe en la preparación del proyecto se nota en el papel que desempeñó explicándolo y respondiendo a las objeciones que se hicieron a varias de sus secciones. Muchos otros de los diputados mexicanos también intervinieron en las discusiones sobre diversos artículos, presentando objeciones o proponiendo enmiendas o aclaraciones. Entre ellos estuvieron José María Puchet, Juan Bautista Valdés, Tomás Murphy, Francisco Fagoaga, Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Félix Quio Tehuanhuey y José María Quirós y Millán. Los comentarios más significativos fueron los de Puchet, Valdés y Quio Tehuanhuey, los cuales insistieron en que debían tomarse precauciones en lo relativo a ciudadanos estadounidenses que se establecían en las zonas fronteri-

¹⁸ *Ibid.*, XVI, 161-162; XVIII, 395.

¹⁹ Ramos Arizpe, *Report*, p. 40; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, 1810-1813, VIII-IX, 5381-5394, 5400-5401, 5427-5428, 5457-5460, 5516.

zas (Texas, por ejemplo), y los de Tomás Murphy, el cual se opuso a que las concesiones de tierras tuvieran las mismas dimensiones, y presentó objeciones a los artículos que eximían a los colonos durante quince años de todos los impuestos y les concedían libertad absoluta para hacer caso omiso de los monopolios. Al cabo de algunas enmiendas, el proyecto se aprobó el 28 de junio de 1821. Ramos Arizpe fue nombrado presidente de la comisión constituida para presentar el documento para que lo firmase el Rey.²⁰

Hubo otras propuestas relacionadas con la agricultura que interesaron a varios de los diputados mexicanos, entre ellas, una que sugería la exención durante diez años de diezmos e impuestos a quienes en Nueva España plantaran café, cacao o henequén, y un proyecto para fundar en toda España y en sus provincias ultramarinas escuelas de agricultura y estaciones experimentales. Ramos Arizpe y Francisco Molinos del Campo hablaron en defensa de las exenciones. Pablo de la Llave propuso que en Nueva España se establecieran cuatro escuelas de agricultura y estaciones experimentales en vez de una sola (como lo quería el proyecto), arguyendo que por la diversidad de climas en México era indispensable tener más de estas escuelas.²¹

Sin duda alguna, las reformas económicas más importantes presentadas a las Cortes fueron las referentes a la libertad de comercio. Tres de las seis proposiciones que los diputados americanos suplentes presentaron en diciembre de 1810 se relacionaban con esta cuestión. En la primera se solicitaba para las Américas el derecho a vender a cualquier comprador cualquiera de los artículos que producían, y también el derecho a importar libremente lo mismo de España que de naciones extranjeras y, consiguientemente, el derecho a abrir todos los puertos de Hispanoamérica. La segunda propuesta solicitaba libertad total de comercio dentro del imperio español. La tercera pedía que se autorizara a los puertos de la América Española a comerciar con las Islas Filipinas y con el resto de los puertos asiáticos (véase Apéndice A). Como el gobierno español tenía intenciones de aprovechar el ofrecimiento de concesiones comerciales para obtener en Inglaterra un importante empréstito, las Cortes decidieron que las medidas fundamentales relacionadas con la política comercial se discutirían en sesión secreta. Los diputados americanos suplentes, entre otros, objetaron en vano esta decisión.²²

²⁰ España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, III, 2081-2083, 2308-2309, 2345-2346, 2358-2359, 2434-2437, 2534, 2537, 2586, 2608-2609.

²¹ *Ibid.*, 2113-2114, 2115.

²² España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones*, p. 1; Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi viaje a las Cortes*, p. 120.

Durante buena parte de las discusiones sobre la libertad de comercio se estudiaron simultáneamente las proposiciones de los americanos y las normas que habrían de tomarse en cuenta en las concesiones comerciales a Inglaterra. (La Regencia había pedido a las Cortes que establecieran estas normas.) Así, las sugerencias del Comité de Comercio sobre la reforma (véase Apéndice C) servirían a la vez para responder a las demandas de los diputados americanos y como normas de acción para el departamento ejecutivo en sus negociaciones con la Gran Bretaña. Sólo cuando se vio que la opinión de las Cortes, en su mayor parte, se oponía a las reformas se consideraron por separado ambas cuestiones. En etapas posteriores los debates sobre la reforma comercial se mezclaron, a veces, con la discusión de la oferta británica para mediar entre España y sus colonias rebeldes.

Los debates se iniciaron el 17 de abril de 1811, después de un plazo suficientemente largo que permitió al Comité obtener la información y los documentos que necesitaba. Los debates duraron dieciocho meses, en los que hubo prolongados recesos que permitieron a los gremios de comerciantes de Cádiz ordenar y presentar sus argumentos contra todos los aspectos de la libertad de comercio. Al parecer, las campañas de los gremios obtuvieron grandes éxitos. Aunque varias leyes bastante liberales fueron aprobadas dos veces por las Cortes — tanto como proyectos como en su redacción final (véase Apéndice C) — las sesiones se clausuraron en 1814 sin que se promulgara ninguna de las reformas ya aprobadas. Lo ocurrido con el decreto de la Regencia del 17 de mayo de 1810, el cual, entre otras reformas, aprobaba la libertad de comercio en Nueva España, indica claramente el sentir de quienes, en última instancia, controlaban los acontecimientos en España. Como la Junta de Cádiz hizo presión, la Regencia retiró el decreto y acabó por desconocerlo. En una u otra forma, unas Cortes que habían demostrado su liberalismo aprobando en dos ocasiones generosas reformas en materia de comercio, también en dos ocasiones cedieron a presiones externas, arrumbaron las reformas e incluso mostraron cierta mala voluntad contra ellas a los tres meses de haberlas aprobado por segunda vez.²³

No obstante los prolongados — y a menudo acalorados — debates que se desarrollaron dentro y fuera de las Cortes en torno de las reformas comerciales, se cuenta con muy pocos datos sobre la ac-

²³ Manuel de Albuérne, *Origen y estado de la causa formada sobre la real orden de 17 de mayo de 1810, que trata del comercio de América, passim*; Enrique del Valle Iberlucea, *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*, pp. 120-123; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 502-503.

tuación de los diputados mexicanos. Por desgracia, los relatores de las sesiones secretas por lo general se redujeron a observar que se había discutido tal o cual punto sin nombrar a los participantes en el debate o indicar el tenor de sus observaciones. Si uno se atuviera a los informes de los relatores de las *Actas de las sesiones secretas* celebradas después de diciembre de 1811, cuando las Cortes manifestaron por primera vez su decidida oposición a todo el programa de reformas a los reglamentos comerciales, podría creerse que la cuestión prácticamente había desaparecido de los debates de la asamblea legislativa. Al analizar las observaciones de Villanueva sobre lo sucedido en las Cortes, a partir de esa fecha, se nota que el relator por lo menos en una ocasión para nada se refirió a las colosales objeciones que los diputados americanos opusieron a la tendencia a la que se estaban inclinando las Cortes en lo concerniente a las reformas comerciales. En la mencionada ocasión el informe de Villanueva asentó que todos los diputados americanos abandonaron la sesión en señal de protesta. En vista de la creciente reticencia del relator, a partir de esa fecha, nace la sospecha de que entraron en juego algunos intereses ocultos. Independientemente de las razones que pudieron motivar esa reticencia, el caso es que con la excepción de algunas ocasiones en que se registró la votación sobre asuntos importantes es preciso atenerse exclusivamente a los informes dirigidos a las Cortes y a las alusiones al tema de la libertad de comercio que aparecieron mientras se debatían otros problemas a fin de obtener datos sobre lo que hicieron y dijeron los diputados mexicanos.

Informa Villanueva que el 10 de abril de 1811 algunos diputados americanos se quejaron del excesivo retraso con que se abordó el tema, y que insistieron en que la adopción de reformas comerciales contribuiría a pacificar los movimientos rebeldes en las colonias. Añade que los representantes de la América Española insistieron, infructuosamente, en que los debates sobre el nuevo código de comercio se separaran de las discusiones sobre las normas que regirían las negociaciones con Inglaterra.²⁴

El 15 de abril de 1811 Joaquín Maniau, diputado por Veracruz que anteriormente había tenido ligas con los gremios de comerciantes de ese puerto, expresó su opinión sobre las recomendaciones del comité de comercio (cf. Apéndice C). Si bien en las *Actas de las sesiones secretas* nada se indica sobre el contenido de esa opinión, la hostilidad de Maniau hacia — por lo menos — algunas de las reformas sugeridas salta a la vista en la conducta que observó posterior-

²⁴ Villanueva, *Mi viaje a las Cortes*, p. 213.

mente y por el informe fechado el 19 de agosto de 1811 que presentó al Ayuntamiento de Veracruz.

El proyecto que presentó el comité contenía diez propuestas referentes a la liberalización de las reglamentaciones comerciales; iban desde la anulación de las restricciones al comercio dentro y fuera del imperio español (para que se emplearan navíos españoles o hispanoamericanos), hasta una medida para que se permitiera el libre acceso a todos los puertos de la América Española a las naves pertenecientes a naciones neutrales o aliadas de España. Cuando esta última medida —bastante radical— se puso a votación, Maniau fue uno de los dos diputados mexicanos que contribuyeron a que fuera derrotada. Cuando el comité, constituido posteriormente, presentó la redacción definitiva de las medidas sobre libertad de comercio, aprobadas el 3 de septiembre de 1811, Maniau, al oponerse a que las Cortes las publicaran por separado, es decir, sin incluir la medida radical contra la cual había insuperable oposición, logró que fueran devueltos al comité los cuatro decretos ya aprobados.²⁵

El diputado veracruzano se opuso enérgicamente a la concesión de la libertad total de comercio que encerraba el Artículo 6 de las recomendaciones del comité (Apéndice C), y a la concesión que establecía el Artículo 2, valiéndose de la cual, comentó Maniau, los comerciantes de La Habana monopolizarían el comercio mexicano, teniendo en cuenta el privilegio de que ya gozaban de comerciar directamente con Estados Unidos. En una de sus declaraciones da la impresión de que estaba en favor del comercio directo con puertos neutrales o de naciones aliadas realizado en navíos hispanoamericanos, siempre y cuando en dicho comercio no quedara incluida la exportación de metales preciosos, y se pagaran derechos como si la mercancía hubiera sido transportada por la vía de España. Manifestó entusiasmo aún mayor en pro de una propuesta que él mismo había formulado, en la cual se pedía que hubiera cierto número de puertos de la Península Ibérica a través de los cuales ingleses, españoles e hispanoamericanos podrían comerciar libremente con cualquier clase de productos excepto los artículos de algodón (estampados o no). Los artículos que partiesen de esos puertos con destino a América deberían navegar exclusivamente bajo bandera española y los consignatarios tendrían que ser españoles o hispanoamericanos. El pago correspondiente a estas mercancías podría hacerse en especie, a condición de que se pagaran los derechos que se establecerían para la

²⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 254, 378-379, 401; Joaquín Maniau, "Puntos de vista", *La libertad del comercio en la Nueva España en la segunda década del siglo XIX*, pp. 27-43.

exportación de metales preciosos. Las propuestas de Maniau tenían por objeto defender contra la competencia extranjera directa a los comerciantes españoles e hispanoamericanos establecidos en el Nuevo Mundo.²⁶

Al iniciarse en abril los debates sobre las propuestas del comité de comercio, Guridi y Alcocer, Mendiola y Uría estuvieron entre quienes hablaron ante las Cortes. Villanueva informa que Guridi y Alcocer apoyó las recomendaciones del comité. Su total dedicación a la causa de la libertad de comercio queda también ampliamente probada en otras fuentes documentales. Fue uno de los pocos diputados mexicanos propietarios que votaron por la malhadada y ultra-liberal medida sobre libre comercio del 13 de agosto de 1811. Dos días después de la derrota de esta medida, Guridi y Alcocer sometió a la consideración de las Cortes las siguientes propuestas, en las cuales se refleja claramente su desilusión por el fracaso de esa porción clave de la ley sobre libertad de comercio:

- 1) Si no se concede a las Américas libertad de comercio con las naciones aliadas y con las neutrales, tampoco debería estar permitida la introducción a la América Española de artículos extranjeros, aun cuando para ello se empleasen naves españolas.
- 2) No debe entregarse a las Américas en manos de un monopolio extranjero concediendo a una sola nación el derecho a comerciar con ellas (situación que se agravaría si se concedían privilegios sobre el número de barcos).²⁷

Guridi y Alcocer también apoyó decididamente la libertad de comercio en su respuesta a los violentos ataques contra el programa de reformas que lanzó Juan López Cancelada en su periódico *El Telégrafo Americano* y en su obra titulada *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros*.²⁸

La posición de Mariano Mendiola en la controversia en torno de la libertad de comercio no ha quedado tan bien definida como la de Guridi y Alcocer. Villanueva dice que el 18 de abril de 1811 Mendiola habló contra una medida que permitiría a los ingleses comerciar directamente con las colonias españolas. Fue uno de los diputados mexicanos que no votaron en el referéndum del 13 de agosto

²⁶ *Ibid.*, pp. 27-43.

²⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, p. 382.

²⁸ *Ibid.*, p. 379; Villanueva, *Mi viaje á las Cortes*, p. 218; Guridi y Alcocer, "Contestación", pp. 38-39.

de 1811 sobre la ultraliberal ley de libre comercio. Sin embargo, mostró cierta simpatía por la liberalización del código comercial. El 28 de mayo de 1811 habló largamente en defensa de la medida que concedería a los españoles residentes en Filipinas derecho ilimitado a enviar mercancía asiática tanto a las Américas como a la Península. Teniendo en cuenta su actitud dura para con los gremios comerciales de la ciudad de México y de Cádiz, podría deducirse que apoyó ciertas medidas moderadas referentes al libre comercio. Un día después de haberse leído en las Cortes la citada *Representación*, Mendiola opinó que los elementos que integraban el ramo mercantil se oponían radicalmente a los intereses de la nación. Pocos días antes había sometido a las Cortes una propuesta a fin de que animaran a las corporaciones mercantiles de la Península a crear fondos destinados al apoyo de medidas beneficiosas para las Américas, con el mismo entusiasmo con que allegaban dinero para enviar tropas a América.²⁹

Hay razones para pensar que la posición de Mendiola sobre apoyo selectivo a las reformas comerciales era compartida por varios de sus colegas mexicanos. Al referirnos a las reformas agrícolas en las primeras páginas del presente ensayo se pudo ver que Ramos Arizpe y Pino estaban en favor de una liberalización de la política comercial que rompiese el dominio completo que ejercían los comerciantes de Veracruz, ciudad de México y Acapulco abriendo un buen número de pequeños puertos mexicanos, tanto en la costa del Golfo como en la del Pacífico, al comercio directo con Europa y Asia. La *Memoria* de Cárdenas demuestra que él también se oponía al monopolio mercantil. Al igual que Mendiola, estos diputados tampoco participaron en la votación del 13 de agosto de 1811 sobre el artículo en que se habla de reformas radicales.³⁰

La votación sobre este punto merece ser estudiada. Por fortuna esta medida, que habría permitido la libre entrada de barcos extranjeros a puertos hispanoamericanos, fue sometida a votación oral. Fue derrotada por un margen de cuarenta y cuatro votos. Llama mucho la atención la ausencia del voto de ocho diputados propietarios mexicanos: Mendiola, Gordoá, Uría, Beye de Cisneros, González Lastiri, Cárdenas, Ramos Arizpe y Pino. La ausencia de tantos representantes cuando se iba a votar sobre una cuestión tan importante y sobre la cual los debates habían durado un par de días, no parece

²⁹ *Mi viaje á las Cortes*, pp. 218, 232; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VII, 365; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, p. 408.

³⁰ José Eduardo Cárdenas, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco, en la Nueva España, presentada a S. M. las Cortes generales y extraordinarias*, pp. 81-84; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 378-379.

deberse a la casualidad. Probablemente indica que la mayor parte si no es que todos los diputados propietarios mexicanos que se abstuvieron de votar, si bien deseaban la liberalización de la política comercial, tuvieron dudas acerca de que México resultase beneficiado si se permitía a barcos extranjeros la libre entrada a sus puertos. Es muy posible que estos representantes hayan considerado la amenaza que significaría para la atrasada industria textil mexicana una inundación de telas extranjeras. El hecho de que varios artículos de la ley sobre comercio tuviesen especialmente el objeto de fomentar el desarrollo de las marinas mercantes de España y de la América Española pudo haber constituido una razón adicional para dudar sobre la conveniencia de dar libre entrada a los barcos de naciones extranjeras. Sea cual fuere la explicación, el hecho es que solamente dos diputados mexicanos —Pérez y Maniau— votaron contra la medida y que ocho se abstuvieron. Los diputados suplentes mexicanos Gutiérrez de Terán, Sabariego, Munilla, Couto, Maldonado y San Martín votaron en favor. Obregón, diputado suplente antes de ser propietario, apoyó el artículo, junto con otros tres diputados propietarios mexicanos: Guridi y Alcocer, Foncerrada y Güereña.³¹

La dedicación de Foncerrada a la causa de la total libertad de comercio queda claramente establecida en otra fuente documental. Se le tiene por autor de un folleto intitulado *Comercio libre vindicado de la nota de ruinoso a la España y a las Américas*, en el cual se arguye que tanto España como el Nuevo Mundo saldrían beneficiados si se abandonaba la política anterior.

Hasta donde sabemos, Güereña sólo una vez más volvió a opinar sobre el tema: cuando en su discurso ante las Cortes del 9 de junio de 1812 habló entusiasmado sobre las posibilidades del comercio entre México y China.³²

Desgraciadamente el relator de las Cortes no consignó cómo se dividió la votación sobre los artículos moderados de la reforma comercial aprobados en dos ocasiones. Sin embargo, que las Cortes hubieran aprobado esos artículos sugiere que debieron haber contado con el apoyo de los diputados americanos.

Las últimas ocasiones en que se expresaron opiniones importantes sobre la reforma comercial corresponden a las siguientes fechas: final de 1811 y principios de 1813. El 17 de diciembre de 1811, un diputado español, Morales Gallego, propuso que se autorizara a la Regencia a proceder con las negociaciones para un empréstito inglés,

³¹ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 378-379.

³² Foncerrada, *Comercio libre*, pp. 3-28; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XV, 415.

partiendo de la base de que, en escala limitada, se concederían a Gran Bretaña ciertos privilegios para comerciar con la América Española. Se limitaría la duración de los privilegios y la extensión de las zonas donde se aplicarían, y se especificaría el número de navíos que anualmente participarían en este comercio y el tipo de productos que les estaría permitido transportar. La propuesta de Gallego también estipulaba que el tratado no pondría obstáculos a las discusiones pendientes relativas a un código general de comercio. Las Cortes aprobaron la proposición pero — esto es significativo — eliminaron lo concerniente a los “obstáculos”. Al día siguiente cierto número de diputados solicitó que se registrara su oposición a esta medida; entre ellos se contaban ocho mexicanos: Mendiola, Gordoza, Ramos Arizpe, Couto, Obregón, Guridi y Alcocer, Gutiérrez de Terán y Maniau. A principios de 1813 el Comité de Ultramar sugirió que como el galeón de Manila había quedado suprimido por una de las ya aprobadas (si bien no promulgadas) reformas comerciales, deberían adoptarse nuevas disposiciones sobre el comercio entre las Filipinas y los puertos del Mar del Sur. El comité propuso que, con restricciones, hubiera libertad de comercio, esto es, que se permitiese el transporte de carga por un valor que no excediese del doble que antes se autorizaba para el Galeón de Manila. Las Cortes ni siquiera concedieron que hubiera debates sobre este punto. Fue entonces cuando, en señal de protesta, los diputados americanos abandonaron la sesión.³³

A mediados de 1812 la reforma comercial se mencionó brevemente en las Cortes. El 3 de julio el ministro inglés pidió en Cádiz que se incluyera a México entre las naciones para quienes la Gran Bretaña serviría de mediadora, y esto como *conditio sine qua non* de la intervención mediadora. Guridi y Alcocer, miembro del comité que estudiaba la intervención conciliatoria de Inglaterra, apoyó la idea de que se incluyese a México, pero con esta reserva: los mediadores no podrían determinar nada con relación a las cuestiones comerciales que se estaban discutiendo en las Cortes. Afirma Villanueva que Ramos Arizpe apoyó esta propuesta y que Pérez se opuso a ella pues opinaba que los insurgentes eran simple y llanamente bandidos.³⁴

Las Cortes fueron disueltas sin que se hiciera nada más en relación con las reformas comerciales, excepto la publicación del decreto

³³ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 502-503, 804; Villanueva, *Mi viaje á las Cortes*, pp. 492-493.

³⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 671-675; Villanueva, *Mi viaje á las Cortes*, pp. 379-380.

que oficialmente suprimía el Galeón de Manila. Se autorizó a los comerciantes de Filipinas para que, en sus propios barcos, transportasen mercancía asiática al puerto de San Blas. Por decisión de las Cortes el valor de los productos así exportados no excedería al autorizado anteriormente para el Galeón.³⁵

Llama la atención la forma en que los obstáculos que se opusieron a la reforma comercial en las Cortes de 1812 se derrumbaron sin mayores dificultades en las de 1820. Es verdad que en un principio hubo rechazos, pero unas cuantas semanas después se aprobaron reformas radicales que se introdujeron disfrazadas de nuevos reglamentos aduanales. Esto no carece de ironía, pues en las Cortes de 1810-1813 el que se establecieran reglamentos aduanales uniformes fue uno de los obstáculos que se opusieron a que se pusieran en práctica las reformas ya aprobadas (véase Apéndice C).

En 1820 las discusiones sobre el código de comercio se iniciaron con una investigación sobre las supuestamente escandalosas autorizaciones especiales que el gobierno había estado concediendo para la importación de artículos en barcos extranjeros, pagando derechos iguales a las importaciones realizadas en navíos españoles, lo cual violaba los reglamentos de 1778. El Comité de Hacienda propuso que las Cortes aprobaran, primero, la suspensión de las autorizaciones especiales aún en vigor y de los pagos pendientes relacionados con ellas y, segundo, que se declararan nulas y sin valor todas las transacciones realizadas conforme a esos privilegios desde 1816. Las Cortes aprobaron los dos puntos de la propuesta. Ramos Arizpe y Fagoaga votaron contra el segundo, pero los otros cinco diputados mexicanos se declararon en favor de lo que proponía el comité. Ramos Arizpe había insistido en que cada una de las partes de la propuesta se pusiera a votación por separado.³⁶

Al cabo de algunas discusiones sobre los problemas que se habían aducido para justificar esas autorizaciones especiales, tales como el escaso número de barcos españoles y el peligro de que fueran atacados en alta mar, el Comité de Hacienda reconoció la validez de esas razones y propuso que se generalizara la autorización para emplear barcos extranjeros sin tener que pagar derechos más elevados, por lo menos mientras se iniciaba la sesión ordinaria de las Cortes del año siguiente. Ninguno de los diputados mexicanos intervino en los pro-

³⁵ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, IV, 274-275.

³⁶ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, I, 274, 349, 352.

longados debates en torno de este proyecto. A fin de cuentas las Cortes rechazaron la propuesta del Comité de Hacienda.³⁷

El proyecto para un nuevo código aduanal (contenía treinta y cuatro artículos) fue presentado a las mismas Cortes el 13 de agosto de 1820. Todo el mundo reconoció que equivalía a un nuevo reglamento de comercio, pero aun así se aprobó a fines de septiembre. Nuevamente los diputados mexicanos —excepto Ramos Arizpe— se abstuvieron de tomar parte en los debates. Ramos Arizpe logró la aprobación de ciertas modificaciones en el texto de esos artículos que él había sugerido. En especial se opuso a la investigación y a la restricción del movimiento de mercancías que ya estuviesen dentro del país; se manifestó en favor de la vigilancia rigurosa de costas y fronteras para impedir la entrada fraudulenta de mercancías, pero insistió en que los productos que ya habían entrado al país pudieran moverse libremente sin temer que se investigara en qué forma habían entrado. Objetó que la sección del Artículo 26 (véase Apéndice D), en la cual se requería que todos los puertos que se abriesen al mercado contaran con un gremio marítimo resultaría perjudicial a América, ya que los puertos del Golfo de México carecían de gremios marítimos a causa de su escasa población. Una vez que se aprobó parte de los artículos del proyecto y se devolvió al comité la otra parte a fin de hacer algunas modificaciones, Ramos Arizpe propuso una de las medidas comerciales que aprobaron las Cortes de 1810-1813 (sobre el desarrollo de la marina mercante, sancionada el 11 de agosto de 1811), y propuso que se incluyera en el reglamento de aduanas.³⁸

El nuevo reglamento introdujo tarifas tendientes a proteger y defender la industria y la agricultura de las colonias, implantó la igualdad de tarifas en todo el imperio, concedió completa libertad de comercio a los barcos españoles (sin más restricciones que las establecidas en el reglamento sobre tarifas), y autorizó que los barcos extranjeros comerciaran con todos los puertos abiertos dotados de almacenes de depósito de primera clase (siempre y cuando hubiera reciprocidad). Como Ramos Arizpe formaba parte del comité que redactó el proyecto, puede suponerse que compartía la responsabilidad de lo que en él se establece. Aun cuando el silencio no equivalga necesariamente al asentimiento, el hecho de que los otros diputados ni comentaron el texto ni sugirieron enmiendas hace suponer que estuvieron de acuerdo con el proyecto.

³⁷ *Ibid.*, pp. 306-318.

³⁸ *Ibid.*, I, 490-491, 737-748; II, 1114, 1116; III, 2079-2080.

Estas reformas equivalen sustancialmente a las que aprobaron las Cortes de 1810-1813. Sin embargo, van más adelante, pues, si bien con limitaciones, permiten que los barcos extranjeros entren a algunos puertos españoles e hispanoamericanos. Las limitaciones, por lo demás, se especificaron con toda claridad. En la reforma de 1820 se insistió en el tratamiento igual (tomando por base el que se concedía a los peninsulares). Quizá —resulta interesante suponerlo— el deseo de llegar a esta transacción haya influido para que tantos diputados mexicanos se abstuvieran el 13 de agosto de 1811 de votar sobre un artículo tan radical acerca de la libertad de comercio, pues no quisieron, por una parte, aparecer como opositores del comercio libre y, por la otra, temían las consecuencias de la absoluta libertad comercial.

Al terminar las sesiones de las Cortes de 1820 se aprobó (nuevamente sin comentarios por parte de los diputados mexicanos) una ley que incluía a los puertos de Acapulco, San Blas y Veracruz entre los que tenían almacenes de depósito de primera clase, y a los de Guaymas, Monterrey (*sic*), Tampico y Bahía de San Bernardo (*sic*) entre aquellos cuyos almacenes eran de segunda clase. Ahora bien, en las Cortes de 1821, Sánchez Resa, al declarar que hablaba en nombre de los diputados de Nueva España, solicitó que se abriera en Chacala un nuevo puerto para sustituir al de San Blas, pues resultaría de mayor utilidad que este último. Además, aduciendo la necesidad de contar con un puerto abierto adicional en las doscientas leguas que separaban a Acapulco de San Blas, propuso que Santiago fuera declarado almacén de segunda clase, a fin de facilitar el desarrollo de la agricultura y de la industria en las provincias de Colima, Cahuayana, Amula, Avalos y parte de las de Michoacán. Medina insistió en las condiciones ruinosas en que se encontraban las instalaciones portuarias de San Blas, y apoyó lo que proponía Sánchez Resa.³⁹

Ramos Arizpe y Michelena fueron los únicos que opinaron sobre comercio en las Cortes de 1820 y 1821. Ramos Arizpe apoyó la cancelación del privilegio exclusivo de que gozaba la Compañía de las Filipinas para introducir en Acapulco productos del Lejano Oriente, aduciendo que se había abusado de ese privilegio en detrimento de la industria de España, de la agricultura de las Islas Filipinas y del comercio de México. Michelena, en las discusiones que provocó en las Cortes la noticia de la rebelión de Iturbide, habló en el sentido de que la concesión de la libertad de comercio era una de las refor-

³⁹ España, Cortes, *Legislatura de 1820*, III, 1964; España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, II, 1336-1337.

mas que más se deseaban en Nueva España, e insistió en que al concederla —simultáneamente con otras medidas— bastaría para que los liberales se alejaran de los conservadores en el movimiento rebelde.⁴⁰

La minería fue el tercero y último ramo de la economía en que los diputados mexicanos demostraron gran interés. Una de las seis medidas económicas que aparecen en el documento que el 16 de diciembre de 1810 (Apéndice A) presentaron los diputados americanos suplentes, exigía que se pusiese fin al monopolio que el gobierno ejercía en la extracción del mercurio. La propuesta resultó superflua. Debido a que urgía disponer de mercurio para el funcionamiento de las minas de plata mexicanas, a las cuales la invasión napoleónica había dejado sin las fuentes normales de suministro, las Cortes aprobaron una resolución a este respecto aun antes de que se estudiara la propuesta de los americanos.

Poco hubo que discutir el proyecto de ley para que los yacimientos de mercurio de los dominios españoles de América y Asia quedasen libres del monopolio gubernamental. Una vez aprobada la ley, Obregón, diputado por Guanajuato —región eminentemente minera— proclamó que las Cortes con su decisión habían demostrado su interés por la prosperidad de las Américas, y pocos días más tarde envió tres proposiciones a las Cortes, cuyo propósito era fomentar la extracción de la plata. Las Cortes aprobaron las proposiciones de Obregón en las que pidió que se recompensara a quienes descubrieran yacimientos importantes de mercurio y a quienes inventaran procedimientos aplicables a la minería que permitiesen disminuir el uso del mercurio.⁴¹

Otros diputados mexicanos se mostraron interesados en remediar los problemas de esta industria tan importante para su país. El 4 de febrero de 1811 Guridi y Alcocer y Mendiola declararon que eran inútiles y perjudiciales varias proposiciones restrictivas, obra del diputado español Quintana, con las que se buscaba eliminar fraudes relacionados con la extracción y utilización del mercurio. Gordoa recomendó el establecimiento de casas de moneda adicionales en las cercanías de las minas de plata, a fin de que disminuyeran los gastos, peligros y retardos que significaba el enviar la plata a la ciudad de México para ser acuñada. En otra ocasión insistió Gordoa en que el equipo empleado en la minería quedase exento de impuestos que hacían incosteable la explotación de muchas minas. También abogó

⁴⁰ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, III, 1734; España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, III, 2045.

⁴¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, 111, 126, 188-189.

por la reducción del precio del mercurio, y sugirió que el quinto real se redujera a la décima parte. Maniau propuso que las minas cuyo funcionamiento se había visto afectado por la revolución gozaran de exención de impuestos durante tres años.⁴²

Los diputados mexicanos a las Cortes de 1820 y 1821 demostraron un interés de miras más amplio sobre la solución de los problemas de la minería. En la legislatura de 1820 Michelena y Ramos Arizpe patrocinaron el establecimiento de casas de moneda en Guadalajara y Zacatecas. Ramos Arizpe, hablando en favor de esta medida, declaró que si se adoptaba se orientaría mejor el desarrollo de Zacatecas, San Luis Potosí y Valladolid. Los representantes mexicanos opinaban que al favorecer la colonización y la prosperidad de las Californias se pondría una barrera a la penetración de los Estados Unidos en territorio español. Ramos Arizpe habló asimismo en favor de que se estableciera una casa de moneda en la población de Arizpe.⁴³

La Legislatura del año 1821 emprendió una revisión a fondo de la ley de impuestos aplicados a los mineros, así como del reglamento para la administración y financiamiento del "cuerpo de minería". Lucas Alamán presentó un proyecto de veintinueve artículos con el que se buscaba poner remedio a la decadencia industrial mediante reformas financieras y administrativas. Al introducir esta propuesta dijo Alamán que la había preparado con la colaboración de Ramos Arizpe, Cortázar, Michelena, Fagoaga, Pablo de la Llave, Couto y Medina. En términos generales, se proponía la abolición del quinto real y de otras contribuciones que pesaban sobre la minería y la acuñación de moneda; sistemas más eficaces para el suministro de material indispensables a la industria, en especial explosivos y mercurio; la reforma del "cuerpo de minería" en beneficio de la simplificación de procedimientos y de la economía, y el establecimiento de escuelas de minas en Guanajuato y Zacatecas, en la inteligencia de que quienes terminasen sus estudios en esas instituciones tendrían prioridad cuando hubiese vacantes en las casas de moneda (véase el Apéndice E). Alamán, Ramos Arizpe y Andrés del Río desempeñaron un papel importante en los debates acerca de este proyecto. Si bien en menor grado, otros diputados mexicanos también intervinieron en estos debates: José María Puchet, Francisco Fagoaga, el Conde de Alcaraz, Ramírez y Couto.⁴⁴

⁴² *Ibid.*, III, 237; X, 379-380; V, 193-199; XII, 214-215.

⁴³ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, II, 1403, 1602; III, 2037, 2040.

⁴⁴ España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, II, 1408-1409; III, 2052-2055, 2105.

Cuando introdujo el proyecto lamentó Alamán que las Cortes hubiesen descuidado la reforma de este ramo de la economía, cuya prosperidad era indispensable para el desarrollo vigoroso de la agricultura y del comercio en México. Alamán y Del Río diferían a veces sobre una cuestión técnica: lo que se debería cobrar para cubrir los gastos de las casas de moneda. Ramos Arizpe y Ramírez insistieron en que se retuvieran ciertos artículos del proyecto de ley que otros diputados consideraban que sólo servían para reforzar las leyes en vigor. Ramírez justificó la conservación de esos artículos aludiendo a un pintoresco comentario atribuido a Antonio de Solís, autor de la *Historia de la conquista de México*, en el sentido de que los monarcas españoles tenían visión amplia pero brazos cortos.⁴⁵

En resumen debe decirse que la mayoría de los diputados mexicanos a las Cortes de 1810-1813, se mostraron muy interesados en promover una amplia gama de reformas económicas a fin de mejorar la agricultura, la industria, el comercio y la minería de Nueva España. Los diputados suplentes iniciaron la introducción de reformas básicas y las apoyaron con numerosos votos, pero no participaron activamente en los debates. Los diputados propietarios, con Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer a la cabeza, proporcionaron argumentos y valiosa información en apoyo de estas reformas y presentaron muchos proyectos de ley especiales para ampliar el alcance de lo que proponían los diputados suplentes. Los delegados mexicanos a las Cortes de 1820 también demostraron gran interés en promover las reformas económicas, y por ello apoyaron las medidas relacionadas con ellas y votaron para que fuesen adoptadas. Con todo, es curioso que, excepto Ramos Arizpe, no se hayan distinguido en estos debates.

En la Legislatura de 1821 pocos diputados mexicanos mostraron interés en que prosiguieran las reformas económicas en Nueva España, ya fuese proponiendo proyectos o participando en los debates. Entre los que sí participaron activamente se destacan Ramos Arizpe y Lucas Alamán.

Al evaluar la efectividad de las actuaciones de los diputados mexicanos en torno de las reformas a la economía durante todas las sesiones de las Cortes, se llega a la conclusión de que, consideradas las cosas superficialmente, sus logros parecen impresionantes, pero al estudiarlos a fondo se ve que les falta solidez. Ciertamente se garantizó la aprobación de reformas importantes para el progreso de la agricultura, de la industria y de la minería en Nueva España; sin embargo, como insistentemente lo señalaron varios representantes mexicanos, tales reformas no serían verdaderamente eficaces si no se

⁴⁵ *Ibid.*, III, 2055.

hacia una revisión a fondo de la política comercial monopolista que concentraba prácticamente todas las importaciones y exportaciones —violando los cánones del sentido común— en manos de unos cuantos comerciantes de Cádiz, Veracruz y la ciudad de México. Los diputados mexicanos no lograron que en las Cortes de 1810-1813 se adoptaran en firme reformas a la política comercial. La reforma comercial de 1820 llegó demasiado tarde, pues México consumó su independencia antes de que efectivamente entraran en vigor las reformas. Este fracaso de los representantes tuvo serias consecuencias. En la medida en que los motivos de queja por la situación económica influyeron en el movimiento insurgente de Nueva España —motivos de mucho peso en opinión de los delegados mexicanos—, en esa misma medida el que estos delegados no hayan podido convencer a las Cortes de 1810-1813 de la urgente necesidad de reformar la política comercial contribuyó a dar ánimos a quienes estaban a favor de la independencia. Este fracaso puso en la picota a la supuesta igualdad —proclamada por las Cortes— entre los españoles peninsulares y los de ultramar.

Para puntualizar las razones de ese fracaso se requeriría un estudio especial que rebasara los límites del presente trabajo. Sin embargo, dada su importancia, se debe prestar atención a este punto al evaluar lo que realizaron los diputados mexicanos en pro de la reforma económica. Hasta octubre de 1811 las Cortes parecían estar completamente a favor de la liberalización de la política comercial, (excepto en lo relativo al libre acceso de barcos extranjeros a los puertos hispanoamericanos). Posteriormente, algún factor o conjunto de factores hicieron que las Cortes abandonaran la idea de modificar la política comercial. La causa más plausible de este cambio fue la insistente y violenta campaña de propaganda que realizaron los gremios comerciales de Cádiz y de la ciudad de México contra la liberalización de la política comercial. Los diputados mexicanos —partidarios de las reformas— urgieron la liberalización de la política comercial por tratarse de algo indispensable si se deseaba conservar la fidelidad de las provincias ultramarinas. Por otra parte, el portavoz de los intereses mercantiles arguyó que la liberalización de la política en materia de comercio era un atajo que conducía a la disolución del imperio. Los comerciantes insistían en que únicamente los criollos estaban a favor de que se modificase la política y, haciendo de lado todo eufemismo, recalaban que las provincias ultramarinas, en cuanto a lo económico, siguieran siendo tratadas como colonias, teniendo en cuenta que el monopolio comercial de España era el precio muy razonable que se ponía a los beneficios y a la protección que brindaba la Madre Patria. En este contexto resulta

muy significativo lo que afirmó Mendiola acerca de que los gremios mercantiles se oponían radicalmente a los intereses nacionales.

Sólo pueden hacerse conjeturas acerca de por qué los diputados liberales mexicanos no estuvieron de acuerdo sobre el alcance que convenía dar a la reforma comercial. En general parece que apoyaban las reformas económicas que harían de los mexicanos amos de su propio destino. Su renuencia a apoyar todos los puntos del artículo sobre la libertad de comercio podría explicarse por el hecho de que la naciente industria mexicana quedaría expuesta a una competencia posiblemente ruinosa, y de que se vería en peligro el desarrollo de la marina mercante de México. Quizá no carezca de significado que, después de que en 1820 las Cortes aprobaron la ley de reforma comercial, Ramos Arizpe haya resucitado una propuesta del año de 1811 en la que se hablaba de estímulos para la marina mercante no-hispana. Es razonable preguntar si Ramos Arizpe y otros que pensaban como él, al demostrarse interesados en el desarrollo de la marina mercante de Nueva España, estarían considerando los intereses de un México independiente.

El espíritu que animó a todas las reformas económicas preconizadas por los diputados mexicanos queda reflejado en las palabras que Ramos Arizpe dirigió a las Cortes de 1820. Substancialmente asientan lo siguiente:

Ante todo quiero referirme al empleo de ciertos términos que he observado en diversas ocasiones. Me refiero a la costumbre de llamar a las provincias de ultramar "nuestras posesiones". Ya no son posesiones. Las provincias ultramarinas son parte integrante de la monarquía española, igual que las provincias peninsulares. Ojalá los españoles europeos no perdieran de vista que no pueden gozar de cabal prosperidad si no la comparten con sus hermanos de América.⁴⁶

Apéndice A

Propuestas enviadas a las Cortes de 1810-1813

Las seis propuestas sobre la reforma económica enviadas a las Cortes de 1810-1813 por los diputados americanos suplentes el 16 de diciembre de 1810, dicen esencialmente lo siguiente:

- 1) Los naturales y los habitantes de América pueden sembrar y cosechar cualquier clase de cultivos que tanto la naturaleza como sus

⁴⁶ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, III, 2153.

conocimientos hagan posibles en aquellos climas. Asimismo podrán, sin restricciones, fomentar la industria, las manufacturas y las artes manuales.

- 2) Las Américas gozarán de la más amplia libertad para exportar sus productos a la Península y a otras naciones, tanto aliadas como neutrales. Esto se aplica así a las materias primas como a los productos manufacturados. Las Américas quedarán autorizadas para importar — en barcos nacionales o extranjeros— todo aquello de que tuvieren necesidad. A este fin se abrirán todos los puertos de América.
- 3) Habrá libertad comercial recíproca entre las Américas y las posesiones asiáticas españolas. Quedarán abolidos todos los privilegios que se opongan a esta libertad de comercio.
- 4) Se establecerá una misma libertad de comercio entre todos los puertos de América y los de las Islas Filipinas, así como con los puertos del resto de Asia. Quedarán abolidos todos los privilegios que se opongan a estas disposiciones.
- 5) Se suprimirán en las Américas todos los monopolios. El Tesoro recibirá una indemnización equivalente a las utilidades netas que se derivaban de los monopolios en cuestión, para lo cual se decretará el pago de derechos sobre cada uno de los artículos sobre los que se ejercía monopolio.
- 6) Se permitirá a cualquier particular la libre explotación de los yacimientos de mercurio, pero la administración del producto extraído será de la incumbencia de los Tribunales de Minas, de manera que quedan excluidos los virreyes, intendentes, gobernadores y Tribunales de la Real Hacienda.^a

Apéndice B

Sugerencias sobre las responsabilidades de las Diputaciones Provinciales

En las fracciones pertinentes del Artículo 335 de la Constitución Española presentadas a las Cortes, y en el texto que para sustituir la fracción 18 que presentó Miguel Ramos Arizpe, se deseaba establecer:

Artículo 335, será de la incumbencia de las diputaciones provinciales:

- 5) Promover la educación de la juventud y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, así como proteger a quienes hagan descubrimientos relacionados con cualquiera de estas actividades.

^a España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso nacional los diputados de América y Asia*, p. 1.

- 16) Para fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, las diputaciones provinciales presentarán al gobierno los planes y proyectos que juzguen más oportunos.
- 18) Además de lo establecido en el párrafo 10 del Artículo 335 de la Constitución, las diputaciones de ultramar se encargarán de que los habitantes dispersos en montañas y valles sean obligados a vivir en poblado, de acuerdo con lo que establecen las leyes; propondrán al gobierno las medidas que estimen más apropiadas para que esas personas tengan tierra y medios para cultivarla, de acuerdo con lo que ordenaron las Cortes en el decreto del 4 de enero del presente año.
- 19) La diputación provincial deberá consultar al gobierno y esperar su autorización para todas las decisiones en que la ley lo exija y, en general, en todas las cuestiones y medidas de significativa importancia; los recursos y escritos se tramitarán por conducto del jefe político, presidente de la diputación provincial.

En el texto que presentó Ramos Arizpe se decía que incumbiría a las diputaciones de ultramar establecer misiones de infieles, fundar nuevas poblaciones españolas, y llevar a cabo el traslado de aldeas ya establecidas a zonas que ofrezcan mejores condiciones, para lo cual asignarán y repartirán tierras de conformidad con las Leyes de Indias. Informarán al gobierno de lo que al respecto hayan realizado y solicitarán su aprobación.^a

Apéndice C

Recomendaciones para la reforma del Reglamento de Comercio

Las recomendaciones del Comité de Comercio para introducir enmiendas al Reglamento de Comercio, así como para servir de guía en las negociaciones conducentes a un tratado comercial con la Gran Bretaña, fueron presentadas a las Cortes el 29 de marzo de 1811.

- 1) Todos los navíos españoles, matriculados en la Península, en islas vecinas o en las provincias ultramarinas, podrán de ahora en adelante dirigirse directamente a cualquier puerto neutral o aliado en ambos hemisferios.
- 2) Los productos de cualquier provincia de la Monarquía, así como todos los artículos introducidos a un puerto español de uno u otro de los hemisferios, podrán transportarse a cualquier provincia del reino.

^a España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, 1810-1813*, VIII-IX, 5165, 5393, 5400, 5427-5428.

- 3) Los navíos españoles quedarán autorizados a realizar comercio directo y mutuo con las Islas Filipinas.
- 4) A fin de impulsar la marina mercante — campo donde se prepara la marina real — todos los materiales y el equipo para la construcción de barcos que sea necesario importar a España o a las Indias, quedarán exentos del pago de derechos, sea cual fuera la nacionalidad del navío que los transporte.
- 5) Con el mismo fin, el primer cargamento transportado en barcos españoles — de la Península o de las Américas — construidos poco después de la promulgación de este decreto, en su primer viaje, tanto a la ida como al retorno, estarán exentos del pago de los derechos reales.
- 6) Los artículos objeto de comercio lícito, tanto españoles como extranjeros, podrán transportarse directamente a cualquier puerto español abierto en uno y otro hemisferio, tanto en barcos españoles como británicos o pertenecientes a una nación neutral. En la asignación de derechos aduanales se conservará la debida proporción, de manera que los navíos españoles paguen menos que los extranjeros, y que entre los barcos extranjeros los ingleses paguen menos que los barcos de países neutrales.
- 7) Los artículos británicos de algodón, así como otros productos extranjeros cuya importación quedó prohibida, podrán ser introducidos directamente a dichos puertos tanto en barcos españoles como en los de los aliados o de naciones neutrales. Quedan únicamente excluidos los artículos corrientes de algodón y las telas de algodón estampadas. Estos ya no podrán introducirse a la Península.
- 8) Las importaciones provenientes de países neutrales se pagarán únicamente con productos nacionales. Los británicos podrán recibir una tercera parte del valor de la importación en dinero y los dos tercios restantes en mercancías.
- 9) Lo que aquí se establece en favor de los británicos y con relación a la entrada de barcos neutrales a puertos americanos, tendrá una validez de tres años no prorrogables. Lo que aquí se establece en beneficio del comercio nacional tiene validez permanente y perpetua.
- 10) Los navíos extranjeros, tanto aliados como neutrales, sólo podrán entrar a ciertos puertos designados al efecto, o sea a los que están suficientemente poblados y cuentan con una guarnición adecuada. Para esto se pondrán en práctica todas las medidas protectoras que el Estado considere necesarias. Los resultados de las negociaciones realizadas por la Regencia con base en estas propuestas habrán de someterse a las Cortes para su soberana aprobación.^a

^a Joaquín Maniau, "Puntos de vista", *La libertad del comercio en la Nueva España en la segunda mitad del siglo XIX* (Vol. I del *Archivo histórico de Hacienda*), pp. 39-41.

En la primera vuelta de discusiones las Cortes aprobaron las siguientes propuestas sobre la libertad de comercio:

- 1) Reproduce la primera proposición del Comité de Comercio. (Aprobada el 26 de mayo de 1811.)
- 2) Los productos de cualquier provincia de la Monarquía y todos los artículos lícitamente introducidos a un puerto español, en la Península o en América, podrán ser transportados a cualquiera otra de las provincias del reino, a condición de que se transporten en barcos españoles. No se infringirán los monopolios que ejerce el gobierno mientras continúen en vigor. (Aprobada el 26 de mayo de 1811.)
- 3) Reproduce la tercera propuesta del Comité. (Aprobada el 11 de agosto de 1811.)
- 4) Para impulsar nuestra marina mercante — campo donde se prepara la marina real — los materiales y el equipo necesarios para la construcción de barcos podrán entrar a puertos de España y de las Indias sin pagar derechos. (Aprobada el 11 de agosto de 1811.)^b

El diputado español Oliveros formuló una propuesta cuyo objeto, al parecer, consistía en impedir o al menos dilatar que entraran en vigor las reformas comerciales citadas arriba:

A fin de establecer la libertad de comercio, concedida en la primera y segunda de las propuestas mencionadas, y la que pudiera concederse por aprobación de otras propuestas (es decir, de la 1 a la 4, inclusive), los derechos aduanales en América y en España serán fijados con anterioridad de manera que sean iguales a los de artículos y productos que ingresaron y que han de consumirse. (Aprobada el 27 de mayo de 1811).^c

La quinta proposición del Comité de Comercio fue rechazada en la primera vuelta de discusiones el 11 de agosto de 1811. La propuesta que sigue se presentó en sustitución y fue sometida a la consideración del Comité:

La Regencia asignará para los ciudadanos que construyan nuevos barcos una prima proporcionada al tamaño de los navíos. Esta recompensa se deducirá de los derechos que correspondan al primer cargamento.

Se rechazó la sexta propuesta del comité el 13 de agosto de 1811; las propuestas 7, 8, 9 y 10 no llegaron a discutirse.^d

Las siguientes propuestas contienen lo acordado definitivamente en los artículos de la reforma comercial al ser aprobados por segunda vez en las Cortes, y antes de ser devueltas al comité (la petición de Maniau). Lo que aparece en bastardilla corresponde a los cambios que se introdujeron en las proposiciones entre la primera y la segunda vez que fueron aprobadas.

- 1) Todos los barcos españoles, ya sean de la Península, de las islas circunvecinas o de las provincias ultramarinas, *cuyas tripulaciones*

^b España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 294, 376.

^c *Ibid.*, p. 295.

^d *Ibid.*, pp. 376-377; Maniau, "Puntos de vista", *La libertad del comercio*, p. 41.

hayan sido constituidas de conformidad con la ley, podrán de ahora en adelante, tanto en los viajes directos como en los realizados con escalas, dirigirse a cualquier puerto aliado o neutral, en uno y otro hemisferio y, en forma semejante, retornar directamente desde el puerto de partida, (sic), o bien regresar desde cualquier otro puerto en territorio de la Monarquía transportando productos con los que se puede comerciar lícitamente. (Aprobada el 29 de septiembre de 1811.)

- 2) Los artículos de cualquier provincia de la Monarquía, así como todos los productos, *nacionales o extranjeros*; introducidos legalmente a cualquier puerto español de uno y otro hemisferio, *de conformidad con el artículo precedente*, podrán ser trasladados a cualquier otro puerto de las demás provincias sin que se infrinja ningún monopolio gubernamental en vigor. (Aprobada el 30 de septiembre de 1811.)
- 3) Los mismos barcos nacionales podrán comerciar directa y mutuamente con las Islas Filipinas. *Quedan abolidos el Galeón de Manila y los privilegios de que gozaba la Compañía de las Islas Filipinas.* (Aprobada el 8 de octubre de 1811.)^e

En esta vuelta de las discusiones la propuesta de Oliveros apareció como Artículo 5, y el antiguo Artículo 4 apareció con la misma redacción que la Propuesta 6. El artículo al que ahora correspondió el número 4 era completamente nuevo y no había sido puesto a discusión. El Artículo 5 de la primera vuelta de discusiones se aprobó como Propuesta 7 e incluyó los siguientes conceptos:

- 7) Con el mismo propósito se autoriza a la Regencia para que conceda a los propietarios de barcos españoles recientemente construidos en cualquier puerto de la Monarquía, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, una prima proporcional al tonelaje del navío, la cual se deducirá de los derechos correspondientes al cargamento transportado en el primer viaje.^f

Apéndice D

Artículos relativos a la libertad de comercio

En los artículos del nuevo reglamento de aduanas de 1820 directamente relacionados con la libertad de comercio se asentaba:

- 1) Habrá una tarifa aduanal general para toda la monarquía española que entrará en vigor el 1 de enero de 1821 en Europa y, en las

^e *Ibid.*, pp. 424-425, 433.

^f *Ibid.*, pp. 434, 435.

provincias de ultramar, treinta días después de que reciban el decreto y las nuevas tarifas aduanales.

- 4) La Tesorería cobrará un solo impuesto por la importación y exportación de productos destinados al comercio exterior.
- 5) En los casos en que está permitido importar y exportar mercancías en barcos extranjeros, se impondrán a los cargamentos los derechos aprobados más una tercera parte del importe de los mismos.
- 8) Los productos nacionales y extranjeros de cualquier clase, excepto aquellos que han sido prohibidos, podrán ser transportados libremente dentro de las demarcaciones que en el interior señalen los puntos de inspección que habrán de establecerse, sin necesidad de contar con permisos aduanales. Asimismo dichos productos podrán ser trasladados libremente en el territorio intermedio ubicado entre la línea de demarcación y la aduana o dentro de la zona intermedia marina ubicada entre dos poblaciones de una misma provincia. Sin embargo, para transportar mercancía más allá de dichas líneas se observarán las siguientes reglas.
- 9) El transporte de cualquier tipo de artículos fuera de las líneas de demarcación aduanales, desde un puerto o fondeadero a otro puerto o fondeadero. . . se realizará a cabo exclusivamente en barcos españoles.
- 11) Los artículos extranjeros cuyos derechos de importación hayan sido cubiertos en algún puerto peninsular podrán transportarse libremente y ser enviados fuera de la línea de demarcación aduanal a algún otro puerto de la Península, o bien ser exportados a otro país, para lo cual se pagará únicamente el impuesto del dos por ciento por gastos administrativos en el puerto de embarque; en la inteligencia de que ya no tendrá que hacerse pago alguno en el puerto de destino. Ahora bien, estos artículos no podrán ser nuevamente exportados a un puerto español de ultramar sin pagar por segunda vez los derechos de importación asignados a los productos extranjeros. Se observará el mismo procedimiento en el caso de artículos extranjeros importados desde un puerto español en América o Asia, los cuales no podrán ser enviados a otras regiones de América y Asia o a la Península sin pagar por segunda vez los derechos aduanales.
- 12) Un barco español que transporte entre puertos españoles productos ya importados o artículos nacionales que causen impuesto de consumo, que vaya a tocar puertos extranjeros o a anclar en ellos y se identifique debidamente. . . pagará en el puerto de destino o en donde realice desembarcos los derechos de importación y el impuesto de consumo sobre todos los artículos del cargamento, aun cuando exhiba recibos para probar que ya se cubrieron esos derechos e impuestos.
- 17) Todos los barcos españoles podrán viajar desde cualquier puerto abierto de la Monarquía con destino a cualquier puerto extranje-

ro, a fin de realizar actividades lícitas de importación o exportación, a condición de que se respeten los reglamentos aduanales y otras disposiciones pertinentes.

- 19) Se permitirá la entrada de barcos extranjeros a todos los puertos de la Monarquía española en la medida en que las respectivas naciones extranjeras permitan la entrada de navíos españoles, tanto a los puertos de la metrópoli como a los de sus posesiones.
- 26) Se establecerán almacenes de depósito para el comercio marítimo en los puertos que designe el gobierno y aprueben las Cortes. Serán de dos clases: los depósitos de primera clase, en los cuales tanto los artículos extranjeros como los nacionales que causen impuesto de consumo podrán ser almacenados; y los de segunda clase, en los cuales únicamente se almacenarán artículos nacionales que causen impuesto de consumo. Los puertos de una y otra clase deberán garantizar la seguridad, contar con medios de defensa, tener instalaciones que sirvan de amarradero permanente, una aduana, almacenes próximos a las instalaciones portuarias y un gremio marítimo. Entre los puertos que cumplan con estos requisitos se escogerán aquéllos por donde se exporten las mayores cantidades de productos y manufacturas nacionales.
- 29) Los productos cuya importación o exportación esté prohibida se incluirán en artículo por separado. . . la lista respectiva deberá ser ratificada o rectificadora por cada legislatura. ^a

Apéndice E

Propuestas para la reforma minera

En las proposiciones para la reforma minera presentadas por los señores Cortazar, Ramos Arizpe, Michelena, Fagoaga, Pablo de la Llave, Couto y Medina se incluyeron los siguientes puntos:

En vista de que la industria minera en España necesita de un cambio en el sistema de contribuciones que debe pagar y en los métodos que rigen su funcionamiento, a fin de evitar la ruina total e inmediata que la amenaza y con el objeto de restablecer su antiguo esplendor, del cual depende el esplendor de esas provincias, los cambios deberán realizarse conforme a lo que sigue:

- 1) Queda abolido el impuesto denominado quinto real; también queda abolido el uno por ciento de señoreaje.
- 2) Los anteriores se sustituirán por un impuesto directo del dieciocho por ciento sobre las utilidades netas de la mina.

^a España, Cortes, *Legislatura de 1820*, I, 746-748.

- 3) Para demostrar el pago de este impuesto los propietarios o los administradores de las minas enviarán una copia certificada ante notario de los informes semanales a la diputación minera territorial, la cual, a su vez, la certificará y la remitirá a la tesorería de la provincia, donde quedará depositada la suma que corresponda, ya sea en dinero o en lingotes.
- 4) Este impuesto cesará de aplicarse en cuanto en cumplimiento de la propuesta que el 3 de noviembre de 1820 enviaron a las Cortes los señores Ramos Arizpe, Michelena, Couto, Cortazar y Fagoaga, se introduzca en Nueva España el impuesto directo.
- 5) No se cobrará por la extracción más de lo que en realidad cuesta el procedimiento respectivo.
- 9) Se entregará a los mineros el oro contenido en su mineral de plata.
- 11) Se pondrá en práctica lo ordenado por los reales decretos de 13 de enero de 1783, del 12 de noviembre de 1791 y del 6 de diciembre de 1796, los cuales liberan la herramienta y los suministros necesarios para el mineraje y la extracción de metales de todos los impuestos por traslado o introducción de los mismos a las poblaciones mineras. Durante la pasada guerra, contraviniendo los mencionados decretos, se continuó cobrando dichos impuestos.
- 12) En forma semejante quedarán abolidos los nuevos impuestos, es decir, los impuestos denominados de convoy, de guerra, entre otras denominaciones, que se impusieron a los mencionados artículos durante la pasada guerra.
- 13) Continuará el comercio libre del mercurio. La primera venta ya no se verificará en Sevilla sino, de preferencia, en puertos ultramarinos debidamente equipados a donde se trasladará a expensas del tesoro público, el cual no elevará el precio por encima del costo del transporte y se encargará de que siempre haya una reserva suficiente de mercurio en los sitios señalados al efecto, de manera que nunca escasee este producto.
- 14) El Tribunal de Minas dejará de cobrar el acostumbrado real por marco.
- 15) Como una vez adoptada la Constitución resultan innecesarias las funciones administrativas y directivas de este tribunal, deberá ser reorganizado de manera que sus integrantes se reduzcan a un presidente y dos diputados.
- 21) Como en lo sucesivo el Tribunal de Minas será meramente una corporación judicial en la que no hará falta un agente que aparezca ante los tribunales, desaparecerán la plaza y el sueldo a ella asignado.
- 22) Desaparecerá el puesto de cajero o factor para la administración de los fondos, pues ya no serán necesarios sus servicios.
- 25) Para el pago del sueldo de los empleados del Tribunal se destinarán las utilidades provenientes de la venta de monedas defectuosas.

mente acuñadas. Estas sumas, hasta la fecha, habían carecido de destino fijo.

- 26) Esas utilidades servirán asimismo para sufragar los gastos del mantenimiento de la Escuela de Minas. Si quedase algún remanente se destinará a fondos para establecer escuelas de minas en Guanajuato y Zacatecas.
- 27) En cumplimiento del real decreto del 22 de diciembre de 1814, las vacantes para empleos de menor categoría que se presenten en las casas de moneda se asignarán a estudiantes de las escuelas de minas.^a

^a España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, II, 1408-1409.

8. Las Reformas como Medio para Sofocar la Revolución

W. Woodrow Anderson

Las reformas no constituían un hecho novedoso cuando los delegados americanos hicieron sus propuestas a las Cortes españolas de 1810 a 1822. Muchas veces se habían sugerido cambios para la política colonial de España antes de que se invitara a los americanos a formar parte del gobierno que regiría el imperio durante la cautividad del monarca y mientras España continuase dominada por Napoleón. Hay quienes piensan que de haberse proseguido con las reformas que Carlos III introdujo a fines del siglo XVIII no habría surgido en América el movimiento independentista. Alejandro de Humboldt, que no fue acerbo crítico de la forma en que procedía España con sus posesiones en el Nuevo Mundo, poco después de su viaje por esas tierras, realizado con anterioridad a los inicios del movimiento rebelde, enumeró en sus observaciones muchos de los males que pesaban sobre las Américas (en los cuales insistieron posteriormente los diputados americanos a las Cortes).

Sin embargo, poco después de reunirse las Cortes, pero antes de que ningún delegado mexicano debidamente elegido hubiese ocupado su escaño, la situación en las Cortes se complicó al estallar el movimiento rebelde en Nueva España. El 16 de septiembre de 1810 el Padre Miguel Hidalgo hizo ondear su bandera en contra de los españoles. ¿Se podrían impedir nuevos brotes prometiendo reformas? Los delegados venidos de allá opinaban que sí. ¿Se podría dominar la revolución mediante la fuerza una vez que España estuviese libre del yugo napoleónico? Los americanos insistían en que se implantasen reformas para hacer frente a la revolución. Los españoles preferían dejar las cosas como estaban, al menos mientras los franceses siguieran dentro de España. La verdad es que ya no resultaba posible extinguir las hogueras de la revuelta. La España prisionera había comenzado a perder un imperio.

Al explicar en las Cortes las causas de la revolución y proponer medios para acabar con ella, los americanos pusieron de manifiesto toda la gama de motivos de queja contra la Madre Patria. Insistieron



sobre todo en la iniquidad y en la corrupción del sistema social en las colonias, en la política del gobierno y en la forma como se conducía el comercio con las provincias de ultramar. En América había profundo resentimiento por los privilegios de que gozaban los españoles nacidos en Europa y por la discriminación que se ejercía contra los indios, los mestizos, los negros y las castas (es decir, aquellos con alguna mezcla de sangre negra). Se negaba a los americanos la entrada a los puestos más importantes del sistema gubernamental. Muchos se quejaban de que con demasiada frecuencia los funcionarios "gachupines" eran déspotas e incapaces, desprovistos de interés por la labor que debían realizar. La política restrictiva en lo referente a la industria y a la agricultura constituía una espina clavada en el costado de los americanos. En todas las sesiones de las Cortes los diputados de ultramar sostuvieron que esas eran las principales causas del descontento en aquellas provincias y la base del movimiento revolucionario. Hasta 1821 siguieron insistiendo enérgicamente en que si desaparecía esa desigualdad entre la Madre Patria y sus colonias, se restablecería la paz y se olvidaría el deseo de alcanzar la independencia.

Cuatro meses antes de que la rebelión dividiera a México en facciones, el "obispo electo" de la diócesis de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, español que tenía unos treinta años de residir en el Nuevo Mundo, envió a la Regencia sugerencias para evitar una insurrección en América, especialmente en Nueva España. La paz, afirmó, se hallaba en situación precaria. La revolución era inminente si el gobierno no adoptaba medidas prudentes. Hizo ver que la Revolución francesa había puesto en actividad un ardiente deseo por lograr la independencia. Los americanos, creyendo que España estaba perdida a causa de la invasión francesa, comenzaron a pensar, como era de esperarse, en la independencia y en la forma de alcanzarla si España no recuperaba su libertad. Según este agudo observador, prevalecía en México una situación bastante confusa debido a la actitud ambigua del Virrey José de Iturrigaray, el cual hacía creer a quienes se inclinaban por la independencia que él compartía su criterio y estaba dispuesto a ayudarlos. Se propuso la formación de una junta nacional y, al difundirse la noticia, la inquietud creció desmesuradamente. Los comerciantes europeos establecidos en la capital, persuadidos de que Nueva España deseaba abandonar a la invadida Madre Patria y hacerlo precisamente con ayuda del Virrey, pusieron en la cárcel a Iturrigaray. Informó Abad y Queipo que este acto agudizó la rivalidad existente entre criollos y europeos. El nuevo Virrey, Pedro de Garibay, si bien animado por las mejores intenciones, en vez de calmar las pasiones las encendió aún más, y el

deseo por conquistar la independencia cundió en todas direcciones. No obstante, el pueblo seguía fiel a Fernando VII, a quien consideraba como el único elemento unificador para sus planes en caso de que la metrópoli sucumbiera, y también como sostén de un gobierno más justo y liberal si España lograba sobrevivir.

Este leal patriota, Abad y Queipo, informó asimismo que la paz dependía casi enteramente de lo que ocurriera en la metrópoli y de la confianza que el pueblo depositara en el gobierno. Los primeros signos de inquietud tanto en México como en el resto de América nacieron porque se pensaba que la Monarquía se hallaba en un estado deplorable como consecuencia del reinado de Carlos IV. Advirtió que si se perturbaba el orden público necesariamente sobrevendría una anarquía atroz y las clases sociales lucharían entre sí. Era de esperarse que se llegase hasta la ruina y la devastación, como ya había ocurrido en Santo Domingo. Los españoles nacidos en América, unidos a los indios y a las castas, se opondrían a los españoles nacidos en Europa. Los criollos lo harían porque deseaban gobernar solos y dominar en los negocios; las clases bajas, víctimas de un nivel de vida deplorable, porque odiaban y envidiaban a los extranjeros.

A fin de evitar un movimiento rebelde en México, pensaba este prelado, debían hacerse concesiones cuanto antes para calmar al pueblo, y para ello sugería las siguientes medidas: supresión del tributo personal, eliminación de ciertos impuestos que pesaban sobre el comercio al por menor, que hubiese alguna garantía de que el empréstito de cuarenta millones recientemente solicitado por la Junta Suprema Central sería voluntario y no forzoso, que hubiera en México entre veinte y treinta mil soldados para mantener la paz e impedir que a causa de una revolución se perdieran estas provincias, que se enviara cuanto antes un virrey que fuese a la vez militar, que se pusiera fin a los monopolios que ejercía el gobierno y que a todos los puertos de la Península Ibérica y de América se les concediera el derecho a comerciar con cualquier parte del mundo.¹

Estas recomendaciones se basaban en treinta y un años de cuidadosa observación de la América Española. Sucesos posteriores les dieron la razón; además, los delgados mexicanos a las Cortes coincidieron con Abad y Queipo cuando analizaron por qué se había rebelado el pueblo. Si se hubiera prestado inmediata atención a dichas recomendaciones, quizá se habría restaurado la confianza de un pueblo oprimido, aun cuando al principio sólo parcialmente. El destino de estas propuestas fue el mismo de otras encaminadas a ese

¹ Manuel Abad y Queipo, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno D. Manuel Abad y Queipo*, pp. 149-159.

mismo fin. El 12 de marzo de 1811 fueron presentadas a las Cortes por el Consejo de Indias; posteriormente naufragaron en uno de tantos comités.² La triste verdad es que, después del 16 de septiembre, probablemente fuese ya demasiado tarde para sugerir reformas.

Los delegados mexicanos a las Cortes mencionaron por primera vez la rebelión encabezada por el Padre Hidalgo en relación con once propuestas en las cuales se veían medios para poner fin a los disturbios que habían surgido en América. Siete de los diputados americanos que apoyaron las propuestas eran mexicanos. De acuerdo con lo que dice fray Servando Teresa de Mier, testigo presencial, los americanos, cansados de la actitud discriminatoria del gobierno, exigieron enérgicamente que se señalara una fecha para discutir asuntos relacionados con América. Al fin decidieron las Cortes que las delegaciones americanas se reuniesen para hacer un resumen de las principales peticiones de los pueblos que representaban, hecho lo cual propondrían a las Cortes lo que les pareciese más oportuno.³

Así, el 16 de diciembre de 1810 los delegados americanos presentaron once proposiciones en las cuales figuraban los principales motivos del descontento en las colonias. Sucedió con ellas lo mismo que con otras proposiciones posteriores: no se habla de ellas en el *Diario de las Cortes*.⁴ Pueden resumirse como sigue: 1) en consonancia con el decreto del 15 de octubre de 1810, en el cual se declara la igualdad de derechos entre todos los pueblos del imperio, en las Cortes debería haber igualdad representativa entre España y las colonias, tomando en cuenta el número de habitantes; 2) los pueblos de América deberían gozar de libertad para dedicarse sin restricciones a la agricultura, a la industria y a los oficios mecánicos; 3) debe concederse a los americanos libertad para importar y exportar lo que deseen, en barcos nacionales o extranjeros (consiguientemente, todos los puertos americanos deben quedar abiertos para actividades comerciales de ese tipo); 4) debe haber comercio libre y recíproco entre las Américas y las posesiones de España en Asia, y, por lo tanto, deben abolirse todos los privilegios que se opongan a esta libertad; 5) todos los puertos de América y de las Filipinas deben tener libertad para comerciar con otros puertos de Asia, por lo cual deben desaparecer cualesquiera privilegios que restrinjan esta libertad; 6) deben suprimirse todos los monopolios en manos del gobierno (a manera de compensa-

² Hubert Howe Bancroft, *The Works of Hubert Howe Bancroft*, XII, 443.

³ José Guerra [José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra], *Historia de la revolución en Nueva España*, II, 646-647. Por carecerse en esa época de taquígrafos competentes, dejan bastante que desear los informes del *Diario* sobre los asuntos anteriores a las propuestas.

⁴ Otras citas del *Diario* confirman la exactitud de esta fecha.

ción por los ingresos que dejarían de percibirse habrán de imponerse derechos especiales a cada uno de los artículos liberados); 7) será libre y abierta a todos la explotación de las minas de mercurio; 8) los españoles nacidos en América y los indios deben gozar de las mismas oportunidades que los peninsulares para ocupar cualquier empleo, ya sea de carácter político, eclesiástico o militar; 9) en cada reino por lo menos la mitad de los empleos deben ser ocupados por personas nacidas en él; 10) para garantizar el éxito de la propuesta mencionada en el número anterior deberá crearse una junta de nombramientos; 11) debe restaurarse la Compañía de Jesús, pues los jesuitas son indispensables para la difusión de la cultura y el progreso de las misiones.⁵

El 2 de enero de 1811 varios delegados americanos hicieron presión para que se discutieran las propuestas, por lo cual se ordenó que se dedicaran dos días a la semana —miércoles y viernes— para estudiarlas.⁶ Los debates se iniciaron el 9 de ese mismo mes. El primer día, un sacerdote de Tlaxcala, José Guridi y Alcocer, al exponer sus argumentos en favor de las propuestas, arrojó alguna luz sobre la naturaleza de la rebelión que había estallado en México, a la cual denominó “incendio que devora provincias enteras”. La tranquilidad, dijo, había desaparecido a causa de las lamentaciones del pueblo, las cuales se reflejaban en los remedios propuestos. Guridi y Alcocer aseguró a las Cortes que los americanos amaban a la Madre Patria y jamás querían separarse de ella. Detestaban, sin embargo, el despotismo de la política colonial española y el desprecio con que se les trataba. Por otra parte, el océano que los separaba de la metrópoli contribuía a la incomprensión. Más aún, siguió diciendo, la única forma de detener la conflagración y de no perder el imperio americano era aprobar y promulgar como decretos las once proposiciones.⁷ Unos días más tarde el delegado por Chiapas, Manuel de Llano, reforzó las declaraciones de Guridi y Alcocer diciendo que los movimientos insurgentes no eran señal de que los americanos desearan separarse de España sino de la ansiedad que experimentaban por recobrar los derechos que les correspondían como españoles.⁸

Poco después de su arribo a España, Mariano Mendiola, delegado por Querétaro, habló el 18 de enero de 1811 sobre la igualdad representativa. Por otra parte, proporcionó informes de primera

⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia*.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*, pp. 318-319.

⁸ *Ibid.*, III, 3-4.

mano y que antes de entonces no habían llegado a las Cortes. Dijo Mendiola que las Cortes no se daban cuenta de que la rebelión se había extendido con la velocidad del rayo por todas las provincias. Los ciudadanos de Querétaro habían permanecido fieles y no se habían unido a los insurgentes porque el Virrey y los diputados a Cortes les habían prometido que, en materia de representación ante el cuerpo legislativo, gozarían de los mismos derechos que sus hermanos europeos.⁹ Guridi y Alcocer, al referirse a esta recomendación, declaró que las Cortes tenían en sus manos un medio admirable para calmar la agitación, un medio que impediría mil desastres, un medio más eficaz que los cañones y las balas: la igualdad representativa para los americanos.¹⁰ José María Gutiérrez de Terán, por su parte, hizo ver que para que América se sintiera feliz unida a España era indispensable la igualdad en todos sentidos, incluyendo la representación ante las Cortes.¹¹ En esta forma los diputados americanos pusieron de manifiesto los gravísimos peligros que encerraba la posibilidad de que no se tomaran en cuenta los cambios radicales que sugerían.

Después de acalorados debates se rechazó la primera propuesta, y sólo se prometió a los americanos que gozarían de igualdad representativa en las Cortes que se reunieran posteriormente. Hubo también prolongadas discusiones sobre las tres recomendaciones concernientes al comercio; al fin se decidió suspender estos debates mientras las Cortes no recibieran de Nueva España informes adicionales. Dos años más tarde, en marzo de 1813, Antonio Larrazábal dijo que la decadencia generalizada que aquejaba a la monarquía y la triste situación de las provincias ultramarinas conducirían al desastre si no se reformaba el sistema comercial sostenido por intereses privados.¹² La proposición número seis se dejó "para más tarde". Sobre las número nueve y diez se decidió actuar después de que se aprobara la nueva Constitución. La número once, concerniente a la restauración de la Compañía de Jesús, fue rechazada casi por unanimidad.¹³ Se trataba únicamente del principio de una larga serie de rechazos de las medidas que se propusieron para que la paz volviera a las Américas.

⁹ *Ibid.*, 29-30. Quizá se refiera al hecho de que las Cortes (15 de octubre de 1810) decretaron que las provincias de ultramar gozarían de los mismos derechos que las provincias peninsulares.

¹⁰ *Ibid.*, p. 98.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, XVIII, 76.

¹³ Bancroft, *Works*, XII, 446-448.

Poco después de llegar a España (en abril de 1811), Ignacio Beye de Cisneros debilitó los argumentos de sus colegas mexicanos al decir que éstos mencionaron muchas causas que habían desatado la revolución pero para nada habían mencionado la verdadera causa.¹⁴ Según este diputado por la ciudad de México la causa fundamental del primer brote revolucionario que se presentó en Nueva España era que se había puesto en prisión al Virrey Iturrigaray. El pueblo de Nueva España había sentido como propias las ofensas inferidas a su superior de más elevada jerarquía, el cual fue sustituido por un viejo militar que ni inspiraba confianza ni sabía gobernar. Además del Virrey habían sido arrestadas otras muchas distinguidas personalidades. Gran número de maleantes jóvenes, en cambio, no recibieron ningún castigo por los actos de vandalismo que cometieron en la capital.¹⁵ Sin esperar el arribo del nuevo Virrey, el arzobispo había depuesto al anterior. En el mes de junio se recibieron órdenes de entregar el poder a la Audiencia, lo cual, según Beye de Cisneros, constituía un grave error porque se tenía poca confianza en la Audiencia a causa de la actitud adoptada por algunos de sus miembros en levantamientos anteriores. La desconfianza se ahondó en cuanto comenzó a actuar ese tribunal, y se perdió toda fe en su capacidad cuando ordenó el retiro de las tropas que el arzobispo había comenzado a armar, con lo cual se confirmó la idea — ya muy difundida — de que Nueva España sería entregada a los franceses. Como puede verse, Beye presentaba como causa de la revolución el temor de ser entregados a Francia si Napoleón lograba dominar a España.¹⁶

Para pacificar aquellas regiones y evitar la pérdida de tan ricos dominios, Beye de Cisneros propuso la adopción de un sistema de juntas provinciales, incluyendo una junta suprema con sede en España a la cual estarían sometidos tanto el Virrey como la Audiencia. Si toda España llegara a caer en manos de los franceses, las juntas estarían autorizadas a declarar la posible independencia de las Américas. (No deben confundirse las juntas provinciales sugeridas por Beye de Cisneros con las diputaciones provinciales que se establecieron conforme a la Constitución. Este diputado hablaba de juntas de gobierno como la que intentó establecer Iturrigaray y como las que entonces funcionaban en Caracas, Buenos Aires y otras ciudades.) Mier afirma que si bien el plan fue aprobado por el comité de ultramar, los españoles europeos se opusieron a que se le diera lectu-

¹⁴ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*. La *Memoria* de Beye no se publicó en el *Diario*. Mier tomó la cita de su *Historia de la revolución*.

¹⁵ Mier, *Historia de la revolución*, I, 247-249.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 268-269.

ra porque lo consideraban revolucionario.¹⁷ Mier dice que Beye reaccionó exclamando: "Es absurdo calificar de revolucionario este plan. Son unos tontos. Su sistema sólo sirve para empujar a los americanos a la independencia".¹⁸ Cuando se decía en las Cortes algo que ofendía a los americanos, este popular diputado consolaba a sus compatriotas diciéndoles: "Esto, amigos míos, no tiene otro remedio que el Padre Hidalgo".¹⁹

Después de lo que Beye dijo sobre la causa inmediata de la revolución, los americanos continuaron insistiendo en el inminente peligro de que se extendiese la insurgencia si no se adoptaban muy pronto las medidas del caso. Las Cortes habían declarado la libertad de imprenta desde noviembre de 1810 pero no había sido promulgada en México. En febrero de 1812, Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, insistió en que inmediatamente se actuara a este respecto. Sostenía que el pueblo mexicano estaba convencido de que la causa de España estaba perdida y de que a Nueva España le esperaba igual destino. Como los mexicanos jamás aceptarían someterse a los franceses se veían ahora envueltos en una lamentable revolución. El pueblo de México necesitaba estar informado sobre la noble lucha que España sostenía contra los invasores, y para ello era indispensable la libertad de prensa.²⁰ Gutiérrez de Terán sostuvo que una de las principales causas del movimiento revolucionario era la falta de información en América, lo cual encontraría remedio si se concedía libertad a la prensa. Sólo así, insistió, terminarían los disturbios.²¹

En los debates sobre el Artículo 22 de la Constitución, por el cual se negaba la ciudadanía española a las castas, Miguel Gordo y Barrios declaró que aprobar este artículo equivaldría a perpetuar una desastrosa guerra civil. Conocía el carácter y la mentalidad de las castas y por ello decía que no aceptarían restricciones en materia de igualdad.²²

El delegado por Michoacán, José Cayetano de Foncerrada, solicitó una nueva Audiencia para su provincia, y añadió que los "recientes sucesos" quizá no hubieran ocurrido si ese vasto territorio contara con otra Audiencia, es decir, con un tribunal dispuesto a escuchar las

¹⁷ *Ibid.*, II, 655.

¹⁸ *Ibid.*, p. 656.

¹⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 63.

²⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario*, XI, 441-442.

²¹ *Ibid.*, p. 440.

²² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*), pp. 1766-1767.

quejas del pueblo. Terminó diciendo que un tribunal que llenara estas condiciones resultaría de utilidad para restablecer el orden.²³

Según Lucas Alamán, a medida que aumentaba el número de representantes americanos aumentaba asimismo la audacia amenazadora con que hablaban en las Cortes. Los ayudó la prensa, especialmente *El Español* (publicado en Londres); también los ayudó el progreso que iba haciendo el movimiento insurgente.²⁴ Sea como fuere, el 1 de agosto de 1811 treinta y tres americanos presentaron un informe durante una sesión secreta de las Cortes.²⁵ No fue publicado en el *Diario de las Cortes*, pero José Blanco White lo incluyó en el número de marzo de 1812 de *El Español*. En su informe los americanos discutieron las diversas causas de los disturbios en sus provincias y presentaron varias sugerencias para remediar la situación. Ante todo deseaban borrar de la mente europea la idea de que el deseo de independizarse de España había hecho que los americanos se rebelasen aprovechando circunstancias que impedían a la Madre Patria sofocar la revuelta. Había que ir más a fondo, observaba el informe. La causa primordial del movimiento revolucionario era la opresión que ejercía un mal gobierno. El creciente resentimiento había arrancado del corazón americano toda esperanza de que se introdujeran reformas, y habían engendrado el deseo por ganar su independencia, en la cual veían el único remedio. En México, el arresto de Iturrigaray llevado a cabo por un grupo de españoles europeos había exacerbado la rivalidad existente entre peninsulares y criollos. La rivalidad se había extendido ya por todo el reino y había hecho que gran número de americanos perdieran la vida o fueran enviados a prisión. A ello se debían los sucesos que principiaron en el pueblo de Dolores el 14 [sic] de septiembre de 1810 y que ya habían tenido repercusiones en todo el país. Añadía el informe que los americanos abrigaban serios temores de que serían entregados a los franceses. Aun cuando toda España cayera en poder de los ejércitos napoleónicos, los americanos nunca romperían todos los lazos que los unían a sus parientes y amigos peninsulares, pero no estaban dispuestos a someterse al yugo francés. Según este informe, los españoles peninsulares habían comenzado a insultar y a maltratar a los americanos cuando recibieron

²³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XIV, 248-249.

²⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 69-70.

²⁵ Mier (*Historia de la revolución*, II, 657) dice que Guridi y Alcocer preparó el informe. Los mexicanos eran: José María Couto, Miguel Guridi y Alcocer, Máximo Maldonado, Miguel Gómez, Miguel González Lastiri, Antonio Joaquín Pérez, José María Gutiérrez de Terán, Manuel de Llano, Ignacio Beye de Cisneros, Miguel Gordoia y Barrios, Octaviano Obregón, Andrés Savariego, Eduardo de Cárdenas y Miguel Ramos Arizpe.

la noticia de la guerra entre España y Francia; por otra parte, no había surgido ningún incidente por el hecho de que un americano hubiese insultado a un peninsular. Quizá pudiera reprocharse a los americanos por desear la independencia, pero no podría hacer recaer sobre ellos la responsabilidad de lo que estaba ocurriendo.

En el deseo por independizarse, asentaba el informe, había que distinguir entre independizarse de los españoles peninsulares y liberarse del gobierno de la metrópoli. Los americanos no iban en busca del primer tipo de independencia. Lo que deseaban — y esto lo explicaban en sus proclamaciones y publicaciones — era gobernarse a sí mismos mientras el Rey estuviese cautivo, mediante juntas que los propios americanos integrarían, pues no tenían confianza en las juntas que se habían establecido en la Península. En vista de estas consideraciones habían constituido un gobierno que continuaría en funciones mientras España no estuviese capacitada para gobernar. Añadíase que los americanos habían jurado fidelidad al Rey porque no consideraban que la Regencia tuviese el derecho de transmitir el poder supremo a la Junta Central. Por consiguiente, como la soberanía regresó al pueblo a causa del cautiverio del Rey, el pueblo español no podía constituir un gobierno cuyo poder se extendiese a las Américas sin haber recibido el consentimiento de los americanos. En opinión de los delegados no había un deseo generalizado por conquistar la independencia perpetua sino únicamente una independencia que liberase a los americanos de un gobierno al que consideraban ilegítimo. El movimiento que había brotado en América no podía calificarse ni de rebelión, ni de sedición, ni de cisma, ni de movimiento pro independencia en el sentido que normalmente se da al término. Se trataba más bien de actos derivados de este hecho: los americanos no se sentían obligados a obedecer los dictados de las Cortes y se sentían autorizados a formar su propio gobierno.

¿Qué antídotos encerraba este documento? En su calidad de *seres humanos*, los mexicanos se quejaban de que se les miraba con desprecio, como a hombres de segunda clase. Era por tanto indispensable que se borrara la impresión de que los americanos no gozarían de igualdad representativa en las Cortes. Hacían ver los diputados de ultramar que las Cortes podrían librar a las Américas de ese temor permitiéndoles formar juntas provinciales que gobernasen a sus respectivos distritos, como lo hacían las juntas establecidas en la Península. *En cuanto seres vivos*, los mexicanos dependían para comer y gozar de alguna comodidad de los frutos de la tierra y de los productos de la industria; por lo tanto deberían eliminarse totalmente las restricciones que les impedían gozar íntegramente de su trabajo.

Como seres sociales detestaban el despotismo de sus gobernantes y aguardaban ansiosamente el día en que los buenos puestos se concediesen a quien los merecía y en que pudieran comerciar con cualquier nación con la cual no estuviesen en guerra. El informe terminaba con esta advertencia: mientras subsistiesen los motivos del descontento no desaparecerían los disturbios.²⁶

Dice Lucas Alamán que estas declaraciones causaron sensación en las Cortes; sin embargo, todo quedó en que fueron enviadas a un comité.²⁷

Miguel Ramos Arizpe, delegado por Coahuila, presentó un informe a las Cortes el 7 de noviembre de 1811, en el cual, si bien no hablaba expresamente del movimiento rebelde que había estallado en México, señaló algunas injusticias cuya eliminación o corrección daría por resultado que disminuyese la "infelicidad" que había cundido en México. Dijo que tenía confianza en que pronto se adoptarían las medidas que muchos mexicanos sugerían por su conducto, y procedió a señalar las lacras de la política colonial, tales como la adjudicación al mejor postor de los puestos públicos y la costumbre de favorecer a parientes, amigos y militares con nombramientos inmerecidos. Preguntó si la ausencia de un sistema de educación pública bien organizado se debía a la ubicación de las Provincias Internas o a la indiferencia del gobierno. También preguntó si se trataba de un intento deliberado por mantener al pueblo sumido en la ignorancia para esclavizarlo con mayor facilidad. Puntualizó que en la fértil región que él representaba la agricultura debería hallarse en óptimas condiciones, pero que debido a la política restrictiva del gobierno y a la escasa población se desperdiciaban lamentablemente esas tierras. Abundaban las materias primas, pero a causa de las restricciones que imponía la política comercial era preciso exportar materias primas e importar artículos manufacturados a un precio cuatro veces mayor. Esta esclavitud económica había empeorado por el monopolio que los peninsulares ejercían en Veracruz y en la ciudad de México.

Ramos Arizpe atacó duramente a los gobiernos de las provincias. "Es un hecho. . . que el gobierno monárquico español por error, por ignorancia y muchas veces por favorecer intereses de familia o particulares, a lo largo de tres largos siglos ha dirigido todos sus esfuerzos exclusivamente hacia el lujo, el engrandecimiento y el desmesurado esplendor del gobernante." Continuó diciendo que los poderosos gobernadores provinciales ejercían su autoridad despóticamente y que

²⁶ "Representación de la diputación americana a las Cortes de España. En 1 de agosto de 1811", *El Español*, IV, 370-389.

²⁷ Alamán, *Historia de Méjico*, III, 70.

se caracterizaban por su ignorancia. Si había pocos cabildos era porque, por naturaleza, se oponían a los gobiernos militares y porque suelen poner trabas a las maniobras de los gobernadores. Estos no tenían quien los aconsejase en asuntos judiciales, y los juzgados se encontraban en lugares tan distantes "que para los ciudadanos de fortuna modesta resultaba imposible acudir a ellos". Si se deseaba poner coto a los malos expuestos, era absolutamente indispensable "establecer en las provincias un gobierno interno central encargado de las funciones administrativas y judiciales". Era también esencial establecer un consejo ejecutivo o una diputación provincial.²⁸ El informe de Ramos Arizpe circuló ampliamente en América, donde tuvo gran influencia.²⁹

Pedro Bautista Pino, delegado por Nuevo México recientemente llegado a España, el 19 de noviembre de 1812, varios meses después de haber sido promulgada la Constitución, hizo observaciones muy interesantes sobre las causas de la rebelión en México. El problema, en su concepto, era que los millones de seres hambrientos, desnudos, desesperados, pertenecientes a las castas carecían de tierra y aun de la esperanza de llegar a poseerla. Y no eran las castas el único grupo social desprovisto de tierra. En un país que debería tener cuarenta millones de habitantes, era vergonzoso que seis millones careciesen de ella. Mientras no se adoptaran medidas radicales para mejorar la lamentable situación provocada por el egoísmo y la injusticia, no se enfriaría el ardor revolucionario. Proponía Pino como mejor recurso para asegurar la paz, que los habitantes de Nueva España viviesen en poblaciones cerca de centros donde pudieran recibir mejor atención. A cada familia debería asignarse, dentro de los respectivos ejidos o tierras comunales, una extensión de tierra que le permitiera atender a sus necesidades. Pino aseguró a las Cortes que en cuanto se promulgaran estas medidas los jefes rebeldes se quedarían solos pues todos sus seguidores se pasarían al campo realista para gozar de la tierra que anhelaban.³⁰

Fernando VII recuperó el trono a principios de 1814, y el 4 de mayo revocó la Constitución de 1812. La actividad externa de los insurgentes mexicanos fue cesando poco a poco. Los caudillos habían muerto o tenían que permanecer escondidos. Por algún tiempo pareció que se había restablecido el orden. Entonces Agustín de Iturbide, que había sido enviado a combatir una partida revolucionaria en

²⁸ Miguel Ramos de Arizpe, *Report that Dr. Miguel Ramos de Arizpe. . . Presents to the August Congress.*

²⁹ *Ibid.*, p. xi (nota introductoria).

³⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVI, 161-162.

1820, se puso de acuerdo con el enemigo y en febrero de 1821 declaró a México independiente de España.

Un año antes, el 7 de marzo de 1820, una revuelta militar había obligado al Rey a restaurar la Constitución. Como las Cortes fueron disueltas cuando se revocó la Constitución en 1814, se celebraron nuevas elecciones para el periodo ordinario de sesiones 1820-1821. Por lo menos cincuenta y nueve diputados fueron elegidos para representar a México en las Cortes, cuarenta y cuatro de los cuales ocuparon sus escaños antes de que la primera sesión se clausurara el 30 de junio de 1821, de manera que para esa fecha, contando a siete suplentes, la representación mexicana constaba de cincuenta y un miembros.³¹ Poco después de las elecciones el fiscal de la Audiencia de México, José Hipólito Odoardo, informó al Ministro de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia que la actitud de los mexicanos había cambiado radicalmente desde febrero de 1820. En todas las clases sociales se observaba temor, sospecha y también la esperanza de posibles reformas. Sugirió que, para mantener la paz, se suspendiera la Constitución mientras no estuviese garantizada la tranquilidad.³²

Los delegados americanos llegaron con planes muy diferentes. Dos mexicanos, Mariano Michelena y Miguel Ramos Arizpe, diputados suplentes, insistieron enérgicamente en que se dedicara más tiempo a resolver los problemas de las provincias ultramarinas. Era bien sabido que los americanos tenían nuevas propuestas para alcanzar la paz. Finalmente, el 3 de mayo de 1821, el Conde de Toreno, español, propuso que un comité integrado por peninsulares y americanos sometiera a la consideración de las Cortes medidas adecuadas para la pacificación de las Américas. Opinaba Toreno que si las Cortes actuaban en un asunto de tan gran importancia antes de la clausura de las sesiones (30 de junio), habrían cumplido con la tarea más importante de cuantas hasta entonces habían debatido.³³ Las Cortes aprobaron esta propuesta y al día siguiente se formó un comité integrado por cuatro españoles y cinco americanos. Entre los americanos figuraron un delegado de Venezuela, Felipe Fermín Paúl, y cuatro mexicanos, Lucas Alamán, Francisco Fagoaga, Bernardino Amati y Lorenzo de Zavala.³⁴ Dice Alamán que las

³¹ Véase Capítulo I, *supra*. Nettie Lee Benson, "Iturbide y los planes de independencia", *Historia Mexicana*, II (enero-marzo, 1953), 440, incluyó a los diputados de Guatemala y de Chiapas en los datos que proporciona porque Guatemala se unió a México durante el gobierno de Iturbide.

³² Alamán, *Historia de Méjico*, V, 55.

³³ España, Cortes, 1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, II, 1389.

³⁴ *Ibid.*, p. 1406.

reuniones eran frecuentes pero infructíferas, lo cual resulta evidente en el informe que el comité envió a las Cortes.

Seis días antes de que terminaran las sesiones, Toreno dio lectura al informe del comité de pacificación. Saltaba a la vista que los americanos no habían intervenido en la preparación del documento. Más aún, los americanos expusieron al día siguiente sus propias ideas. En el informe todo se volvió alabanzas a la grandeza que España había alcanzado en América, como podía verse en el deseo de hacer llegar a los aborígenes los beneficios de la cultura, en sus celosos esfuerzos — patentes en las Leyes de Indias — para que los americanos fueran tratados con consideración y en plan de igualdad con los españoles. Los desórdenes e injusticias no podían atribuirse ni a las leyes ni a los intereses y ambiciones de la metrópoli, sino a la irresponsabilidad de gobernadores que se aprovecharon de los males que pesaban sobre España o de la distancia geográfica que separaba a la Madre Patria de las provincias de ultramar. Podría decirse en alabanza de América que su movimiento disidente tuvo un origen noble, parecido al que empujó a España a defenderse contra el enemigo invasor. Los americanos desconfiaban de sus gobernadores y preferían separarse de la Península con tal de no quedar sometidos a la dominación extranjera. Continuó diciendo Toreno que si a alguno de los que encabezaban la rebelión lo movieran razones menos nobles, era necesario ocultarlas y aducir pretextos para una causa justa y meritoria. Decía el informe que el comité se había reunido varias veces con los ministros del Rey. Ahora bien, como los ministros no estaban en posición de tomar decisiones sobre los puntos en cuestión, opinaban los miembros del comité que lo único que podían hacer era recomendar al gobierno que presentara a la consideración de las Cortes las medidas que juzgase convenientes para llevar a América una paz duradera.³⁵

No eran los ministros de Su Majestad los únicos inflexibles y carentes de todo espíritu de cooperación. El informe del comité para nada mencionaba las actividades desarrolladas por los americanos como miembros del propio comité. Al acercarse la fecha en que terminaría el periodo de sesiones de las Cortes, los americanos decidieron presentar al comité las medidas que proponían para lograr la pacificación.³⁶ Mariano Michelena había forjado un plan de gobierno para las Américas aun antes de que llegaran a España los delegados elegidos en México. Cuando en el mes de abril arribaron algunos

³⁵ *Ibid.*, III, 2447-2448: Véase también "Documento Número 18", en Alamán, *Historia de Méjico*, V, 932-933.

³⁶ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 510-511.

de estos delegados, estudiaron las ideas de Michelena — que Ramos Arizpe puso por escrito — y las enviaron al comité de pacificación.³⁷ Después de amplias discusiones el comité rechazó el plan por considerar que no resolvía el problema de América. Como el informe del comité a las Cortes para nada se refirió a los americanos, éstos presentaron su propio informe al día siguiente (25 de junio).

Señalaron los americanos que la situación en aquellas tierras era sumamente peligrosa y que, a pesar de todos los esfuerzos encaminados a retenerlas dentro del imperio español, en México había estallado una nueva revolución. Subrayaron que no se alcanzaría la pacificación total mientras no desaparecieran los motivos de descontento. Decía el informe que gobernadores déspotas, así como anteriormente habían desobedecido las Leyes de Indias ahora desobedecían la Constitución. Los pueblos americanos desde antes ya habían sido víctimas del despotismo pero en forma diferente. En otras épocas se habían considerado a sí mismos como carneros pertenecientes a uno o a varios propietarios, o como esclavos obligados a obedecer ciegamente a sus amos. Ahora se les había anunciado que eran libres y que debían expresar sus ideas y pensamientos, pero, en cuanto intentaron hacerlo, "recibieron hachazos". El sistema de elecciones establecido por la Constitución encerraba muchos inconvenientes. El hecho de que los diputados tuvieran la obligación de ir bienalmente a España significaba que tendrían que separarse de su patria, de sus familias y de sus negocios por lo menos durante tres años, además de tener que sufragar los gastos del viaje. Resultaba poco práctico que los americanos debieran reunirse con los peninsulares para escribir leyes destinadas a pueblos que se hallaban a "cuatro o cinco mil leguas de distancia" [*sic*]. Las leyes de la Península no siempre serían beneficiosas a cada una de las provincias americanas; tampoco era de esperarse que los delegados americanos legislaran bien si se encontraban aislados de los pueblos que representaban y en los cuales debían pensar al preparar cada una de las leyes. Todas estas observaciones sirvieron de prólogo a lo que los americanos sugirieron para poner fin al movimiento que encabezaba Iturbide.

Los americanos recomendaron: 1) que las Cortes en América estuviesen divididas en tres ramas, la primera compuesta por delegados de toda Nueva España, incluyendo a las provincias internas y a Guatemala; otra compuesta por los representantes de Nueva Granada y las provincias de Tierra Firme; y la tercera por los diputados del Perú, Buenos Aires y Chile; 2) estas Cortes se reunirían en las fechas que señalase la Constitución y trabajarían de acuerdo con lo que en

³⁷ *Historia Mexicana*, II, 441.

ella se estipulase; 3) las capitales serían las ciudades de México, Santa Fe de Bogotá y Lima; 4) en cada rama habría un funcionario que, en nombre del Rey, ejercería el poder ejecutivo; 5) este funcionario lo nombraría el Rey, podría pertenecer a la familia real, y únicamente dependería del monarca y de las Cortes Generales en cuestiones relativas a su conducta personal; podría ser cesado a discreción del monarca; habría cuatro ministros en cada región — de gobernación, hacienda, asuntos eclesiásticos y justicia y ejército y marina; 7) en cada región se establecería un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, ocho magistrados y un fiscal; 8) cada región contaría asimismo con un consejo de Estado integrado por siete miembros; 9) el comercio entre la Península y las Américas se consideraría como realizado entre provincias de una misma monarquía; 10) todos los ciudadanos gozarían de los mismos derechos civiles y tendrían la misma oportunidad para ocupar empleos y puestos públicos; 11) Nueva España y las otras provincias que integrasen la rama legislativa estarían obligadas a enviar a España, a lo largo de seis años, la suma de 200 millones de reales como aportación para el pago de la deuda externa; 12) Nueva España prometería contribuir con 40 millones de reales anuales a los gastos de la marina; esta suma aumentaría cuando lo permitiese la situación económica de Nueva España; 13) las otras naciones americanas aportarían en beneficio de la Península cantidades que se fijarían posteriormente por el gobierno o sus representantes; 14) Nueva España se comprometería a pagar la deuda pública contraída por su territorio; 15) los diputados de las diversas Cortes, al prestar juramento, se comprometerían a dar todo su apoyo a la Constitución de la Monarquía y a obedecer sus leyes.³⁸ En esta forma los americanos reiteraron ciertas propuestas, como las concernientes a la libertad de comercio y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos; por otra parte, introdujeron una idea novedosa, o sea la de una relación comunitaria entre España y sus colonias. Las ofertas de fondos en beneficio de la Madre Patria, por supuesto, dependerían de la aceptación de las otras propuestas. Hay que añadir que los americanos no presentaron pruebas de que lo que proponían sería aceptado en sus respectivos países. En todo caso, el plan avanzó muy poco.

El gobierno contestó al comité por escrito que aun cuando el Rey y sus ministros desearan conceder a América cuantos beneficios estuvieran a su alcance, el plan americano presentaba cuatro inconven-

³⁸ España, Cortes, *Diario de las sesiones de Cortes: Legislatura de 1821*, pp. 2471-2477. Las recomendaciones también se publicaron en *Exposición presentada a las Cortes por los diputados de ultramar en la sesión de 25 de junio de 1821*.

nientes: las propuestas eran contrarias a la Constitución y, por consiguiente, el gobierno no podía actuar con base en ellas; se sentaría un pésimo precedente si las Cortes permitieran que los delegados encabezasen iniciativas para las que no tenían, por principio de cuentas, ninguna autorización; la opinión pública en la Península y en América no estaba preparada para novedades de tal magnitud. Más aún, los diputados que firmaron las proposiciones nada habían dicho sobre cómo serían recibidas en América.³⁹

Para esas fechas resultaba claro que el periodo regular de sesiones de las Cortes terminaría sin haber hecho nada en concreto para la pacificación de América. El señor Calatrava leyó el 26 de junio el informe del comité encargado de enterar a las Cortes sobre la situación política de la nación. Según el informe, la medida más eficaz para asegurar el orden público sería la labor ininterrumpida de las Cortes. El comité propuso que se solicitara la anuencia real para celebrar sesiones extraordinarias con el fin de atender los asuntos pendientes. Entre los "más interesantes y urgentes" figuraba la división del territorio español y la codificación de las leyes del ejército y la marina. Para nada se mencionó el problema americano.⁴⁰ Los americanos inmediatamente exigieron que el más importante de todos los asuntos pendientes — la situación que prevalecía en las provincias americanas — se estudiara definitivamente durante las sesiones extraordinarias.⁴¹

Calatrava respondió que, en opinión del comité, la pacificación de América ya no podría ser estudiada porque, debido a lo acordado en las Cortes el día 24, este asunto quedaría en manos de la rama ejecutiva del gobierno.⁴² Cuatro americanos propusieron entonces que en la petición que se iba a presentar al Rey se incluyese lo relativo a América.⁴³ La propuesta se aprobó.⁴⁴

El Rey accedió a que las Cortes celebraran sesiones extraordinarias, las cuales se inauguraron en Madrid el 22 de septiembre de 1821. El problema americano figuraba entre los que habrían de discutirse, pero los delegados les dedicaron relativamente poco tiempo. Más bien se ocuparon de temas como el código penal, la libertad de imprenta, las milicias nacionales, el comercio y la división del territorio español. Los americanos insistieron en que había llegado la hora

³⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, V, 512-513.

⁴⁰ España, Cortes, 1821, *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821*, III, 2512-2513.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 2514-2516.

⁴² *Ibid.*, p. 2514.

⁴³ *Ibid.*, 2515.

⁴⁴ *Ibid.*, 2517.

de conocer lo que el gobierno pensaba proponer sobre América en vez de las ideas que se les habían expuesto.

Un mes después de la inauguración de las sesiones extraordinarias, el diputado Paúl, de Venezuela, propuso que el gobierno, como depositario de la información sobre el problema de América, sugiriera formas de restablecer el orden en aquellas tierras; las sugerencias serían presentadas al comité respectivo para que las estudiase y diese su opinión, hecho lo cual serían discutidas por todos los diputados.⁴⁵

Lucas Alamán dudó que estas propuestas diesen resultado pues por lo menos en dos ocasiones las Cortes habían intentado que el gobierno abandonase su pasividad. Añadió Alamán que, debido a los rápidos progresos de la rebelión en Nueva España, quizá ya fuese demasiado tarde para actuar.⁴⁶

Las sugerencias del gobierno llegaron a las Cortes el 17 de enero de 1822, menos de un mes antes de que se clausuraran las sesiones. El *Diario* no las publicó, pero aparecen resumidas en un discurso de Alamán. Se solicitaba: 1) que se firmara un armisticio con las provincias de ultramar; 2) que el propósito del armisticio fuese sostener pláticas sobre el desacuerdo existente entre las diputaciones de las provincias ultramarinas y las Cortes; 3) que los diputados a Cortes tuvieran derecho a abrogar los artículos de la Constitución que, en su concepto, lesionaran los intereses de las provincias; 4) que se abrogaran los decretos en que se ofendía al clero o se refiriesen a la supresión de las órdenes monásticas; 5) que se declarara la libertad de comercio entre la Península y las provincias americanas; 6) que durante un periodo de seis años se concediera la libertad de comercio con naciones extranjeras; 7) que en América se distribuyeran las tierras propiedad de la nación entre quienes no poseían tierra; 8) que se solicitara el arbitraje de algunas naciones extranjeras para lograr la paz en América.⁴⁷ Al parecer España, por fin, reconocía que era preciso reformar su política colonial si deseaba conservar el imperio. Sin embargo, pasó mucho tiempo antes de que se comenzara a hablar de "armisticio", "pláticas" y "concesiones".

El 24 de ese mismo mes se dio lectura a la opinión del comité de ultramar sobre dichas propuestas. Se dijo que los miembros que lo componían opinaban que, por diversas razones, no era necesario que las Cortes ocupasen su tiempo en la discusión de las propuestas

⁴⁵ España, Cortes, 1821-1822, *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria*, I, 391-392.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 392.

⁴⁷ *Ibid.*, III, 2029.

del gobierno. Algunas de ellas se referían a asuntos sobre los cuales la Legislatura carecía de autoridad; otras se referían a temas sobre los que las Cortes ya habían llegado a un acuerdo; unas más ni siquiera valía la pena discutirlos, etc. En sustitución de las ideas de la rama ejecutiva del gobierno, sugería el comité que con todo cuidado se seleccionaran personas que cuanto antes fueran a las partes de América donde hubiera gobierno establecido, para escuchar y recibir por escrito lo que desearan proponer los habitantes de esas tierras. Los informes respectivos, con las observaciones del caso, serían enviados inmediatamente al gobierno de la metrópoli para que los estudiaran las Cortes y se pusiera fin a las hostilidades. Las Cortes no suspenderían sus sesiones mientras no se encontrase una solución satisfactoria.⁴⁸

En los debates sobre el dictamen del comité de ultramar (se iniciaron el 17 de enero) el diputado español Francisco Golfín propuso medidas que habrían conducido al establecimiento de una confederación, la cual quizá hubiera preservado al imperio español. Estas ideas, en todo rigor, no pertenecían a Golfín sino a un particular, Miguel Cabrera de Nevaes. Este opinaba que el informe del comité de ultramar dejaba mucho que desear. No hacía falta averiguar lo que deseaban los americanos: durante años habían pedido ser independientes. Más aún, los americanos no entrarían en arreglos donde no se reconociese su independencia. Habían jurado rechazar a cualquier emisario español que no estuviese autorizado para reconocer la independencia. Los criollos abrigaban muchos recelos y probablemente llegarían a pensar que España intentaba ganar tiempo para recuperar las provincias americanas. Más aún, las propuestas resultaban perjudiciales, entre otras cosas, porque se necesitaría por lo menos un año para ponerlas en práctica. Otras naciones aprovecharían estas dilaciones y firmarían tratados comerciales con los americanos; en esta forma España llegaría al último y se quedaría con la peor parte. De día en día aumentaba la fuerza de los gobiernos americanos, por lo cual crecían las dificultades para que España llegase con ellos a acuerdos verdaderamente favorables a sus intereses. Mientras tanto se estaba paralizando el comercio español. Existía el peligro de que las fortunas de los ciudadanos españoles cayesen en manos de los rebeldes, y resultaba problemático que fueran devueltas si no se reconocía la independencia. Señalando las desventajas políticas y económicas del informe del comité, ese sagaz español propuso que se enviaran emisarios para que reconociesen la independencia de las Américas y firmasen tratados con base en ese reconocimiento.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 1975-1976.

Proponía un tratado comercial cimentado en el principio de la libertad de comercio. Sugirió, además, que se formase una confederación a la cual pertenecerían España y los diferentes estados americanos, encabezada por el Rey Fernando VII y dotada de un congreso federal compuesto por los representantes de cada gobierno.⁴⁹ Nadie presentó siquiera una moción para que se discutieran estas ideas.

En la sesión celebrada ese mismo día reconoció por fin un diputado mexicano que la independencia de América era un hecho consumado. Lucas Alamán declaró que las Cortes debían considerar la posición en que la Península se encontraba frente a América. Opinaba que debía reconocerse formalmente la independencia de aquellas provincias.⁵⁰ Aun cuando en el informe que se estaba estudiando había claras alusiones al reconocimiento de la independencia, esta era la primera vez que un diputado americano hablaba sobre el tema en las Cortes sin ambages.

Al día siguiente, José María Puchet, diputado por Puebla, tomó la palabra para decir que cualquier medida que el gobierno presentara a las Cortes no atacaría a fondo los problemas americanos. Las causas de la insurrección y de la independencia de Nueva España no eran las que comúnmente se suponían. Las raíces se encontraban — desde hacía mucho tiempo y ahora resultaba humanamente imposible arrancarlas — en las fallas legislativas, en los abusos de poder, en el mal sistema económico, en la forma totalmente injusta en que se distribuían los empleos, en infinidad de actos del gobierno español que habían fomentado la discordia en el sentir de americanos y peninsulares. Por todo ello apoyaba en su totalidad los puntos de vista del comité.⁵¹

Un funcionario del Ministerio de Ultramar dijo a la asamblea que se fortalecía la impresión de que el informe daba pasos para que se reconociese la independencia, y que, por lo tanto, en América sería recibido con aclamaciones. Por otra parte, dudaba mucho que el gobierno lo aprobase si no se añadía esta cláusula: “. . . debe quedar entendido que sólo se trata de medidas conciliatorias”. El presidente suspendió los debates hasta que las Cortes conocieran la opinión del gobierno sobre el informe del comité.⁵² El día 13, el mencionado funcionario del Ministerio de Ultramar anunció que el Rey y sus ministros consideraban satisfactorio el informe, pero que como la palabra “independencia” se usaba varias veces sería muy recomen-

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 2022-2024.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 2028-2030.

⁵¹ *Ibid.*, p. 2038.

⁵² *Ibid.*, p. 2044.

dable, si bien no absolutamente necesario, que se añadiera la cláusula propuesta por el funcionario del Ministerio pocos días antes.⁵³ Juan Gómez de Navarrete, diputado por Michoacán, acusó al gobierno de tratar de anular el informe y de impedir que las Cortes pusieran en práctica el único medio de dar fin a la guerra.⁵⁴ El comité de ultramar aprobó que se añadiera la cláusula citada.

Dos días antes de que se clausuraran las sesiones, los delegados discutieron la cláusula que iba a añadirse. Gómez de Navarrete y Tomás Murfi dijeron que se desperdiciaría el tiempo en debates y se perdería la oportunidad —en beneficio de extranjeros— de reemplazar la dependencia anterior con relaciones amistosas. Si España no ayudaba a las provincias ultramarinas para que organizaran sus gobiernos sobre cimientos sólidos, no faltaría quien lo hiciera.⁵⁵ Alamán opinó que se había hablado durante tanto tiempo que quizá ya no fuera posible alcanzar los fines que el comité había propuesto originalmente y que las Cortes habían estado a punto de aceptar. Pensaba que al añadir la cláusula de marras se había anulado casi totalmente la parte mejor razonada del informe.⁵⁶ Para entonces ya resultaba obvio que los diputados americanos estaban en favor de que España reconociese la independencia. Poco después, dos españoles hicieron que rápida y definitivamente se terminaran las discusiones sobre la cuestión americana.

Los delegados españoles Toreno y Moscoso propusieron cuatro anexos a "la opinión de la mayoría del comité". El primero consistía en que las Cortes declarasen que el Tratado de Córdoba, celebrado entre el general O'Donoghú y el general Iturbide, así como cualquier otro acuerdo concerniente al reconocimiento de la independencia de México eran ilegales, carentes de toda validez y efecto para el gobierno español y sus súbditos. Además, el gobierno español consideraría que se violaban los tratados en vigor si cualquier nación amiga de España reconocía la independencia de sus posesiones ultramarinas. El tercer anexo sugería que el gobierno español hiciese todo lo posible por conservar y estrechar los lazos que unían a las colonias con la metrópoli y propusiera a las Cortes los medios para alcanzar esta meta. El cuarto anexo contenía un aguijón venenoso dirigido a los diputados americanos pues recomendaba que las provincias que habían declarado su independencia o que desconocían la supremacía del gobierno español, no podrían tener representantes en las Cortes

⁵³ *Ibid.*, p. 2062.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 2062-2064.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 2276.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 2280-2281.

mientras no se remediase esa situación.⁵⁷ Al cabo de un breve debate se aprobaron los tres primeros puntos. El cuarto fue retirado por "el comité".⁵⁸

El análisis que las Cortes realizaban sobre el problema de la revolución y de la independencia en América terminó en la forma acostumbrada: el 13 de febrero Toreno declaró que el comité recomendaba que la cuestión americana se dejase a cargo de las próximas Cortes. El presidente presentó la moción del caso y las Cortes la aprobaron. Con esto se clausuraron las sesiones.⁵⁹

Durante seis años los diputados mexicanos habían insistido en que España podía conservar su gran imperio si se introducían reformas en la política colonial. Estos delegados conocían a fondo las cargas que pesaban sobre los pueblos de las colonias, y comprendían que algunas de sus propuestas, una vez aprobadas por los españoles, podrían aminorar la tensión existente entre América y la Madre Patria y restablecer en beneficio mutuo los antiguos lazos. Hasta donde se sabe, los representantes mexicanos expresaron ante las Cortes lo que pensaban acerca del movimiento insurgente. Estaban convencidos de que si bien el último impulso provenía de la invasión de España por parte de Napoleón, tenía causas mucho más profundas que siguieron actuando aun después de que Fernando VII recuperó el trono. Por ello propusieron medidas tales como la libertad de comercio y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Principiando con las proposiciones de Beye de Cisneros formuladas a principios de 1811, apoyaron la idea de que alguna forma de autogobierno era necesaria en América, pues estaban convencidos de que los americanos ya no se conformarían con volver a la situación anterior. Beye sugirió que se establecieran juntas provinciales y una junta representativa de gobierno a las cuales deberían obedecer tanto el Virrey como la Audiencia. La declaración conjunta que los diputados americanos hicieron en agosto de 1811 insistió en la formación de juntas provinciales, semejantes a las de España, y pidió que se permitiera a las Américas tener gobiernos regionales. La idea del autogobierno se fortaleció, y en 1821 los americanos presentaron un plan según el cual el único lazo entre los diversos gobiernos y España sería un funcionario ejecutivo nombrado por el Rey. Todas las otras funciones del gobierno quedarían en manos de funcionarios americanos. Para esas fechas los americanos ya pensaban que, andando el tiempo, la total independencia de España resultaría inevitable. Ramos

⁵⁷ *Ibid.*, p. 2298.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 2308.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 2309.

Arizpe, en una carta a su hermano Rafaelito fechada el 6 de junio de 1821, después de explicar las nuevas proposiciones que se enviarían a las Cortes, manifestó temores de que ya fuese demasiado tarde y de que la independencia llegaría a toda la América Española (como ya había llegado a Colombia).⁶⁰ Cuando se rechazaron las referidas propuestas, muchos diputados americanos regresaron a su patria en cuanto concluyeron las sesiones regulares de las Cortes en 1821. Los que permanecieron para participar en las sesiones extraordinarias pidieron a las Cortes que reconocieran la independencia de América y buscaran alguna forma de reconciliación benéfica para todos. Con el repudio de esta sugerencia, los americanos dieron por terminados sus esfuerzos ante las Cortes españolas y regresaron a sus hogares, algunos de ellos para participar con entusiasmo en la preparación del porvenir de las ya independientes repúblicas.

Si España hubiera hecho concesiones, ¿habría conservado su imperio? Este es un secreto que reservó para sí la historia. Quizá, una vez iniciado el movimiento revolucionario, la independencia total resultaba inevitable.

⁶⁰ Miguel Ramos Arizpe, *Carta escrita a un americano*.

Conclusión

Nettie Lee Benson

La nueva generación de criollos, a partir del periodo que comenzó en 1810, siguió dos caminos para alcanzar la independencia: "el de la insurrección y el de los debates parlamentarios", como afirma Luis González en su "Estudio Preliminar" a *El Congreso de Anáhuac 1813*. Mucho estudio y muchos escritos se han dedicado a los insurgentes y a su efímera Constitución de Apatzingán, pero se ha prestado poca atención a los mexicanos que prefirieron la ruta del debate en las Cortes españolas durante el periodo 1810-1822, aun cuando hayan sido ellos quienes verdaderamente colocaron los cimientos del gobierno constitucional en México. Mediante su participación en las Cortes españolas no sólo adquirieron valiosa experiencia que emplearon bien en los congresos constituyentes de 1822-1824 y en los congresos ordinarios que vinieron posteriormente; también ayudaron a preparar al pueblo mexicano para que participase en los gobiernos constitucionales y a ese fin lo educaron mediante las elecciones municipales y provinciales y le dieron oportunidad de obtener alguna experiencia en materia de gobierno provincial y de libertad de expresión; además hicieron ver la necesidad y la posibilidad de introducir reformas económicas, militares y religiosas. Las normas del futuro desarrollo en estas áreas — así como en otras que no consideramos en estas páginas — fueron esbozadas por quienes siguieron el camino de los debates parlamentarios. Su labor fue menos vistosa pero más duradera, y merece más estudio y más reconocimiento del que hasta la fecha ha recibido.

Como se dijo en la Introducción, los presentes ocho capítulos no abarcan todo lo que los diputados mexicanos a las Cortes procuraron llevar a cabo en beneficio de su país mediante la adopción de una legislación adecuada. Otros temas que están esperando investigadores para completar el cuadro histórico se relacionan con los gobiernos locales, provinciales y nacionales; con la educación, la tierra, la reforma judicial, etc. Hace también falta un análisis completo de la delegación mexicana ante las Cortes españolas, de sus comunes intereses, de sus objetivos y de quiénes les brindaron apoyo. Por otra parte, los ensayos aquí reunidos demuestran con bastante claridad cuáles eran esos intereses y objetivos comunes y quiénes apoyaron a los diputados

mexicanos en lo referente a los temas tratados en estas páginas. Quedó además de manifiesto que, casi invariablemente, en las votaciones los mexicanos constituyeron un bloque. Aun cuando los presentes trabajos no den respuesta a todas las preguntas, sí logran poner en tela de juicio afirmaciones tales como que el pueblo mexicano no estaba preparado para participar en un sistema de autogobierno, que las elecciones presentaban características de motín, que se abusaba desvergonzadamente de la libertad de prensa o que el gobierno establecido en México en 1824 provino de una mala traducción de la Constitución de los Estados Unidos y de un desmembramiento arbitrario de un virreinato muy centralizado.

Durante mucho tiempo historiadores y especialistas en ciencias políticas, al escribir sobre este periodo y sobre el inmediatamente posterior, se han basado casi únicamente en Bancroft, cuya fuente principal peca de parcialidad: la *Historia de Méjico* de Lucas Alamán, conservador que anhelaba el retorno de una forma de gobierno colonial o al menos monárquica, a quien se podrían aplicar unas palabras que se atribuyen al Padre Mariano Cuevas: es una forma de escribir la historia no de lo que realmente sucedió, sino de lo que uno quiere que la gente crea.

Según la tesis de Alamán, México fue arbitrariamente desmembrado por políticos ignorantes, sin preparación. Esto dio origen a una leyenda negra sobre la ignorancia política de México, en forma parecida a aquélla en que las denuncias de Fray Bartolomé de las Casas sobre la manera en que se trataba a los indios dieron origen a la leyenda de la crueldad española. El retrato que Alamán pinta de sus progresistas contemporáneos — a quienes tilda de desconocedores de las cuestiones políticas — ha contribuido a obscurecer el hecho de que sus relatos no constituyen una historia ni completa ni verdadera de México entre los años de 1810 y 1850. Estos escritos lograron que no se estudiaran los efectos del regionalismo fundamental reconocido por la constitución española de 1812 a través de la creación de diputaciones provinciales y de la eliminación del puesto de Virrey, el cual fue reemplazado por diversos jefes políticos regionales. Cuando los historiadores se den cuenta de que aún falta mucho por investigar sobre lo que en efecto sucedió en el periodo 1810-1857, quizá alguno estudie el incontenible deseo que se apoderó de la ciudad de México y de la zona circundante por dominar a todo el país, y comprenda que este deseo fue un factor importante del caos que reinó durante ese periodo, así como el que Buenos Aires decidiera controlar otras provincias dio por resultado una situación caótica en la región del Río de la Plata. Otra cuestión importante aún por investigar es la siguiente:

te: si el gobierno central era la forma de gobierno adecuada al México de 1821-1850, ¿a qué se debe que haya fracasado tan lamentable y rápidamente cada vez que se intentó instalarla durante ese periodo? Muchos otros temas interesantes de estudio pueden ocurrirse a quienes no estén influidos por el empleo casi exclusivo de fuentes históricas — tanto contemporáneas como secundarias— que distan mucho de ser imparciales.

Bibliografía

Fuentes primarias

- Abad Queipo, Manuel. *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno D. Manuel Abad Queipo*. México: Imprenta de M. Ontiveros, 1813.
- — —. Representación a S. M. el 20 de junio de 1815 por el obispo electo de Michoacán el Excmo. Dn. Manuel Abad y Queipo, sobre la situación política de nuestras Américas. Photostatic copy of original in the Cuevas Collection in the Latin American Collection of The University of Texas Library.
- Alba, Rafael de (ed.). *La constitución de 1812 en la Nueva España*. 2 vols. (Vols. IV and V in *Publicaciones del Archivo General de la Nación*). México: Tip. Guerrero Hnos., 1912—1913.
- Albuérne, Manuel de. *Origen y estado de la causa formada sobre la real orden de 17 de mayo de 1810, que trata del comercio de América*. Cádiz: Imprenta de Vicente Lema, 1811.
- Alvarez, Francisco. *Anales históricos de Campeche, 1812 a 1910*. 2 vols. Mérida: Imp. del "Colegio S. José" de artes y oficios, 1912.
- Argüelles, Agustín de. *Exámen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Córtes generales y extraordinarias*. 2 vols. London: Imprenta de Carlos Wood e Hijo. 1835.
- Austin. The University of Texas Library. Latin American Collection, Alejandro Prieto Papers.
- — —. Genaro García Papers.
- — —. Hernández y Dávalos Papers.
- — —. Printed Decrees, 1792—1822.
- Austin. The University of Texas Library. Archives of Eugene C. Barker History Center. Bexar Archives.
- — —. Nacogdoches Archives.
- Bárcena, Manuel de la. *Manifiesto al mundo de la justicia y la necesidad de la independencia de la Nueva España*. Impreso en Puebla y en México: Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1821.
- Bernardo Bonavía to Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar, Durango, March 16, 1814. Archivo

- General de Indias, Seville, Legajo 297, No. 4. Typescript copy in the possession of Nettie Lee Benson, Austin, Texas.
- Bustamante, Carlos María. *Campañas del general D. Félix María Calleja, comandante en jefe del ejército real de operaciones, llamado del centro*. México: Impr. del Aguila, 1828.
- — —. Copia de la memoria de Iturbide con comentarios. Manuscript in Hernández y Dávalos Collection, Expediente 17, No. 8.4255, in Latin American Collection of the University of Texas Library.
- Cádiz, Merchant Guild of. *El Comercio de Cádiz representado legítimamente recurre la segunda vez a S.M. en 12 de octubre exponiendo el resultado ruinoso que causaría al Estado el proyecto de comercio libre*. Cádiz: Imprenta real, 1811.
- — —. *Informe dirigido a S.M. por el Consulado y Comercio de esta plaza en 24 de julio sobre los perjuicios que se originarían de la concesión del comercio libre de los extranjeros con nuestras Américas*. Cádiz: Imprenta real, 1811.
- — —. *Tercera exposición del Comercio de Cádiz a las Cortes generales y extraordinarias por medio de una diputación especial, ampliando sus ideas y observaciones sobre el proyecto de comercio libre de las Américas con las naciones extranjeras*. Cádiz: Imprenta real, 1812.
- Calleja, Félix María. "Informe del exmo. sr. virrey d. Félix Calleja sobre el estado de la N.E. dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de agosto de 1814." Manuscript in the Latin American Collection of The University of Texas Library.
- Cañedo, Juan de Dios. *Manifiesto á la nación española sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía, reprinted in México in 1820 by Alejandro Valdés.
- Canel Acevedo, Pedro. *Reflexiones sobre la Constitución española, Cortes nacionales y estado de la presente guerra*. Oviedo: D. Francisco Candid Pérez Prieto, 1812.
- Cárdenas, José Eduardo. *Memoria a favor de la provincia de Tabasco, en la Nueva España, presentada a S.M. las Cortes generales y extraordinarias por el dr. José Eduardo de Cárdenas*. Cádiz: Imprenta del Estado Mayor General, 1811.
- Censor, El*. Cádiz. 1811.
- Coahuila. Archivo municipal de Saltillo. Expediente 60 (1811—1813). Typescript copy.
- Correo americano del sur*. 1813.
- Delgado Román, Ricardo (comp.). *Valentín Gómez Farías, ideario reformista*. Guadalajara: Gobierno del Estado, 1958.

- Despertador americano*, El. December 20, 1810—January 17, 1811.
- Diario de México*. 26 vols. México, 1805—1817.
- Documentos históricos mexicanos*. Edited by Genaro García, 7 vols. México, 1910.
- El hispano-americano constitucional*. Mérida, 1820.
- Español*, El. 8 vols. London, 1812—1814.
- Exposición presentada a las Cortes por los diputados de ultramar en la sesión de 25 de junio de 1821, sobre el estado actual de las provincias de que son representantes*. Madrid: Imprenta de Don Diego García y Campay, 1821.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín. *Cincuenta preguntas del Pensador a quién quiera responderlas*. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, November 21, 1821.
- — —. *El Pensador mejicano*. México: Imp. de Doña María Fernández de Jáuregui, 1812.
- [Foncerrada, José Cayentano de]. *Comercio libre vindicado de la nota de ruinoso a la España y a las Américas*. Cádiz: Imprenta del estado-mayor general, 1811.
- Gaceta del gobierno de Guadalajara*. Guadalajara, 1820—1822.
- Gaceta del gobierno de México*. 12 vols. México, 1810—1821.
- Gaceta del gobierno imperial de México*. 2 vols. México: Impr. imperial de Alejandro Valdés, 1821—1822.
- Gaceta de México*. 1805—1817.
- Gaceta extraordinaria del gobierno provisional mexicano*. August, 1817.
- Gaceta imperial de México*. México, 1821—1822.
- García, Genaro (ed.). *Documentos históricos mexicanos*. 7 vols. México, 1910.
- Gómez Pedraza, Manuel. *Manifiesto que Manuel Gómez Pedraza, ciudadano de la república de Méjico, dedica a sus compatriotas; o sea una reseña de su vida pública*. Guadalajara: Brambila, 1831.
- González, José Eleuterio. *Colección de noticias y documentos para la historia del estado de Nuevo-León, recogidos y ordenados de manera que formen una relación seguida*. 2d. ed. 2 vols. Monterrey: Imprenta del Gobierno, 1885.
- Guadalupes to Morelos, The, December 7, 1812. In *Correspondencia de los guadalupanos*. Contemporary copies of originals in the Archives of the Indies in the Latin American Collection of The University of Texas Library.
- Guatemala. Ayuntamiento. *Instrucciones para la Constitución fundamental de la monarquía española y su gobierno*. . . dadas por el M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Guatemala a su diputado

- el Sr. Dr. D. Antonio de Larrazábal*. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953.
- Guerra, José [José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra]. *Historia de la revolución en Nueva España antiguamente Anáhuac ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*. 2 vols. London: La Imprenta de Guillermo Glindon, 1813.
- Guridi y Alcocer, José Miguel. "Contestación de Don José Miguel Guridi y Alcocer a lo que contra él y los decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13, y 14 del *Telégrafo americano*," *Censor extraordinario*. Cádiz: Imprenta de Agapito Fernández, 1812.
- Hernández y Dávalos, J. E. (comp.) *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*. 6 vols. México: J. M. Sandoval, 1877—1882.
- Ilustrado americano*. May, 1812—April, 1813.
- Ilustrador nacional*. April—May, 1812.
- Iturbide, Agustín de. *Carrera militar y política de don Agustín de Iturbide*. México: M. Ximeno, 1827.
- Juguetes contra el Juguetillo*. 1812.
- Juguetillo, El*. 1812.
- Juguetón, El*. 1812.
- Lagrande, Francisco. *Consejo prudente sobre una de las garantías*. México, 1821.
- Lily, Cristóbal; Ausel y Domínguez, Juan Manuel; Ayesterán, José Joaquín; and Michelena, José Mariano. *Representación presentada á la Junta Superior de Galicia por los Americanos residentes en esta Provincia*. Reprinted in Puebla: Oficina del Gobierno, 1820.
- López Cancelada, Juan. *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros*. Cádiz: Imprenta de Manuel Santiago de Quintana, 1811.
- M. M. *Acta celebrada en Iguala. El primero de marzo juramento al día siguiente presto el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mano*. México, 1821.
- Maniau, Joaquín. "Puntos de vista de D. Joaquín Maniau diputado de la Nueva España en las Cortes de Cádiz, sobre el tratado de comercio que se negociaba en 1811, entre Inglaterra y España," *La libertad del comercio en la Nueva España en la segunda década del siglo XIX* (Vol. I of *Archivo histórico de hacienda*). México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Estudios Financieros, 1943.
- Mateos, Juan A. *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*. 25 vols. México: Vicente S. Reyes, Impresor, 1877—1912.

- México. Archivo General de la Nación. Ramo de Historia: Vols. 398, 401—404, 417, 442—448. Ramo de Guerra: Vols. 30—31. Provincias Internas: Vols. 185—187. Microfilm.
- México. Constitution. *Acta constitutiva de la Federación mexicana*. México, 1824.
- — —. *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. 3 vols. México: Imprenta de Galván, 1828.
- — —. *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente, el 4 de octubre de 1824*. México, 1824.
- — —. *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*. Reimpreso en la oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1821.
- Mexico. Laws, statutes, etc. *Colección de los decretos y órdenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822 hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó*. México: Imprenta del Supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825.
- — —. *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la soberana junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822*. México: D. Alejandro Valdés, 1822.
- — —. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. 34 vols. México: Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876—1904.
- Mexico, Secretariat of Foreign Relations. *La constitución de 1812 en la Nueva España*. 2 vols. (Vol. V of Publicaciones del archivo general de la nación) México: Tip. Guerrero Hnos., 1913.
- Noticioso general, El*. México, 1815—1823.
- Nuevo León. Archivo general del Gobierno del estado de Nuevo León. Año 1820, Carpeta Núm. 5. Typescript copy.
- Oficios y Contestaciones de la Diputación Provincial desde el día 1º de Mayo de 1814. Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, México. Typescript copy in the possession of Nettie Lee Benson, Austin, Texas.
- Parral, Mexico. Archivo de Hidalgo del Parral, El, 1631—1821. Microfilm.
- Pensador mejicano, El*. México, 1812—1813.
- Pérez Antonio Joaquín, to Calleja, Félix María, April 14, 1816. In "Controversia entre el obispo de Puebla y el virrey Calleja," *Bole-*

- tín del Archivo general de la nación*. IV, No. 5 (September, 1933), 657—664.
- Pérez-Maldonado, Carlos. *Documentos históricos de Nuevo-Leon anotados y comentados*. 2 vols. Monterrey: Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, 1947—1948.
- Pérez y Comoto, Florencio. *Representación que a favor del libre comercio dirigieron al excelentísimo señor Don Juan Rufz de Apodaca, Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva-España, doscientos veinte y nueve vecinos de la ciudad de Veracruz*. Habana: Oficina de Arazoza y Soler, 1818.
- Pino, Pedro Bautista. *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo Méjico*. México: Imprenta de Lara, 1849.
- Proyecto de ley constitutiva del ejército, presentado a las Cortes por las comisiones unidas de organización de fuerza armada y de milicias*. México, 1821.
- Quirós, José María. *Ideas políticas económicas de gobierno, Memoria de instituto, formada por D. José María Quirós, secretario de la junta gubernativa del Consulado de Veracruz*. Veracruz: Imprenta del gobierno imperial mejicano de Priani y socios, 1821.
- — —. *Memoria de estatuto, Idea de la riqueza que daban a la masacirculante de Nueva España sus naturales producciones en los años de tranquilidad, y su abastimiento en las presentes comociones*. Veracruz, 1817.
- — —. *Memoria de Instituto en que se manifiesta que el comercio marítimo ha llamado siempre la atención de todas las naciones; y cada una ha hecho los mayores esfuerzos para su posesión exclusiva*. Habana: Oficina de la Cena, 1814.
- Ramos Arizpe, Miguel. *Carta escrita a un americano sobre la forma de gobierno que para hacer practicable la constitución y las leyes, conviene establecer en Nueva España atendida su actual situación*. Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1821.
- — —. *Ideal general sobre la conducta política de d. Miguel Ramos de Arizpe, natural de la provincia de Coahuila*. México: Oficina de Doña Herculana del Villar y Socios, 1822.
- — —. *Memoria que el Doctor D. Miguel Ramos de Arizpe, presenta a el agosto Congreso*. Cádiz: Imprenta del Estado Mayor General, 1812; Guadalajara, 1813.
- — —. *Papel que la diputación mexicana dirige al excmo. señor secretario de estado y del despacho de guerra*. Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1821.
- — —. *Report That Dr. Miguel Ramos de Arizpe, Priest of Borbon and Deputy in the Present General and Special Cortes of Spain for*

the Province of Coahuila, One of the Four Eastern Interior Provinces of the Kingdom of Mexico, Presents to the August Congress on the Natural, Political, and Civil Conditions of the Provinces of Coahuila, Nuevo Leon, Nuevo Santander, and Texas of the Four Eastern Interior Provinces of the Kingdom of Mexico. Translation, annotations, and introduction by Nettie Lee Benson. The University of Texas Institute of Latin American Studies, Latin American Studies, No. 11. Austin: University of Texas. Press. 1950.

Redactor mexicano, El. Mexico, 1814.

Representación que los Americanos Españoles, residentes en Madrid, han entregado á S.M. por medio de los Sres. Marqués de Cárdenas de Montehermoso, D. Manuel Inca Inpanqui, y D. Gabriel Señero, el día 4 del presente mes de abril [dated March 31, 1820, and signed by 146 individuals]. Reprinted in México: Alejandro Valdés, 1820.

Revillagigedo, Juan Vicente de. "El Virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, informa en el expediente sobre averiguar si hay decadencia en el comercio de aquellos reinos. Reproduced in *Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México*, IV, 5—59. México: Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., 1960.

Semanario patriótico americano. México, July, 1812—January, 1813.

Semanario político y literario. México, 1810—1821.

Spain, Constitution. *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812.* Cádiz: n. p., 1812; México: A. Valdés, 1820.

Spain. Cortes, 1810—1813. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes.* 24 vols. Cádiz: Imprenta Real, 1811—1813.

— — —. *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias.* 9 vols. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1870—1874.

— — —. *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales juntas provinciales, y gefes políticos superiores decretada por las Cortes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813.* México: Imprenta de J. Bautista Arispe, 1820.

— — —. *Lista de los señores diputados de las Cortes generales y extraordinarias de la nación española.* Cádiz: La imprenta real, 1811.

— — —. *México en las Cortes de Cádiz: Documentos.* México: Empresas Editoriales, S.A., 1949.

— — —. *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados*

- de América y Asia*. Madrid: Imprenta de Francisco de Paula Periu, 1811.
- — —. *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* [dated November 24, 1810]. Cádiz: La imprenta real, 1810.
- — —. *Representación de la diputación americana a las Cortes de España en 1º de agosto de 1811*. (Con notas del editor inglés). London: Imprenta de Schulze y Dean; México: Reimpreso en la Oficina de Alexandro Valdés, 1820.
- Spain. Cortes, 1813—1814. *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813*. 2d. ed. Madrid: Imprenta de la Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1876.
- Spain. Cortes, 1814. *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1814*. Madrid: Imprenta de la Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1876.
- Spain. Cortes, 1820. *Diario de las sesiones de Cortes: Legislatura de 1820*. 3 vols. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871—1873.
- Spain. Cortes, 1820—1821. *Diario de las actas y discusiones de las Cortes: Legislatura de los años de 1820—1821*. 23 vols. Madrid: Imprenta especial de las Cortes, 1820—1821.
- Spain. Cortes, 1821. *Diario de las sesiones de Cortes: Legislatura de 1821*. 3 vols. 2d. ed. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871—1873.
- Spain. Cortes, 1821—1822. *Diario de las sesiones de Cortes: Legislatura extraordinaria*. 3 vols. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871.
- Spain. Cortes, 1822. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1822*. 3 vols. 2d. ed. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1872—1873.
- Spain. Council of Regency. *Decreto de 14 de febrero de 1810*.
- Spain. Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias. *Decreto de 29 de enero de 1810: El rey y a su nombre la suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias*. N.p., n.d.
- Spain. Laws and Statutes, 1810—1822. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*. 9 vols. Madrid: Imprenta nacional, 1820—1822.
- Spain. Laws, Statutes, 1813—1833 (Ferdinand VII). *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de 1820 y 1821* [signed by Ferdinand VII at Madrid, March 24, 1820].
- — —. *Recopilación de leyes de los reinos de las indias*. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943.

- Tena Ramírez, Felipe (comp.). *Leyes fundamentales de México, 1808—1957*. México: Editorial Porrúa, S.A.
- Twitchell, Ralph E. *The Spanish Archives of New Mexico: Compiled and Arranged with Historical, Genealogical, Geographical and Other Annotations, by Authority of the State of New Mexico*. 2 vols. Rapid City: Torch Press, 1914.
- Valdés, Alejandro. *Guía de forasteros de esta imperio mexicano y calendario para el año de 1822*. México: Alejandro Valdés [1822 ?].
- Ventura Beleña, Eusebio. "Informe reservado del oidor de la Audiencia de México sobre el actual estado del comercio del mismo reino." Reproduced in *Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México*, IV, 60—122. México: Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., 1960.
- Vera, Fortino Hipólito. *Colección de documentos eclesiásticos de México, o sea antigua y moderna legislación de la iglesia mexicana*. 3 vols. Amecameca: Imprenta del Colegio Católico, 1887.
- V[idaurre y Encalada?], M. [L. de]. *Manifiesto sobre los representantes que corresponden a los americanos en las inmediatas Córtes*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía, 1820; reprinted in México by Alejandro Valdés, N.D.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo. *Mi viaje á las Córtes*. Madrid: Imprenta nacional, 1860.
- Voto de la nación española, El*. Seville, 1809. Pamphlet, republished in México, 1810.

Fuentes secundarias

- Alamán, Lucas. *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*. 5 vols. México: Imprenta de J. M. Lara, 1849—1852; Editorial Jus., 1942.
- Alessio Robles, Vito. *Coahuila y Texas en la época colonial*. México: Editorial Cultura, 1938.
- Almada, Francisco R. *Apuntes históricos de la región de Chínipas*. Chihuahua: Talleres Linotipográficas del Estado del Chihuahua, 1937.
- — —. *Diccionario de historia, geografía y biografía Sonorenses*. Chihuahua: Talleres Arrendatarios de Impresora Ruiz Sandoval, 1952.
- Amador, Elías. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. 2 vols. Zacatecas: Talleres Tipográfico "Pedroza," AGS, 1943.

- — —. *History of California*. 2 vols. San Francisco: History Company, 1885.
- — —. *History of the North Mexican States and Texas*. 2 vols. San Francisco: History Company, 1889.
- Ancona, Eligio. *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*. 5 vols. Barcelona: Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1889—1905.
- Bancroft, Hubert Howe. *History of Mexico*. 6 vols. San Francisco: A. L. Bancroft, 1883—1887.
- — —. *The Works of Hubert Howe Bancroft*. 39 vols. San Francisco: A. L. Bancroft & Company, 1883—1890.
- Barker, Eugene C., "The Government of Austin's Colony, 1821—1831," *Southwestern Historical Quarterly*, XXI (January, 1918), 223—252.
- Bayle, Constantino. *Los cabildos seculares en la América Española*. Madrid: Sapiencia, 1952.
- Benson, Nettie Lee. "Iturbide y los planes de independencia," *Historia mexicana*, II, No. 3 (January—March, 1953), 439—446.
- — —. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México, 1955.
- — —. "Texas' Failure To Send a Deputy to the Spanish Cortes, 1810—1812," *Southwestern Historical Quarterly*, LXIV (July, 1960), 1—22.
- — —. "The Contested Mexican Election of 1812," *Hispanic American Historical Review*, XXVI (August, 1946), 336—350.
- — —. "The Provincial Deputation in Mexico, Precursor of the Mexican Federal State." Unpublished Ph.D. dissertation, The University of Texas, 1949.
- — —. "Washington, Symbol of the United States in Mexico, 1800—1823," *The Library Chronicle of The University of Texas* (Spring, 1847) II, No. 4.
- Berlanga, Tomás. *Monografía histórica de la ciudad de Saltillo*. Monterrey: Imprenta Americana, 1922.
- Bolton, Herbert E. *Guide to Materials for the History of the United States in the Principle Archives of Mexico*. Washington, D.C.: Carnegie Institute, 1913.
- Bustamante, Carlos María de. *Cuadro histórico de la revolución mexicana iniciada el 15 de septiembre de 1810 por el C. Miguel Hidalgo y Costilla cura del pueblo de Dólores en el obispado de Michoacán*. 5 vols. México, 1961.
- Castro y Rossi, Adolfo. *Cortes de Cádiz*. Madrid: Imprenta de P. Pérez de Velasco, 1913.

- Cavazos Garza, Israel. *El muy ilustre ayuntamiento de Monterrey desde 1596*. Monterrey, 1956.
- Cossio, David Alberto. *Historia de Nuevo León*. 6 vols. Monterrey: Talleres Linotipográficos de J. Cantu Leal, 1925.
- Dealey, James Q. "The Spanish Sources of the Mexican Constitution of 1824," *The Quarterly of the Texas State Historical Association*, III, No. 3 (January, 1900), 161—169.
- Delgado, Jaime. *La independencia de América en la prensa española*. Madrid: 1949.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. Bilbao: Espasa Calpe, S. A.
- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*. 5 vols. México: Editorial Polis, 1938.
- Fisher, Lillian Estelle. *The Background of the Revolution for Mexican Independence*. Boston: Christopher Publishing House, 1934.
- — —. *Champion of Reform, Manuel Abad y Queipo*. New York: Library Publishers, 1955.
- — —. *The Intendant System in Spanish America*. Berkeley: University of California Press, 1929.
- Gamboa, José M. *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*. México: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.
- García, Genaro. "Secretarios de Estado del Gobierno Mexicano." Unpublished manuscript in Latin American Collection, The University of Texas Library, Austin.
- García Gutiérrez, Jesús. *Acción anticatólica en México*. 2d. ed. México: Editorial Campeador, 1956.
- Garza, David Trippe. "Spanish Origins of Mexican Constitutionalism: An Analysis of Constitutional Development in New Spain, 1808 to Independence." Unpublished Master's Thesis. The University of Texas, 1965.
- González Palencia, Angel. *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800—1833*. 3 vols. Madrid, 1934.
- Haggard, J. Villasana. "Spanish Archives Calendar Oct. 30, 1807, to May 13, 1809. Copied from Card Calendar prepared by Archivists and Staff Revised by J. Villasana Haggard, Translator of The Spanish Archives." Archives of The University of Texas, 1941.
- Haring, Clarence H. *The Spanish Empire in America*. New York: Oxford University Press, 1947.
- Humboldt, Alexander von. *Ensayo político sobre Nueva España*. 6th Spanish edition. 5 vols. México: Robredo, 1941.
- Index to El Archivo del Hidalgo del Parral, 1631—1821*. Cleveland: Microphoto, Inc.

- Jiménez Gregorio, Fernando. "La convocatoria de Cortes Constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a reforma constitucional," en *Estudios de Historia Moderna*, Núm. V, (Barcelona, 1955), 223—347.
- King, James F. "The Colored Castes and the American Representation in the Cortes of Cádiz," *Hispanic American Historical Review*, XXXIII (February, 1953), 33—64.
- Labra y Cadrana, Rafael María de. *América y la constitución española de 1812*. Madrid: Tip. "Sindicato de publicidad," 1914.
- Labra y Martínez, Rafael M. de. *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz: Estudio biográfico*. Cádiz: Imprenta de Manuel Alvarez Rodríguez, 1912.
- Lafuente y Zamalloa, Modesto. *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*. 6 vols. Barcelona: Montaner y Simón, Editores, 1877—1882.
- Lanz, Manuel A. *Compendio de historia de Campeche*. Campeche: Tip. "El Fénix" de Pablo Llovera Marcín, 1905.
- Lea, Charles Henry. *Chapters from the Religious History of Spain Connected with the Inquisition*. Philadelphia, 1890.
- Lerdo de Tejada, Miguel. *Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy*. México: Impreso por Rafael Rafael, 1853.
- Llave Hill, Joaquín de la. *El municipio en la historia y en nuestra constitución*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1960.
- McAlister, Lyle N. *The "Fuero Militar" in New Spain, 1764—1800*. Gainesville: University of Florida Press, 1957.
- Martínez Marina, Francisco. *Teoría de las Cortes ó grandes juntas nacionales*. 3 vols. Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1813.
- México. Congreso. Cámara de Senadores. *El Congreso de Anáhuac 1813*. México: Cámara de Senadores, 1963.
- México en las Cortes de Cádiz: Documentos*. México, 1949.
- Molina Solís, Juan Francisco. *Historia de Yucatán durante la dominación española*. 3 vols. Merida: Imprenta de la Lotería del Estado, 1904—1913.
- Mora, José María Luis. *Obras Sueltas*. 2 vols. Paris: Librairie de Rosa, 1837.
- Moreno Carvajal, Gustavo. *El municipio mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma, 1963.
- Muro, Manuel. *Historia de San Luis Potosí*. 3 vols. San Luis Potosí: Imp. de F. L. González, 1910.
- O'Gorman, Edmundo. *Breve historia de las divisiones territoriales*:

- Aportación a la historia de la geografía de México.* México: Editorial Polis, 1937.
- Parkes, Henry Bamford. *A History of Mexico.* Boston: Houghton Mifflin Company, 1938.
- Parry, J. H. *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs.* Berkeley: University of California Press, 1953.
- Pérez-Maldonado, Carlos. *Narraciones históricas regiomontanas,* 2 vols. Monterrey: Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, 1947—1948.
- Pimentel, Francisco. *Historia crítica de la poesía en México.* 5 vols. Vol. V: *Obras completas de don Francisco Pimentel.* México: Tipografía economía, 1903—1904.
- Priestley, Herbert I. *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771).* Berkeley: University of California Press, 1916.
- Priestley, Herbert Ingram. *The Mexican Nation: A History.* New York: Macmillan Company, 1923.
- Ramos, Demetrio, "Las Cortes de Cádiz y America," *Revista de Estudios Políticos,* Num. 126 (Madrid, November—December, 1962), 433—639.
- Richman, Inving S. *California under Spain and Mexico, 1535—1847.* Boston: Houghton Mifflin, 1911.
- Rivera Cambas, Manuel. *Los gobernantes de México: Galería de biografías y retratos de los virreyes, emperadores, presidentes y otros gobernantes que ha tenido México desde don Hernando Cortés hasta el C. Benito Juárez.* México: Imp. de J. M. Aguilar Ortíz, 1873.
- Robertson, William Spence. *Iturbide of Mexico.* Durham: Duke University Press, 1952.
- Rolland, M. C. *El desastre municipal en la república mexicana.* México: Molina, 1939.
- Sánchez Agesta, Luis. *Historia del constitucionalismo español.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955.
- Schmitt, Karl M. "The Clergy and the Independence of New Spain," *Hispanic American Historical Review,* XXXIV, No. 3 (August, 1954), 289—312.
- Smith, Robert Sidney. "Shipping in the Port of Vera Cruz, 1790—1821," *Hispanic American Historical Review,* XXIII (February, 1943), 5—20.
- Sosa, Francisco. *Biografías de mexicanos distinguidos.* México: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1884.
- Spell, Jefferson Rea. "Fernández de Lizardi: A Bibliography," *His-*

- panic American Historical Review*, VII (November, 1927), 490—491.
- — —. *The Life and Works of José Joaquín Fernández de Lizardi*. Philadelphia: University of Pennsylvania, 1931.
- Sprague, William Forrest. *Vicente Guerrero, Mexican Liberator: A Study in Patriotism*. Chicago: R. R. Doubleday & Sons, 1939.
- Suárez, Federico. *La crisis política del antiguo régimen en España*. 2d. ed. Madrid: Ediciones Rialp, 1958.
- Tandron, Humberto. "The Commerce of New Spain and the Free Trade Controversy, 1796—1821." Unpublished Master's thesis, The University of Texas, 1961.
- Timmons, Wilbert H. "Los Guadalupes: A Secret Society in the Mexican Revolution for Independence," *Hispanic American Historical Review*, XXX, No. 4 (November, 1950), 453—479.
- — —. *Morelos: Priest, Soldier, Statesman of Mexico*. El Paso: Texas Western College Press, 1963.
- Toreno, Conde de. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. 5 vols. Madrid: M. Rivadeneyra, 1872.
- Torre Revello, José. *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*. Buenos Aires, 1940.
- Torres Lanzas, Pedro. *Independencia de América. Fuentes para su estudio. Catálogo de documentos conservados en el archivo general de Indias de Sevilla*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de la Sociedad de Publicaciones Históricas, 1912.
- Trens, Manuel B. *Historia de Veracruz*. 6 vols. Jalapa: Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado de Veracruz, 1948—1950.
- Valle Iberlucea, Enrique del. *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*. Buenos Aires: Martín García, 1912.
- Velásquez, María del Carmen. *El estado de guerra de Nueva España, 1760—1808*. México: Colegio de México, 1950.
- Villaseñor y Villaseñor, Alejandro. *Biografías de los héroes y caudillos de la independencia*. Vol. III: *Obras del Lic. Alejandro Villaseñor y Villaseñor*. México: Imp. de "El Tiempo," 1910.
- Walker, Thomas Fonso. "Pre-Revolutionary Pamphleteering in Mexico, 1808—1810." Unpublished Ph.D. dissertation, The University of Texas, 1951.
- Ward, Henry George. *Mexico*. 2d. ed. London: H. Colburn, 1829.
- Zamacois, Niceto de. *Historia de Méjico, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*. 22 vols. Barcelona and México: J. F. Párrés y Comp., 1876—1903.

Zarate, Julio. *La guerra de independencia*. 5 vols. Vol. III: *México a través de los siglos*. Edited by Vicente Riva Palacio. Barcelona: 1886—1889.

Zerecero, Anastasio. *Memorias para la historia de las revoluciones en México*. México: Imp. del gobierno a cargo de J. M. Sandoval, 1869.

Indice

| | Pág. |
|--|------|
| Presentación | 7 |
| Introducción | 9 |
| 1. Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas, 1810-1822 | 17 |
| 2. Criterio Constitucional Mexicano en las Cortes de Cádiz . | 51 |
| 3. Reforma Electoral en el Municipio, 1810-1822 | 67 |
| 4. La Libertad de Imprenta en Nueva España 1810-1820 .. | 97 |
| 5. Las Cortes (1810-1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México | 123 |
| 6. El Ejército de Nueva España y la Delegación Mexicana a las Cortes Españolas | 145 |
| 7. Intervención de los Diputados Mexicanos en las Cortes Españolas en la Proposición y Promulgación de Reformas Económicas Aplicables a México | 165 |
| 8. Las Reformas como Medio para Sofocar la Revolución .. | 199 |
| Conclusión | 223 |
| Bibliografía | 227 |

Este libro se terminó de imprimir en México, D. F., el día 12 de julio de 1985 en SEI, S. A., Felipe Carrillo Puerto Núm. 603, Tacuba. De él se tiraron 2,000 ejemplares.



LII

LEGISLATURA / CAMARA DE DIPUTADOS